Verónica Hernández Muñoz

COMPILACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SOBRE LA VULNERACIÓN O NO DE DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL AÑO 2012

Tabla de contenido

A..... 25

1 Acción constitucional 25

1.1 Caso que analiza la interposición de dos acciones constitucionales. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP..... 25

2 Acción de amparo 26

2.1 El Amparo. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0557-10-EP. 26

2.2 Acción de amparo distinta al recurso de protección. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP. 27

3 Acción de despojo violento 28

3.1 ¿Cuál es el objetivo que se persigue en este tipo de acción? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 234-12-SEP-CC, Caso No. 1397-10-EP. 28

4 Acción de protección..... 29

4.1 Acción de Protección no es residual. Art. 42.4 LOGJYCC. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0556-10-EP. 29

4.2 Agotamiento de los recursos en la acción de protección. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 193-12-SEP-CC, Caso No. 0082-11-EP. 30

4.3 Concepto de Acción de Protección. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0556-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP. 30

4.4 Definición de Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-09-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP..... 31

4.5 Instancias de la Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-12-EP. 31

4.6 Se puede recurrir de la sentencia dictada en una Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-12-EP. 32

4.7 ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 114-12-SEP-CC, Caso No. 1494-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 085-12-SEP-CC, Caso No. 0568-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 204-12-SEP-CC, Caso No. 1247-10-EP. 32

4.8 Inadmitir a trámite una acción de protección en la primera providencia en la que se debe calificar la demanda, provoca vulneración del derecho a la tutela judicial y al debido proceso. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP..... 34

4.9 ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 250-12-SEP-CC, Caso No. 1568-11-EP. 34

4.10 Sujeto pasivo en acción de protección. No se demanda al Alcalde ni al Síndico Municipal sino a la autoridad de la que emanó el acto. Sí es procedente. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 175-12-SEP-CC, Caso No. 1268-10-EP. 35

5 Acción extraordinaria de protección 36
5.1 ¿Cuándo procede la AEP?. R.O.S.695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP. 36
5.2 Alcance de la AEP. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-sep-cc, Caso No. 0834-09-EP. 37
5.3 ¿Cuáles son los límites de la AEP y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-sep-2012-CC, Caso No. 0776-10-EP 37
5.4 La AEP exige la concurrencia copulativa de: a) ser finales, o sea que pongan fin al proceso; y, que se dicten dentro de un proceso de conocimiento. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 022-12-sep-CC, Caso No. 0418-09-EP. 39
5.5 Objeto de la AEP, reparación integral de la Constitución. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-sep-CC, Caso No. 0338-10-EP. 40
5.6 Finalidad. R.O.S. 783 del 6-sep-2012, Sentencia No. 215-12-SEP-CC, Caso No. 1424-10-EP. 41
5.7 Por falta de notificación de sentencia, aceptan AEP. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-sep-CC, Caso No. 0687-10-EP. 41
5.8 Presupuestos operativos en los que se sustenta la AEP. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 203-12-sep-CC, Caso No. 0553-10-EP. 42
5.9 Naturaleza de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP. 43
5.10 Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la AEP. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-sep-CC, Caso No. 0211-10-EP. 44
5.11 ¿Corresponde a través de la AEP establecer si la sentencia impugnada se refirió o no, a otras resoluciones afines con el caso? Y ¿cómo afecta la motivación? R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP. 45
5.12 Lo que deben hacer los accionantes al plantear una AEP. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP. 46
5.13 Interponen AEP de la sentencia que inadmite la Acción de Protección por considerarla de mera legalidad. R.O.S. 743 de 11 de jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-12-EP. 46
5.14 Rol de la Corte Provincial cuando recibe AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP. 47
5.15 Objetivo de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP. 47
5.16 La impugnación de sentencias vía AEP no afecta la cosa juzgada. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP. 47
5.17 ¿En qué radica la acción extraordinaria de protección? R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP. 48
5.18 Parámetros de la AEP. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP. 48

5.19 Procedencia AEP. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP. 50
5.20 Papel de la Corte Constitucional en la AEP. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 174-12-SEP-CC, Caso No. 0950-09-EP. 53
5.21 Dos finalidades de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 030-12-SEP-CC, Caso No. 0729-09-EP. 53
5.22 Frente a la falta de agotamiento de recursos judiciales: ¿Procede o no la acción extraordinaria de protección? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 058-12-SEP-CC, Caso No. 0921-10-EP. 54

6 Actos de procedimiento 57
6.1 Actos de Procedimiento.- Definición. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP. 57

7 Administración de justicia 58
7.1 Administración de justicia, violación a este derecho. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 102-12-SEP-CC, Caso No. 0027-11-EP. 58
***7.2 Sistema de administración de justicia.* R.O.S. 822 del 1-nov.2012, Sentencia No. 061-10-SEP-CC, Caso No. 0544-10-EP. 60**

8 Administración publica 61
8.1 De las acciones de la Administración Pública. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP. 61
8.2 Administración.- El límite de las facultades de la Administración. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP. 61

9 Adulto mayor y derecho de vivienda 62
9.1 Adulto Mayor y derecho de vivienda. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP. 62

10 Amnistía 64
10.1 Amnistía. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP. 64
10.2 Rol de la Asamblea Nacional sobre la amnistía. Su decisión no puede impugnarse. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP. 65
10.3 ¿Cuál es el contenido y los efectos que produce la concesión de la amnistía? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC, Caso No. 0789-09-EP. 65

11 Antecedentes de hecho 68
11.1 Antecedentes de hecho.- Significado. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 68

12 Arbitraje 68
***12.1 Naturaleza del arbitraje.* R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP. 68**
13 Archivo de una demanda 69
13.1 Archivo de una demanda. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 249-12-SEP-CC, Caso No. 0099-11-EP. 69
14 Asesores constitucionales 69
14.1 Asesores constitucionales son de libre remoción. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 152-12-SEP-CC, Caso No. 0552-09-EP. 69
15 Auto 70
15.1 Auto de pago es un acto administrativo no judicial. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP. 70
15.2 Auto.- Auto interlocutorio Simple.- Auto *interlocutorio* Definitivo.- Definición Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP. 70
16 Auto tutela o auto defensa administrativa 71
16.1 Auto tutela o auto defensa administrativa y su privilegio. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP. 71
17 Avalúo 71
17.1 Definición de avalúo. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 136-12-SEP-CC, Caso No. 0571-09-EP. 71
B 72
1 Base imponible 72
1.1 Base imponible. ¿Cuáles normativa del ordenamiento jurídico son aplicables para fijar o establecer la base imponible para el cálculo del ICE y del IVA? R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP. 72
C 75
1 Casación 75
***1.1* Casación. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP 75**
1.2 Características de la Casación. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP. 75
1.3 Conceptos. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP. 76
1.4 Caso en que juez de casación argumenta su fallo, repitiendo lo que alegó el inferior. R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 242-12-SEP-CC, Caso No. 0113-11-EP. 77
1.5 Diferencia entre casación y apelación. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP. 77

1.6 Recurso de casación. **R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP. 78**

1.7 ¿Cabe recurso de casación que se encuentra en curso "concedido" por el tribunal de instancia y "admitido a trámite" por la ex Corte Suprema de Justicia, un nuevo análisis de procedibilidad por parte de la actual Corte Nacional de Justicia, para su rechazo por extemporalidad?. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP. 78

1.8 ¿Cuál es la temporalidad para interponer el recurso de casación?. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP. 80

2 Coactiva 81

2.1 Coactiva.- Juicio.- Sentencia que explica la diferencia entre juicio coactivo y juicio ejecutivo.- Jurisdicción coactiva.- Definición de la coactiva según el Tribunal Constitucional.- La naturaleza del auto de pago y proceso coactivo. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP. 81

3 Constitución 83

3.1 Constitución, definición. **R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP. 83**

4 Contenido o nucleo esencial de los derechos 83

4.1 Núcleo esencial de los derechos fundamentales. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP. 83

5 Controversia judicial 86

5.1 Controversias Judiciales.- Significado. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP. 86

6 Corte constitucional 87

6.1 Corte Constitucional no solo repara violación a los derechos constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 094-12-SEP-CC, Caso No. 1308-10-EP. 87

6.2 Existen 3 momentos que la Corte Constitucional valora para considerar que las fallas en el proceso podrían afectar a las sentencias. R.O.S. 801 del 2-oct-2012, Sentencia No. 219-12-SEP-CC, Caso No. 1800-10-EP. 87

6.3 Rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP. 88

7 Corte provincial 90

7.1 Corte Provincial.- Rol de la Corte Provincial cuando recibe AEP. **R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP. 90**

8 Cosa juzgada 90

8.1 Cosa juzgada formal. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP. 90
8.2 Sobre la Cosa Juzgada. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP. 91
D..... 91
1 Debido proceso 91
1.1 Debido Proceso Constitucional. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 074-12-SEP-CC, Caso No. 1174-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP. 91
1.2 Dimensiones. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP. 92
1.3 Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP. 93
1.4 Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP. 96
***1.5 Naturaleza Jurídica del Debido Proceso.* R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 96**
1.6 Debido proceso y ser juzgado por autoridad competente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP. 98
1.7 Debido Proceso y Derecho de Defensa. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0490-10-EP. 98
1.8 ¿Qué constituye la vulneración de las garantías del Debido Proceso? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP. 99
1.9 ¿Se vulnera el Debido Proceso y la seguridad jurídica cuando en una sentencia se resuelve únicamente la excepción dilatoria de falta de legitimo contradictor y no el fondo de la causa? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP. ... 100
1.10 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la garantía del Debido Proceso? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP..... 101
***1.11 Criterio de la CIDH sobre la aplicación del Debido Proceso.* R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP. 104**
1.12 Debido Proceso, opinión CIDH. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 160-12-SEP-CC, Caso No. 0876-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 176-12-SEP-CC, Caso No. 0427-09-EP. 104
1.13 Razón de la violación al Debido Proceso. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP. 105
1.14 ¿Por qué existe vulneración al derecho constitucional al Debido Proceso cuando se procesa y resuelve una readquisición sustentada en juicio de expropiación, que fue desistido

por haberse realizado un contrato de compraventa forzosa? R.O.S. 801 del 2-oct-2012, Sentencia No. 219-12-SEP-CC, Caso No. 1800-10-EP. 105
1.15 Invocación de un inexistente artículo de la Constitución de la República. ¿Vulnera las normas del Debido Proceso? R.O.S. 695 del 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP. 107
1.16 Debido proceso y ser juzgado por autoridad competente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP. 108
***1.17* Debido proceso. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 011-12-SEP-CC, Caso No. 1644-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 057-12-SEP-CC, Caso No. 0641-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 152-12-SEP-CC, Caso No. 0552-09-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 166-12-SEP-CC, Caso No. 0462-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 167-12-SEP-CC, Caso No. 0534-10-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 242-12-SEP-CC, Caso No. 0113-11-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, 0596-09-EP y 0610-09-EP acumulados; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 210-12-SEP-CC, Caso No. 1871-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 047-12-SEP-CC, Caso No. 0202-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP;R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 115-12-SEP-CC, Caso No. 1057-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 249-12-SEP-CC, Caso No. 0099-11-EP; R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-10-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 174-12-SEP-CC, Caso No. 0950-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 175-12-SEP-CC, Caso No. 1268-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-SEP-CC, Caso No. 0776-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, Caso No. 1678-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-SEP-CC, Caso No. 0776-10-EP. 109**

2 Derecho a la defensa 123

2.1 ¿Se vulnera el derecho del accionante al haberse convocado a una audiencia de estrados en lugar de una audiencia pública? R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP..... 123
2.2 ¿El derecho de defensa prevalece sobre los principios de inmediación y celeridad? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 170-12-SEP-CC, Caso No. 0853-10-EP. 124
2.3 Derecho de defensa y notificación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP..... 125
2.4 Derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP. 126
2.5 Derecho de defensa y debido proceso. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 178-12-SEP-CC, Caso No. 0167-11-EP. 127
2.6 La continuidad y la permanencia del derecho de defensa. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 128
2.7 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos del derecho a la defensa? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP..... 129
2.8 Derecho a la defensa. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 150-12-SEP-CC, Caso No. 1368-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 179-12-SEP-CC, Caso No. 0129-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 216-12-SEP-CC, Caso No. 1855-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 178-12-SEP-CC, Caso No. 0167-11-EP; R.O.S.728 de 20-jun-2012; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 166-12-SEP-CC, Caso No. 0462-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 008-12-SEP-CC, Caso No. 0522-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP; R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 217-12-SEP-CC, Caso No. 1544-10-EP. 131
***R.O.S. 756 del 30-jul-2012; R*.O.S. 781 del 4-sep-2012 ..... 131**

3 Derecho a la igualdad..... 134
3.1 ¿Cuál es el contenido y los efectos del reconocimiento de la igualdad formal y material? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 145-12-SEP-CC, Caso No. 0789-10-EP. .. 134
3.2 Derecho de igualdad.- Definición. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP..... 139

4 Derecho a la información publica 140
4.1 Derecho a la información pública: ¿Cuándo procede? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP. 140
4.2 Características esenciales del derecho de acceso a la información pública. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP. 141

5 Derecho a la vivienda 142
5.1 Vivienda digna. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP. 142
5.2 Derecho a la vivienda y derecho de propiedad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP. 143

6 Derecho a recurrir 143
6.1 Derecho a recurrir del fallo. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 167-12-SEP-CC, Caso No. 0534-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP; R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 228-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP. 143

7 Derecho a ser escuchado 148
7.1 Derecho a ser escuchado y la oralidad. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP. 148

8 Derecho al trabajo 149
8.1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la protección del Derecho al trabajo? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP. 149
8.2 Derecho al trabajo y a la remuneración. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP. 150

9 Derecho de acceso a la justicia 152
9.1 Acceso a la justicia. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 139-12-SEP-CC, Caso No. 0785-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 07010-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 152
9.2 ¿Cuál es el contenido y efectos del derecho de acceso a la justicia? Concepto.- Cita Sentencia de Tribunal Constitucional Español. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP. 153
9.3 El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial expedita e imparcial. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP. 155
9.4 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos del derecho de acceso a la justicia? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP. 156
9.5 Alcances y efectos del acceso a la justicia. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP. 157

10 Derecho de la Mujer 158
10.1 Derecho en favor de la mujer.- Igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP. 158
10.2 Situación de la mujer en el pasado y presente. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP. 162

11 Derecho de propiedad 165
11.1 Derecho a la propiedad. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP. 165

12 Derecho de propiedad intelectual 165
12.1 Propiedad Intelectual: ¿Qué destino debe darse a los bienes y productos violatorios de derechos de propiedad intelectual?. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 1217-10-EP. 165
12.2 Derecho de Propiedad Intelectual. Concepto. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 1217-10-EP. 167
13 Derecho disciplinario 168
13.1 Derecho disciplinario ¿cómo se concibe? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 230-12-SEP-CC, Caso No. 1239-10-EP. 168
14 Derechos colectivos 169
14.1 Derechos Colectivos Vs. Derechos Difusos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP. 169
15 Derechos de protección..... 170
15.1 Derechos de protección. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP. 170
16 Derechos Fundamentales 170
16.1 Derechos fundamentales: R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP. 170
***16.2 Los Derechos Fundamentales se pueden reducir a cinco.* R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP. 171**
17 Derechos humanos 172
17.1 Derechos Humanos.- Objeto de la Declaración de los Derechos Humanos. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 158-12-SEP-CC, Caso No. 0768-10-EP..... 172
17.2 Obligaciones estatales de prevenir razonablemente las situaciones en las cuales se cometan violaciones de los derechos humanos y constitucionales. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP. 172
18 Derechos patrimoniales 173
18.1 *Diferencia entre los derechos patrimoniales y derechos fundamentales.* R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP. 173
19 Desistimiento..... 174
19.1 Desestimación.- ¿Cuál es el procedimiento para resolver la desestimación y archivo de una denuncia por infracciones penales?. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 179-12-SEP-CC, Caso No. 0129-11-EP. 174
19.2 Inasistencia del accionante o afectado por un acto violatorio de derecho a la audiencia entre las partes. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 114-12-SEP-CC, Caso No. 1494-10-EP. 176
20 Diferencias entre norma garantista y acción jurisdiccional..... 177

20.1 Diferencias entre norma garantista y acción jurisdiccional contencioso administrativa. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP. 177

21 Diligencia 178

21.1 Diligencia.- Concepto. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP. 178

E 178

1 Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. 178

1.1 Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP. 178

2 Excusa 179

2.1 Excusa de juez constitucional. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 179

F 180

1 Formalidades 180

1.1 Línea antiformalista de la norma procesal. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP. 180

1.2 Presupuestos formales del proceso. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 193-12-SEP-CC, Caso No. 0082-11-EP. 181

2 Fundamentos de derecho 181

2.1 Fundamentos de derecho. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 181

R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012 181

G 182

1 Garantías constitucionales 182

1.1 Significado. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 105-12-SEP-CC, Caso No. 0752-10-EP. 182

1.2 Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 182

H 184

1 Habeas corpus 184

1.1 Habeas Corpus. R.O.S. 787 de 12-sept-2012, Sentencia No. 238-12-SEP-CC, Caso No. 1376-11-EP. 184

2 Hermenéutica jurídica 184

***2.1 Hermenéutica jurídica. R.O.S. 786 del 11-sep-2012*, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP. 184**

I 185

1 Inadmisión 185
1.1 Inadmisión.- Fundamentación de la inadmisión. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP. 185
2 Indemnización 186
2.1 Indemnización.- Criterio de la Corte Constitucional sobre la fijación de indemnización sin fundamento. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 208-12-SEP-CC, Caso No. 1022-10-EP. 186
2.2 Indemnización civil como consecuencia de la sanción judicial contenida en sentencia final. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, Caso No. 1678-10-EP. 187
3 Indubio pro labore 188
3.1 Indubio Pro Labore. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 186-12-SEP-CC, Caso No. 0217-10-EP. 188
4 Instrucción fiscal 188
4.1 Instrucción Fiscal.- Concepto. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP. 188
5 Interpretación constitucional 189
5.1 Interpretación constitucional.- El nuevo paradigma constitucional.- Fuerza vinculante. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP. 189
6 IURA NOVIT CURIA 192
6.1 Iura Novit Curia. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP. 192
J 193
1 Jerarquía axiológica 193
1.1 Jerarquía Axiológica: Definición. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP. 193
2 Juez 194
2.1 Imparcialidad del juez. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 194
2.2 Falta de parcialidad del juez por ser amigo íntimo de una de las partes. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 196
2.3 Juez constitucional. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP. 196
2.4 Materia que el Juez Constitucional debe conocer. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-12-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP. 197
2.5 Figura del juez constitucional y sus criterios. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP. 198

2.6 ¿Qué significa ser juzgado por un juez natural y competente? Criterio de la Corte Constitucional. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 208-12-SEP-CC, Caso No. 1022-10-EP. 199

2.7 Juez.- Criterio de la Corte Constitucional respecto de los jueces del país cuando conocen garantías jurisdiccionales. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 046-12-SEP-CC, Caso No. 0804-10-EP. 201

2.8 Obligación del juez y su finalidad. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP. 202

2.9 ¿Cómo debe proceder el juez ante la interposición de una acción constitucional más medida cautelar? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP. 203

2.10 ¿Cuál es el deber del juez constitucional frente a una demanda de garantías jurisdiccionales y particularmente de acción de protección presentada a su conocimiento y decisión, en relaciona las causales de improcedencia y la admisión de la misma? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP. 203

2.11 Operador del Derecho. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 070-12-SEP-CC, Caso No. 0874-11-EP. 204

3 Juicio de excepción 204

3.1 Juicio de excepción. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP. 204

4 Juicio ejecutivo 205

4.1 Juicio Ejecutivo.- ¿Cuándo una obligación constante en título ejecutivo es exigible mediante juicio ejecutivo? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 059-12-SEP-CC, Caso No. 1478-10-EP. 205

5 Jurisdicción y competencia 206

5.1 Jurisdicción y competencia. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 047-12-SEP-CC, Caso No. 0202-10-EP. 206

6 Jurisprudencia 207

6.1 Validez de la jurisprudencia unificadora. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP. 207

7 Justicia 208

7.1 Justicia.- Concepto. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP. 208

7.2 Justicia Formal. R.O.S. 675 de –abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP. 209

7.3 La justicia debe ser entendida dentro de los parámetros de la moral. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP. 209

7.4 Concepto de justicia según Santiago Nino. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP. 210

L 211

1 Laudo arbitral 211

1.1 ¿Cuándo se ejecuta un lado arbitral contra el que se ha incoado un recurso horizontal de aclaración y ampliación? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP. 211

1.2 Los laudos pueden ser impugnados vía Acción Extraordinaria de Protección R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP..... 211

1.3 Recurso de nulidad del laudo arbitral. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP. 212

M..... 213

1 Medidas cautelares..... 213

1.1 ¿Qué trámite debe darse a las medidas cautelares presentadas conjuntamente con una acción de protección? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP. 213

1.2 ¿Es la medida cautelar un elemento accesorio a la acción de garantías jurisdiccionales? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP. 214

1.3 Finalidad de medidas cautelares constitucionales. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 187-12-SEP-CC, Caso No. 0762-11-EP. 215

1.4 ¿Cuál es la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 189-12-SEP-CC, Caso No. 0771-11-EP y Caso No. 0772-11-EP(acumulados); R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 076-12-SEP-CC, Caso No. 1722-10-EP. 216

1.5 Caso en que juez que conoce la medida cautelar constitucional, resuelve sobre el fondo de la causa y se fundamenta en la inconstitucionalidad de la norma. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 184-12-SEP-CC, Caso No. 0465-10-EP. 217

1.6 Requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 184-12-SEP-CC, Caso No. 0465-10-EP. 217

1.7 Caso de inadmisión de acción de protección más medidas cautelares sin resolver lo de fondo. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP..... 219

2 Motivación 220

2.1 Derecho de motivación según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP. 220

2.2 Aspectos de la motivación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP. 221

2.3 Debido Proceso y Motivación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP. 223

2.4 Definición, explicación y justificación de la motivación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 130-12-SEP-CC, Caso No. 0892-10-EP. 224

2.5 Tres significados diferentes de la palabra "motivación". R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP. 224
2.6 Contenido de la motivación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 225
2.7 Citar normas jurídicas, no es motivar. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-12-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP. 226
2.8 Derecho de las personas a contar con sentencias motivadas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-09-EP. 226
2.9 ¿Cuándo se considera una resolución judicial con falta de motivación?. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP. 227
2.10 Objeto fundamental de la motivación. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 227
2.11 Finalidad de la motivación. R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 228
2.12 ¿Por qué debe velar la motivación? R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 229
2.13 El garantismo de la motivación en las sentencias. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP. 229
2.14 La motivación de las sentencias está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP. 230
2.15 Falta de motivación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP. 231
2.16 Falta de motivación.- Exigencia legal y constitucional. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP. 233
2.17 La motivación determina la tutela judicial efectiva. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP. 233
2.18 ¿Qué es lo que ve la Corte Constitucional cuando se alega falta de motivación? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP. 234
2.19 La motivación de las resoluciones administrativas. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP. 234
2.20 Motivación. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 132-12-SEP-CC, Caso No. 0506-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 150-12-SEP-CC, Caso No. 1368-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, Caso No. 1066-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 057-12-SEP-CC, Caso No. 0641-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-

10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 168-12-SEP-CC, Caso No. 0152-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 206-12-SEP-CC, Caso No. 1474-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 190-12-SEP-CC, Caso No. 0876-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 207-12-SEP-CC, Caso No. 1282-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 164-12-SEP-CC, Caso No. 0980-10-EP; R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 176-12-SEP-CC, Caso No.0227-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 210-12-SEP-CC, Caso No. 1871-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP. 236

3 Multa 244

3.1 Multa interpuesta por parte de un Juez de Garantías Penales a la Fiscal ¿constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante acción de protección?. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 250-12-SEP-CC, Caso No. 1568-11-EP. 244

N 246

1 Non bis in ídem 246

1.1 Non bis in ídem. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, Caso No. 1066-10-EP. 246

1.2 ¿Al haberse planteado a un militar, un proceso penal y otro disciplinario, se vulneró el principio non bis in ídem?. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 230-12-SEP-CC, Caso No. 1239-10-EP. 247

2 Non reformatio in peius 253

2.1 Non reformatio in peius. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 151-12-SEP-CC, Caso No. 0364-09-EP. 253

3 Notificación 253

3.1 Concepto. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP. 253

3.2 Definición de notificación. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP. 254

3.3 Criterio de la CC sobre falta de notificación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP. 254

3.4 Caso de falta de notificación a pesar de que la parte presentó escrito señalando casillero. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 043-12-SEP-CC, Caso No. 0812-09-EP. ... 255

3.5 Caso falta de notificación. El demandado compareció tarde al juicio y no tuvo tiempo de recurrir de la sentencia. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 212-12-SEP-CC, Caso No. 1259-11-EP. 257
3.6 Efecto de la falta de notificación. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, Caso No. 0165-09-EP. 259
3.7 Notificación y Debido Proceso. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP. 259
3.8 La notificación de las providencias judiciales. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, Caso No. 0165-09-EP. 260
3.9 Derecho de notificación. R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP. 262
3.10 La falta de notificación debió haberse alegado en el proceso. Derecho de notificación. R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP. 263
O 264

1 Oralidad en el proceso 264
1.1 Oralidad en el proceso. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 264
1.2 De la disposición constitucional de la oralidad. R.O.S. 822 del 1-nov.2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 0544-10-EP. 265
P 266

1 Peculado 266
1.1 Definición de peculado. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP. 266

2 Personas jurídicas 266
2.1 Protección de los derechos de las personas jurídicas. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP. 266
2.2 Los ministros de Finanzas y de Defensa ¿tienen o no personería jurídica? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, Caso No. 0601-09-EP y Caso No. 00596-09-EP acumulados). 267

3 Poder constituyente 269
3.1 Poder constituyente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP. 269
3.2 Poder Originario Constituyente R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP. 270

4 Ponderación 270
4.1 Ponderación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP. 270

5 Principio de aplicación directa de la constitución 271

5.1 Principio de aplicación directa de la Constitución. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP. 271

6 Principio de celeridad 273

6.1 Principio de celeridad. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP. 273

7 Principio de doble instancia 273

7.1 Principio de la doble instancia. R.O.S. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP. 273

7.2 Cuando un fallo acepta la pretensión del actor y el superior la revoca ¿vulnera el principio de doble instancia? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP. 275

7.3 ¿El Art. 847 del Código de Procedimiento Civil se contrapone al derecho constitucional de la doble instancia? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP. 276

7.4 ¿Hay contradicción en la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional donde existe doble instancia? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP. 277

8 Principio de igualdad 278

8.1 Criterio de la CC sobre el Art. 11.2 CRE R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 160-12-SEP-CC, Caso No. 0876-10-EP. 278

8.2 Igualdad de derechos constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP. 280

9 Principio de inmediacion 281

9.1 Principio de inmediación y celeridad. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP; R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 225-12-SEP-CC, Caso No. 1463-10-EP. 281

9.2 Principio de inmediación y tutela judicial efectiva. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP. 281

10 Principio de no discriminación 282

10.1 Naturaleza Jurídica del principio de no discriminación y el derecho a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP. 282

11 Principio de no regresividad 285

11.1 Principio de no Regresividad.- R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP. 285

12 Principio de oportunidad 286

12.1 Principio de Oportunidad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP. 286

13 Principio de presunción de inocencia 287

13.1 Principio de presunción de inocencia en materia tributaria. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 080-12-SEP-CC, Caso No. 1299-10-EP. 287

14 Principio de subsidiariedad 288

14.1 Principio de Subsidiariedad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP. 288

15 Principio pro-homine 289

15.1 Principio pro-homine. R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 226-12-SEP-CC, Caso No. 1772-10-EP. 289

16 Principios constitucionales 291

16.1 Principios constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP. 291

17 Principios, valores y reglas 292

17.1 Principios, valores y reglas. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP. 292

18 Proceso evolutivo histórico 293

18.1 Proceso Evolutivo Histórico. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP. 293

19 Proceso judicial 294

***19.1 Proceso Judicial.- Definición. AEP.* R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP. 294**

20 Procuraduría General del Estado 295

20.1 Procuraduría General del Estado.- Competencia de la PGE para defender a las instituciones del Estado. Caso en el que defiende al ex Tribunal Constitucional del Ecuador. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 172-12-SEP-CC, Caso No. 1847-10-EP. 295

20.2 ¿Son la Procuraduría General del Estado y los Ministerios de Finanzas y Defensa, niveles de la burocracia pública estatal?; ¿Es razonable que un nivel de la institucionalidad pública busque participar en un proceso en que por los hechos se encuentra involucrado? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, Caso No. 0601-09-EP y Caso No. 00596-09-EP(acumulados). 297

21 Providencia 299

21.1 Providencia.- Definición Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP. 299

22 Prueba 299

22.1 El derecho a presentar pruebas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 170-12-SEP-CC, Caso No. 0853-10-EP. 299

22.2 Pruebas que no son admisibles según la Constitución de la República del Ecuador. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP. 300

22.3 Criterio de la Corte Constitucional sobre la prueba obtenida ilícitamente. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP..... 304

R..... 305

1 Recurso de ampliación 305

1.1 Recurso de ampliación.- No es necesario resolver primero la ampliación antes de pronunciarse respecto de otros recursos presentados. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP. 305

2 Recurso de apelación 306

2.1 Su debida fundamentación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-09-EP. 306

2.2 ¿Cuál es la legislación que regula el trámite del recurso de apelación de la sentencia emitida dentro del juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la acusación particular? R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 226-12-SEP-CC, Caso No. 1772-10-EP..... 307

2.3 El representante legal de la compañía apela "de la providencia que niega la apelación interpuesta". R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 076-12-SEP-CC, Caso No. 1722-10-EP. 308

2.4 ¿Cuál ha sido la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las garantías de derechos constitucionales? R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 202-12-SEP-CC, Caso No. 1194-10-EP. 309

2.5 Sobre la apelación en la acción de protección. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 191-12-SEP-CC, Caso No. 0320-11-EP. 315

2.6 Explicación del Art. 24 LOGJYCC sobre si debe haber o no una segunda audiencia en procesos constitucionales. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP. 317

2.7 ¿Cómo debe ser entendido el inciso primero del Art. 24 de la LOGJYCC respecto de la temporalidad para la presentación del recurso de apelación? R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 228-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP. 318

2.8 Caso en que se niega el recurso de apelación cuando se trataba de una sentencia adversa al Estado y se la niegan a este. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP. 320

2.9 Recurso de apelación por sobre el recurso de casación. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP. 321

3 Recurso de hecho 323
3.1 ¿Cuándo procede? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 111-12-SEP-CC, Caso No. 0691-10-EP. 323
3.2 ¿Cuál es la legislación procesal que regula el trámite del recurso de hecho? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 022-12-SEP-CC, Caso No. 0418-09-EP. 324

4 Recurso de revisión 325
4.1 Recurso de revisión.- ¿Existen vulneraciones al derecho constitucional a la defensa, cuando en el trámite de un recurso de revisión penal no se les ha notificado con la presentación del recurso a los acusadores particulares? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP. 325

5 Recursos 328
5.1 Definición de recurso. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP. 328
5.2 ¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del Debido Proceso? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 234-12-SEP-CC, Caso No. 1397-10-EP... 329

6 Recursos horizontales 333
6.1 Recursos horizontales.- Interposición. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP. 333

7 Recursos públicos 334
7.1 Recursos públicos no dejan de ser tales al ser administrados por particulares. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 130-12-SEP-CC, Caso No. 0892-10-EP. 334

8 Recusación 334
8.1 Recusación.- ¿Se puede recusar a los jueces que conocen un juicio laboral? R.O.S. 783 del 6-sept- 2012, Sentencia No. 237-12-SEP-CC, Caso No. 2202-11-EP. 334

9 Reparación integral 337
9.1 Reparación integral.- Significado según la Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP. 337
S 338

1 Seguridad jurídica 338
1.1 La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP. 338
1.2 Naturaleza jurídica de la seguridad jurídica. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 339
1.3 Criterio de la CC sobre la seguridad jurídica. R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP. 340

2 Sentencia 341
2.1 Criterio de la CC sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-11-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP. 341

2.2 Sentencias de los juicios de conocimiento también son susceptibles de Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-11-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP. 342
2.3 Sentencia Unificadora. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP. 342
2.4 Sentencia.- Sus partes. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP. 343
2.5 ¿Qué valor jurídico tienen las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional? R.O.S. 781 de 4-sep-2012, Sentencia No. 204-12-SEP-CC, Caso No. 1247-10-EP. 343
2.6 Ejecución de la sentencia. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP. 344

3 Servicio de Rentas Internas 345
3.1 SRI sobre la fijación de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales. ICE. R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP. 345

4 Sistema inquisitivo al sistema acusatorio 346
4.1 Sistema inquisitivo al sistema acusatorio. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP. 346

5 Supremacía constitucional 346
5.1 Supremacía constitucional, material y formal. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP. 346
5.2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la supremacía constitucional? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP. 347
T 349

1 Tutela judicial efectiva 349
1.1 Contenido de la Tutela Judicial Efectiva. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP. 349
1.2 Características tutela judicial efectiva. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012 Sentencia No. 139-12-SEP-CC, Caso No. 0785-09-EP 350
1.3 Tutela Judicial Efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP. 351
1.4 Naturaleza jurídica de la Tutela Judicial Efectiva. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP. 352
1.5 Tutela Judicial Efectiva y sus tres elementos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP. 353
1.6 ¿Qué se debe precisar cuándo se alega vulneración de tutela judicial efectiva? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP. 355

1.7 Tutela Judicial y acceso a la justicia. R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 225-12-SEP-CC, Caso No. 1463-10-EP. 355
1.8 Criterio de la CC sobre la tutela judicial efectiva. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP. 356
V 357
1 Valoración de la prueba 357
***1.1 Valoración de la prueba. R.O.S. 735 de 29-jun-2012*, Sentencia No. 138-12-SEP-CC, Caso No. 0847-11-EP. 357**
1.2 Falta de valoración de la prueba. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP. 359
1.3 La Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre la valoración de la prueba. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 017-12-SEP-CC, Caso No. 0439-11-EP. 361
1.4 Naturaleza jurídica de la AEP permite que, ¿a través de la misma se revise la valoración de pruebas realizadas por un órgano de justicia ordinario? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP. 363
2 Verdad procesal 366
***2.1 El derecho a la verdad. R.O.S. 728 de 20-jun-2012*, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP. 366**
2.2 La interdependencia entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los derechos de las víctimas, exige que la garantía de comunicación y participación del proceso se satisfaga desde el primer momento. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP. 367
3 Victimas 368
3.1 Víctimas.- Naturaleza Jurídica y efectos de los derechos de las víctimas. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP. 368
3.2 Derechos de las víctimas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP. 370

A

1 Acción constitucional

1.1 Caso que analiza la interposición de dos acciones constitucionales. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP.

"Al respecto, la cosa juzgada se erige como una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la seguridad jurídica, evitando que se abra un nuevo proceso judicial sobre un asunto que ya ha sido resuelto en un proceso anterior. De este modo, las sentencias adquieren carácter inmutable en la medida en que no es posible revisar lo resuelto y definitivo, pues extingue o satisface definitivamente la pretensión origen de la causa. Sin embargo, para que lo afirmado goce de toda precisión es necesario que la cosa juzgada reúna concurrentemente los siguientes elementos: 1) identidad subjetiva: es decir, que se trate de las mismas partes procesales; 2) identidad objetiva: es decir, que, por un lado, el objeto del juicio sea el mismo o que, por el otro, la causa en la que se fundamenta la pretensión sea la misma. En este contexto, el artículo 44 numeral 2 de las Reglas de Procedimiento establecía que:

Salvo los casos expresamente señalados en estas reglas, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos seguirá el siguiente trámite:

g) si el demandante ha presentado más de una acción sobre la misma materia y objeto, la juez o jueza dispondrá el archivo de todas las acciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

En la especie, se verifica que existe identidad subjetiva, toda vez que la resolución No. 0807-2008-RA y la acción de protección No. 2009-0564 tienen como partes procesales a la Sra. Lourdes López Alzamora, quien interpuso el recurso de amparo y posteriormente la acción de protección en contra del comisario zonal de la Administración Equinoccial La Delicia del Distrito Metropolitano de Quito.

En relación a la identidad objetiva, esta Corte observa que la pretensión que dio lugar a la resolución No. 0807-2008-RA es distinta a la acción de protección No. 2009-0564. Esto se debe, precisamente, a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que se emplearon en uno y otro caso y que, por lo mismo, llevan a resultados distintos.

Así, en el recurso de amparo planteado por la Sra. Lourdes López Alzamora, según consta de la resolución No. 0807-2008-RA, la pretensión material del proceso fue la cesación de los efectos producidos por los actos administrativos del 27 de junio del 2007 y 3 de marzo del 2008, mediante los cuales se dispuso el derrocamiento de la puerta de acceso a la urbanización 27 de Octubre. En efecto, la acción de amparo constitucional estaba destinada a suspender, provisional o definitivamente, un acto administrativo que pudiera causar daños graves e irreparables. Estos eran los efectos propios de esta garantía constitucional, que al ser cautelar no decidía sobre el fondo del asunto controvertido. El artículo 95 de la Constitución de 1998 establecía que mediante esta acción se podía requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. En consecuencia, la acción de amparo no impedía que una vez subsanadas las vulneraciones constitucionales identificadas por el juez constitucional, el acto pueda volver a ser emitido[1]*. En la especie, la acción no prosperó debido a aspectos formales que obligaban a que el acto sea recurrido a través de las acciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito"*[2]*.*

2 Acción de amparo

2.1 El Amparo. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0557-10-EP.

"Lo que en la Constitución Política de 1998 era el amparo constitucional, se encuentra ahora recogido en la Constitución de la República del 2008 como la acción de

[1] Ver: Sentencia No. 055-10-SEP-CC. Caso No. 0213-10-EP.
[2] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 248.

protección, que constituye un recurso de tutela mucho más amplio cuya finalidad es el amparo de los derechos, José García Falconí considera: "El amparo es el acto político y jurídico más trascendental de la historia constitucional del país, por cuanto por primera vez los ecuatorianos cuentan con un recurso breve, sumario y eficaz de tutela judicial de derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política, actos, tratados y convenios internacionales"[3]. Entonces, la acción de protección debe ser rápida, ágil, sin mucho formalismo en el procedimiento y referirse siempre a cosas concretas. Debe ser sumarísima, ágil, breve, sui generis e inmediata, cuyo mecanismo debe ser el más rápido en la obtención de la justicia".[4]

2.2 Acción de amparo distinta al recurso de protección. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP.

"(…) En consecuencia, a través de una acción de protección, el juez constitucional realiza un análisis de fondo del asunto controvertido y puede dejar sin efecto el acto lesivo de derechos constitucionales.
En la especie, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha constató que se había vulnerado el derecho a la propiedad y por lo tanto dio a lugar la acción de protección. Consecuentemente, dejó sin efecto el acto administrativo del 24 de abril del 2009 y ordenó que se mantenga el ingreso a la Urbanización 27 de Octubre.

Por lo tanto, dado que el objeto del proceso es distinto frente a la interposición de un recurso de amparo respecto de una acción de protección, es claro que la pretensión será igualmente distinta y que por lo mismo, en la especie, no es posible alegar cosa juzgada".[5]

[3] García Falconí, José. Manual de Práctica Constitucional "El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional". Ediciones Rodín. 1ra Edición, 1999. pág. 100.
[4] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 157.
[5] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 248.

3 Acción de despojo violento

3.1 ¿Cuál es el objetivo que se persigue en este tipo de acción? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 234-12-SEP-CC, Caso No. 1397-10-EP.

"El despojo es la acción de privar a una persona de lo que goza y tiene; se refiere al atentado material de destruir esa tenencia habida con ánimo de señor y dueño. De conformidad con el artículo 972 del Código Civil[6] *la acción de despojo violento nace para reclamar la posesión, es decir, el actor del despojo violento pretende que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban. Dicho sea de paso, todo lo relacionado con el dominio es ajeno a la controversia sobre la mentada acción.*

Por tanto, en los juicios por despojo violento no se trata de probar ni discutir ninguna clase de dominio o propiedad sobre el bien materia de la litis, no se trata de la posesión permanente ni de la que se tiene o puede tener en virtud de la ley, sino de la que resulta de haber poseído la cosa materialmente por un año continuo, posesión material que para ser fundamento legal de las acciones posesorias, no precisa de más requisitos que de los de haber sido tranquila e interrumpida durante un año completo. La demanda debe proponerse contra el usurpador de la posesión, es decir, contra la persona que se ha sustituido en la posesión, y que desconociendo la posesión del titular, le impide su libre ejercicio".[7]

[6] Art. 972 Código Civil "El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. / Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que corresponda".

[7] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 234.

4 Acción de protección

4.1 Acción de Protección no es residual. Art. 42.4 LOGJYCC. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0556-10-EP.

"Que el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "La acción de protección de derechos no procede: 4- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Que la Sala (por evidente facilismo) ha interpretado incorrectamente la norma y ha dado, como consecuencia de esta equivocada interpretación, una naturaleza residual que la acción de protección no tiene. Que para la Sala, la acción de protección es residual, solamente puede interponerse si no existe otra vía para impugnar el acto violatorio de derechos.

Que la Sala no ha querido entender que la frase usada por el legislador en la norma ya referida, en la que dice "salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", hace relación al hecho indiscutible de que la acción de protección no es residual, ya que a través de ella se pide al juez constitucional que se pronuncie no solamente sobre la legalidad del acto, sino sobre la legitimidad del acto.

Que la Sala se ha quedado en la epidérmica y cómoda percepción de que la legalidad del acto pudo haber sido impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no ha querido asumir su rol de juez constitucional, verificando la legitimidad en relación con sus derechos constitucionales, como pidió tanto en la demanda como en la apelación.

Que si la Sala habría analizado la legitimidad del acto y su relación con sus derechos constitucionales, habría encontrado que efectivamente la acción de personal impugnada en virtud de la acción de protección, era ilegítima y violatoria en grado sumo de sus derechos constitucionales". [8]

[8] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 157.

4.2 Agotamiento de los recursos en la acción de protección. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 193-12-SEP-CC, Caso No. 0082-11-EP.

"La necesidad de agotar el recurso ordinario en la acción de protección, al no existir expresamente un recurso extraordinario, el caso concluye con la interposición de un recurso ordinario de apelación, cuya competencia corresponde a las salas de la Corte Provincial respectiva, por mandato de artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 24 de la LOGJCC"[9].

4.3 Concepto de Acción de Protección. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 157-12-SEP-CC, Caso No. 0556-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP.

R.O.S. 743 de 11-jul-2012

"Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata"[10].

R.O.S. 756 del 30-jul-2012

"La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular. Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se

[9] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 193.
[10] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 157.

reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales"[11].

4.4 Definición de Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-09-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"La acción de protección es una vía constitucional expedita, sencilla, informal, que por su naturaleza no permite amplitud para el debate y la práctica de pruebas, pues precisamente por su rapidez estas se ven limitadas en virtud de la naturaleza de esta garantía."[12]

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso pueden ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, el juez que conoce la acción de protección se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental" [13]

4.5 Instancias de la Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-12-EP.

"La acción de protección, conforme se ha indicado, consta de dos instancias: la primera que: " Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus

[11] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 140.
[12] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 053.
[13] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 049.

efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...", y posteriormente una vez dictadas "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...", y posterior a ello no existe recurso alguno".[14]

4.6 Se puede recurrir de la sentencia dictada en una Acción de Protección. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-12-EP.

"De ello la necesidad de protección cierta e inmediata del derecho fundamental violado o puesto en peligro, da origen a la acción constitucional, la misma que luego de su tramitación en las dos instancias establecidas para ello concluye con una sentencia que acepta o niega dicha acción, previa la interposición oportuna del recurso de apelación debidamente fundamentado, es decir, que es recurrible siempre y cuando haya sido oportunamente interpuesta dicha apelación".[15]

4.7 ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 114-12-SEP-CC, Caso No. 1494-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 085-12-SEP-CC, Caso No. 0568-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 204-12-SEP-CC, Caso No. 1247-10-EP.

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" (artículo 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...".[16]

[14] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 49.
[15] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 49.
[16] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 114.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...".

Al proponer acción de protección la compañía Hispana de Seguros S. A., era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por la compañía accionante en la acción de protección propuesta contra la Superintendencia de Bancos y Seguros."[17]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" (artículo 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...".

Al proponer acción de protección la Lic. Carmita Isabel Zhunio Zhunio, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad accionada (director general del IESS) expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que, a decir de la accionante, no se le garantiza el derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo en el Hospital "José Carrasco Arteaga" del IESS en la ciudad de Cuenca.

Al resolver la acción de protección propuesta, la jueza a quo (jueza tercera de lo civil de Cuenca) la declaró

[17] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 85.

sin lugar, argumentando que "...el derecho de la parte actora al trabajo está limitado por el derecho de la colectividad, como es el derecho al trabajo también de los demás y selección mediante concurso en forma transparente..." (fojas 150 del juicio de primera instancia), criterio que fue confirmado en segunda instancia mediante la sentencia que se impugna en la presente causa".[18]

4.8 Inadmitir a trámite una acción de protección en la primera providencia en la que se debe calificar la demanda, provoca vulneración del derecho a la tutela judicial y al debido proceso. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"(…) a fin de garantizar al demandante la atención debida frente a su requerimiento de justicia constitucional, que no siempre se traducirá en aceptación total de sus pretensiones, es imprescindible el análisis del caso. De ahí que inadmitir a trámite una acción de protección en la primera providencia, en la que se debe calificar la demanda, provoca vulneración del derecho a la tutela judicial y al debido proceso".[19]

4.9 ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 250-12-SEP-CC, Caso No. 1568-11-EP.

"La Constitución de la República dispone que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...".

[18] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 204.
[19] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.

Por tanto, cuando llegue a conocimiento de los jueces ordinarios una acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la actuación u omisión que se impute a la autoridad pública cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional para la procedencia de la acción de protección, y en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República".[20]

4.10 Sujeto pasivo en acción de protección. No se demanda al Alcalde ni al Síndico Municipal sino a la autoridad de la que emanó el acto. Sí es procedente. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 175-12-SEP-CC, Caso No. 1268-10-EP.

"Es cierto que de conformidad con la normativa que rige la actividad de los gobiernos seccionales, el alcalde y el procurador síndico son los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados (municipios), lo que implica que ha de contarse con ellos para la celebración de actos y contratos, o para ejercer acciones legales en contra de la entidad municipal. Sin embargo, tratándose de la acción de protección, el legitimado pasivo para ser accionado mediante dicha garantía jurisdiccional, es toda autoridad pública no judicial que expida actos o incurra en omisiones violatorias de derechos constitucionales, así como los particulares, cuando la vulneración de derechos provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República.

En el caso que se analiza, se advierte que el gerente general de la compañía FLORQUIN S. A., propuso acción de protección en contra de la Dra. Alexandra Cárdenas

[20] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 250.

Valladares, comisaría metropolitana ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, por ser la autoridad que expidió la resolución impugnada mediante la indicada acción constitucional.

En la acción de protección propuesta por la compañía FLORQUIN S. A., no se demandó al alcalde ni al procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quienes si bien son los representantes legales de la entidad, no fueron las autoridades que expidieron el acto impugnado; de tal manera que habiendo sido identificada la autoridad accionada (comisaría metropolitana ambiental), se ha contado con el legítimo contradictor, sin que la autoridad accionada haya sido privada del derecho a la defensa ni se ha vulnerado ningún otro derecho constitucional".[21]

5 Acción extraordinaria de protección

5.1 ¿Cuándo procede la AEP?. R.O.S.695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP.

"Otra cuestión que se ha establecido es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, cabe puntualizar que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia, y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o

[21] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 175.

normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas"[22].

5.2 Alcance de la AEP. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-sep-cc, Caso No. 0834-09-EP.

"Como lo ha señalado la Corte Constitucional en resoluciones anteriores, la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados.

Mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato la reparación integral, si se encontrare la vulneración de estos derechos".[23]

5.3 ¿Cuáles son los límites de la AEP y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-sep-2012-CC, Caso No. 0776-10-EP

"La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, es

[22] R.O.S. 695 del 3-may-2012. Resolución CC No. 068.
[23] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 223.

decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una "nueva instancia judicial". No obstante, esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente, verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales.

Se había mencionado que la acción extraordinaria de protección no es una "nueva instancia judicial", esto determina que la especialización y actuación de la Corte Constitucional indefectiblemente se dirige a conocer asuntos privativamente constitucionales, de tal manera que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. Su intervención se enfoca a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo que imprime una absoluta diferenciación con las funciones que realiza la justicia ordinaria. Al respecto, Zagrebelsky considera que el sistema de control de constitucionalidad está reservado para órganos "ad hoc" o jurisdicción constitucional (Verfassungsgerichtsbarkeit), porque están apartados de la jurisdicción ordinaria[24]*. Su incidencia está en establecer un órgano independiente de la Función Judicial, a efectos de respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y esencialmente para proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho

[24] ZAGREBELSKY Gustavo, El derecho dúctil, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pág. 62.

constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas[25]*.*

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"[26]*. Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento".*[27]

5.4 La AEP exige la concurrencia copulativa de: a) ser finales, o sea que pongan fin al proceso; y, que se dicten dentro de un proceso de conocimiento. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 022-12-sep-CC, Caso No. 0418-09-EP.

"El recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación, exige la concurrencia copulativa de:

a) Ser finales y definitivas, o sea que pongan fin al proceso sin que pueda volver a discutirse el derecho ni en el mismo proceso ni en el otro diferente, lo cual no ocurre en materia de alimentos, puesto que, la decisión judicial que fija las pensiones de alimentos no es una decisión final y definitiva ya que no pone fin al proceso, conforme el artículo 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dice: "Modificación de la resolución.- A petición de parte interesada y escuchada

[25] GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.
[26] Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.
[27] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 014.

la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla".

b) Que se dicten dentro de un proceso de conocimiento. Si bien es cierto que el juicio verbal sumario de divorcio es un "proceso de conocimiento", en los recursos de apelación, de casación y de hecho, la actora jamás pretendió impugnar la decisión judicial que disolvió el vínculo matrimonial que es un proceso de conocimiento, sino que únicamente apeló la decisión que fijó la pensión alimenticia que originó dentro del juicio de divorcio, que por su naturaleza, no constituye cosa juzgada". [28]

5.5 Objeto de la AEP, reparación integral de la Constitución. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-sep-CC, Caso No. 0338-10-EP.

"Resulta trascendental delimitar el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, debido a la confusión que plantea la demanda de la presente acción.

El objeto de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

Los alcances de la acción extraordinaria de protección, según lo establece la Constitución, en su artículo 94, será contra sentencias o autos definitivos; mientras que el artículo 437 establece como requisito para la interposición de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis

[28] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 022.

únicamente ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales.

Los efectos de la acción extraordinaria de protección, en caso de evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso, será la declaratoria de dicha violación y la reparación del derecho vulnerado, tal como lo establece la Constitución.

En base a lo expuesto es oportuno señalar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una "cuarta instancia", es decir, no se pretende analizar asuntos de legalidad o tratar los asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo análisis se circunscribe en la determinación de la vulneración a derechos constitucionales una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución".[29]

5.6 Finalidad. R.O.S. 783 del 6-sep-2012, Sentencia No. 215-12-SEP-CC, Caso No. 1424-10-EP.

"La naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución"[30].

5.7 Por falta de notificación de sentencia, aceptan AEP. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-sep-CC, Caso No. 0687-10-EP.

"La falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están

[29] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 035.
[30] R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución CC No. 028.

garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos los derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

En el presente caso, la accionante considera vulneradas las garantías del debido proceso, establecidas en los literales a, h y m del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según menciona, no fue notificada con la sentencia expedida el 01 de septiembre del 2008 a las 09h21, dentro del proceso No. 1019-06-2, al casillero judicial especificado, a pesar de haberlo señalado con un año de anticipación".[31]

5.8 Presupuestos operativos en los que se sustenta la AEP. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 203-12-sep-CC, Caso No. 0553-10-EP.

"Por las consideraciones antes enunciadas y para efectos del análisis del caso subjudice, resulta trascendente determinar los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República. El legitimado activo asume que dentro del sumario administrativo seguido en su contra, fueron vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la tutela efectiva, imparcial y expedita. Al respecto, la Corte Constitucional considera que del proceso de acción de protección, tanto en la primera como en la segunda instancia, no se evidencia las violaciones a los derechos constitucionales alegados, además que el accionante no aborda de manera precisa las vulneraciones, que a su criterio, existen en la

[31] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 133.

sentencia impugnada y que fue emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Frente a estos hechos tácticos, a la Corte Constitucional no le corresponde interferir en estas resoluciones autónomas, porque no son de su competencia. En este escenario, cabe enfatizar que la acción extraordinaria de protección no debe asimilarse como un recurso a ser utilizado frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad.- Puede recurrirse cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Este requisito tiene consecuencia radical para el análisis de la presente acción, toda vez que en caso de que el accionante se sienta perjudicado por las actuaciones en el ámbito de la legalidad, para que se le reestablezcan sus derechos debe o debió acudir a las instancias pertinentes, en la especie, ante el Tribunal Contencioso Administrativo e inclusive de recurrir de la resolución emitida por aquel. De lo dicho se puede establecer que el accionante no ha cumplido estrictamente con este requisito".[32]

5.9 Naturaleza de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP.

"La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y

[32] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 203.

resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la

Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda entonces, la "procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos[33]."[34]

5.10 Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la AEP. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-sep-CC, Caso No. 0211-10-EP.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se hayan vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía, por su naturaleza, goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una instancia ulterior. Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto del agotamiento de la vía judicial, confirman la naturaleza subsidiaria de esta acción, entonces, para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el

[33] 1 Claudia Escobar, "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en
Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito,
2008, p. 347.
[34] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 023.

accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario".[35]

5.11 ¿Corresponde a través de la AEP establecer si la sentencia impugnada se refirió o no, a otras resoluciones afines con el caso? Y ¿cómo afecta la motivación? R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP.

"En relación al planteamiento efectuado por el accionante en el sentido de que en la acción de protección sometida a consideración de los jueces ordinarios no habría sido tomada en cuenta la resolución del 4 de julio del 2007, que tendría supuesta afinidad con el presente caso, cabe precisar que la Corte Constitucional, cuando conoce de una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de instancia presto a examinar supuestos errores de hecho y de derecho en que podrían incurrir los jueces dentro de los límites de su competencia, sin que pueda establecer si las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueron o no equivocadas o injustas, es decir, sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales del litigio. Este criterio ya ha sido recogido por la Corte Constitucional a través de reiterados fallos; en esa medida, no cabe que esta Corte entre a decidir sobre si existieron o no méritos suficientes para que la judicatura cuya sentencia se impugna aplicara por extensión o analogía los razonamientos y conclusiones de otras decisiones que a criterio del accionante tienen relación con el caso; más bien, lo que habría correspondido a los accionantes es evidenciar la vulneración de derechos constitucionales que devienen de la alegada omisión, y el efecto que tal omisión pudiese tener sobre la motivación de la sentencia y sus conclusiones, situación de la que carece la demanda. Por tales razones, se rechaza el argumento que en este sentido también plantea el accionante".[36]

[35] AEP. R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.
[36] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 137.

5.12 Lo que deben hacer los accionantes al plantear una AEP. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP.

"(…) lo que habría correspondido a los accionantes es evidenciar la vulneración de derechos constitucionales que devienen de la alegada omisión, y el efecto que tal omisión pudiese tener sobre la motivación de la sentencia y sus conclusiones, situación de la que carece la demanda".[37]

5.13 Interponen AEP de la sentencia que inadmite la Acción de Protección por considerarla de mera legalidad. R.O.S. 743 de 11 de jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-12-EP.

"En el caso objeto de análisis se establece que la sentencia del 23 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, si bien recoge los hechos que conforman la litis trabada, se aleja de los mismos centrando su argumento en la simple enunciación de normas legales respecto a temas de "no subsidiariedad" e "improcedencia de la acción de protección" cuando se relaciona con aspectos de mera legalidad.

Así, a criterio de la Sala, se afirma que existe una vía jurisdiccional en materia contencioso administrativa, -de carácter ordinario- que es la vía judicial y procesal adecuada para tratar la materia de la acción de protección presentada, por lo que, considerando sin mayor fundamento que es un aspecto de mera legalidad, que debía ventilarse en el ámbito de jurisdicción ordinaria, se inadmite la misma y se revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.

En consecuencia, la recomendación que se hace en la sentencia antes referida para el hoy legitimado activo -dirigida a que utilice la vía procesal contencioso administrativa- al no complementarse con la argumentación expresa, del porqué la materia trabada no

[37] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 137.

puede ser satisfecha en una acción de protección, hace que el argumento de "mera legalidad" carezca de justificación razonada, y aparece como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional. Es decir, las razones expuestas por la Sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes".[38]

5.14 Rol de la Corte Provincial cuando recibe AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP.

"Se reitera que la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos".[39]

5.15 Objetivo de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP.

"La figura constitucional de la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo primordial proteger a las partes procesales de un conflicto de garantías constitucionales de violaciones al debido proceso que hayan conllevado a la afectación central del proceso mismo (…) "[40]

5.16 La impugnación de sentencias vía AEP no afecta la cosa juzgada. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP.

"Tiene perfecta lógica que como uno de los avances de la nueva corriente constitucional se pueda impugnar las sentencias de los jueces ordinarios y constitucionales de instancia, violatorias de derechos constitucionales,

[38] R.O.S. 743 de 11 de jul-2012. Resolución CC No. 024.
[39] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 113.
[40] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 113.

las que pese transgredir garantías como el debido proceso, nunca pudieron ser revisadas. Se sostenía que impugnar decisiones judiciales o el amparo contra sentencias vulneraba los principios de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el principio de la autonomía funcional del juez, aunque tras bastidores se fraguaban y consumaban innumerables injusticias, dando al traste con la vocación de justicia que tenía que ser impartida desde los órganos de la administración de justicia. A ello cabe solamente responder que si todas las ramas de las distintas funciones del Estado deben estar sujetas a la Constitución, no hay ninguna razón válida para que las decisiones de las jueces incluidas las altas cortes, que son los órganos límites dentro de sus respectivas jurisdicciones, no sean revisadas desde la perspectiva constitucional".[41]

5.17 ¿En qué radica la acción extraordinaria de protección? R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP.

"Esta institución jurídica, que no radica en volver a debatir un asunto resuelto en definitiva instancia, que es contra las que procede la mencionada acción, sino que en consideración que la Constitución es posterior a toda norma que se consagra en ella y que, bajo el principio de supremacía constitucional, queda sometida a esta, amén de que –la Constitución– contiene un amplio espectro garantista, por lo que "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales".[42]

5.18 Parámetros de la AEP. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP.

"Ante objeciones que se dan a esta acción, como la del jurista Eduardo Carmigniani en su artículo Justicia ordinaria versus Constitucional, en el sentido de que con esta acción se estaría creando una especie de cuarta instancia, en la que el juzgamiento de causas civiles, penales, laborales, etc., dejarían de corresponder al final del día a la Función Judicial, y que pasaría en definitiva a la Corte Constitucional, siendo esta una

[41] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 041.
[42] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221

acción de carácter jurídico, pero claro está, también tiene mucho de político por el manejo que dice se pueda dar a la Corte Constitucional por parte del Gobierno, el antídoto que establece el jurista es que si al resolver el recurso extraordinario de protección la Corte Constitucional anula la decisión judicial impugnada, en virtud de que no está autorizada para dictar nuevo fallo, se debe limitar a devolver el expediente para que el respectivo órgano judicial vuelva a sustanciar cumpliendo con la garantía del debido proceso inicialmente transgredido.

El autor García Falconi nos dice: "no cabe que las Salas de la Corte Nacional de Justicia, ni ningún Juez, violen derechos constitucionales en sus decisiones y no se las pueda impugnar, lo contrario sería considerar que las Salas de la Corte Nacional de Justicia y los jueces, son entes supremos y no sujetos a la Constitución Política". Continúa este autor: "La opinión contraria que tenía la Corte Suprema de Justicia que feneció con la vigencia de la actual Constitución, es que gozaban del principio de independencia y que por tal tenían la competencia y el derecho para decidir por sí y ante sí, de manera definitiva el significado de la Constitución, pero en doctrina se dice que el sistema de Control Constitucional más injusto no autorizaría un ejercicio tan lapso de la jurisdicción, menos todavía puede dicha tesis prosperar a la luz de las garantías constitucionales".

Otras objeciones resultan como las planteadas por el Dr. Fabián Coral, en su artículo ¿Equivocado o Intencional? al referirse al sistema abierto de revocatoria, por la Corte Constitucional, de las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, dice este articulista que "por error o por intención, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia quedarán sometidas a criterio o al interés político de cualquier persona, comunidad, organización no gubernamental o corporación, que alegue que en el trámite que no es parte, se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

Ante situaciones bastante delicadas y anómalas que pueden y/o podrían proponerse ante la Corte Constitucional por esta acción, buscando la anulación de la decisión judicial, cabe precisarse ciertos límites y/o parámetros que debe observar la acción

extraordinaria de protección. Justamente en aquella distinción de entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección es donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar para su admisión sí se cumple con dos requisitos a saber:

1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y,

2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".[43]

5.19 Procedencia AEP. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP.

"En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1.- Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social, como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutiva de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.

4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda

[43] R.O.S. 781 del 4-sept-2012. Resolución CC No. 107.

excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.

5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio y cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo, esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

La acción extraordinaria de protección solo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los

Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, insistiendo en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en el caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba; razón por la cual, esta acción que, como su nombre lo señala, es "extraordinaria" de protección, no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luis Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado y citando al Dr. García Falconi, cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación trata de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

Cuando la Corte Constitucional conozca de una acción extraordinaria de protección, debe examinarse si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso; debe avaluarse los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alterno de defensa, pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerla".[44]

[44] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 107.

5.20 Papel de la Corte Constitucional en la AEP. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 174-12-SEP-CC, Caso No. 0950-09-EP.

"La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no, el derecho al debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia, la Corte no es una nueva instancia de la justicia ordinaria que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, todo esto, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la Función Judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario. Lo que sí le corresponde es actuar ante evidentes actos antijurídicos de algún juez o jueces, que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de esta acción extraordinaria de protección en la decisión judicial, y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción". [45]

5.21 Dos finalidades de la AEP. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 030-12-SEP-CC, Caso No. 0729-09-EP.

"(…) la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y

[45] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 174.

por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Para lograr los objetivos propuestos se hace indispensable considerar que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria, menos aún puede pretenderse a través de esta que se ventilen asuntos de mera legalidad."[46]

5.22 Frente a la falta de agotamiento de recursos judiciales: ¿Procede o no la acción extraordinaria de protección? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 058-12-SEP-CC, Caso No. 0921-10-EP.

"Las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador se definen por ser declarativas, de conocimiento y considerablemente reparatorias. Aquello determina que mediante la interposición de la garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe analizar el fondo del asunto impugnado y, de ser el caso, declarar la vulneración de los derechos constitucionales y ordenar su íntegra reparación, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este contexto, las garantías jurisdiccionales establecen el deber que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no vulneren derechos y que encuentren sustento y desarrollo en el del paradigma del Estado constitucional, previsto en el artículo 1 de la Carta Fundamental.

La acción extraordinaria de protección es aquella garantía constitucional cuyo objetivo esencial es el amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se demuestre que se han vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 94 de la Constitución de la República, respecto del agotamiento de la vía judicial, revalida la naturaleza subsidiaria de este recurso, en

[46] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 030.

tanto, previo al conocimiento de la Corte Constitucional, las reclamaciones deben pasar primariamente por todas las instancias y recursos procesales de jurisdicción ordinaria. La inobservancia de este requisito tiene como efecto la inadmisión del recurso o acción.

Los órganos de justicia ordinaria se erigen en los garantes naturales de los derechos constitucionales, razón por la cual, la Corte Constitucional únicamente intervendrá en aquellos casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado, a través del cauce normal de la tutela judicial.

Dentro de estos parámetros de orden constitucional y del análisis del caso sub judice, se hace necesario establecer los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, así:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El legitimado activo considera que se han vulnerado entre otros, los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional asume que en caso de haber existido estas violaciones dentro del proceso, deben ser revisadas en el ámbito de la justicia ordinaria, y conforme se desprende del caso sub judice, el accionante hizo efectivos los recursos horizontales disponibles y parcialmente los recursos verticales, lo cual es concluyente para determinar que a la Corte Constitucional no le corresponde interferir en estas resoluciones autónomas, porque no son de su competencia.

b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad.- Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Este requisito, en concordancia con el anterior, tiene importancia radical para el análisis del presente caso, en razón de que queda evidenciado que el accionante no ha agotado la vía ordinaria, fundamentalmente no ha accionado el recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código de Procedimiento Penal, el cual subjetivamente no puede ser

asimilado como ineficaz e inadecuado. Se concluye entonces que el legitimado activo no ha satisfecho este requisito fundamental.

Acerca de la alegación que el accionante hace con relación a que el recurso de revisión por su naturaleza "resulta ineficaz e inadecuado" para sus pretensiones, cabe enfatizar que la adecuación de un recurso está determinada en la existencia de la probabilidad de que se pueda otorgar un remedio a las violaciones alegadas por la presunta víctima, además que dicho recurso esté concebido en la legislación interna de manera que pudiera remediar las violaciones alegadas. Por otra parte, el recurso debe ser eficaz, en tanto sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido[47]*. Dichos presupuestos están estipulados dentro del recurso de revisión penal. Asimismo, cabe puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que se exime de la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos (en el ámbito interno, el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios) cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido el presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos; y, d) las presuntas víctimas no puedan acceder a los mecanismos judiciales internos para proteger sus derechos por razones de indigencia (pobreza) o por el temor generalizado de los abogados para representarlas legalmente*[48]*; presupuestos que no se han suscitado en el caso sub judice, insistiendo además que se encuentra pendiente el recurso de revisión. Finalmente, cabe destacar que el Estado asume la obligación de medio y no de fin o de resultados, esto es, que el compromiso estatal radica en dotar de recursos idóneos y eficaces –el recurso de revisión–, aunque no dé resultado, es decir, no puede interferir en la administración de justicia, a efectos de garantizar la independencia de las funciones del Estado.*

[47] CIDH; Ver Caso Velásquez Rodríguez; Excepciones Preliminares; Sentencia del 26 de junio de 1987; Serie C Nro. 1.
[48] Ibidem.

Por estas consideraciones, cabe enfatizar que en la resolución de la acción extraordinaria de protección se deben respetar los principios del juez natural y el principio de especialidad de la justicia ordinaria, situación presente en la especie, lo cual es motivo suficiente para que esta Corte Constitucional no se pronuncie sobre la valoración de pruebas o alegaciones de normas sustantivas y adjetivas que el legitimado activo realiza a través de la presente acción3. En resumen, al encontrarse pendiente la interposición del recurso de revisión a favor del accionante, además que no se ha demostrado materialmente que este sea inadecuado e ineficaz, la Corte Constitucional establece que no procede la presente acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos judiciales".[49]

6 Actos de procedimiento

6.1 Actos de Procedimiento.- Definición. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"En tanto que los actos de procedimiento se encuentran establecidos en las leyes procesales (...). Cuando estos no se han cumplido adecuadamente o inobservando lo prescrito en el procedimiento legal provocan nulidad, pueden, también provocar ilegalidad del acto, casos en los cuales la persona, que se considere afectada por la inobservancia de estas normas, puede acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones"[50].

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros -actos de procedimiento- se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo; cuando

[49] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 058.
[50] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.

estos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones, mientras que la violación del segundo -debido proceso constitucional- se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial, en estos casos el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional"[51].

7 Administración de justicia

7.1 Administración de justicia, violación a este derecho. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 102-12-SEP-CC, Caso No. 0027-11-EP.

R.O.S. 692 de 27-abr-2012

"De esta forma, el sistema de administración de justicia se asimila como la última frontera donde los ciudadanos valoran si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, por lo que se hace imperiosa la necesidad de facilitar y favorecer no solo el acceso a la justicia, sino el acceso efectivo a la misma[52]*. De aquello se colige que el acceso a la justicia se transforma en el derecho humano que toda persona posee para hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera vulnerado.*

Sobre su conceptualización se considera que: "el (...) acceso a la justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es entendido como capacidad para acceder al "bien o servicio" denominado "tutela judicial"; en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados

[51] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 053.
[52] MENDEZ Juan E.; El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos; en Acceso a la Justicia y Equidad; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Otro; San José; 2000; Págs. 15 y 16.

(civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo (...) o entre sujetos públicos"[53]*, es decir que el derecho a la tutela judicial es consentido como el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*[54]*".*[55]

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"La pirámide de gradación de los órganos de administración de justicia, tanto en el campo ordinario como constitucional, está determinada en la Constitución. Esta jerarquización responde a diversos factores que se condensan, básicamente, en la búsqueda de una administración de justicia idónea que se identifique plenamente con la aspiración de justicia de los administrados y destierre los abusos de los poderes político, económico y social, es decir, la perspectiva de hallar una justicia perfecta o cercana a este estado. En el campo constitucional, estos órganos son los ordinarios de la Función Judicial, aun cuando lo ideal hubiere sido la existencia de órganos especializados y la Corte Constitucional. Cada uno tiene sus competencias que las determina la misma Constitución. Justamente, al amparo de estos puntos de vista constitucionales, se confirma que los jueces ordinarios sí pueden conocer asuntos constitucionales a la luz del artículo 88 de la Constitución sobre las acciones u omisiones de la autoridad pública que conllevan vulneración de derechos constitucionales, o contra políticas públicas que privan del ejercicio o goce de estos derechos, pero no por actos en los que la autoridad pública sometió su conducta a las regulaciones de una normatividad determinada, si esta contiene normas no compatibles con las constitucionales, pues en tal caso le corresponde al máximo órgano de administración de justicia constitucional conocerlo y, obviamente, mediante acciones de otra naturaleza, por tratarse de normativa, como se dijo, no armónicas con la Constitución"[56]*.*

[53] SANTOS PASTOR PRIETO; ah de la justicia política judicial y economía; Editorial Civitas, S.A.; 1993; Pág. 267.
[54] GONZALEZ Pérez Jesús; El Derecho a la Tutela Jurisdiccional; Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001; Pág. 33.
[55] R.O.S. 692 de 27-abr-2012. Resolución CC No. 004.
[56] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 102.

7.2 *Sistema de administración de justicia.* R.O.S. 822 del 1-nov.2012, Sentencia No. 061-10-SEP-CC, Caso No. 0544-10-EP.

"Sin duda alguna, el sistema de administración de justicia, que es el mecanismo para hacer tangible la ley, ha respondido siempre a la ideología de quienes han administrado el Estado, que a su vez, igualmente, son los que elaboran las leyes; de allí que éstas no hayan dado los resultados que el equilibrio social demanda, si se considera que en teoría, las leyes y la actividad de interpretarlas y aplicarlas deben estar dirigidas a proporcionar la razón y la ley a quien la tiene, con independencia de su exigencia u oposición.

Normalmente, en el país, las leyes procesales son las que establecen los procedimientos que deben seguirse en el inicio, desarrollo y culminación de los conflictos puestos en conocimiento y resolución de los órganos de la Función Judicial que administran justicia. Este sistema procesal generalmente ha sido escrito, el mismo que por diversos factores, es poco útil para el propósito real del servicio. La idea generalizada es que el anhelo de justicia de los diversos sectores de la sociedad, se ha visto también estorbado por la demora que el sistema escrito genera.

Con este tipo de sistema procesal, justamente, en busca de justicia y de su agilización, la exigencia de los sectores sociales por cambios, aún cuando sea en teoría, se hizo cada vez más sonora, lo cual ha llevado a los administradores del Estado a intentar transformarlo.

En esta línea de cambios, ya desde la Constitución Política de 1998 se comenzó a esbozar la idea del sistema oral en la sustanciación de los juicios. En efecto, el artículo 194 de este Estatuto decía que: "La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación"; sin embargo, si bien la norma trazó un camino, resultó insuficiente, sea por su alcance o por su falta de aplicación para el cambio del sistema. Es en la Constitución vigente que la idea concebida se desarrolló, al disponer el numeral 6 del artículo 168

que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". No se requiere mayor esfuerzo, sino una simple comparación entre ambas disposiciones, para establecer las diferencias entre una y otra y la amplitud de esta última".[57]

8 Administración publica

8.1 De las acciones de la Administración Pública. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP.

"Ahora bien en el Estado Constitucional de Derechos y de justicia en el que se desarrolla actualmente nuestra sociedad, la Constitución de la República, ha establecido que los acciones de la administración pública no se encuentran en el libre albedrío de la decisión y voluntad de la autoridad, sino que la misma deba respetar las garantías constitucionales del administrado lo que le brindará la debida legitimidad al acto de la administración pública; cuando el accionar del sector gubernamental irrespeta los derechos constitucionales de los particulares, ya sea en el proceso previo de su emisión, o en el contenido de la misma, existe para evitar o hacer cesar dicha vulneración las llamadas garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección".[58]

8.2 Administración.- El límite de las facultades de la Administración. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP.

"Ahora bien, todas las facultades que tiene la administración pública, que se manifiestan a través de los actos administrativos que expide, deben siempre observar los procedimientos formales establecidos para el efecto y respetar los derechos constitucionales de las personas. Ese es precisamente su límite, sin que en

[57] R.O.S. 822 del 1-nov.2012. Resolución CC No. 061.
[58] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 053.

ningún caso, ante la eventual trasgresión a los derechos las personas estas queden en indefensión"[59].

9 Adulto mayor y derecho de vivienda

9.1 Adulto Mayor y derecho de vivienda. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP.

"Cabe destacar que el artículo 30 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho a la vivienda, establece que: "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación económica y laboral". Este derecho social se interrelaciona con el derecho a una vida digna, en virtud del cual es deber primordial del Estado ecuatoriano fomentar las mejores condiciones a través de garantías normativas, jurisdiccionales y políticas públicas tendientes a conseguir el denominado "buen vivir".

Como lo destaca Christian Courtis:

"(...) Una característica fundamental de la noción de derecho es el tener a disposición un recurso capaz de proporcionar una reparación adecuada en caso de violación. Tomarse en serio los derechos humanos requiere la provisión de recursos efectivos, y la posibilidad de que las denuncias de violación sean consideradas por órganos imparciales e independientes – en general, los tribunales de justicia- capaces de declarar la existencia de una violación y, en consecuencia, ordenar su adecuada reparación".

Adicionalmente, se puede evidenciar que las personas afectadas dentro de la presente causa son personas que tienen la calidad de adultas mayores, quienes por mandato constitucional, merecen una atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano.

El artículo 36 de la Constitución de la República determina: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de

[59] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 156.

inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad".

La Observación General No. 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina: "1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Reconocido de este modo una vivienda adecuada, tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos sociales y culturales"[60].

En aquel sentido, se puede evidenciar que el señor Pablo Pucha y su esposa María Ronquillo detentan la edad de 81 y 77 años respectivamente; por tanto, se los considera adultos mayores, constituyendo un grupo de atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano, conforme la norma constitucional determinada en líneas precedentes.

Aquello se encuentra en concordancia con el artículo 37 numeral 7 de la Constitución, que determina que el Estado ecuatoriano garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: "7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento".

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a una vivienda digna, en el caso subjudice se puede observar que frente al deterioro de la vivienda del señor Pablo Pucha sufrido por la construcción del edificio continuo de propiedad del señor Héctor Lara, aquellas afectaciones atentan el hábitat seguro de las personas que habitan en la vivienda de propiedad del hoy legitimado activo, evidenciándose una vulneración a este derecho; circunstancia que ya se determinó dentro de los procesos ordinarios sustanciados, tanto en el juzgado a quo y en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como en el acta que contiene el convenio de reconstrucción suscrito el 30 de marzo

[60] Observación General No. 4 del PIDESC aprobada en el sexto periodo de sesiones del Comité DESC, en 1991.

del 2004 entre los señores Héctor Lara, Pablo Pucha y Wilson Pucha (a fs.23-26 del expediente)".[61]

10 Amnistía

10.1 Amnistía. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP.

"Jurídicamente, la amnistía es "aquella institución en virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanentes de los mismos"[62]*. Esta institución se aplica en casos excepcionales de comisión de determinados delitos; es entonces que la amnistía extiende el velo del olvido sobre lo ocurrido o, al decir de ciertos tratadistas, borra la existencia del delito y de sus consecuencias.*

En la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores, y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido. En estas graves circunstancias descansan los motivos que impulsan al poder público a recurrir a la amnistía, pues se considera que la conmoción social existente amerita su pacificación por tal vía, ya que la paz y tranquilidad social se consideran un interés superior al juicio de reproche que la sociedad debe hacer al transgresor de la ley, en tales circunstancias. En la amnistía ya no se parte de consideraciones individuales como en el indulto, lo que importa es el interés general de la comunidad toda. Por esto, la doctrina suele señalar que la amnistía cumple una importante finalidad política, que es la de conseguir o al menos contribuir a la paz, al orden, a la concordia nacionales en momentos en que estos valores, intrínsecos a toda organización política, han sido alterados sensiblemente por hechos que caen bajo el rigor de la ley penal, lo que agrava la situación. Para restaurar la paz, el orden, la concordia es a veces necesario recurrir a la amnistía."[63]

[61] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 148.
[62] *Federico Pui Peña. "Nueva Enciclopedia Jurídica", F. Seix Editor, T. II, p 633.*
[63] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 128.

10.2 Rol de la Asamblea Nacional sobre la amnistía. Su decisión no puede impugnarse. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP.

"En el caso concreto se desprende que fue la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la base de sus plenos poderes, la que procedió a otorgar la amnistía, y sobre la base de su decisión la misma no puede ser susceptible de control e impugnación por los futuros órganos constitucionales derivados, entes que no pueden analizar e interpretar el alcance dado por el organismo primario depositario de la soberanía que ha estructurado el Estado sobre la base de la promulgación de la Constitución de la República, la misma que para el presente caso, es posterior a su decisión".[64]

10.3 ¿Cuál es el contenido y los efectos que produce la concesión de la amnistía? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC, Caso No. 0789-09-EP.

"Remitiéndonos a los orígenes del concepto de la amnistía, esta se circunscribe al vocablo de origen griego que significa olvido, olvido de lo sucedido. De allí que la referida institución es aplicable en casos excepcionales de comisión de determinados delitos; así, la amnistía se orienta a olvidar lo ocurrido respecto de la existencia del delito y de sus consecuencias jurídicas. Aquello determina manifiestas diferencias con el indulto, en tanto se refiere a la persona misma del delincuente, por razones de índole humanitaria, de clemencia o de equidad, para con los infractores penales; en cambio, la amnistía tiene estricta relación con el tipo de delito y no de sus infractores, no se advierten consideraciones individuales como en el caso del indulto, sino que se proclama el interés de la comunidad en general, tiene una finalidad política, a efectos de acceder a la paz, al orden, a la concordia nacional que han sido alterados por hechos que se inmiscuyen dentro del rigor de la ley penal, agravando la situación[65]*.*

[64] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 128.

[65] Disponible en: http://www.revista juridicaonline.com/index; SALGADO Pesántes Hernán; La Amnistía y su Doctrina.

La generalidad por naturaleza es lo que caracteriza a la amnistía, en oposición al indulto cuyo carácter es individual o particular. La esencia del carácter general le otorga un alcance amplio, lo cual le permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un determinado hecho delictivo, ignorando los nombres o sus calidades, por lo que no se puede beneficiar a unos sin considerar al resto de implicados en el hecho que se otorga la amnistía, contrariamente al indulto que particulariza únicamente a una persona o a determinadas personas. De ello se desprende que es desnaturalizado conceder una amnistía particular, o igualmente otorgar un indulto general. Efectivamente, el objeto del orden público que es la esencia de la amnistía hace que esta deba primar el carácter de generalidad[66].

Dentro de estos criterios, varios autores han definido lo que representa la amnistía. Según León Duguit: "La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal". Por su parte, Fontán Balestra considera que: "(...) la amnistía tiene carácter general, ya que siempre se refiere a un hecho o grupo de hechos, y comprende o abarca a todos los que se encuentren en la misma situación por haber participado, de uno u otro modo sin individualizarlos. El indulto tiene un efecto particular, únicamente con relación a la persona a cuyo favor se dicta"[67]*. Eugenio Raúl Zaffaroni considera que: "La amnistía en su etimología contiene una clara referencia al olvido. Se dice habitualmente que borra el delito; y ello es cierto en la medida en que comprendamos que lo que borra es la tipicidad de la conducta mediante una desincriminación que opera de forma anómala, puesto que es una desincriminación "temporal"*[68]*.*
Guillermo Mujica define a la amnistía como: "aquella institución por virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos"[69]*. En el ámbito*

[66] Ibídem. Disponible en: http://www.revista juridicaonline.com/index; SALGADO Pesántes Hernán; La Amnistía y su Doctrina.
[67] FONTAN Balestra Carlos; Tratado de Derecho Penal; Tomo III; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1995; Pág. 456.
[68] ZAFFARONI Eugenio; Tratado de Derecho Penal; Tomo I; Ediar Sociedad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera; Buenos Aires; 1987; Pág. 431.
[69] Disponible en: www.ucm.es/info/eurotheo

interno, el Dr. Zabala Baquerizo considera: "(...) La amnistía realmente es un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean éstas comunes, ya derivadas de hechos políticos"[70]*.*

A partir de lo enunciado, es evidente y debe colegirse que la resolución final del Pleno de la Asamblea Constituyente, dictada el 4 de julio del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 del 10 de julio del 2008, a través de la cual se concedió la amnistía a favor del Ing. Carlos Simbaña, es determinante en su contenido porque se trata de una amnistía amplia, completa y sin limitaciones, obedeciendo justamente a su naturaleza de generalidad; vale decir que esta debe favorecer a todas las personas que se hallan en idénticas circunstancias y condiciones y que abarca al delito a que se refiere la ley pertinente, en el caso sub judice, a favor del Ing. Carlos Simbaña, pero también para el Ing. Gonzalo Vargas San Martín. Cabe insistir que la amnistía tiene como fin mismo desaparecer la falta, es decir, que los hechos son suprimidos mediante esta Institución, esto es, que desaparecen todas las consecuencias del hecho antijurídico, de allí que a través de la resolución de amnistía emitida por la Asamblea Nacional Constituyente ordenó eliminar el hecho, razón por lo que quedó desaparecida la existencia misma de la delictuosidad[71]*. Al no existir delito alguno, consecuentemente queda sin efecto toda responsabilidad penal.*

Vale destacar que si se asumiría que la resolución supra, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, no gozara de generalidad, además de vulnerar este principio se estaría violando el principio a la igualdad, ello conlleva a confluir que de estar ausente la generalidad, el Estado contaría con una arma capaz de desarrollar reales arbitrariedades contra la ley, poniendo en relieve la desigualdad e inclusive la discriminación, como efectivamente sucede en el caso supra".[72]

---

[70] ZABALA Baquerizo Jorge; La Pena; Tomo I; EQ. Editorial S.A.; Guayaquil; 1986; Pág. 351.
[71] PEREZ Guilhou Dardo; Los Jueces de Facto Amnistía Política; Depalma; Buenos Aires; 1983; Pág. Varias Páginas.
[72] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 245.

11 Antecedentes de hecho

11.1 Antecedentes de hecho.- Significado. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso"[73].

12 Arbitraje

12.1 Naturaleza del arbitraje. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

"La doctrina coincide generalmente en ubicar al arbitraje, junto con los procesos judiciales, dentro de la denominación de los métodos "heterocompositivos" de resolución de controversias. La característica común de ambos es la designación de un ente externo a la disputa, o "tercero imparcial, que resuelva el conflicto y cuya decisión debe ser aceptada por las partes, a diferencia de la "autodefensa", o la "autocomposición", en que de una u otra manera la resolución del conflicto se la hace por una sola de las partes. Lo que diferencia a ambos métodos heterocompositivos es la fuente inmediata de dicha designación y de la vinculación de las partes a la decisión. En el caso de los jueces, dicha designación

[73] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

tiene como fuente inmediata la norma constitucional y legal, mientras que para quienes ejercen el arbitraje, la fuente es convencional, pues consta en un convenio sujeto a la voluntad de las partes".[74]

13 Archivo de una demanda

13.1 Archivo de una demanda. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 249-12-SEP-CC, Caso No. 0099-11-EP.

"Sin embargo, respecto al segundo punto planteado por la legitimada activa en cuanto al archivo de la causa, se evidencia que efectivamente existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que conforme lo señala el Código de Procedimiento Civil[75]*, en caso de que la demanda no reúna los requisitos se debe ordenar que se complete o aclare en el término de tres días, tal como sucedió en el caso sub examine, y si el demandante no lo hiciere, el juez debe abstenerse de tramitar la causa y ordenar la devolución de los documentos, cuestión que no implica el archivo de la causa, pues dado el caso se estaría impidiendo que la legitimada activa pueda volver a plantear la demanda cuando cumpla con los requisitos exigidos".*[76]

14 Asesores constitucionales

14.1 Asesores constitucionales son de libre remoción. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 152-12-SEP-CC, Caso No. 0552-09-EP.

"Conforme se menciona en líneas anteriores, la respuesta a esta interrogante es afirmativa, puesto que no se puede desconocer el contenido de la Resolución No. 004-2003-AD, mediante la cual el ex Tribunal Constitucional declara que los asesores constitucionales son cargos de libre remoción, con fecha 15 de abril del 2003, en

[74] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.
[75] "Art. 69. Código de Procedimiento Civil.-Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.
[76] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 249.

armonía con lo dispuesto en el literal b del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actual artículo 92, literal b de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, manteniéndose hasta la actualidad tal hecho".[77]

15 Auto

15.1 Auto de pago es un acto administrativo no judicial. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP.

"El artículo 942 del Código de Procedimiento Civil establece que este procedimiento se ejercerá privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que ejerzan estos procedimientos, es así que los empleados recaudadores no son jueces, sino funcionarios administrativos que, en ejercicio de sus facultades, emiten un acto administrativo como es el auto de pago emitido por el juez de coactivas del Banco del Pacífico y que fuera impugnado mediante acción de protección; en consecuencia, el acto que se impugnó es un acto administrativo, no judicial".[78]

15.2 Auto.- Auto interlocutorio Simple.- Auto *interlocutorio* Definitivo.- Definición Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP.

"Así tenemos, los autos de mera interlocutoria o providencia, autos interlocutorio simple y auto interlocutorio definitivo: Los primeros son los que deciden sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales. Los segundos que deciden fundadamente sobre el fondo de incidentes y cuestiones previas y no afecta lo principal de un proceso, y los terceros que son los que adquieren fuerza de sentencia al decidir o definir una situación jurídica determinada, por ejemplo, auto que declara el sobreseimiento del

[77] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 152.
[78] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 156.

imputado o el auto que declara la deserción de un proceso".[79]

16 Auto tutela o auto defensa administrativa

16.1 Auto tutela o auto defensa administrativa y su privilegio. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP.

"El privilegio de autotutela o autodefensa administrativa consiste, en síntesis, en la capacidad que tiene la administración pública de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de recabar tutela judicial, lo que es consecuencia lógica del hecho de que la administración pública esté investida de poder público".[80]

17 Avalúo

17.1 Definición de avalúo. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 136-12-SEP-CC, Caso No. 0571-09-EP.

"A decir del tratadista Hugo Alsina "Avaluó es la diligencia por la cual se asigna a cada bien un valor al momento de practicarse el inventario. El Juez puede ordenar una retasa particular o general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes". En dos oportunidades tiene aplicación esta disposición: cuando se impugne el avalúo dentro del término de exposición, siempre que se demuestre que ese avalúo no corresponde al valor real del bien, y cuando haya transcurrido un espacio de tiempo más o menos largo entre la tasación y la división, siempre, también, que se acredite que ha habido variaciones en los precios"[81].

[79] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 101.
[80] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 156.
[81] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 136.

B

1 Base imponible

1.1 Base imponible. ¿Cuáles normativa del ordenamiento jurídico son aplicables para fijar o establecer la base imponible para el cálculo del ICE y del IVA? R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP.

"Es indudable y así lo señala el artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno (71 anterior) que el ICE grava a los consumos de cigarrillos, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios;

El hecho generador en el caso de los consumos de bienes de producción nacional será la transferencia a título oneroso o gratuito efectuado por el fabricante;

El artículo 76 -antes 72- de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que la base imponible del impuesto se determinará sumando el precio exfábrica, los costos y más márgenes de comercialización, precio que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante, menos el IVA y el propio ICE, o por las autoridades competentes, si fuere del caso (las negrillas no nos corresponden);

Es indudable que la Ley así redactada es disyuntiva y contempla dos posibilidades: una, que sea el fabricante el que señale la base imponible; otra, que sean las autoridades competentes las que lo hagan;

Para los ejercicios económicos de 1994 (estuvo vigente el Acuerdo Ministerial 150, publicado en el Registro Oficial No. 395 del 9 de mayo de 1994); 1995 (estuvo vigente el Acuerdo Ministerial 195, publicado en el Registro Oficial No. 643 del 28 de febrero de 1995); y 1996 (estuvo vigente el Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 del 31 de mayo de 1996). Los ministros de Finanzas de la época, autoridad competente, con el afán de unificar el

impuesto a todos los sujetos pasivos, fijaron precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE, creando con ello un precedente administrativo y a los cuales todos los fabricantes estuvieron supeditados;

En la misma posición jurídica y observando el principio de unidad normativa, las autoridades gubernamentales expidieron: la Resolución No. 018 de la directora general del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 13 del 09 de febrero del 2000; Decreto Ejecutivo No. 253 del 16 de enero del 2004; Resolución 9170104NACDGER-0781, publicada en el Registro Oficial No. 494 del 31 de diciembre del 2004; Resolución NACDGER-2006-022, publicada en el Registro Oficial No. 200 del 1 de febrero del 2006, y la Resolución NACDGER-2006-0837 publicada en el Registro Oficial No. 427 del 29 de diciembre del 2006;

Como se aprecia, el procedimiento disyuntivo que aplicó la administración, esto es, de ser ella y no el fabricante quien fije los precios referenciales promulgándolos en el órgano oficial del Estado, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas SRI, es constante y absolutamente lógico, pues evidencia el propósito de unificar los precios, para efectos tributarios, frente a la diversidad propia del libre mercado, haciendo -de esta forma- efectivos los principios constitucionales básicos de tributación: generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, determinados en el artículo 300 de la Constitución de la República;

Sin embargo, la administración tributaria del Servicio de Rentas Internas, mediante actos administrativos específicos, imputables al legitimado activo, fija la base imponible a partir de precios referenciales que, afirma, debió determinar el contribuyente, afectando a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación, pues se evidencia violación del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en consecuencia, las afectaciones constitucionales denunciadas; normativa que clara y específicamente limita la atribución de fijar precios referenciales a la autoridad competente; y, la pretensión administrativa del Servicio de Rentas Internas conduce al absurdo de

razonar –como bien lo hace el Tribunal Distrital Fiscal- que para los ejercicios económicos 2001, 2002 y 2003, el contribuyente debió aplicar la fórmula contenida en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 del 31 de mayo de 1996, fórmula cuya aplicación corresponde –como se pudo apreciar de su simple lectura-exclusivamente a la administración;

Sostener los cargos establecidos en actas de determinación significa, en consecuencia, obligar al contribuyente a pagar montos de los que no hay evidencia alguna de que hayan sido recaudados, y que no pudieron trasladarse al consumidor que es quien, en último término, paga el tributo, creando con ello un perjuicio económico al legitimado activo que no tiene, constitucional y legalmente, el deber de soportarlo; y, es indiscutible, por lo mismo, que el director regional Norte del SRI, tanto con el acta de determinación tributaria 1170104ATIACDM00016 levantada a cargo de DILSA por consumo de impuestos de ICE e IVA del ejercicio económico del 2000, así como la resolución 1170912004RREC010179 del 27 de octubre del 2004, que confirma en todas sus partes el acta de determinación tributaria, parte de supuestos falsos para presumir hechos imponibles que no han sido constitucional y legalmente demostrados, puesto que las facturas anuladas son, sin duda alguna, facturas anuladas, que no producen otro efecto que no sea certificar que las posibles transferencias de dominio de mercaderías no se realizaron, y al no existir hecho imponible, legal y físicamente demostrable, no puede, no debe presumirse la existencia de ventas que alteren la base imponible con el solo propósito de causar, inconstitucionalmente, perjuicio al contribuyente".[82]

[82] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221.

C

1 Casación

1.1 Casación. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP

"La Casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, habitualmente al de mayor jerarquía, como la anterior Corte Suprema de Justicia en nuestro país, actual Corte Nacional de Justicia"[83].

1.2 Características de la Casación. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP.

"Se trata de un recurso extraordinario, vale decir, la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales.

Sus causas están previamente determinadas, las cuales se las puede agrupar básicamente en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (error in procedendo y, e infracciones de Derecho, esto es errores de fondo (error in judicando).

Tiene algunas limitaciones a su procedencia, entre otras, la cuantía, sobre todo en casos de derecho civil y los motivos que se pueden alegar.

...es a la Corte Nacional de Justicia, anterior Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, a la que le corresponde, por encontrarse en la cúspide la pirámide, mantener su control sobre los juzgadores inferiores...

...Así concebida y entendida la Casación como un recurso extraordinario en la esfera judicial que tiene como su objetivo o razón de ser, el revisar los errores de procedimiento o errores judiciales de la sentencia, cabe

[83] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 233.

precisar que este Recurso está debida y formalmente tratado en nuestro ordenamiento jurídico por una normativa específica creada para el efecto en la Ley de Casación...".

En suma, la "concesión" u admisión a trámite" inicial de un recurso de casación no imposibilita que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, como Tribunal de Casación, dicte un fallo en el cual efectúe un nuevo análisis de procedibilidad para rechazarlo, pues es el órgano jurisdiccional cúspide de la pirámide judicial dentro de la justicia ordinaria con competencia constitucional y legal para el efecto".[84]

1.3 Conceptos. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP.

"así ha conceptuado la Corte al recurso de casación, cuando ha determinado que el mismo: "propende la defensa del derecho objetivo, ius constitutioni, o función nomofiláctica, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio (ius litigatoris) cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada: entonces, la casación busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante"[85]*"*[86]*.*

[84] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 233.
[85] Sentencia 101-10-SEP-CC
[86] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 180.

1.4 Caso en que juez de casación argumenta su fallo, repitiendo lo que alegó el inferior. R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 242-12-SEP-CC, Caso No. 0113-11-EP.

"(…) la Sala, al establecer que se han resuelto los puntos controvertidos de la litis y no ha operado la citra petita por el mero hecho de establecer que: "En la sentencia, la Sala de instancia, con argumentación clara y suficiente constante en el considerando tercero, rechaza la demanda, sin que se advierta la existencia del vicio alegado, que por lo demás, es enunciado de manera imprecisa por el recurrente sin que se llegue a determinar con suficiencia, qué punto controvertido ha dejado de resolver la Sala juzgadora", no constituye bajo ningún punto de vista un ejercicio argumentativo válido, ya que lo que se requiere que resuelva la Sala de Casación es la falta de consideración acerca de un punto controvertido, debiendo analizar motivadamente lo aludido por el recurrente y no solamente fundar su decisión en la reiteración puntual (en referencia expresa) a lo que ya ha establecido el inferior. Si la sentencia deja de decir alguna de las pretensiones o excepciones, corresponde a la Sala de alzada la verificación de la misma, para establecer de forma fehaciente si ha operado o no la mínima petita, debiendo realizar un completo análisis de la sentencia, y mas no justiciándolo con el simple criterio reiterado de quien falló con anterioridad".[87]

1.5 Diferencia entre casación y apelación. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP.

"En el presente caso, al tratarse del acto impugnado con esta acción extraordinaria de protección, un auto de sobreseimiento en apelación, la Corte Constitucional considera necesario hacer ciertas precisiones en cuanto a la Casación[88]*. La casación es un recurso extraordinario*

[87] R.O.S. 787 del 12-sept-2012. Resolución CC No. 242.

[88] Este recurso judicial, sus orígenes pueden encontrarse en los Estados italianos, que utilizaron este mecanismo para imponer sus estatutos locales por sobre el ius commune. En Francia se dio el apogeo de este medio, donde se utilizó como un mecanismo para uniformar el Derecho a

que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en el Ecuador anteriormente a la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia.
Los objetivos principales de este recurso son: obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales como garantía de seguridad o certeza jurídica; la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando jurisprudencia".[89]

1.6 Recurso de casación. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP.

"El recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación que exige que el recurrente demuestre con toda claridad o precisión que en la sentencia expedida, el juzgador ha incurrido en una violación de la Ley, en cualquiera de las formas que determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".[90]

1.7 ¿Cabe recurso de casación que se encuentra en curso "concedido" por el tribunal de instancia y "admitido a trámite" por la ex Corte Suprema de Justicia, un nuevo análisis de procedibilidad por parte de la actual Corte Nacional de Justicia, para su rechazo por extemporalidad?. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP.

"El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el auto del 06 de marzo del 2007 a las 14h25, estimó que los recursos de casación interpuestos por el Elio Fernando Quintero

partir de la ley territorial, llegando a ser característico de su ordenamiento jurídico.
[89] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 068.
[90] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 113.

Rodríguez y por el Servicio de Rentas Internas "...han sido presentados dentro de los términos que para esos efectos establecen los artículos 5 de la Ley de Casación y 10 de la Procuraduría General del Estado...", y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, en el auto del 22 de julio del 2008 a las 14h40, señaló que: "... Dentro del término previsto en el artículo 5 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial número 299, de 24 de marzo de 2004, el Licenciado Elio Fernando Quintero Rodríguez, y, dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial número 312, de 13 de abril de 2004, el economista Carlos Marx Carrasco, en su calidad de Director General y representante legal del Servicio de Rentas Internas, interponen sendos recursos de casación...".

Ahora bien, corresponde analizar si lo expresado en su debido momento por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que lo llevó determinar que los recursos de casación interpuestos satisfacen las exigencias para su admisibilidad: "...Por consiguiente se admiten... se lo concede...", y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia que la condujo a establecer que: "...se admiten a trámite los recursos de casación interpuestos...", constituyen pronunciamientos inalterables que impedían a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia realizar un nuevo análisis de procedibilidad del recurso de casación, como ciertamente lo hizo mediante el fallo de mayoría emitido el 03 de agosto del 2010 a las 15h00, y disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por Elio Fernando Quintero Rodríguez por extemporáneo.

Para lo cual se analizarán las disposiciones constitucionales de asignación de competencias a la Corte Nacional de Justicia (marco constitucional), en concordancia con las disposiciones legales que regulan a la casación (regulación legal), y la jurisprudencia emitida sobre la materia (aplicación jurisprudencial)".[91]

[91] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 233.

1.8 ¿Cuál es la temporalidad para interponer el recurso de casación?. R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP.

"Al respecto, cabe señalar que desde la promulgación de la Ley de Casación mediante Ley No. 27, publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de 1993, la jurisprudencia de casación determinó que la temporalidad para interponer el recurso de casación decurre desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación o aclaración, sin mencionar a la revocatoria, al apreciar que: "... Según el Art. 5 de la Ley de Casación, el recurso de casación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del auto o sentencia. No obstante si se presenta una solicitud de ampliación o aclaración de la sentencia este plazo se ha de contar desde que se notifica el auto que decide el incidente..."
(Auto de Sala Unica de lo Civil y Comercial de la ex Corte Suprema de Justicia, emitido en el caso No. 672-95 el 22 de agosto de 1995 a las 16h20, publicado en el Registro Oficial No. 913 del 27 de marzo de 1996).

En cuanto a esta temporalidad para la interposición del recurso de casación, la Reforma a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 del 08 de abril de 1997, reformó el artículo 5 de esta ley, disponiendo el término de 5 días para los recurrentes, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en Registro Oficial No. 372 del 19 de julio del 2001, en el artículo 10 estableció el término de 15 días para las entidades y organismos del sector público, términos que conforme al artículo 5 de la Ley de Casación reformado decurren desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación y aclaración, sin referirse a la revocatoria, habiendo la jurisprudencia de casación señalado que: "...cuando se ha presentado una solicitud de revocatoria, la misma que no interrumpe el término para presentar el recurso de casación...ya que la interposición indebida de un recurso no interrumpe los términos para las siguientes actuaciones procesales, y que no es procedente interponer sucesivamente los recursos horizontales, sino todos simultáneamente dentro del término que para el efecto la

ley señala, y si no se lo hace, precluye el derecho para interponerlo..." (resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia No. 20-2002 del 31 de enero del 2002 a las 11h15, publicada en el Registro Oficial No. 571 del 08 de mayo del 2002)".[92]

2 Coactiva

2.1 Coactiva.- Juicio.- Sentencia que explica la diferencia entre juicio coactivo y juicio ejecutivo.- Jurisdicción coactiva.- Definición de la coactiva según el Tribunal Constitucional.- La naturaleza del auto de pago y proceso coactivo. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP.

"La jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el que en los artículos 941 al 978 establece las reglas de este tipo de procedimiento especial. Así, se establece que no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas.

En ese sentido, se aclara que la jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tengan este procedimiento

Asimismo, en el caso 0794-02-RA, el Tribunal Constitucional estableció:

[...] puede concluirse que es contrario a los conceptos del Derecho Procesal el incluir una mal llamada "jurisdicción coactiva" y determinar como "jueces" a quienes la ejercen, cuando en realidad se trata de empleados administrativos de instituciones del Estado, los que además no pueden ser catalogados como jueces por cuanto representan a la institución acreedora [...] Es por demás claro que quienes ejercen la denominada

[92] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 233.

jurisdicción coactiva son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos (...). La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva".

(…) De este modo, queda claro que la naturaleza del auto emitido por el "Juez de Coactivas" (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos. Por último, quienes ejercen la denominada "jurisdicción coactiva" son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la Jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial.

Una vez aclarado cual es la naturaleza del proceso coactivo, se concluye que el mismo, al ser un procedimiento administrativo, no se lo puede asimilar a un proceso jurisdiccional, en razón de que no hay un juzgamiento, sino que, en este caso, el Banco del Pacífico ejerce su potestad no jurisdiccional, razón por la cual el auto de pago emitido dentro de un procedimiento administrativo coactivo no pueda ser considerado como una sentencia, puesto que no hay un juzgamiento, no hay un juicio, pues intervienen solo dos partes: el deudor (sujeto coactivado) que es sometido al proceso ante un juez-acreedor, y en el cual no se admite recurso o incidente alguno.

Finalmente, cabe decir que el verdadero juicio que se forma en torno a este procedimiento es el juicio de excepción a la coactiva que es tramitado por los jueces de lo ordinario[93]*ya que ahí sí hay juez, actor (coactivazo) y demandado (entidad), es un proceso de conocimiento en el que sí existen recursos para impugnar la sentencia que se dicte, de conformidad con lo*

[93] De conformidad con el numeral 10 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer los juicio de "excepciones a la coactiva" en materia no tributaria.

establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículo 968 al 978)".[94]

3 Constitución

3.1 Constitución, definición. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP.

"La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación". [95]

4 Contenido o nucleo esencial de los derechos

4.1 Núcleo esencial de los derechos fundamentales. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP.

R.O.S. 695 de 3-may-2012; R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"Teoría del contenido esencial: núcleo duro de derechos.

El Contenido esencial[96] *consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma;*

[94] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 156.
[95] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 133.
[96] *Dentro de la evolución histórica la noción de contenido esencial aparece en el Derecho Constitucional europeo a través de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que manifiesta "que en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial". Otro cuerpo normativo europeo como la Constitución española de 1978 también proclama el respeto al contenido esencial de los derechos; y en el ámbito latinoamericano la Constitución argentina de 1853 determina que: "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio"; elaborándose en Argentina todo un control constitucional de razonabilidad de las leyes, en donde el test o control de razonabilidad debe contener una proporcionabilidad entre medios, fines y el respeto al contenido esencial; garantizándose la inalterabilidad de los derechos es decir la esencia del contenido esencial. (Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, pp. 44, 45).*

concretamente, una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando, del modo más ajustado posible, la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos.

Esto se consigue concibiendo a los derechos no como pretensiones abstractas e individualistas, sino como facultades orientadas por un determinado fin que se da en el marco de la convivencia social. El Tribunal Constitucional español en la STC 11/81, del 08 de abril de 1981, manifiesta que el contenido esencial: "[...] es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se Otorga".[97].

Esta teoría constituye un nuevo paradigma con una interpretación diferente a la habitual (jerarquía, ponderación, subsunción, etc.). Para sus te ricos, los derechos fundamentales son armónicos, construyéndose en un "mito la tan mentada colisión entre derechos, ya que si un derecho es excluido por otro siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico[98], uno de aquellos tiende a depreciarse, lo cual no es susceptible dentro del constitucionalismo, puesto que éste tiende a que los derechos coexistan armónicamente.

El punto de partida de la interpretación de los derechos constitucionales debe ser su armonía y no su contradicción: esta afirmación se halla sustentada en la unidad del sujeto humano, en donde el peligro no es solo inaplicar una norma, sino desconocer un derecho fundamental de una persona concreta.

Desde el punto de vista de la teoría jurídica de los derechos fundamentales, no es una buena técnica

---

[97] *Gustavo Zagrebelsky, "El derecho d cal", Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edici n, 1997, p g. 62.*

[98] *Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 37.*

establecer limitaciones, jerarquías y balances que prioricen un derecho fundamental sobre otro, ya que lo que se busca es la armonía entre tales derechos; en esta tarea, el rol de los jueces es trascendental al pretender armonizar los derechos aparentemente en pugna, buscando que el ejercicio legítimo de ninguno de ellos sea destruido por el otro, evitándose, de esta forma, la depreciación del valor axiológico de los derechos fundamentales[99].

La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial. Algunos detractores de esta teoría manifiestan que en ocasiones la determinación del contenido esencial puede conducir a un resultado idéntico al que se ha llegado o podría haberse llegado por la vía de los métodos de jerarquización y sobre todo de ponderación; sin embargo, los fundamentos teóricos de este método son completamente diferentes, ya que determinar el contenido esencial es mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, su finalidad y su ejercicio funcional.

La concepción del contenido esencial considera que es más adecuado no distinguir entre núcleo duro y parte accidental, puesto que el contenido esencial no es el contenido intocable, sino que es determinable con razonabilidad y que el contenido esencial se delimita desde el bien humano protegido por el derecho, es decir, desde la finalidad del derecho mismo, lo cual evidencia la armonización y el ajustamiento con otros bienes igualmente humanos y con otras pretensiones igualmente dignas de convertirse en derechos. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional español ha establecido dos caminos para aproximarse al contenido esencial: uno es acudir a la naturaleza jurídica o el modo de concebir o configurar cada derecho y otro es tratar de encontrar el interés jurídicamente protegido como núcleo y médula de los derechos subjetivos.

---

[99] Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 40.

Dentro de la dinamia que caracteriza a las Ciencias Jurídicas, los derechos fundamentales no son la excepción y aquellos en su devenir histórico pueden sufrir ampliaciones en su contenido esencial, ya que existe una finalidad para los que han sido formulados históricamente, así como otras que han ido agregándose con el devenir del tiempo.

Finalmente, debemos mencionar que existe una vinculación de todos los poderes públicos a la Constitución, y por ende a los derechos que aquella consagra; si bien en un primer momento la garantía del contenido esencial se estableció para controlar al legislador, la regla que los derechos y garantías constitucionales no deben ser alterados, es un pauta interpretativa que debe ser respetada también por la sentencia judicial, así como por parte del ejecutivo.

Como vemos, el contenido esencial de los derechos fundamentales sirve para solucionar los aparentes conflictos que se puedan suscitar entre derechos, para lo cual, el juzgador debe circunscribirse a la esencia misma del derecho agraviado y determinar el núcleo central alrededor del cual se centra la problemática planteada.

5 Controversia judicial

5.1 Controversias Judiciales.- Significado. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP.

"Las controversias judiciales son debates sobre derechos en los que están inmersos intereses de todo orden. En el ámbito de la justicia constitucional las confrontaciones se originan, generalmente, entre autoridad pública y los administrados"[100].

[100] R.O.S. 695 de 03-may-2012. Resolución CC No. 068.

6 Corte constitucional

6.1 Corte Constitucional no solo repara violación a los derechos constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 094-12-SEP-CC, Caso No. 1308-10-EP.

> *"La Corte Constitucional no puede limitarse solamente a declarar la violación de los derechos constitucionales contra el accionante, pues ello implicaría un simple formalismo, que en nada beneficia al titular de los derechos vulnerados".*[101]

6.2 Existen 3 momentos que la Corte Constitucional valora para considerar que las fallas en el proceso podrían afectar a las sentencias. R.O.S. 801 del 2-oct-2012, Sentencia No. 219-12-SEP-CC, Caso No. 1800-10-EP.

> *"Entonces existen tres momentos que la Corte Constitucional valora para considerar que las fallas en el proceso podrían afectar a las sentencias, a saber: a) El desistimiento por acordar el precio del inmueble liquida el juicio de expropiación, mas no el proceso administrativo de expropiación; b) La fijación de precio y pago del mismo no fue exclusiva, con lo que definitivamente quedaría latente el proceso administrativo de expropiación, mas no el juicio de expropiación; y c) Del proceso se desprende que el precio se pagó a través del contrato de compraventa forzosa celebrado en la notaría quinta del cantón Riobamba el 28 de diciembre de 1994; dentro del texto se señala que las partes intervienen a firmar el presente contrato de forma libre y voluntaria, lo que constituye un contrasentido entre el contenido de la escritura y la carátula que mantiene la palabra "forzosa", lo cual correspondería analizar en otro proceso judicial. El contrato de compraventa citado elimina los efectos tanto del juicio de expropiación, como del proceso administrativo de expropiación, porque en la compraventa opera la tradición y se perfecciona con el pago del precio y la entrega de la cosa vendida."*[102]

[101] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 094.
[102] R.O.S. 801 de 02-oct-2012. Resolución CC No. 219.

6.3 Rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP.

R.O.S. 695 de 3-may-2012

"En la acción extraordinaria de protección el Juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual según palabras de Zagrebelsky "...Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos"[103].

Según Dworkin "...todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos...". [104]Con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección es defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes y ejecutoriadas. El papel del juez, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que tienen relación con los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso". [105]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012; R.O.S. 756 de 30-jul-2012

[103] Citado por Jorge Zabala Baquerizo, "El Debido Proceso", EDINO; Guayaquil - Ecuador, 2002, Pág. 23.
[104] Citado por Carlos Bernal Pulido, "El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005 pp. 40.
[105] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 068.

"El constitucionalismo pone de relieve la supremacía de la Constitución, según la cual, todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se torna imperiosa para los actores judiciales quienes, en el Estado Constitucional de derechos y justicia, son los llamados a velar de manera prioritaria por los derechos; de esta forma todos somos responsables del control de la constitucionalidad.

La Corte Constitucional, como máximo garante de la supremacía constitucional, tiene que ejercer sus funciones con imparcialidad e idoneidad.

En la acción extraordinaria de protección el Juez Constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio.

Los jueces, al tener conocimiento de un causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto de los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto la sentencia o auto definitivo que lo contenga; el efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será interpartes, es decir, que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo.

No se debe considerar a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

El sistema constitucional es un sistema independiente de la justicia ordinaria, precisamente para garantizar el respeto de los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios".[106]

[106] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 044.

7 Corte provincial

7.1 *Corte Provincial.- Rol de la Corte Provincial cuando recibe AEP.* R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 113-12-SEP-CC, Caso No. 1704-10-EP.

> *"Se reitera que la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos".*[107]

8 Cosa juzgada

8.1 Cosa juzgada formal. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP.

> *"La cosa juzgada formal se refiere a la imposibilidad jurídica de impugnar un resultado procesal.*
>
> *Efectivamente, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso o el objeto por el cual nace la demanda; se limita a analizar las excepciones que tienen a destruir la pretensión contenida en la demanda. La cosa juzgada material, en cambio, es la imposibilidad jurídica absoluta de iniciar un nuevo proceso. La sentencia pues, adquiere un carácter inmutable frente a lo cual no es posible rever sus resultados. Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso No. 435-99, ilustra la diferencia de estas instituciones jurídicas de la siguiente manera: "cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma. [...] cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso,*

[107] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 113.

ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad".[108]

8.2 Sobre la Cosa Juzgada. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP.

"En efecto, tal como lo dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, nuestro ordenamiento jurídico reconoce lo que en doctrina se denomina Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material. Respecto de la primera, una vez subsanadas las cuestiones formales, se puede volver a plantear el mismo asunto en otro juicio; en tanto que existe inmutabilidad de la sentencia, solo cuando ha pasado por autoridad de cosa juzgada material".[109]

D

1 Debido proceso

1.1 Debido Proceso Constitucional. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 074-12-SEP-CC, Caso No. 1174-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"Aunque los artículos referidos en la Constitución "se refieren casi por entero al debido proceso que debe aplicarse en la jurisdicción y en la administración, debe enfatizarse que, por su carácter estructural para la democracia y el Estado de derecho, el debido proceso también debe aplicarse en las demás actuaciones estatales y particulares"[110]*.*

Todo este análisis es realizado a fin de que se asegure el debido proceso constitucional, ya que en el mismo se garantiza todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que los

[108] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 248.
[109] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 144.
[110] El Derecho de los Derechos.- Carlos Bernal Pulido, U. Externado de Colombia, pag 351

principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser garantizados mediante los procesos constitucionales destinados a su tutela; y de ello únicamente este ámbito es susceptible de control y tutela por parte de la justicia constitucional, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria".[111]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"El debido proceso constitucional se convierte en la garantía de los derechos constitucionales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de las personas. Ocurre la vulneración cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, etc., casos en los que la persona creyese vulnerado sus derechos debe recurrir a la jurisdicción constitucional".[112]

1.2 Dimensiones. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP.

"Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".[113]*".*[114]

[111] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 074.
[112] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.
[113] Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.
[114] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 096.

1.3 Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"Desde este punto de vista, el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar[115]*.*

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios sub-principios o sub derechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el derecho a la defensa, el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la garantía de que nadie podrá ser juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley, los cuales serán analizados a continuación".[116]

756 de 30-jul-2012; R.O.S. 777 de 29-ago-2012

"Subprincipio del debido proceso: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia "se dota de una Constitución normativa, que

[115] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 011-09-SEP-CC, CASO: 0038-08-EP.
[116] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 096.

sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas.

En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso sub judice las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad en la actuación de las autoridades dentro de un proceso.

En el caso sub judice, el auto del 16 de marzo del 2010 mediante el cual se niega el recurso de hecho, ha garantizado el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues claramente fundamenta la negativa de la inadmisión de dicho recurso con apego a la ley y a la Constitución.

Subprincipio del debido proceso: Las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria

Otro de los principios del debido proceso es: que las pruebas no hayan sido obtenidas o actuadas en contradicción con lo dispuesto en la Constitución y en la ley, pues de lo contrario no tendrían validez alguna, todo ello para garantizar el respeto integral de los demás derechos constitucionales.

Inicialmente este precepto del debido proceso fue concebido para evitar la tortura y los tratos inhumanos, crueles o degradantes en la obtención de pruebas; de ahí su consecuencia lógica de invalidar toda prueba que vulnere derechos constitucionales, a más de la sanción correspondiente que conlleve dicha violación, pues no resultaría oportuna la permisión de vulneración de derechos para probar ciertos actos en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

A criterio de esta Corte, la obtención de pruebas con violación a la Constitución y la ley trae consigo la vulneración al debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en

excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que, al ser obtenidos, recolectados o practicados, no se ajusten al debido proceso, bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita.

En el caso sub judice no se evidencia la obtención de pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la ley, pues el recurrente más bien solicita la reconsideración en la valoración de la prueba hecha por los jueces de instancia y los jueces de la Corte Nacional, cuestión que no es atinente a una acción extraordinaria de protección, pues la Corte Constitucional verifica únicamente la violación de derechos constitucionales mediante una sentencia o auto y no entra a cuestiones de fondo que corresponden a los jueces que conocieron la causa.

El derecho a la defensa: La motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

De esta manera el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Según este autor "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren". Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas".[117]

"El debido proceso está integrado a la vez por varios sub-principios o sub-derechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera

[117] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 035.

debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.[118]"

1.4 Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP.

"El debido proceso, entonces, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con el aquel espíritu, la Constitución de la República, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas..."; determinando a lo largo de sus siete numerales garantías afines a todo proceso".[119]

1.5 Naturaleza Jurídica del Debido Proceso. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 743 de 11-jul-2012

"El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo, así como permitírseles ser oídos y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, el derecho a un proceso justo, en el que no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es el que satisface todos los

[118] Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 361
[119] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 068.

requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica".[120]

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

[120] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 129.

Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica".[121]

1.6 Debido proceso y ser juzgado por autoridad competente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP.

"En virtud de este principio del debido proceso se garantiza no solo el principio de legalidad respecto de las acciones u omisiones y las penas, sino también que las personas sean juzgadas por una autoridad competente de conformidad con el debido proceso o con el trámite propio para cada procedimiento. Esta garantía básica del debido proceso no se aplica solamente en el derecho penal, sino en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ya que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva"[122].

1.7 Debido Proceso y Derecho de Defensa. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0490-10-EP.

"Conforme se ha mencionado, el derecho al debido proceso y específicamente el derecho a la defensa, se constituyen en verdaderos límites a la actividad arbitraria del Estado, puesto que, al ser derechos plenamente justiciables, toda persona tiene derecho a demandar su pleno y efectivo ejercicio, sin ningún tipo de restricción o desarrollo normativo. Ello hace que el derecho al debido proceso se constituya en una garantía efectiva de todo proceso, pues en él deben institucionalizarse otros tantos derechos, conforme lo ha previsto el texto constitucional, uno de ellos, el derecho a ser juzgado por un juez competente. Así, "el derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y

[121] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.
[122] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 096.

el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse"[123].

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia No. 049-10-SEP-CC, ha manifestado que:

"El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas. El debido proceso sustancial, según Gozaíni, debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítimo si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones, se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y por el contrario se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad"[124].[125]

1.8 ¿Qué constituye la vulneración de las garantías del Debido Proceso? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP.

"La vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las

[123] Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 337.
[124] Ver sentencia No. 049-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0050-10-EP, de 21 de octubre de 2010.
[125] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 098.

que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia".[126]

1.9 ¿Se vulnera el Debido Proceso y la seguridad jurídica cuando en una sentencia se resuelve únicamente la excepción dilatoria de falta de legitimo contradictor y no el fondo de la causa? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP.

"En la especie se resuelve únicamente la excepción dilatoria por falta de legítimo contradictor, lo que obviamente impedía conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida; esto supone, en la práctica, que la sentencia dictada no ha causado cosa juzgada material, sino tan solo formal; es decir, que los accionantes, una vez subsanada la cuestión formal cuestionada, bien podrían volver a plantear sus pretensiones.

En efecto, la necesidad de contar con todos los llamados a contradecir una pretensión es esencialmente una exigencia constitucional, que garantiza no solo el derecho a la defensa de las partes, sino también el derecho a la seguridad jurídica entendida por la eficacia de sus fallos. Por el contrario, no contar con todos los llamados a contradecir, ocasionaría que los fallos se tornen inejecutables, ocasionando no solo daño a los litigantes, sino poniendo en entre dicho al sistema judicial y con ello la seguridad jurídica. Por lo tanto, cuando se resuelve únicamente respecto a la excepción dilatoria por falta de legítimo contradictor, no se vulnera derecho constitucional alguno y menos los relativos al derecho de defensa y el debido proceso".[127]

[126] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 035.
[127] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 144.

1.10 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la garantía del Debido Proceso? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP.

"Dentro del sistema democrático, el Estado constitucional de derechos y de justicia social se orienta a dotar de protección a los derechos fundamentales de las personas a efectos de acceder a justicia social y la paz. El sistema de la democracia per se no se justifica; su incidencia se materializa en su accionar de protección y garantía de las libertades, la igualdad y los derechos sociales, lo cual redundará en la construcción de la paz y la armonía sociales, así como en la dotación de dispositivos tendientes a eliminar las desigualdades, capaces de generar una efectiva redistribución de la riqueza[128]*.*
En este contexto, el derecho fundamental al debido proceso está destinado a proteger las facultades que tienen las personas para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático, y dentro de este ámbito, ejercitar dichos procedimientos con la facultad de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. Por ello, el debido proceso tiene el carácter de derecho fundamental, en tanto se convierte en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso se convierte en un baremo democrático que garantiza el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a: "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"[129]*. Vale decir que: "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"*[130]*. Dentro de estos criterios, la jurisprudencia*

[128] Bernal Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 336.
[129] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.
[130] Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

constitucional colombiana ha pronunciado que: "el derecho al debido proceso (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática" . De acuerdo a estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección estricto sensu de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.

Ahora, es oportuno enfatizar que la acción extraordinaria de protección no tiene el carácter de una "nueva instancia judicial", por lo que la especialización y actuación de la Corte Constitucional ciertamente está orientada a resolver cuestiones exclusivamente constitucionales, de tal manera que no conoce y tampoco resuelve cuestiones de legalidad. Es decir, la labor de la Corte Constitucional está vinculada a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo cual determina la especificidad en las funciones de la justicia ordinaria y la Corte Constitucional. Por otra parte, el Ecuador, como Estado constitucional, asume la obligación de reestructurar el accionar de los poderes públicos y de los particulares, es especial de los jueces, para fortalecer al Derecho, en el marco de la supremacía constitucional.

De conformidad con estos fundamentos, dentro del análisis del caso sub judice, a través de la acción extraordinaria de protección se pretende que se revoque la sentencia impugnada de fecha 6 de julio del 2009 a las 08h30, por una supuesta violación al debido proceso, "una errada y diminuta motivación", lo cual, según el accionante, ha provocado inseguridad jurídica. Al respecto, es necesario formular las siguientes consideraciones:

a).- El debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Por otro lado, mediante la acción extraordinaria de protección se pretende que se revise la sentencia impugnada supra. Del análisis realizado al expediente constitucional, no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto al accionante como al señor Luis Mario Jimbo Tacuri se les otorgó las garantías procesales, esto es, que intervinieron en todas las fases judiciales y en la interposición de los recursos permitidos en la ley con las debidas garantías, por lo que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante en la vía ordinaria, no debe asumirse como violación al debido proceso.

b).- Quedó establecido que la actuación de esta Corte se remite al ámbito estrictamente constitucional, es decir, que su intervención no se extiende a la revisión de la legalidad sustantiva y adjetiva, lo cual es privativo de los jueces ordinarios, de tal manera que la Corte no puede tener intromisión en lo decidido por la legalidad, excepto que del proceso se desprendan violaciones materiales al debido proceso.

c) No hay certeza de que en la sentencia impugnada supra haya falta de motivación. Conforme se desprende de la misma, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, han considerado y referido la documentación pertinente para determinar su fallo y en base a esta, hacen su análisis de motivación.

d).- El accionante asume que el Colegio de su representación tiene el carácter de público, lo cual es refutado en la sentencia impugnada. Al respecto, a esta Corte no le corresponde solventar aquello; no obstante, cabe advertir, que si el Colegio Militar Abdón Calderón de la ciudad de Cuenca era público, significa entonces que de acuerdo con la normativa constitucional, en este debía prevalecer la gratuidad de la educación, lo que no ocurrió en la referida Institución Educativa, porque se cobraba pensiones a los padres de familia". [131]

[131] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 198.

1.11 Criterio de la CIDH sobre la aplicación del Debido Proceso. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP.

"De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional".[132]

1.12 Debido Proceso, opinión CIDH. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 160-12-SEP-CC, Caso No. 0876-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 176-12-SEP-CC, Caso No. 0427-09-EP.

R.O.S. 756 de 30-jul-2012; R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"El debido proceso es un requisito fundamental en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales o administrativos; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso, en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que para que exista el "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables".

Entonces, el debido proceso, como garantía, conforme lo establece la doctrina, lo constituye todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso judicial o administrativo, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la

[132] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 209.

fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".[133]

1.13 Razón de la violación al Debido Proceso. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP.

"En base a lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General como el Código de Procedimiento Civil contienen normas previas, claras y públicas que regulan el derecho a recurrir del fallo o la resolución por parte del Estado, y en el caso concreto, dichas normas no han sido aplicadas por la autoridad competente, pues se denegó el recurso de apelación y de hecho, cuando la ley establecía lo contrario para el caso concreto, vulnerando así el derecho al debido proceso, en la especie del derecho a la defensa y el derecho a recurrir el fallo o la resolución, y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica".[134]

1.14 ¿Por qué existe vulneración al derecho constitucional al Debido Proceso cuando se procesa y resuelve una readquisición sustentada en juicio de expropiación, que fue desistido por haberse realizado un contrato de compraventa forzosa? R.O.S. 801 del 2-oct-2012, Sentencia No. 219-12-SEP-CC, Caso No. 1800-10-EP.

"Conforme se desprende de la acción extraordinaria de protección, los accionantes sostienen que el proceso de expropiación iniciado como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública del predio denominado Lourdes Macají, ubicado en la provincia del Chimborazo cantón Riobamba, fue interrumpido por un contrato de compraventa que desembocó en el desistimiento del proceso y su consecuente archivo; porque la transferencia del dominio había operado a favor del Municipio de Riobamba a través de la tradición, lo que extinguía el proceso de expropiación y consecuentemente

[133] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 176.
[134] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 161.

las obligaciones inherentes a esta, tales como destinar la cosa para el objetivo de la expropiación, porque el contrato de compraventa desplaza las exigencias de la expropiación previstas en los artículos 781 hasta el 806 del Código de Procedimiento Civil.

En el informe de la Corte Nacional de Justicia se sostiene que el fallo por ellos expedido en sí mismo constituye informe, al cual se deberá remitir la Corte Constitucional para resolver el caso.

Por su parte, los terceros interesados defienden la sentencia impugnada al considerar que el proceso de readquisición cabía perfectamente porque se desprendía de un contrato de compraventa forzosa, obligando al Municipio a respetar las normas propias de la expropiación; es decir, que al no cumplirse con la obligación establecida en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil respecto a la iniciación de trabajos después de seis meses de notificada la sentencia de expropiación, cabía la readquisición como ha ocurrido en el presente proceso.

Ahora bien, existe un proceso de expropiación culminado mediante desistimiento por haber un contrato de compraventa forzosa (fs. 38 a 40 del juicio de readquisición No. 464-07). Posteriormente, se ha reactivado el proceso de expropiación por causal de readquisición de bien inmueble expropiado (fs. 46 a 49 juicio No. 464-07) del cual se desprende la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ahora impugnada.

La Corte Constitucional considera pertinente aclarar que su pronunciamiento no versa sobre la materia civil que rige el presente caso, sino que deberá realizar un análisis acerca de la vulneración al derecho constitucional al debido proceso; en ese sentido, se procederá a verificar los elementos que conforman el caso concreto, a saber: a) proceso de expropiación, desistimiento y readquisición en el legislación civil en relación al caso concreto; b) determinar si cabe la readquisición de un bien vendido, como se desprende de la sentencia impugnada; c) determinación o no de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución de la República),

derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CR) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75)".[135]

1.15 Invocación de un inexistente artículo de la Constitución de la República. ¿Vulnera las normas del Debido Proceso? R.O.S. 695 del 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP.

"En el considerando séptimo de la sentencia impugnada, expresamente se señala: "SEPTIMO.- Por otra parte la demanda al requerir la aplicación de normas específicas del Código de Trabajo, vuelve a caer en la inadmisible pretensión de que, desde la presente acción se ejerza "control de legalidad", lo que no cabe en sede constitucional de conformidad con el artículo 42 No. 3 de la Constitución de la República". Al respecto, el accionante acusa que la cita del mencionado artículo en el texto del Considerando, se lo efectúa de manera suspicaz, para posteriormente sustentar en la demanda la inexistencia del referido "artículo 42 No. 3 de la Constitución", lo que habría conducido a una indebida motivación de la sentencia en cuestión.

Al respecto, esta Corte considera que si bien es verdad se invoca un artículo de la Constitución inexistente, esto no significa, según se puede advertir, que sea un acto de suspicacia de la Sala demandada, pues el contenido del artículo que incorrectamente se cita sí existe dentro del ordenamiento jurídico vigente y corresponde a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plenamente aplicable al caso. La cita que contiene el error en referencia se inscribe en la ratio decidendi del fallo conjuntamente con otros elementos de motivación que condujeron a la decisión ya referida, por lo que mal puede verse menoscabado el debido proceso en lo relacionado con la falta de motivación. Se trata pues, de un lapsus calami, incurrido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que no influye negativamente en la resolución de la causa, y que además no puede ser analizada desde la perspectiva del error, sino desde su integridad; en esa medida es subsanable.

[135] R.O.S. 801 del 2-oct-2012. Resolución CC No. 219.

Por lo tanto, el argumento propuesto carece de validez jurídica, por lo que se lo rechaza".[136]

1.16 Debido proceso y ser juzgado por autoridad competente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 096-12-SEP-CC, Caso No. 1571-10-EP.

"En virtud de este principio del debido proceso se garantiza no solo el principio de legalidad respecto de las acciones u omisiones y las penas, sino también que las personas sean juzgadas por una autoridad competente de conformidad con el debido proceso o con el trámite propio para cada procedimiento. Esta garantía básica del debido proceso no se aplica solamente en el derecho penal, sino en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ya que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva".[137]

[136] R.O.S. 695 del 3-may-2012. Resolución CC No. 137.
[137] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 096.

1.17 Debido proceso. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 011-12-SEP-CC, Caso No. 1644-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 057-12-SEP-CC, Caso No. 0641-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 152-12-SEP-CC, Caso No. 0552-09-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 166-12-SEP-CC, Caso No. 0462-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 167-12-SEP-CC, Caso No. 0534-10-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 242-12-SEP-CC, Caso No. 0113-11-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, 0596-09-EP y 0610-09-EP acumulados; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No.

210-12-SEP-CC, Caso No. 1871-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 047-12-SEP-CC, Caso No. 0202-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP;R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 115-12-SEP-CC, Caso No. 1057-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 249-12-SEP-CC, Caso No. 0099-11-EP; R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-10-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 174-12-SEP-CC, Caso No. 0950-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 175-12-SEP-CC, Caso No. 1268-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-SEP-CC, Caso No. 0776-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, Caso No. 1678-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 014-12-SEP-CC, Caso No. 0776-10-EP.

R.O.S. 692 de 27-abr-2012

"Como parte esencial del debido proceso, en nuestro ordenamiento constitucional consta la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El deber de la motivación encuentra sustento en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión que se adopta y a la vez, la correlación de esta decisión con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho procedente de la Constitución[138]. La finalidad o función de la motivación de las sentencias incide en facilitar el control de las resoluciones a través de los tribunales superiores; dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho y

[138] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 13/1987.

garantizar que la solución conferida al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no consecuencia de la arbitrariedad[139]*. Dentro de esta lógica los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico, conforme a los preceptos y principios constitucionales, tendientes a obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido*[140]*".*[141]

R.O.S. 743 de 11-jul-2012

"La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento[142]*"*[143]*.*

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"Podemos señalar que el debido proceso es una garantía que pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz"[144]*.*

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

[139] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 116/1986.
[140] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 195/2009.
[141] R.O.S. 692 de 27-abr-2012. Resolución CC No. 004.
[142] Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.
[143] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 011.
[144] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 039.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional"[145].

R.O.S. 743 de 11-jul-2012

"Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"[146].

El segundo principio del debido proceso es el derecho a la defensa, que en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido, "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Según Carlos Bernal Pulido "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren". A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye un principio fundamental del debido proceso mediante el cual se faculta a una persona a formar parte de un proceso para presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten"[147].

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"En doctrina, el derecho al debido proceso es aquél que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva, y cuyo contenido está constituido por los siguientes derechos, a criterio de Alvarez Conde: "a) Derecho al Juez ordinario; b) Derecho a la asistencia de letrado; c) Derecho a ser informado de la acusación formulada; d)

[145] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No.091.
[146] Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.
[147] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 127.

Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; f) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables; y g) Derecho a la presunción de inocencia".

Es decir, la importancia del derecho al debido proceso (previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador) deriva de la relevancia misma del ejercicio de la mayoría de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, puesto que si bien la Constitución no establece un procedimiento determinado al cual debe regirse el juez, el ejercicio efectivo de este derecho, y en general del derecho a la tutela judicial efectiva (prescrito en el artículo 75 ibídem), sí que implica la existencia de todo un conjunto de garantías que se traducen en la consagración de una serie de derechos fundamentales, constitucionalizados. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Así, debemos entender por debido proceso aquel "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia"[148].

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso la estricta observancia, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad

[148] Luis R. Sáenz Dávalos, "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Revista Peruana de Derecho Constitucional 1, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 488.

misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido"[149]*.*[150]

756 de 30-jul-2012

"Sobre este tema, en sentencia del 8 de abril del 2010 No. 0011-10-SEP-CC, en el caso No. 0529-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 183 del 20 de abril del 2010, la Corte dijo: "El derecho del debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho."

Sin duda, como el derecho al debido proceso es, como se dijo, un conjunto de reglas que determina con precisión la forma como debe conducirse un proceso, quien alegue su vulneración en un procedimiento cualquiera debe mencionar y fundamentar en qué caso es que se violó el derecho. En la especie que motiva este examen, el legitimado activo cumplió con la obligación de determinar las reglas que a su juicio fueron vulneradas"[151]*.*

756 de 30-jul-2012

"El debido proceso es un principio jurídico y es un derecho; en términos generales, puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,

[149] Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.
[150] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 152.
[151] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 185.

uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Del texto citado se colige que solamente un proceso que respete las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución es el mecanismo idóneo para la correcta administración de la justicia.

El debido proceso como derecho y como garantía se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu, la Constitución ecuatoriana consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)".[152]

756 de 30-jul-2012

"En primer término, el tratadista Arturo Hoyos, expresa que en el debido proceso "debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"[153]*.*

756 de 30-jul-2012

"El artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, disposición constitucional por medio de la cual se conmina a los distintos

[152] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 196.
[153] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 166.

operadores jurídicos a observar las garantías procesales que se encuentran detalladas en la Carta Fundamental.

El derecho al debido proceso se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías[154], que articuladas permiten la configuración del mismo.
"La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento"[155].

A su vez, dentro del debido proceso un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, que se halla consagrado dentro de las garantías procesales contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador"[156].

756 de 30-jul-2012

"Como debido proceso, constitucionalmente garantizado, la Corte ha establecido que constituye "el conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"[157].

756 de 30-jul-2012

[154] La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 determina las garantías jurisdiccionales que deben estar presente en todo tipo de procesos.
[155] Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.
[156] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 148.
[157] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 180.

"El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes.
Observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Los operadores judiciales deben observar las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, que consagra el derecho al debido proceso, el mismo que se configura como un pilar fundamental dentro del sistema procesal ecuatoriano; y entre aquellas garantías el derecho a la defensa como un derecho primordial que debe observarse en lodo procedimiento jurisdiccional"[158].

R.O.S. 787 del 12-sept-2012

"El debido proceso se concibe: "como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"[159].

[158] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC N° 167.
[159] Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002.

Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". En este contexto, una de las garantías básicas que integra el debido proceso es el denominado derecho de defensa, definido como consustancial a la existencia del derecho en mención. Ahora bien, conforme precisa el texto constitucional, el derecho de defensa comporta, a su vez, una serie de derechos que constituyen su contenido mínimo, establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. En este listado encontramos el derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Esta garantía básica de todo proceso, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme la cual es imperativo que: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos".

Dentro del debido proceso se establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, asegurando de esta manera que no se quebranten los derechos que jurídicamente asisten al peticionario dada su subjetividad, satisfaciendo todos sus requerimientos, efectivizando el derecho material y la consecución de la justicia a través de una resolución judicial justa.

El juez, al dictar una sentencia o auto resolutorio, principalmente traduce la garantía constitucional antes mencionada, en el requerimiento que este tiene para exigir que la norma sea acatada por las partes dentro de un determinado proceso; en otras palabras, el derecho que le asiste a una persona será el que debe ser aplicado; el juez es quien lo garantiza.

La fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho solventan la aplicación de la norma, la racionalidad y la concatenación de los hechos con los pedidos realizados en un proceso, sustentan la base de la aplicación de los derechos y garantías previstos en la ley, e identificar su naturaleza determina la categoría jurídica que le asiste a cada una de las partes.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria: "se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley[160]*"*[161]*.*

R.O.S. 797 del 26-sep-2012

"Por su parte, lo anteriormente manifestado permite sostener que haber prescindido de los órganos ministeriales respectivos para la sustanciación de las causas mencionadas en parágrafos anteriores constituye una clara violación al debido proceso constitucional, principalmente el derecho a la defensa. El debido proceso es "el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales".[162]

[160] Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, http://co.vlex.com/vid/77330173
[161] R.O.S. 787 del 12-sept-2012. Resolución CC No. 242.
[162] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 154.

R.O.S. 781 del 4-sep-2012.

"Mario Madrid-Malo Garizábal[163]*, en su obra, precisa: "...El debido proceso es el que en todo se ajustabal principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica". Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo cita en la página 51 a Fernando Velásquez en los siguientes términos: "...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*[164]*.*

R.O.S. 786 del 11-sep-2012

"El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en tal sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que este constituya un "medio para la realización de la justicia".

[163] "Derechos Fundamentales", Mario Madrid-Malo, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores,
página 146.
[164] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 047.

Mario Houed señala que: "La definición de "debido proceso" tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadano, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento"[165].

El debido proceso, conforme Jhonn Rawls, es aquel: "razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias[166]".[167]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, en el sentido de que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[168]".[169]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar

[165] Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", en Debido Proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.
[166] Alberto Hoyos, "El Debido proceso en el sistema jurídico de Panamá" en El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.
[167] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221.
[168] Sentencia No. 034-09-SEP-CC: 9 diciembre 2009
[169] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 115.

adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición normativa que sirve desde el ingreso del proceso y el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"[170].

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho".[171]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"En lo que respecta al derecho al debido proceso, este se entiende como el que encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, siendo necesario analizar las que invoca la accionante, esto es, las previstas en los numerales 1, 4 y 7 del texto constitucional"[172].

"El debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Por otro lado, mediante la acción extraordinaria de protección, se

[170] Sentencia 027-09-SEP-CC
[171] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 174.
[172] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 175.

pretende que se revise la sentencia impugnada supra. Del análisis realizado al expediente constitucional no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto a los accionantes activos como pasivos se les otorgó las garantías procesales, esto es, de intervenir en todas las fases administrativas y judiciales, y que aún implícitamente pueden ejercer su derecho a la defensa. De allí que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante no debe asumirse como violaciones al debido proceso"[173]

2 Derecho a la defensa

2.1 ¿Se vulnera el derecho del accionante al haberse convocado a una audiencia de estrados en lugar de una audiencia pública? R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 137-12-SEP-CC, Caso No. 1967-11-EP.

"Según se desprende del estudio y análisis del expediente tramitado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, todas las partes legitimadas en el proceso fueron convocadas a la "Audiencia de Estrados" quienes concurrieron y expusieron sus argumentos en defensa de sus intereses, a excepción del ministro de Relaciones Laborales, contraparte de los accionantes, quien no asistió. La misma parte accionante reconoce en la demanda que se la admitió como parte en la "Audiencia de Estrados", donde según obra de autos pudo alegar su caso de manera oral, sin que se advierta limitación alguna en su intervención o queja durante la diligencia. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no encuentra justificativo válido para atribuir que el accionante haya quedado en indefensión por el mero hecho de que a la Audiencia, se le haya denominado "Audiencia de Estrados", en lugar de "Audiencia Pública", tanto más que la realización de la Audiencia Pública en apelación es facultativa, o discrecional de los jueces, por así disponerlo expresamente el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "(...) De considerarlo

[173] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 014.

necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia".

Por último, en el supuesto de que la realización de la Audiencia de Estrados hubiere causado indefensión tal como se asegura en la demanda, la parte agraviada estaba obligada a reclamarlo durante el proceso; tanto es así, que la identificación del momento de dicho reclamo constituye requisito fundamental de la demanda de acción extraordinaria de protección, conforme lo determina el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Revisado el expediente se establece que la parte accionante no manifestó oposición o reclamo alguno a la realización de la Audiencia de Estrados que ahora se impugna; por el contrario, consta en autos que a dicha Audiencia fueron convocadas no solo la parte accionante, sino también todas las partes acreditadas dentro del proceso, por lo que reiteramos, esta Corte no encuentra justificativos jurídicos válidos para aceptar la supuesta indefensión alegada por el accionante, razón por la cual, deviene en inconsistente e infundada, por lo que se la desestima".[174]

2.2 ¿El derecho de defensa prevalece sobre los principios de inmediación y celeridad? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 170-12-SEP-CC, Caso No. 0853-10-EP.

"Con escrito del 12 de abril del 2010, el Servicio de Rentas Internas solicita: "que se deseche la pretensión del actor al pretender revocar esta providencia que como ha quedado demostrado tuvo el suficiente tiempo para hacerlo, y lo presentado por el actor bajo prevenciones de Ley"; considerando que: "constituye una burla ante la Honorable Sala, y una violación al artículo 75 de la Constitución del Ecuador, en el cual se garantiza la tutela expedita, bajo los principios de inmediación y celeridad...".

Si bien la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal no hace mención a este aspecto en su providencia en donde niega la revocatoria solicitada. El artículo 75 de la Constitución del Estado señala: "Toda persona

[174] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 137.

tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". La disposición constitucional transcrita es suficientemente clara y no necesita mayor análisis, más que enfatizar en que si bien la inmediación y la celeridad son principios procesales, nunca estos estarán por sobre el derecho primordial a la defensa de las personas, pues la disposición es tajante al decir que "en ningún caso quedará en indefensión", pero hay que estar claro en que no existe indefensión cuando no se quiere utilizar el derecho a la defensa".[175]

2.3 Derecho de defensa y notificación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...)
En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa".[176]

[175] ? R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 170.
[176] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 133.

2.4 Derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 223-12-SEP-CC, Caso No. 0834-09-EP.

"El derecho a la defensa, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso[177]. Según este autor, "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"[178].

A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye la posibilidad de concurrir a un proceso para poder defenderse, al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten. De esta manera, el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar[179].

El derecho a la defensa: derecho a recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos

Dentro del derecho a la defensa está el subprincipio de recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

---

[177] Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia Penal, derechos y garantías. Temis, Lima-Bogotá, 2007 pag. 95.
[178] Ibídem
[179] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zarate Zarate

Tal y como lo ha señalado la Corte en resoluciones anteriores, el derecho a recurrir del fallo "es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.

El derecho a la defensa: la motivación de las resoluciones judiciales de los poderes públicos:

Según la Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

El articulo 24 numeral 13 de la Constitución de la República de 1998, vigente en esa época, determinaba que: "...las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...".[180]

2.5 Derecho de defensa y debido proceso. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 178-12-SEP-CC, Caso No. 0167-11-EP.

"El derecho a la defensa protege a toda persona que es sometida a un proceso judicial o administrativo, es decir, contra quien se formulan cargos sobre la comisión de una infracción a la ley o de quien se demanda un hacer o no hacer; por tanto, el derecho a la defensa consiste en la posibilidad de toda persona para desvirtuar las imputaciones que se le hacen o de excepcionarse acerca de las obligaciones a ella reclamadas. Si bien este no es el caso de la ahora accionante, vale destacar que tampoco, durante el

[180] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 223.

trámite del proceso penal promovido por la accionante, ha sido impedida de ejercer los derechos que la Carta Suprema de la República le garantiza, pues ha podido acceder al órgano judicial competente para proponer su acción penal, solicitar la práctica de toda diligencia o actuación procesal, a fin de presentar elementos de convicción en los cuales funda su denuncia, ha presentado escritos de alegatos y otras peticiones sin restricción de ninguna clase; por tanto, el ejercicio de su derecho a la defensa no ha sido siquiera amenazado.

En relación con el derecho al debido proceso, invocado por la legitimada activa, el mismo se entiende como el que encierra todas las garantías necesarias para procesar justamente a una persona. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado Constitucional de Derechos".[181]

2.6 La continuidad y la permanencia del derecho de defensa. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

"La continuidad y permanencia del derecho a la defensa dentro de un proceso jurisdiccional implica la obligación del juzgador de permitir a la parte la utilización de todas las herramientas constitucionalmente aceptables, previstas por la legislación, para exponer su posición sobre las distintas actuaciones procesales. La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no

[181] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 178.

admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional.

En la especie, no se permitió que transcurra el plazo fijado para la ejecutoria de la providencia en que se negó al señor Dr. Fabián Sánchez Armijos el excusarse del conocimiento de la causa, pues dicha providencia fue dictada el 30 de mayo del 2011 y la sentencia se emitió el día siguiente, es decir, el 31 de los mismos mes y año. En tal sentido, se privó a la accionante de la posibilidad de presentar sus objeciones a una providencia que, como se ha señalado en el acápite anterior, afectaba de manera directa su derecho a un juez imparcial y que tuvo repercusiones en la sentencia de segunda instancia. Por ende, se vio también afectado su derecho a la defensa en la garantía de continuidad y permanencia a lo largo del proceso".[182]

2.7 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y los efectos del derecho a la defensa? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP.

"El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, determina que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le

[182] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.

sean contrarias, objetivo político de un Estado[183] *constitucional de derechos y justicia.*

El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, para acceder a una recta administración de justicia y que se concreta a través de las disposiciones legales y constitucionales que posibiliten en forma amplia la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora[184]*. Así, la defensa judicial es un derecho fundamental y garantía universal, inviolable, propia de todos los sujetos procesales, a fin de hacer respetar sus intereses y pretensiones dentro del proceso; de allí que para la efectiva protección de todo derecho, debe respetarse y garantizarse el derecho a ser defendido, por lo que constituye una garantía*[185]*. En este contexto, el derecho de defensa "asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (...)"*[186]*. En relación al caso sub judice, las anomalías evidenciadas en el proceso de notificación, determinan serios cuestionamientos, esencialmente respecto a la puesta en conocimiento a las partes procesales, de la sentencia emitida en la acción de protección No. 0058-2010, por parte del juez décimo quinto de lo civil de Pichincha (Machachi), con fecha 12 de marzo del 2010 a las 17:55 y notificada en la misma fecha a partir de las dieciocho horas, en los domicilios judiciales señalados en la presente causa, conforme consta en la razón sentada por el secretario. Este accionar, evidentemente que produce efectos radicales en la contabilización de los términos o plazos para la interposición de la*

[183] Rodríguez, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.
[184] Vásquez Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.
[185] Rodríguez, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 520
[186] Juny, Joan; Garantías Constitucionales del proceso; Bosch Casa Editorial; Barcelona; 1997; Pág. 102.

apelación, y que han representado una incidencia en la vulneración del derecho a la defensa".[187]

2.8 Derecho a la defensa. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 150-12-SEP-CC, Caso No. 1368-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 179-12-SEP-CC, Caso No. 0129-11-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 216-12-SEP-CC, Caso No. 1855-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 178-12-SEP-CC, Caso No. 0167-11-EP; R.O.S.728 de 20-jun-2012; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 166-12-SEP-CC, Caso No. 0462-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 008-12-SEP-CC, Caso No. 0522-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP; R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 217-12-SEP-CC, Caso No. 1544-10-EP.

R.O.S. 756 del 30-jul-2012; R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"El derecho a la defensa protege a toda persona que es sometida a un proceso judicial o administrativo, es decir, contra quien se formulan cargos sobre la comisión

[187] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 177.

de una infracción a la ley o de quien se demanda un hacer o no hacer; por tanto, el derecho a la defensa consiste en la posibilidad de toda persona para desvirtuar las imputaciones que se le hacen o de excepcionarse acerca de las obligaciones a ella reclamadas. Mas, este no es el caso de los legitimados activos, pues no han sido sometidos a un proceso judicial, y durante el trámite del juicio penal promovido por ellos, no han sido impedidos de acceder al órgano judicial competente para presentar su denuncia y, en la etapa de instrucción fiscal, solicitar la práctica de diligencias y otras actuaciones tendentes a investigar la existencia del ilícito denunciado; han presentado alegatos y otras peticiones, todo ello sin restricciones de ninguna clase; por tanto, no se advierte que hayan sido dejados en estado de indefensión." [188]

R.O.S. 781 del 4-sept-2012

"El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso; se trata de aquel principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de entregarle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El desarrollo del derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado[189] *constitucional de derechos y justicia. El derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional legítima para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia; permite que el accionado*

[188] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 216.

[189] RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogota-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora[190]*. De la revisión de los procesos ordinarios puede evidenciarse que el legitimado activo tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para la acción de protección y de aquellas que fueron solicitadas, razones que determinan que no hubo violación al derecho de defensa del accionante."*[191]

R.O.S. 756 del 30-jul-2012

"conforme lo indica Bello Tabares, se caracteriza por los siguientes presupuestos: a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente."[192]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"El derecho a la defensa, en esencia, constituye uno de los pilares imprescindibles del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que incluye la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en el que deba procurarse la

[190] VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.
[191] R.O.S. 781 del 4-sept-2012. Resolución CC No. 222.
[192] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 008.

igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales destinadas primordialmente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. Así, el derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional legítima para todo proceso, que surge de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, para asentir que el accionado (demandado) pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones con el accionante (actor). Con base en estos criterios y de la revisión de las piezas procesales ordinarias y de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional tiene la certeza de expresar que bajo ninguna circunstancia se ha violentado el derecho a la defensa del accionante, toda vez que se evidencia que este actuó y tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para la acción de protección, pudo actuar y contradecir la prueba propuesta por los accionantes, que determinaron su participación procesal en igualdad de condiciones y sin restricción alguna." [193]

3 Derecho a la igualdad

3.1 ¿Cuál es el contenido y los efectos del reconocimiento de la igualdad formal y material? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 145-12-SEP-CC, Caso No. 0789-10-EP.

"Para responder este problema, se hace necesario realizar el siguiente juicio de igualdad a través del test de razonabilidad, el cual está compuesto de tres fases, a saber: "a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, y c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido"[194]*. Estas "etapas" van a ser interpretadas a partir de las siguientes consideraciones:*

[193] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 217.
[194]Bernal Pulido, Carlos; El Derecho de los derechos; Universidad Externado de Colombia; Cuarta reimpresión; Bogotá; 2007; Pág. 263.

En lo que respecta a la primera situación, cabe reflexionar que la ley, así como la amnistía, en tanto poseedoras de su carácter general, impersonal y abstracto, están destinadas a dotar de protección de la ciudadanía a efectos de consignar condiciones más seguras para su desarrollo personal. La generalidad impide la regulación legal de situaciones particulares y diseña un ámbito general de libertad para todos; la impersonalidad evita el establecimiento de distinciones entre los sujetos de derecho y las distinciones entre súbditos y gobernantes, y la abstracción se refiere a la generalidad en el tiempo, con cuyo establecimiento su destinatario puede conocer de antemano las posibilidades y límites de sus actuaciones, sin depender del ánimo cambiante de los gobernantes[195].

Aquí entra a desempeñar un rol trascendental el principio de la igualdad, el cual no debe ser asimilado con discernimientos vacíos, a través de los cuales se evalúa mecánicamente a las personas, equiparándolas desde el punto de vista formal, pero dejando latentes y aun profundizando las causas de desigualdad e inequidad sustanciales, sino un criterio jurídico vivo y actuante que racionaliza la actividad del Estado para brindar a las personas posibilidades efectivas y concretas de ver realizada en sus respectivos casos, dentro de sus propias circunstancias y en el marco de sus necesidades actuales, la justicia material, que debe ser prioridad de toda gestión pública[196].

En principio, existe discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, lo que permite paralelamente, formaciones diferentes para supuestos distintos[197]*. Debe entenderse que el acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende -conciente o inconcientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, frecuentemente recurriendo a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, cuyo resultado es la vulneración de sus derechos constitucionales, en el caso analizado, la negativa del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, para hacer extensiva la amnistía solicitada por el recurrente. El acto de discriminación*

[195] Red de Promotores de Derechos Humanos; El derecho a la igualdad; Defensoría del Pueblo de Colombia; Pág. 23.
[196] Corte Constitucional del Colombia; Sentencia T-823/99.
[197] Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-631/99.

no solo se evidencia en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones, sino que se expresa también en la aplicación de la misma por las autoridades, cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad[198]*. Aquello se demuestra en las argumentaciones que hace el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, para no hacer extensiva la amnistía a favor del legitimado activo. Significa entonces que no existen criterios válidos de razonabilidad para aplicar ese trato desigual, porque sencillamente no se evidencia ninguna relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido, más bien, aquello es fuente de discriminación.*

El derecho a la igualdad está dotado de un carácter genérico, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, en especial, sobre las que se forjan entre los ciudadanos y los poderes públicos. No se trata de exigir un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual entre quienes se encuentran en idéntica situación[199]*. Significa entonces que la preeminencia de la regla de la justicia trasciende para la resolución del presente caso, en tanto se debe tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es decir, que el contenido específico de la igualdad queda circunscrito a la "igualdad entre quienes y por la "igualdad en que", parámetros que han sido probados conforme a los hechos fácticos que han dado lugar a la presente acción constitucional.*

El marco de constitucionalidad en las actuaciones de los poderes públicos que otorguen un trato diferente a los ciudadanos o los grupos, dependerá de que ese trato sea diferenciador o, al contrario, discriminatorio, esto es, fundado en una base objetiva y razonable o carente de ella y, por tanto, arbitrario. Lo fundamental consiste en establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y la que no lo es. El principio de igualdad se vulnera cuando se trata desigualmente a los iguales: lo constitucionalmente vetado es el trato desigual ante situaciones idénticas. Por ello la diferenciación exige

[198] Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-098/94.
[199] García Morillo Joaquín; en Derecho Constitucional Volumen I; Sexta Edición; Tirant lo Blanch; Valencia; 2003; Pág. 180.

la existencia de situaciones de hecho, de puntos de partida diferentes. Si las situaciones de hecho son iguales, el trato diferente es, en principio, discriminatorio. No existe una justificación objetiva y razonable si el trato diferenciador dado es completamente gratuito y no persigue una finalidad determinada, pero que esta sea una finalidad constitucionalmente admisible y razonable desde la perspectiva constitucional[200]. Consideramos entonces que el trato entregado al Ing. Gonzalo David Vargas San Martín, respecto de la negativa de concederle la amnistía, de la que también es su beneficiario, se torna en discriminatoria, porque está desprovista de objetividad y razonabilidad, razón por la cual, la negativa a no extender la amnistía a favor del accionante, no encuentra asidero constitucional.

El principio de igualdad tiene incidencia en la aplicación de la ley –en el caso analizado, la amnistía–, es decir, que encuentra vinculación con los órganos jurisdiccionales constitucionalmente encargados de dicha aplicación, de allí que la igualdad tiene íntima vinculación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, en tanto su actuación se dirija básicamente a la exclusión de las decisiones judiciales arbitrarias, irracionales, subjetivas e inclusive silogísticas y de subsunción, tal como hasta el momento se ha procedido con las solicitudes de amnistía del accionante. El principio de igualdad y su consagración como derecho constitucional reconocido permite blindarse frente a posibles actuaciones judiciales que revisten caracteres de subjetivismo o arbitrariedad. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, obliga a que esta se aplique por igual a todos con independencia de sus condiciones personales. Resulta aberrante que algunos sean eximidos de su cumplimiento en atención a sus condiciones personales o que otros sean tratados con mayor rigor también por consideraciones personales[201]. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo[202].

Para efectos del estudio de la presente acción, el principio de igualdad puede dividirse en dos

[200] Ibídem Págs. 184 y 185.
[201] García Morillo, Joaquín; en Derecho Constitucional Volumen I; Sexta Edición; Tirant lo Blanch; Valencia; 2003; Págs. 193 y 194.
[202] Corte Constitucional de Colombia; Sentencia No. C-022/96.

subprincipios, los cuales se sintetizan en el análisis de la fórmula clásica y que facilitan su aplicación; así: a).- "si no hay ninguna razón suficiente para ordenar para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual"; b).-Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual"[203]. En el caso sub judice, estamos frente al primer principio, es decir, no hay razón alguna para ejercer un tratamiento desigual en la concesión de la amnistía a favor del legitimado activo, es decir, no existe ninguna razonabilidad para el trato desigual, tampoco hay una real proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido, razones suficientes para que al accionante se le extienda un tratamiento igualitario y consecuentemente se aplique la amnistía a su favor.

En el escenario de la justicia constitucional, esta Corte tiene la obligación de hacer las adecuadas interpretaciones, a fin de evitar la vulneración de los derechos constitucionales y lograr su mayor efectivización material. A través de la justicia constitucional se busca la superación de los principios de la mera legalidad por el principio de juridicidad o constitucionalidad, es decir, se impone la supremacía constitucional en la defensa de los derechos humanos. El cambio del paradigma de la mera legalidad hacia el constitucionalismo determina la ruptura de aquel modelo positivista clásico por uno de "estricta legalidad, precisamente porque condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, ha introducido una dimensión sustancial tanto en la teoría de la validez como en la teoría de la democracia, produciendo una disociación y una virtual divergencia entre validez y vigencia de las leyes, entre deber ser y ser del derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos"[204], que es el acometido que le corresponde realizar a la Corte Constitucional, esto es, desde el objetivo de su finalidad, realizar la interpretación que permita encontrar el resultado constitucionalmente "correcto" mediante un procedimiento racional y controlable, fundamentar este resultado de modo igualmente racional y

[203] Alexy Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1993; Págs. 395 y sigs.
[204] Zagrebelski, Gustavo; El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Traducción de Marina Gascón; Editorial Trotta; Madrid; 2005; Pág. 68.

controlable, creando certeza y previsibilidad jurídicas[205]*.*

La justicia constitucional encuentra su fundamento en el garantismo, siendo este el mecanismo idóneo y eficaz para lograr el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales reconocidos[206] *-en el presente caso, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación-, siendo esta una obligación para que la Corte Constitucional determine el derecho "justo", mediante la interpretación constitucional, a través de un método jurídico riguroso que le permita garantizar la objetividad y el acierto*[207]*. Para los efectos del caso sub judice, la presente acción constitucional es la vía constitucional correcta para efectivizar los derechos constitucionales que afectan al señor Gonzalo Vargas San Martín, en tanto la justicia constitucional está destinada a garantizar la reparación integral y efectiva de los derechos vulnerados".*[208]

3.2 Derecho de igualdad.- Definición. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"Sobre el derecho de igualdad, la Corte señaló en la sentencia No. 008-09-SEP-CC del caso 0103-09-EP, que es "un derecho innato que poseemos los seres humanos, (...) es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados (...) que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario".

[205] Hesse, Konrad; Escritos de derecho constitucional; Centro de Estudios Constitucionales;
Madrid; 1983; Pág. 37; Citado por Iván Vila Casado, en Nuevo Derecho Constitucional Antecedentes
y Fundamentos.
[206] Ferrajoli, Luigi; La Democracia Constitucional, en: Desde Otra Mirada; Textos de Teoría Crítica del Derecho; Christian Courtis Compilador; Eudeba; Buenos Aires; 2001; Pág. 265
[207] García de Enterría, Eduardo; La Constitución como norma y El Tribunal Constitucional; Editorial Civitas; Madrid; Reimpresión 1994; Págs. 183-185.
[208] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 245.

Súmese a esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (Artículo 1). Es más, en el ejercicio de esos derechos estableció que: "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".[209]

4 Derecho a la información publica

4.1 Derecho a la información pública: ¿Cuándo procede? R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP.

"Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados, entonces diremos que el documento público es el medio más idóneo para demostrar un hecho.

En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza, no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida o si el titular lo solicita o autoriza.

Para resolver el anterior problema jurídico, es importante determinar cuando procede el acceso a la información pública.

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que las faculta a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho constitucional sobre determinada información pública.

La procedencia de este recurso se concibe de dos maneras: 1. Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente; 2. Cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna. Se puede interponer incluso si la negativa se sustenta en el

[209] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información[210].

El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho a recibir una información adecuada y veraz sobre su contenido y características[211], *por cuanto resulta "innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos"*[212].

Así pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, "en forma individual o colectiva[213]*".*[214]

4.2 Características esenciales del derecho de acceso a la información pública. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP.

"De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública[215]*, las siguientes:*

- Es un derecho de titularidad universal.
- El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información.
- Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública.
- El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia.
- En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.

---

[210] Art. 91 de la Constitución de la República
[211] Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República
[212] Sentencia T-216/04 de la Corte Constitucional Colombiana
[213] Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República
[214] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 183.
[215] Estudio Especial sobre el derecho de acceso a la información, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2007

Siguiendo estos criterios, tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública[216]. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión[217]".[218]

5 Derecho a la vivienda

5.1 Vivienda digna. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP.

"Gerardo Pisarello sostiene que: "Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Esto hace del derecho a la vivienda un derecho compuesto, cuya vulneración acarrea la de otros derechos fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener, afecta el derecho a la salud física y mental, dificulta el derecho a la educación, y menoscaba el derecho a la integridad física, a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar"[219].[220]

---

[216] Resolución No. 0007-07-AI, dictada el 12 de septiembre del 2007 por la ex Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador.
[217] Resolución No. 0016-07-AI, expedida el 07 de enero de 2008 por la ex Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador.
[218] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 182.
[219] Gerardo Pisarello, "El derecho a una vivienda adecuada: notas para su exigibilidad", en Víctor Abramovich, María José Anón y Christian Courtis, Derechos Sociales, instrucciones de uso (comps), México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 181.
[220] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 148.

5.2 Derecho a la vivienda y derecho de propiedad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP.

"En el presente caso, se puede determinar con claridad la existencia de una afectación al derecho a la vivienda, en detrimento del señor Pablo Pucha y su familia; este derecho se encuentra a su vez en estrecha relación con el derecho a la propiedad privada y su facultad para usar, gozar y disponer de la misma; en el caso sub judice, esta Corte puede evidenciar que por medio de la construcción del edificio contiguo, se atentó gravemente al patrimonio del señor Pablo Pucha, hasta colocar su vivienda en una situación de completa inseguridad para él y su familia, ya que mediante la construcción del edificio de propiedad actual de los sucesores del señor Héctor Lara se ha destruido el inmueble adjunto y se ha puesto en riesgo la propia vida de los habitantes del mismo." [221]

6 Derecho a recurrir

6.1 Derecho a recurrir del fallo. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 167-12-SEP-CC, Caso No. 0534-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP; R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 228-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP.

R.O.S. 756 del 30-jul-2012

"Respecto del derecho de recurrir de una decisión judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que es importante destacar que esta consagra ampliamente el derecho de apelación. La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de

[221] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 148.

un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía. Es fundamental para garantizar el derecho de defensa la oportunidad de recurrir a una segunda instancia, esto refuerza la protección en contra del error judicial.

La Convención Americana establece en su artículo 8 numeral 2, literal h que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Este derecho constituye un requisito esencial del debido proceso y tiene, además, el carácter de inderogable, conforme a lo señalado en el artículo 27 numeral 2 de la Convención. A juicio de la Comisión, el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados, de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención. Este derecho no establece excepciones de ninguna naturaleza. Dicho en otras palabras, un Estado no puede alegar su derecho interno para evitar cumplir con esta disposición. "((78) Las leyes nacionales de un Estado no pueden pasar por encima de este compromiso internacional. Tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el artículo 14(5) -similar al 8(2).h de la Convención- "no era la intención dejar el derecho de revisión a la discreción de los Estados Partes, ya que los derechos son aquellos reconocidos por el pacto y no meramente aquellos reconocidos por la ley nacional". Salgar vs. República de Colombia, No. 64/179 (1982), reimpreso en Comité de Derechos Humanos: Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, pp. 127-30, párrafo 10.4....)".

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: "el artículo 8 numeral 2 literal h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo, tanto material como formal. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8 numeral 2 literal h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño

irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso."

Evidenciándose que el derecho a recurrir se encuentra garantizado en la Constitución y en la jurisprudencia de derechos humanos, en un principio este resultaría absoluto, sin embargo, se observa de forma común que en los Estados, los legisladores pueden abundar o restringir los recursos en una elección que privilegie el dinamismo del proceso o los sucesivos controles. Con respecto a la organización judicial, los recursos tienen relación con los sistemas políticos: en una organización judicial de tipo vertical, como es preponderantemente la actual, implicará la existencia de grados de jerarquía con la implementación de controles de las resoluciones de los tribunales inferiores por los superiores. "La tendencia actual es hacia una horizontalización de las formas de organización judicial y a la concepción de la actividad recursiva no como control de lo resuelto por los tribunales inferiores sino como garantía de recta administración de justicia en función de los derechos de los ciudadanos. Esto es una consecuencia lógica de la actual conformación de los Estados de Derecho en los que ningún Poder ejerce facultad delegada por otro sino que ejerce sus funciones en el ámbito y con las limitaciones que las Constituciones les otorgan"[222].

La Corte Constitucional ecuatoriana, así como la jurisprudencia comparada, comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados casos; así, en la sentencia de constitucionalidad C 411 de 1997, dijo la Corte Constitucional colombiana:

"(...) el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el

[222] Granda Avalas Carlos Octavio. Ponencia Terra jurista Argentina, p 17.

de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela".[223]

El Tribunal Constitucional Español también se ha pronunciado respecto a este derecho de interponer recursos: "El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley"".

Lo mencionado no significa que el legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos, sino que debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad. Sin duda, es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, esta debe ser excepcional; deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia".[224]
R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La garantía de la doble instancia, reconocida en nuestra Constitución del República en el artículo 76, numeral 7, literal m, en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta garantía procesal se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial.

El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en

[223] Edgardo Villamil Portilla. "Teoría Constitucional del Proceso", Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 1999. pág. 203.
[224] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 167.

la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior; por ello, el recurso de impugnación debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello, el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho. La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establece que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito respecto de los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión".[225]

R.O.S. 777 del 29-ago-2012

Así las cosas, es necesario indicar que respecto del concepto de recurrir, la propia sentencia constitucional(1) señala que "(...)se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a

[225] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 177.

los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso (...); asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia."

La Constitución consagra el derecho a recurrir de una decisión, en el artículo 76, numeral 7, literal m al decir: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".[226]

7 Derecho a ser escuchado

7.1 Derecho a ser escuchado y la oralidad. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP.

"El ser escuchado en el tiempo oportuno y en igualdad de condiciones es un elemento del complejo denominado "debido proceso", imprescindible para que este sea considerado justo. En un contexto constitucional como el adoptado por el Ecuador, se convierte en el mecanismo o vía más idónea para el ejercicio del derecho a la defensa.

El derecho está vinculado con el principio de oralidad de los procesos, adoptado como norma general para la actuación de la administración de justicia[227]*. Más aún, la oralidad, como mecanismo para viabilizar el derecho a ser escuchado, es una característica relevante de los procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales*[228]*. Precisamente, como ya se ha dicho, la alegación de la hoy accionante va encaminada a atacar la decisión de la Sala de no permitirle exponer sus*

[226] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 228.
[227] Ibid., artículo 167.6. "6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".
[228] Constitución de la República del Ecuador, artículo 86.2.a). "El procedimiento (...) será oral en todas sus fases e instancias".

argumentos de manera oral, por medio de la audiencia, por lo que será necesario dar luces sobre el contenido del derecho en el contexto del principio de oralidad, a fin de responder si el derecho se ha violado." [229]

8 Derecho al trabajo

8.1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la protección del Derecho al trabajo? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP.

"El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal[230]*.*

Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado

[229] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.
[230] Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-014-1992; Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo[231]. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo, crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores"[232].

Como mecanismo integrante de esta especial protección al trabajo, consta el principio universal de "in dubio pro operario", cuya intervención se da para que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorezca al trabajador (operario), porque se lo considera la parte más débil en la relación laboral. Se trata de una directiva dirigida al juez (o al intérprete), para que en caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma que es ambigua, no clara y que puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juez tiene la obligación de valorar la interpretación más favorable al trabajador[233]".[234]

8.2 Derecho al trabajo y a la remuneración. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP.

"Universalmente, el derecho al trabajo es una miscelánea de instrucciones jurídicas y constitucionales que gobierna en cada Estado. Siendo así, la Constitución garantiza al trabajo como un derecho de los ecuatorianos, para lo cual brinda al trabajador el respeto a su dignidad y el derecho a recibir una

[231] Defensoría del Pueblo de Colombia; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho al Trabajo; 2004.
[232] Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-479-1992; MP. José Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero
[233] Grisolia, Julio A.; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Ed. Depalma; 4o Edición.; Buenos Aires; 2001; Pág. 109.
[234] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 198.

retribución justa, que le permita poder satisfacer sus necesidades.

El trabajo que desempeña el ser humano es un bien intrínseco de la persona, del trabajador y de la familia. El derecho al trabajo también se encuentra garantizado por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Flumanos, que dice: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...". Asimismo, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se manifiesta: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...".

En el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que lo aseguren, en especial: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...".

Resulta preciso anotar que la remuneración salarial es uno de los aspectos de las condiciones de trabajo que más directamente influyen en la vida diaria de los trabajadores. Desde sus primeros años de existencia, el centro de la acción la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha girado en torno al nivel de los salarios, y la Organización ha luchado constantemente por establecer normas que garanticen y protejan el derecho de los trabajadores a percibir un salario justo. Según la Constitución de la OIT (1919) "la garantía de un salario vital adecuado" es uno de los objetivos cuya consecución es más urgente. Los salarios representan algo muy distinto para trabajadores y empleadores. Para estos últimos, (siendo el Estado) aparte de ser un elemento del costo, es un medio que permite motivar a

los trabajadores. En cambio, para los trabajadores representa el nivel de vida que pueden tener, un incentivo para adquirir calificaciones y, por último, una fuente de satisfacción frente al trabajo realizado.

De igual manera, la Constitución de la República, en su artículo 30, consagra el derecho de las personas a una vivienda adecuada y digna, en los siguientes términos: "Art. 30.- Las personas tienen derecho a un habitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". Más concretamente, el artículo 37 prevé que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, entre otros, el derecho al acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

De lo expuesto se desprende entonces que tal derecho constitucional tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales, en especial con el derecho a una vida digna, que conforme lo prescrito en el artículo 66 ibídem, se reconoce y garantiza a las personas el "derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".[235]

9 Derecho de acceso a la justicia

9.1 Acceso a la justicia. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 139-12-SEP-CC, Caso No. 0785-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 07010-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 735 de 29-jun-2012; R.O.S. 756 del 30-jul-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"Santos Pastor Prieto dice que "el concepto de acceso a la Justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es sentido como capacidad para acceder al "bien o servicio" denominado "tutela Judicial", en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de

[235] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 209.

ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos.
El derecho a la tutela judicial efectiva se configura como el derecho fundamental de más amplia titularidad de los reconocidos en la Constitución, puesto que la titularidad a la tutela judicial efectiva no conoce restricciones o limitaciones[236].
Nuestra Constitución de la República consagra este principio en el artículo 75 al manifestar:
"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".
Hay que destacar que para que opere la tutela judicial efectiva es necesaria la existencia de elementos subjetivos y objetivos., vale decir, los sujetos de la relación tutelar como: el órgano judicial competente, un órgano o institución estatal o cualquier sujeto de Derecho (subjetivos) y los elementos objetivos como el derecho c interés legítimo materia de la protección, el tiempo razonable en que debe expedirse la decisión judicial y la providencia judicial a cumplirse, que es la respuesta al pedido de tutela[237]*."*[238]

9.2 ¿Cuál es el contenido y efectos del derecho de acceso a la justicia? Concepto.- Cita Sentencia de Tribunal Constitucional Español. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP.

"El acceso efectivo a los derechos y a las garantías ciudadanas se convierte en el mecanismo que origina el establecimiento formal de los nuevos derechos individuales y sociales, en razón de que la posesión de los mismos no tiene sentido absoluto si no están provistos de mecanismos para su aplicación efectiva. De allí que se afirma que el acceso efectivo a la justicia

[236] Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administraciones Públicas INAP, España, Pág. 15
[237] Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 54 y 55.
[238] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.

se erige como el requisito más básico (el "derecho humano" más fundamental) dentro de un sistema legal igualitario moderno que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos. Dentro de esta perspectiva, se concibe que el acceso a la justicia es una "corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la cusa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales"[239]. De esta forma, el sistema de administración de justicia se lo asimila como la última frontera donde los ciudadanos valoran si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, por lo que se hace imperiosa la necesidad de facilitar y favorecer no solo el acceso a la justicia, sino el acceso efectivo a la misma[240]. De aquello se colige que el acceso a la justicia se transforma en el derecho humano que toda persona posee para hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera vulnerado.

Sobre su conceptualización se considera que: "el (...) acceso a la justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es entendido como capacidad para acceder al "bien o servicio" denominado "tutela judicial"; en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos"[241]. Es decir que el derecho a la tutela jurisdiccional es consentido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas[242].

El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en varias de sus sentencias respecto al alcance que tiene el derecho a la tutela jurisdiccional y ha expresado que

[239] Boueiri Bassil Sonia; Acceso a la Justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo; ILSA; El Otro Derecho 35; Bogotá, 2006; Pág. 301.
[240] Mendez Juan E.; El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos; en Acceso a la Justicia y Equidad; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Otro; San José; 2000; Págs. 15 y 16.
[241] Santos Pastor Prieto; ah de la justicia política judicial y economía; Editorial Civitas, S.A.; 1993; Pág. 267.
[242] GONZALEZ Pérez Jesús; El Derecho a la Tutela Jurisdiccional; Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001; Pág. 33.

es el "Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y que dé respuesta a lo que la acción plantea"[243]. Además ha considerado que dicho derecho: "(...) comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; resolución que podrá ser de inadmisibilidad"[244]. Por otra parte asume: "Como de manera muy reiterada ha venido estableciendo este Tribunal, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (...) consiste en el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales ordinarios, alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes y obtener una resolución fundada en Derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas"[245]; y que a su vez ha establecido que: "Ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente"[246].[247]

9.3 El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial expedita e imparcial. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 196-12-SEP-CC, Caso No. 0738-09-EP.

"El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional,

[243] Tribunal Constitucional de España; Sentencia de 22 de junio de 1983 (S. 55/1983).
[244] Ibidem; Sentencia de 28 de noviembre de 1985 (S. 160/1985)
[245] Ibidem; Sentencia de 20 de julio de 1987 (S. 131/1987)
[246] Tribunal Constitucional de España; Sentencia de 7 de noviembre de 1983 (STC. 90/1983).
[247] R.O.S 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.

deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Sin embargo, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente.

En palabras de Hernando Devis Echandía: "la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial (...). Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo".

Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso: "1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima (sic) altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes"[248]*.*[249]

9.4 ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos del derecho de acceso a la justicia? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP.

"El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona de acudir al sistema previsto sin ningún tipo de discriminación, para que se resuelvan sus conflictos y se restituyan sus derechos constitucionales protegidos.

[248] Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 57.
[249] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 196.

A través de este principio se entiende el accionar, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, para acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. El acceso a la justicia se lo ha equiparado con el mejoramiento de la administración de justicia, y por lo tanto, como un mecanismo para la ejecución de este principio. En el ámbito de la protección internacional de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)". De acuerdo con esta norma internacional, los Estados tienen la obligación de no impedir a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales para demandar la protección o determinación de sus derechos. La norma o medida estatal en el ordenamiento jurídico interno, que dificulte de cualquier forma su protección y garantía (acceso a la justicia) que no pueda ser justificada de acuerdo a las necesidades razonables de la propia administración de justicia, determinan su violación de los derechos establecidos en la Convención. Por otra parte, el artículo 25 del Pacto de San José, instaura la obligación positiva estatal de conferir a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos en la Carta Constitucional, en los Instrumentos de protección de los Derechos Humanos y en la misma ley interna"[250].[251]

9.5 Alcances y efectos del acceso a la justicia. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP.

"En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en particular dentro del Sistema

[250] Ibídem.
[251] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 201.

Interamericano, la Corte, en su jurisprudencia, ha dejado establecido cuales son los alcances y efectos del acceso a la justicia, y que en palabras de Manuel Ventura Robles[252] desarrolla su conceptualización y efectos, concibiendo que el acceso a la justicia consiste en la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Vale decir que a través de este principio se puede entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.
Aquello infiere en que este derecho se instituya como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio".[253]

10 Derecho de la Mujer

10.1 Derecho en favor de la mujer.- Igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP.

"36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas. La Conferencia subraya también la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria, en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales a favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en el capítulo 24 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

[252] VENTURA Robles Manuel E. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad: Disponible en http: www.2.ohchr.org/spanish/.
[253] R.O.S. 692 de 27-abr-2012. Resolución CC No. 004.

37. La igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas. Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática.

En particular, deben adoptarse medidas para acrecentar la cooperación entre la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Fondo de las Naciones Unidas de Desarrollo para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas y para promover una mayor integración de sus objetivos y finalidades. En este contexto, deben fortalecerse la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer.

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer, encubierto o palmaria. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se debe alentar la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.

40. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos.
Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de considerar en su 50. período de sesiones la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer.

41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de

servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

42. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo. Debe alentarse a los Estados a que en sus informes a los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados suministren información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos observa con satisfacción que en su 49. período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos adoptó la resolución 1993/46, de 8 de marzo de 1993 en la que declaraba que también debía alentarse a hacerlo a los relatores especiales y grupos de trabajo en la esfera de los derechos humanos.

La División para el Adelanto de la Mujer debe también tomar medidas en cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, concretamente el Centro de Derechos Humanos, para asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina. Debe alentarse la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y en ayuda humanitaria, con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

Compromisos que están plasmados en el artículo 43 de la Constitución, como una garantía otorgada por el Estado a las mujeres embarazadas y en periodos de lactancia, a:

- No ser discriminadas por embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral
- La gratuidad de los servicios de salud materna
- La protección y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto
- Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, constituye un derecho real y no formal, buscando que la igualdad de las personas se concrete en hechos que sean tangibles, eliminando las brechas entre la norma y la realidad, permitiendo que las mujeres que consideren que sus derechos han sido violados, amenazados o negados, puedan obtener una solución prescrita en el ordenamiento jurídico".[254]

10.2 Situación de la mujer en el pasado y presente. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP.

"Esta prohibición de discriminar en razón de sexo, tiene como propósito eliminar la situación de inferioridad, que históricamente se advertía en el entorno social, jurídico, laboral, cultural, educativo, político, económico, educacional y familiar de la mujer, al limitarle sus derechos en forma peyorativa, y guarda relación con el principio de igualdad y no discriminación recogido por el inciso 2 del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, donde se determinó que las personas no pueden ser discriminadas por ninguna distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Esto permite contextualizar la situación de la mujer, es decir, se reconoce el contexto y a partir de ahí se juzga el caso, desde la realidad, ya que, a lo largo de la historia, la discriminación contra la mujer violó los principios de la igualdad de derechos y del respeto de su dignidad humana, dificultó la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica, laboral y cultural del país, lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de la posibilidad de la mujer para prestar servicio al país y a la humanidad.

Además, en estratos de exclusión social la mujer ha tenido un acceso mínimo a las oportunidades de empleo, alimentación, salud, enseñanza, capacitación, así como la satisfacción de otras necesidades. Por lo que ante el nuevo orden económico a nivel mundial, basado en la

[254] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 129.

igualdad, justicia y equidad, se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, lo que permitirá la máxima participación de las mujeres en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, la historia devela que no se le ha reconocido a las mujeres todo el aporte que han brindado para el desarrollo de la sociedad, la importancia de la maternidad y que la procreación no debe ser causa de discriminación, ya que han vivido una situación de inferioridad en comparación con los hombres, en los contextos referidos.

Es necesario terminar con esa situación desde el punto de vista jurídico, con una perspectiva de género, donde se aprecie la complejidad del tema de la discriminación y las medidas que se han ido adoptando para evitar actos discriminatorios de este tipo en contra de las mujeres.

Por ello, se han ido consagrando derechos a favor de la mujer, como los de la no discriminación, derechos económicos, derechos laborales, derechos sociales, derechos de las mujeres embarazadas. Además se han consagrado prohibiciones, tales como a la discriminación en contra de las mujeres y la discriminación sexual; derechos y prohibiciones que se han establecido a nivel mundial a través de convenciones y tratados internacionales, que han sido recogidos en el ámbito nacional y son de aplicación directa, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 11 de nuestra Constitución, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirmó el principio de no discriminación y proclamó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna, y, por ende, sin distinción de sexo.

Además, se determinó el compromiso del Estado a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, y que las autoridades e instituciones

públicas se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación con la mujer.

En este orden de ideas, al suscribir Ecuador esta declaración, se comprometió a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarles la igualdad de derechos con el hombre en la esfera laboral, y en particular para asegurar su permanencia y acceso al empleo, en condiciones de igualdad. En el artículo 23 de la referida declaración se establece:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de las Personas, al proclamar que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, se estableció en el artículo 25 que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se reafirma su protección, y dentro de esta normativa el artículo 4 prevé que los Estados deben aplicar los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, y con este fin deberán:

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo

dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos".[255]

11 Derecho de propiedad

11.1 Derecho a la propiedad. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP.

"Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad, regido por el Pacto de San José, garantiza el derecho a usar y gozar de sus bienes e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor[256]*".*[257]

12 Derecho de propiedad intelectual

12.1 Propiedad Intelectual: ¿Qué destino debe darse a los bienes y productos violatorios de derechos de propiedad intelectual?. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 1217-10-EP.

"En virtud de que el derecho de propiedad intelectual se encuentra consagrado y protegido por la Constitución de la República y la ley, éstas acogen las normas contenidas en los instrumentos y convenios internacionales de la materia, los cuales, una vez suscritos por el Ecuador, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

[255]R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 129.
[256]Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú; Sentencia de 24 de septiembre de 1999.
[257]R.O.S. 781 de 4-sep-2012. Resolución CC No. 161.

(ADPIC)[258]*, dispone algunas medidas para garantizar el respeto de tal derecho.*

El Acuerdo en referencia, en la Parte III, estipula la obligación de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para garantizar la observancia del derecho de propiedad intelectual. Así, el artículo 46 de dicho instrumento internacional dispone lo siguiente:

"Art. 46.- Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales".

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), a través de su Comisión, expidió la decisión No. 486, en la ciudad de Lima, Perú el 14 de septiembre del 2000, en la cual se establece un régimen común -para los Estados miembros de la CAN- relativo a la propiedad intelectual. En el título XV ("De las acciones por infracción de derechos"), se consagra a favor del titular de los derechos de propiedad intelectual, lo siguiente:

[258] Este Acuerdo junto a otros de la OMC fueron resultado de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales celebrada entre 1986 y 1994.

"Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas: (...) c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; (...) f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado" (lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto en las citadas normas y acogiendo la petición de la representante del Ministerio Público, el juez Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, en la audiencia de desestimación (proceso No. 1362-09), dispuso la destrucción del producto violatorio de la propiedad intelectual, esto es, de la mercadería importada (implementos deportivos con la marca ADIDAS falsificada).

Por tanto, la decisión judicial impugnada no es arbitraria ni contradice las normas convencionales internacionales invocadas". [259]

12.2 Derecho de Propiedad Intelectual. Concepto. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 1217-10-EP.

"Vale destacar, previamente, que la propiedad intelectual es considerada como un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar, en forma industrial y comercial, las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; también tiene que ver con la capacidad creativa de la mente: las invenciones, las obras

[259] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 061.

literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y privilegios". [260]

13 Derecho disciplinario

13.1 Derecho disciplinario ¿cómo se concibe? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 230-12-SEP-CC, Caso No. 1239-10-EP.

"Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario, que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se imponen por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a los que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales, el ejercicio de las funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales.

Por tanto, la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. De allí que la institución policial, para cumplir con su objetivo específico estipulado en el artículo 163 de la Constitución de la República, es decir, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, cuenta con sus leyes y reglamentos internos, y por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de

[260] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 061.

sus miembros una severa y consciente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

La Constitución garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, y para ser acreedoras a su estabilidad en la función pública, deben demostrar capacidad, honestidad y eficiencia, y cualquier acto u omisión indebida contraria al marco del ordenamiento jurídico policial, que afecte la imagen, moral y buenas costumbres de la Institución, ha sido tipificado como mala conducta del miembro policial o faltas disciplinarias, según el caso".[261]

14 Derechos colectivos

14.1 Derechos Colectivos Vs. Derechos Difusos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP.

¿Podía el accionante presentar acción de protección ante cualquier juez del país, alegando que los efectos de la contaminación ambiental en Playas, se producen en todo el territorio ecuatoriano?

Para Daniel Sabsay, la protección al ambiente pertenece generalmente a los denominados derechos difusos, es decir, de aquellos intereses que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad, o inclusive de varias comunidades[262]*. Por otro lado, Agustín Grijalva Jiménez señala que los derechos colectivos se distinguen de los derechos difusos porque en los primeros es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación, mientras que los derechos difusos en cuanto a su violación afectan a*

[261] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 230.

[262] Daniel A. Sabsay, "La protección del medio ambiente a través del llamado amparo colectivo, a propósito de un fallo de la justicia entreriana", en El Derecho. Diario de Jurisprudencia y Doctrina, Buenos Aires, 1996, p.

todos, pero no es posible determinar específicamente a quienes[263]*.*[264]

15 Derechos de protección

15.1 Derechos de protección. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP.

"Entre los derechos que reconoce la Constitución, se hallan aquellos que denomina "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso".[265]

16 Derechos Fundamentales

16.1 Derechos fundamentales: R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 107-12-SEP-CC, Caso No. 0507-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Caso No. 0468-09-EP.

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

""Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa

[263] Agustín Grijalva, "¿Qué son los Derechos Colectivos?" en Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos, Programa Andino de Derechos Humanos, Quito.
[264] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 020.
[265] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 034.

positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"[266]*"*[267]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, "cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales -imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política, meramente formal o procedimental"[268]*."*[269]

16.2 Los Derechos Fundamentales se pueden reducir a cinco. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP.

"En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos fundamentales contenidos en las constituciones actuales, se podría reducir a cinco los derechos fundamentales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso[270]*. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos fundamentales, sean estos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido*

[266] Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional". Obra citada, pp. 263.
[267] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 044.
[268] Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional"..... pp. 262.
[269] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 107.
[270] Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 333.

proceso en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".[271]

17 Derechos humanos

17.1 Derechos Humanos.- Objeto de la Declaración de los Derechos Humanos. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 158-12-SEP-CC, Caso No. 0768-10-EP.

"Esta Corte realiza la siguiente puntualización: La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 es el reconocimiento internacional de estos derechos, en normas vinculantes; la mencionada Declaración tiene como objetivo promover el respeto a estos derechos y libertades, y que los Estados partes aseguren, por medio de medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, con el fin de que no se vuelvan a repetir los actos de barbarie del que han sido víctimas los seres humanos en el pasado, garantizando así la libertad, justicia, reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de las personas, expresando la necesidad de que estos derechos sean regulados por un régimen de Derecho"[272].

17.2 Obligaciones estatales de prevenir razonablemente las situaciones en las cuales se cometan violaciones de los derechos humanos y constitucionales. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP.

"Ahora bien, bajo el esquema de las obligaciones estatales de prevenir razonablemente las situaciones en las cuales se cometan violaciones de los derechos constitucionales y humanos, y en caso de que estas se hayan cometido, de investigar (seriamente y

[271] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 223.
[272] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 158.

constitucionalmente) las violaciones existentes dentro del ámbito de su jurisdicción, con la finalidad de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación. Obligación, que, como quedó visto, no se agota con la existencia de un orden normativo interno, sino que es necesario también una conducta por parte del Estado que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas adecuadas e idóneas, incluso debiendo remover los obstáculos existentes para que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar de sus derechos humanos, a fin de evitar que en el caso de que se cometa tal violación, esta no quede impune".[273]

18 Derechos patrimoniales

18.1 *Diferencia entre los derechos patrimoniales y derechos fundamentales.* R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP.

""El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios..., normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo -acción de protección-. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales

[273] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 214.

tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo... En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo.
Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación"" (énfasis añadido).".[274]

19 Desistimiento

19.1 Desestimación.- ¿Cuál es el procedimiento para resolver la desestimación y archivo de una denuncia por infracciones penales?. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 179-12-SEP-CC, Caso No. 0129-11-EP.

"Vale tener presente que de conformidad con el artículo 39 del Código Adjetivo Penal, el fiscal desestimará la denuncia y solicitará al juez competente su archivo, "cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso". En efecto, el fiscal actuante, mediante resolución expedida el 13 de septiembre del 2010 a las 09h30, dentro de la indagación previa No. 132-2010 (tramitada en la Fiscalía) estimó que la conducta imputada a la Dra. Aura Donoso Jaramillo "no ha cumplido con los requisitos establecidos para el tipo penal de hurto", conforme consta a fojas 441 del expediente 1528-2010 (3er. cuerpo).

Al advertir el fiscal que la denunciada Aura Donoso Jaramillo no adecuó su conducta al ilícito de hurto, con fundamento en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, desestimó la denuncia propuesta por Elsa Ponce

[274] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 140.

Jaramillo (legitimada activa en la presente causa) y solicitó al juez que se ordene el archivo de la misma.

La principal objeción que hace la legitimada activa a la resolución que impugna es que el juez octavo de garantías penales del Guayas, al recibir la petición de desestimación hecha por el fiscal que sustanció la indagación previa por denuncia presentada contra la Dra. Aura Donoso Jaramillo, no convocó a las partes a audiencia para discutir sobre la procedencia de la desestimación, toda vez que la ley procesal penal, en su artículo 39, señala que: "el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante".

Sin embargo, es necesario precisar que mediante la correspondiente Ley Reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial- 160 del 29 de marzo del 2010, se reformó el artículo 27 del Código Adjetivo Penal, el cual dispone en su numeral 3 lo siguiente:

"...La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado" (lo resaltado es nuestro).

En consecuencia, el juez octavo de garantías penales del Guayas, para resolver la petición de desestimación y archivo de la denuncia presentada por Elsa Ponce Jaramillo, no estaba obligado a convocar a las partes a audiencia alguna. Si bien la norma legal anteriormente invocada deja a salvo el derecho del denunciante a ser escuchado, este derecho no se vio afectado desde que el juez, al recibir la petición de archivo de denuncia, mediante providencia del 22 de septiembre del 2010 a las 10H52 (fojas 466 del proceso 1528-2010 - 3er. cuerpo), dispuso: "se notifique a la denunciante Elsa Ponce Jaramillo en el casillero de su Abogado defensor, para que dentro del término de setenta y dos horas, cumpla con lo determinado en la primera parte del Art. 39 del Código de Procedimiento
Penal".

Es decir, se previno a la denunciante -legitimada activa en la presente acción- para que exponga sus alegaciones acerca de la desestimación y solicitud de archivo de su denuncia, por lo que el juez de la causa se ha sujetado

a lo previsto en el artículo 27 del Código Adjetivo Penal".[275]

19.2 Inasistencia del accionante o afectado por un acto violatorio de derecho a la audiencia entre las partes. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 114-12-SEP-CC, Caso No. 1494-10-EP.

"La Constitución de la República establece en el artículo 86 las disposiciones comunes a ser aplicadas en la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, destacándose entre ellas, que el procedimiento será sencillo, rápido, eficaz; que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recogiendo los principios y disposiciones señalados en el texto constitucional, establece también las normas comunes para la sustanciación de estas acciones, indicando de manera concreta el procedimiento a seguirse.

Entre las diligencias que el juez debe ordenar para la sustanciación de la acción de protección está la convocatoria a las partes a la respectiva audiencia, señalando día y hora para su realización, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, el artículo 14 ibídem establece el procedimiento a efectuarse durante la celebración de la audiencia, advirtiendo que: "la ausencia de la parte accionante o afectado podrá considerarse como desistimiento", para lo cual el artículo 15 numeral 1 de la misma Ley dispone que: "se entenderá desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño", en cuyo caso el expediente será archivado.

Si bien es preferente que quien demande mediante alguna de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley -entre ellas la acción de protección- comparezca a la audiencia pública a exponer los argumentos en defensa de sus derechos constitucionales, no es menos cierto que la comparecencia del accionante, en la cual se limite a "ratificarse" en el contenido de su libelo inicial, de

[275] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 179.

ninguna manera contribuye a "demostrar el daño" presuntamente causado por un acto u omisión de autoridad pública o persona particular, supuesto que lleva a concluir que la presencia del actor no es del todo "indispensable", a menos de que en la audiencia el afectado o accionante deban aportar nuevos elementos que confirmen su alegación o acrediten, de forma fehaciente, la vulneración de derechos, situación en la que, evidentemente, sí sería estrictamente necesaria su comparecencia.
Eso no significa que en todos los casos el actor está obligado a probar el daño grave que sufra como consecuencia de la expedición de actos u omisión violatoria de derechos por parte de las autoridades públicas o personas particulares, pues de conformidad con el artículo 86 numeral 3 del texto constitucional, "se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".”[276]

20 Diferencias entre norma garantista y acción jurisdiccional

20.1 Diferencias entre norma garantista y acción jurisdiccional contencioso administrativa. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-11-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP.

“En el caso en estudio, las normas que rigen y regulan el procedimiento de la acción de protección, confrontadas con las normas de la impugnación administrativa de los actos en sede jurisdiccional, se encuentra previamente establecidas, y a la luz de los profanos del derecho estas normas previas serían excluyentes entre si, sin embargo es de precisar que lo que motiva a la norma garantista constitucional es el precautelar el abuso de la administración y que esta se refleje en el atentado a los derechos constitucionales, en tanto que la acción jurisdiccional contenciosa administrativa tiene como objeto el enderezar el acto o declararlo inexistente fruto de la violación legal; vale decir mientras en este se discute la legalidad del acto en el otro se establece la legitimidad del mismo nacida

[276] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 114.

del respeto de la norma constitucional; por lo tanto no se evidencia que en la sentencia ni en el proceso se haya vulnerado el principio de la seguridad jurídica".[277]

21 Diligencia

21.1 Diligencia.- Concepto. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP.

"La diligencia es, en Derecho procesal, el acta redactada por el funcionario competente que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal en la sustanciación de un pleito, las diligencias son de diversa importancia dentro del proceso; de ahí que, algunas se conviertan en simplemente interlocutorias en tanto que otras sean esenciales en el desarrollo del proceso".[278]

E

1 Estado Constitucional de Derechos y de Justicia.

1.1 Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP.

"*Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de Derechos y Justicia; "cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión "sustancial", que se agrega a la tradicional dimensión "política", meramente formal o procedimental"*[279].

[277] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 053.
[278] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.
[279]Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional" en Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 262..

En el Estado constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.[280]

Tradicionalmente desde el Estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo, dentro de la dinamia que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los económicos, sociales y culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos .que deben ser protegidos por los jueces constitucionales."[281]

2 Excusa

2.1 Excusa de juez constitucional. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

"Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, que la LOGJCC, en el inciso segundo de su artículo 7, la prevé como única causa para que un juez constitucional se rehúse a conocer determinada garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado por la accionante. De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las que una de las partes sea su "amigo íntimo", entre otros. Así, si el criterio del juzgador es que, de fallar, se encontraría en tal prohibición, la excusa es el mecanismo para no incurrir en ella".[282]

[280] Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional". Obra citada, pp.263.
[281] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 068.
[282] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.

F

1 Formalidades

1.1 Línea antiformalista de la norma procesal. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP.

"En referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala: "Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio del acceso a la justicia y no al revés[283]"; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil rebasa la previsión normativa procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela del derecho que había sido afectado en el proceso. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales, significa que "lo esencial es llegar al examen de la cuestión de fondo"[284] y, en cumplimiento del carácter garantista de nuestra Constitución, una actitud antiformalista se traduce en la búsqueda de la interpretación de las normas que más favorables resulten a la efectividad de los derechos[285], lo que no ocurrió cuando se puso a decisión de la Sala el análisis del verdadero derecho de dominio del bien en conflicto, y que en definitiva no fue analizado, ya que el demandante no cumplía con el presupuesto para iniciar la demanda de

[283] Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356

[284] Faustino Cordón Moreno, El proceso contencioso-administrativo, Navarra, Ed. Aranzadi, 1999, p. 33

[285] En relación a la aplicación de los principios de los derechos, el artículo 11, punto 5, de la Constitución , estatuye: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidora y servidores públicos , administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"

reivindicación prevista en el artículo 933 del Código Civil, es decir, ser el dueño del bien[286]*.*[287]*"*

1.2 Presupuestos formales del proceso. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 193-12-SEP-CC, Caso No. 0082-11-EP.

"En resumen, vistas las premisas legales y constitucionales, se desprende que los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad, y los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad".[288]

2 Fundamentos de derecho

2.1 Fundamentos de derecho. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado".[289]

[286] El artículo 933 del Código Civil dispone: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de un cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirlo."
[287] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 034.
[288] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 193.
[289] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

G

1 Garantías constitucionales

1.1 Significado. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 105-12-SEP-CC, Caso No. 0752-10-EP.

"Ramiro Avila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad[290].

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos[291]".[292]

1.2 Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"La norma constitucional consagró que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (artículo 11 numeral 9).

Lo que guarda armonía con el derecho a la no discriminación y además hace patente que "todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía" y las personas los podrán exigir en forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes, quienes

[290] Avila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, pag. 90

[291] Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

[292] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 105.

garantizarán su cumplimiento. (Artículo 11 numerales 1 y 9).

De ahí que es tarea propia de las juezas y jueces, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 CRE), ya que les toca vigilar su cumplimiento y aplicación que presupone una tarea previa de valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.
Corresponde a las juezas y jueces "administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley" (artículo 172 CRE), puesto que la "Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico".
(Artículo 424 CRE), lo que exige la aplicación directa de las normas constitucionales, además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no la invoquen (426 CRE).

Esta exigencia, de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y la "aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente" (artículo 5).

De igual forma, se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".[293]

[293] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

H

1 Habeas corpus

1.1 Habeas Corpus. R.O.S. 787 de 12-sept-2012, Sentencia No. 238-12-SEP-CC, Caso No. 1376-11-EP.

"El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

Al juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus le corresponde determinar si la persona a cuyo favor se solicita esta garantía jurisdiccional, se encuentra, ilegal, arbitraria o ilegítimamente detenida, aspectos que se puede establecer del análisis de la orden de detención que debe observar las formalidades de ley y contener las justificaciones de hecho y de derecho que la sustentan; si no existe boleta de detención, requisito para que opere la privación de la libertad en determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, como excepción al derecho a la libertad. De ahí que quien haya sido conducido a un centro de detención sin orden de autoridad competente y la correspondiente boleta de detención, o que esta no reúna los requisitos y formalidades legales, se entenderá encontrarse detenido con las falencias repudiadas por la Constitución; consecuentemente, el juez se encuentra en la obligación de disponer su libertad".[294]

2 Hermenéutica jurídica

2.1 Hermenéutica jurídica. R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP.

"La Corte Constitucional puntualiza que en el camino de producir o crear una sentencia con hermenéutica

[294] R.O.S. 787 de 12-sept-2012. Resolución CC No. 238.

jurídica, la misma no es otra cosa que el vínculo que tiene la doctrina con la interpretación jurídica, sus métodos y técnicas jurídicas centradas en el texto constitucional y que obligatoriamente deben observarse en el quehacer diario de todo juez en cualquier ámbito de su especialización. Su misión fundamental será concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución de la República tenga una aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución, que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación, estas sean debidamente reparadas mediante las garantías jurisdiccionales. El juez constitucional no puede eludir el principio de conservación de la norma, de la solución constitucional menos traumática. Se trata de aplicar la ley guardando armonía con la Constitución; las decisiones de constitucionalidad deben ser razonables en el sentido de que no debe comportar un divorcio de la realidad política y social, cuyos parámetros fundamentales están predefinidos constitucionalmente, por ello es que las sentencias de los jueces constitucionales, si bien tienen un objetivo jurídico proveniente de una consecuencia política, no los exime nunca y bajo ninguna circunstancia, utilizar siempre el método jurídico que el proceso decisorio lo imponga".[295]

I

1 Inadmisión

1.1 Inadmisión.- Fundamentación de la inadmisión. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP.

"En consecuencia, la recomendación que se hace en la sentencia antes referida para el hoy legitimado activo -dirigida a que utilice la vía procesal contencioso administrativa- al no complementarse con la argumentación expresa, del porqué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, hace que el argumento de "mera legalidad" carezca de justificación razonada, y aparece como una decisión

[295] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221.

judicial apoyada en un criterio discrecional. Es decir, las razones expuestas por la Sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes.

En este punto, cabe mencionar que "el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial.(...) El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa (...) a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso, eliminen y obstaculicen injustificadamente el derecho del ciudadano a que el órgano judicial conozca y se pronuncie sobre la cuestión a él sometida"[296]*.*[297]

2 Indemnización

2.1 Indemnización.- Criterio de la Corte Constitucional sobre la fijación de indemnización sin fundamento. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 208-12-SEP-CC, Caso No. 1022-10-EP.

"Al respecto, en la sentencia 022-10-SEP-CC7, que trata de un caso similar, en cuanto a la fijación de indemnización sin fundamento, esta Corte Constitucional llegó a la siguiente conclusión:

"(...) las decisiones judiciales han de contener al menos un mínimo razonamiento que las justifique, de lo contrario resulta arbitraria. Es por esta razón que en la sentencia en estudio no se constata el porqué se fija la cantidad de (...) no se ha analizado la gravedad de los daños y la correspondencia a la misma de una determinada indemnización. Debe quedar absolutamente claro que esta Corte Constitucional, a partir del argumento expuesto, no está inmiscuyéndose en las

[296] González Pérez J. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Civitas Ediciones. Madrid - España. 2001. Pp. 38
[297] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 024.

facultades de la justicia ordinaria, puesto que el pronunciamiento en cuestión no está dirigido a la cuantificación o fijación a partir de las pruebas valoradas, que dieron lugar a la indemnización conferida (...); por el contrario, la decisión de esta Corte se circunscribe al modo, y bajo qué lógica argumentativa se llegó a dicha decisión".[298]

2.2 Indemnización civil como consecuencia de la sanción judicial contenida en sentencia final. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, Caso No. 1678-10-EP.

"La Corte Nacional de Justicia, en la sentencia impugnada, en su consideración tercera, numeral 3.2.1., establece que la acción de indemnización de daños y perjuicios tuvo como fundamento la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del 14 de enero del 2004, que declaró con lugar la acusación particular; sin embargo, en la misma no se ordenó el pago de daños y perjuicios. A continuación, en el numeral 3.2.2, mencionan uno de los requisitos de la sentencia en causa penal, conforme el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, contemplado en el numeral 5: "La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción"; adicionalmente, contemplan la posibilidad de que: "puede ocurrir que, por omisión, en una sentencia condenatoria no se ordenó el pago de daños y perjuicios. Más ello no implica que el ofendido pierda su derecho a reclamarlos... Para el caso de que no hubiere sido posible determinar los perjuicios en la misma sentencia, el Art. 31 en referencia establece las reglas sobre la competencia para el conocimiento de la acción civil deducida para la reparación de daños y perjuicios".

Queda demostrado que el accionante no ha sido sancionado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado, si bien es cierto que los daños y perjuicios fueron a causa de la sentencia condenatoria penal que no los cuantificó, no puede desconocerse el derecho de la persona agraviada a reclamar su indemnización, y por ello ha recurrido a la vía civil para su cuantificación

[298] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 208.

a través del proceso de daños y perjuicios, que también lo contempla la legislación ecuatoriana; es decir, el proceso de daños y perjuicios es una consecuencia de la sanción judicial contenida en una sentencia penal, razón por la cual, el proceso objeto de esta acción, no sanciona conducta alguna, por lo tanto no existe violación a la garantía del debido proceso".[299]

3 Indubio pro labore

3.1 Indubio Pro Labore. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 186-12-SEP-CC, Caso No. 0217-10-EP.

"Para concretar esa protección a favor del trabajador, la legislación laboral ha consagrado varios principios que se encuentran elevados a la categoría de derechos constitucionales, siendo uno de ellos el denominado "indubio pro laboré" o "indubio pro operario", pues la razón de ser de este principio informador del Derecho Laboral está dada precisamente por la naturaleza del mismo, ya que toda la legislación obrera está destinada a proteger y fortalecer al trabajador, económicamente débil, frente al empleador, económicamente fuerte, a fin de compensar o disminuir la desigualdad viviente y efectiva que existe entre ambos, dado que, con criterio realista, no es posible ya sustentar el derecho sobre la teórica igualdad presupuestada por el liberalismo político"[300]*.*[301]

4 Instrucción fiscal

4.1 Instrucción Fiscal.- Concepto. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP.

"Varios tratadistas han conceptualizado a la instrucción fiscal; Francesco Carnelutti la ha definido como "...aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al Juez a fin de que él pueda proveer los medios, o sea

[299] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 200.
[300] Romero Parducci, Ramiro; "Las garantías constitucionales del trabajo"; Imprenta Editorial 1, Guayaquil, año 1979; pág. 111.
[301] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 186.

las razones y las pruebas necesarias para la decisión"[302].

Vélez Mariconde manifiesta que la instrucción fiscal es "la fase eventual y preparatoria del juicio, que cumple un órgano jurisdiccional en virtud de excitación oficial y en forma limitadamente pública y limitadamente contradictoria, para investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal y asegurar la presencia del imputado, con el fin de dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento".

El Código adjetivo Penal manifiesta en su artículo 217 que cuando el fiscal considere que existen fundamentos suficientes y necesarios para imputar a una persona la participación en un hecho delictivo, resolverá dar inicio a esta etapa, para lo cual notificará este particular al juez; la resolución fiscal de inicio es un acto necesario, pues sin él no puede establecerse la relación jurídica procesal en estricto sensu, quedando este acto sometido a la decisión del fiscal, pues este, sin consultar con el juez ni con ningún otro organismo, toma la decisión de inicio procesal".[303]

5 Interpretación constitucional

5.1 Interpretación constitucional.- El nuevo paradigma constitucional.- Fuerza vinculante. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP.

"Para ello, previamente se debe establecer que bajo el moderno paradigma del Estado ecuatoriano, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, son precisamente la protección y tutela de los derechos constitucionales por parte de los órganos de la administración de justicia el pilar fundamental en este modelo de Estado, en donde los distintos intérpretes de las normas constitucionales deben realizar una interpretación apegada al respeto de los derechos, buscando siempre una interpretación integral del texto constitucional, así como una interpretación en el sentido más favorable a los derechos de las personas.

[302] Olmedo, Claria, "Tratado de Derecho Procesal Penal"
[303] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.

En aquel sentido, a la luz del constitucionalismo ecuatoriano, los operadores de justicia deben realizar una interpretación integral del texto constitucional en donde se interrelacionen los hechos fácticos y las peculiaridades de cada caso en concreto con las disposiciones normativas de carácter constitucional que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No bastará una interpretación atendiendo a criterios de subsunción normativa en cuanto a la especialidad o jerarquía de normas de carácter infraconstitucional para emitir un pronunciamiento por parte de los intérpretes como lo ha hecho la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sino que aquel análisis dentro del contexto general debe realizarse tomando siempre como matriz los derechos contenidos en la Constitución de la República, puesto que aquello determina la validez de las otras disposiciones normativas de menor jerarquía.

Por tanto, no se puede encasillar al presente caso dentro de la sola aplicación de un método exegético de subsunción de reglas, puesto que existen reglas tanto en el ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como en el caso de los derechos de las personas con discapacidad.

Se ha superado la interpretación mediante la cual el juez debía aplicar obligatoriamente el contenido de una norma, independientemente de su contenido, puesto que el moderno paradigma del Estado ecuatoriano ha determinado que los jueces, así como todas la autoridades públicas y privadas están sujetas a la Constitución, así lo establece el artículo 426 de la Constitución de la Republica; de igual manera, la disposición constitucional antes descrita determina que "las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente"; de esta manera se asegura la supremacía material del texto constitucional en donde los operadores de justicia superan una percepción paleopositivista del derecho y se convierten en los principales guardianes del texto constitucional y de los derechos de las personas.

La fuerza vinculante de la Constitución implica un cambio en donde las normas constitucionales ya no son más un simple texto declarativo, mediante la aceptación de su valor jurídico real, de efectiva e inmediata aplicación, por tanto, los diversos intérpretes deben realizar un ejercicio hermenéutico apegado a las normas constitucionales. La Constitución tendrá por tanto un efecto de irradiación hacia las disposiciones normativas de carácter general, así como al ejercicio de las actividades de los distintos actores sociales y jurídicos.

"[...] como consecuencia de la expedición y entrada en vigor del mencionado modelo sustantivo, de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha cambiado de forma relevante. Los jueces constitucionales y demás operadores jurídicos han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través del drittwirkung), el principio pro personae, etcétera"[304].

Incluso la interpretación que se realice a las disposiciones normativas de carácter legal debe realizárselas observando la Constitución de la República. En aquel sentido, en el presente caso nos encontramos frente a un problema jurídico que no puede ser resuelto a través de criterios hermenéuticos subsuntivos, sino que se requiere de un ejercicio de interpretación ponderativo para establecer un derecho que prime en este caso concreto, más aún considerando que los dos sujetos inmersos en el mismo responden a un criterio de grupos vulnerables".[305]

[304] Miguel Carbonell, Introducción el Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, en el Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional, serie usticia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p.11.
[305] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 201.

6 IURA NOVIT CURIA

6.1 Iura Novit Curia. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 180-12-SEP-CC, Caso No. 0981-11-EP.

"Es verdad que para la procedencia del recurso de casación es necesario el señalamiento de la causal en que el peticionario funda el pedido del recurso, de lo contrario no se sabría los aspectos sobre los que deberá pronunciarse la Sala de la Corte Nacional de Justicia que deba resolver el caso, pero también es verdad que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo, en aras de la realización de la justicia, así lo ordena el artículo 426 de la Constitución, recogiendo el principio iura novis curia, por lo que si en el escrito de interposición del recurso se hace clara referencia al contenido de las causales, sin que se haya identificado con un número, mal hace el juez en negar el recurso, pues bien se entiende cuál es la causal en que se asienta el recurso, como en el caso de análisis que no conduce a duda o incertidumbre sobre las causales en las que basa el recurso.

En cuanto a la negativa del recurso por deficiente fundamentación, la Corte advierte que, en esencia, se acusa al recurrente de haber consignado antecedentes del juicio en gran parte del recurso. Al respecto, si el cuarto requisito formal previsto en el artículo 6 de la Ley de la materia es la fundamentación en que se apoya el recurso, el juez correspondiente debe observar que exista tal fundamentación, vale decir una explicación de las razones por las que el peticionario considera necesario el recurso, pero corresponde a la Sala respectiva de la Corte Nacional establecer la validez de tal fundamentación, por lo que calificarla de "defectuosa", en relación a la forma o estilo de presentación del recurso para rechazar el recurso, conlleva vulneración al debido proceso, pues no existe norma que así autorice proceder a los jueces, por tanto se vulnera también la seguridad jurídica por la no previsibilidad de esta actuación por parte de los

jueces, e indudablemente vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, en tanto, se impide la revisión de una sentencia, acusada de violatoria del derecho y de derechos, por parte del más alto tribunal de justicia del país." [306]

J

1 Jerarquía axiológica

1.1 Jerarquía Axiológica: Definición. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP.

"Una jerarquía axiológica es una relación de valor creada (no por el derecho mismo, como la jerarquía de las fuentes, sino) por el juez constitucional, mediante un juicio de valor comparativo, o sea, un enunciado que tiene la fórmula lógica: El principio P1 tiene más valor que el principio P2.
Instituir una jerarquía axiológica se traduce en otorgarle a uno de los dos principios en conflicto un peso, una importancia ético-política, mayor respecto del otro. [...] Una jerarquía móvil, por otro lado, es una relación de valor inestable, mutable: una jerarquía que vale para el caso concreto (o para una clase de casos), pero que podría invertirse -y que con frecuencia se invierte- en un caso concreto diferente[307]*"*[308]

[306] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 180.
[307] Ver Ricardo Guastini, Teoría e Ideología de la Interpretación; Editorial Trotta. Madrid, 2008, p, 89.
[308] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC

2 Juez

2.1 Imparcialidad del juez. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-sep-cc, Caso No. 1183-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

R.O.S. 777 del 29-agos-2012

"Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, que la LOGJCC, en el inciso segundo de su artículo 7, la prevé como única causa para que un juez constitucional se rehúse a conocer determinada garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado por la accionante. De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las que una de las partes sea su "amigo íntimo", entre otros. Así, si el criterio del juzgador es que, de fallar, se encontraría en tal prohibición, la excusa es el mecanismo para no incurrir en ella".[309]

R.O.S. 786 del 11-sep-2012; R.O.S. 695 de 3-may-2012

"La imparcialidad también debe verse concretada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes procesales. Al respecto, Hernando Devis Echandía invoca que se deducen dos consecuencias que dan igualdad a las mismas: "1) la que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima auditor et altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que

[309] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.

consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiadlos, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes"[310] *.*[311]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"En igual sentido, la doctrina predominante ha manifestado que la imparcialidad debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso:

"1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima (sic) et altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes"[312] *.*

Bajo este contexto, en lo que respecta al caso suh índice, la accionante, señora Marianela del Rocío Elizalde Elizalde, en su demanda de acción extraordinaria de protección indica que se ha violado su derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos "al desechar y dejar sin efecto la prueba aportada y constitucionalmente recogida".

Por cuanto el argumento que sustenta la accionante para alegar que los jueces competentes vulneraron el derecho de tutela judicial, efectiva, imparcial de derechos es a su criterio la falta de valoración de la prueba aportada, debemos reiterar lo señalado en el acápite anterior: la valoración de la prueba es parte de las competencias de la justicia ordinaria, en consecuencia, no se concibe a aquello como una denegación de tutela judicial efectiva ni imparcial".[313]

---

[310] Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición. Buenos Aires, 1997, pág. 57

[311] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221.

[312] Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 57.

[313] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC N° 205.

2.2 Falta de parcialidad del juez por ser amigo íntimo de una de las partes. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

"Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. Tal es la importancia de la excusa como vía para garantizar el derecho a un juez imparcial, que la LOGJCC, en el inciso segundo de su artículo 7, la prevé como única causa para que un juez constitucional se rehúse a conocer determinada garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado por la accionante. De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las que una de las partes sea su "amigo íntimo", entre otros. Así, si el criterio del juzgador es que, de fallar, se encontraría en tal prohibición, la excusa es el mecanismo para no incurrir en ella".[314]

2.3 Juez constitucional. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP.

"Las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos, sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por esta razón les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. El juez constitucional solo puede conocer de una acción de protección presentada contra una decisión judicial si dicha acción plantea una

[314] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 225.

cuestión de evidente relevancia ius fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario." [315]

2.4 Materia que el Juez Constitucional debe conocer. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-12-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP.

"Desde las reformas a la Constitución publicada en el Registro Oficial No. 800 del 27 de marzo de 1979, que introdujo el amparo como garantía constitucional, los jueces ordinarios pasaron a ser también jueces para el ejercicio de jurisdicción en materia constitucional. Sin duda, con esta reforma se dio un primer paso en la línea de establecer, de manera más tangible, la garantía de las personas de respeto a sus derechos constitucionales, hecho que significó también la aparición más práctica de la supremacía de los derechos y garantías constitucionales y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Al amparo, que tenía una aplicación restringida a los actos de autoridad pública que lesionen derechos constitucionales, excluidos los dictados por los jueces y tribunales de la Función Judicial, siguió la acción de protección y otras garantías jurisdiccionales, entre tales la acción extraordinaria de protección, todo ello dentro de la nueva línea garantista de la Constitución de la República.

La acción de protección, con modificaciones respecto de la de amparo, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos de autoridad pública no judicial, cuando esta autoridad, por acción u omisión, vulnere derechos constitucionales; acción que también prospera contra particulares cuando

[315] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 041.

presten servicios públicos impropios, actuando por delegación o concesión.

De estas ideas se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar si la autoridad pública que pronunció el acto administrativo impugnado, inobservó las reglas del debido proceso o alguna otra de las garantías constitucionales, con el fin de que, en el evento de que así fuere, brinde protección al afectado con la violación constitucional. Así, en el caso de que el juez que conoce la impugnación no brinde tal amparo, quien propuso la acción tiene derecho a recurrir para que el superior revise lo actuado y corrija, de ser ese el caso, las omisiones del juez a quo y, finalmente, si el tribunal superior persiste en la línea de no brindar la protección, habiéndose cometido vulneración del derecho constitucional, el afectado puede concurrir a esta Corte con su acción. En otros términos, la omisión del tribunal superior al no conceder la protección, por la interpretación y aplicación errada de las normas que contienen derechos constitucionales, conllevaría la vulneración del derecho de la persona a recibir esa garantía, aun cuando en la tramitación de la causa se hubiere observado el procedimiento establecido en la Constitución y la ley".[316]

2.5 Figura del juez constitucional y sus criterios. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP.

"Con la figura de los jueces constitucionales estamos hablando no de un Caballo de Troya para afirmar la dictadura universal de los derechos, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales, a través del cuadro de fondo que les da un preciso significado en un determinado momento histórico (disenso de los jueces Breyer y Steven en JayPrintz c. UnitesStates, 1997)"[317].

[316] R.O.S. 797 del 26-sept-2012. Resolución CC No. 027.

[317] Gustavo Zagrebelsky, ¿Qué es ser Juez Constitucional?, Revista Dikaion, No. 15, Colombia, Universidad de La Sabana, noviembre de 2006, op.cit., p. 7.

El mismo argumento pragmático comporta un elemento de autoridad, según el cual se utilizan actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis[318]*. Esta relación depende del nivel jerárquico del cual proviene el argumento, cuya relevancia estará limitada por la relación vertical, horizontal o autoprecedente, y por el principio de independencia judicial. Sin embargo, este pragmatismo al mismo tiempo reclama cierta mesura y la posibilidad de flexibilizar la aplicación del precedente a partir de una mirada de la realidad procesal y social del caso en concreto, tal como lo hace notar Lief Cárter, citado por Sagüés:*

"Incluso no ha faltado algún autor, como el estadounidense Lief Cárter, que alentara esas mutaciones alegando que la Corte Suprema no es una Academia o una Universidad presta a dar un discurso intelectual con vocación de permanencia, "y que lo correcto es que dé a los casos concretos que resuelve, respuestas pragmáticas, exitosas y con fundamento, más que en sus precedentes"[319]

2.6 ¿Qué significa ser juzgado por un juez natural y competente? Criterio de la Corte Constitucional. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 208-12-SEP-CC, Caso No. 1022-10-EP.

"Esta garantía consagra, por un lado, el deber de los jueces de ejercer jurisdicción en el respectivo territorio, en la materia que conocen y sobre las personas que determina la ley; y por otro lado, el derecho de las personas a recibir justicia administrada por jueces legalmente adecuados.

Al respecto, es necesario aclarar que el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra contenido, además de la disposición antes anotada, en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se

[318] Ch. Perelman y L.Olbrechts-Tyteca, Traite de i Argumentation, La nouvelleréthorique, p. 410 yss, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 132.
[319] R.O.S. 675 de 3-abr-2012. Resolución CC No. 001.

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez (...) competente.

En general, el derecho a recibir atención por parte de la autoridad competente busca proteger al individuo contra cualquier intervención arbitraria e ilegal en la administración de justicia, garantizando los principios de independencia, autonomía e imparcialidad judiciales. Para María Luisa Escalada López, el concepto de juez legal implica primero, la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano judicial; y posteriormente, la determinación legal de su competencia operada por ley de forma previa, general y asegurando la independencia e imparcialidad del órgano[320]*, lo que contribuye a garantizar los principios constitucionales del debido proceso (artículo 76), y la seguridad jurídica (artículo 82), este último que incluye la existencia de normas jurídicas previas y la aplicación de estas por autoridades competentes.*

La competencia, según determina el artículo I del Código de Procedimiento Civil, es la medida dentro de la cual el poder de administrar justicia está distribuido entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. Por tanto, todos los jueces tienen jurisdicción, que es el poder de administrar justicia, y competencia, que es la aplicación de ese poder bajo ciertas condiciones, determinadas por la ley con la debida anterioridad.

En el ámbito externo, el derecho a ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969 (Pacto De San José).

[320] María Luisa Escalada López, "El Derecho al juez legal en el ordenamiento constitucional alemán", en Revista de Derecho (Valdivia), vol. XIX, número 1, Chile, Universidad Austral de Chile, 2006, p. 187-188.

"Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".[321]

2.7 Juez.- Criterio de la Corte Constitucional respecto de los jueces del país cuando conocen garantías jurisdiccionales. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 046-12-SEP-CC, Caso No. 0804-10-EP.

"Adicionalmente, se debe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, ha manifestado como jurisprudencia vinculante lo siguiente: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces [...]"[322]*. En aquel sentido las juezas y jueces al conocer una acción de garantías como en el caso subjudice se presentó mediante acción de protección de derechos ejercen su competencia constitucional, por tanto han dado cumplimento al principio de seguridad jurídica; adicionalmente, y atendiendo a la noción garantista de la Carta Fundamental la jurisprudencia obligatoria del más alto órgano de administración de justicia constitucional ha manifestado: "[...] 1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el*

[321] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 208.
[322] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, Segundo Suplemento del RO. No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa [...]"[323]*.*[324]

2.8 Obligación del juez y su finalidad. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 185-12-SEP-CC, Caso No. 1731-10-EP.

"Como se ha dicho, la obligación del juez es garantizar las normas e intereses de las partes en conflicto en todo procedimiento; debe entenderse esa garantía como de dos vías, esto es, tanto para el actor como para el demandado.

Siendo así la finalidad de la obligación de la aplicación de las normas y del derecho a la defensa, resulta diáfano lo que dispone el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, imperativamente, en el sentido de que quien interviene como acusador particular en un proceso, tiene la obligación de concurrir a la audiencia oral de juzgamiento a sostener sus argumentos y a apuntalarlos con los elementos probatorios de que disponga y que la ley permite, es decir, no puede aludir esa responsabilidad, puesto que el legislador ha consagrado como consecuencia que, en caso de no hacerlo, debe interpretarse que dejó de tener interés en su objetivo y, por lo mismo, abandonó su pretensión, sin que por eso se considere que la sociedad renunció a su derecho, a castigar a quien encuadró su conducta en i la descripción del tipo penal previamente establecido. Entonces, si el juez de garantías penales obró conforme al contenido de la norma, no es que vulneró el derecho a garantizar la disposición, sino que sometió su conducta a la esencia de la misma que, en el especie, por un acto de voluntad del acusador, sin responsabilidad alguna del operador de justicia, no cabía que se le conceda la garantía de la norma para él, por ausencia del contenido del derecho a su favor".[325]

[323] Ibídem
[324] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 046.
[325] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 185.

2.9 ¿Cómo debe proceder el juez ante la interposición de una acción constitucional más medida cautelar? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"Procesalmente, en primer lugar, el juez debe pronunciarse sobre la viabilidad o no de conceder las medidas que los demandantes solicitan, de ahí que el juez puede considerar que no es necesario conceder tales medidas, pero que sí puede proseguir la acción de protección; o que procedan las medidas y prosiga la acción; en ambos casos, en la definición y resolución del caso corresponderá en la sentencia definir sobre la existencia de la vulneración de derechos. La misma legislación ha previsto que la acción cautelar inclusive puede ser presentada de manera autónoma, a una acción de garantías jurisdiccionales, razón que abunda en la necesidad de pronunciarse sobre las medidas cautelares, de manera previa, a la tramitación de una acción, en este caso, de protección.

Tanto al confirmar la decisión del juez, cuanto al justificarla, los jueces de apelación vulneraron el derecho al debido proceso y a la tutela judicial, derechos de obligatorio cumplimiento para todo juez, tanto más si se trata de quienes actúan como jueces constitucionales".[326]

2.10 ¿Cuál es el deber del juez constitucional frente a una demanda de garantías jurisdiccionales y particularmente de acción de protección presentada a su conocimiento y decisión, en relaciona las causales de improcedencia y la admisión de la misma? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"En tanto las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a

[326] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.

declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Para el efecto, es pertinente que el juez que conoce una demanda por violación de derechos, despliegue su actividad, a fin de determinar si, en efecto, el acto u omisión impugnado afectó el derecho alegado por el demandante, objetivo que se obtiene únicamente en el desarrollo del proceso que permite, por una parte, atender el requerimiento de acceso a la justicia del demandante, y por otra, brindar al demandado la posibilidad de defensa, ante la denuncia de vulneración de derechos contenida en la demanda presentada en su contra. Todo ello, claro está, respetando las reglas del debido proceso que la Constitución consagra como derecho de las personas".[327]

2.11 Operador del Derecho. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 070-12-SEP-CC, Caso No. 0874-11-EP.

"Al operador del derecho, en su condición de administrador de las normas, se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos de organización de la estructura social, que conforman. La sumisión al mandato de las leyes hace que la decisión es logren la eficacia del derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas, requerimientos y la decisión, vincula al juez al derecho vigente. De esta manera se evidencia que la construcción de la decisión responde al establecimiento de premisas que en correspondencia con las formulaciones de carácter normativo, derivan en razonamiento jurídicos que concluyen en la ya mencionada decisión judicial".[328]

3 Juicio de excepción

3.1 Juicio de excepción. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP.

"Finalmente, cabe decir que el verdadero juicio que se forma en torno a este procedimiento es el juicio de excepción a la coactiva que es tramitado por los jueces

[327] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.
[328] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC

de lo ordinario[329] *ya que ahí sí hay un juez, actor (coactivazo) y demandado (entidad), es un proceso de conocimiento en el que sí existen recursos para impugnar la sentencia que se dicte, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (artículo 968 al 978)".*[330]

4 Juicio ejecutivo

4.1 Juicio Ejecutivo.- ¿Cuándo una obligación constante en título ejecutivo es exigible mediante juicio ejecutivo? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 059-12-SEP-CC, Caso No. 1478-10-EP.

"La doctrina señala que título ejecutivo es todo documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

También se puede definir al título ejecutivo como el que trae aparejada ejecución, de una forma directa y sin necesidad de mediar declaración judicial previa[331]*.*

El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil identifica los actos que tienen esta calidad, al señalar: "Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante jueza o juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna

[329] De conformidad con el numeral 10 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer los juicio de "excepciones a la coactiva" en materia no tributaria.
[330] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 156.
[331] Definición contenida en el Diccionario Jurídico de Fernando Gómez de Liaño; Ediciones Jurídicas CUYO (Mendoza-Argentina).

cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos".

Para que la obligación fundada en alguno de esos títulos sea exigible en juicio ejecutivo, es necesario que reúna los requisitos previstos en el artículo 415 del Código Adjetivo Civil, es decir, que sean "claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya".

En consecuencia, al resolver la causa, correspondía a los jueces, de primera y de segunda instancia, verificar si se encontraban cumplidos estos presupuestos y requisitos para la procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por el representante legal de la entidad acreedora (Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Tungurahua), pues de esta manera se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que es: "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".[332]

5 Jurisdicción y competencia

5.1 Jurisdicción y competencia. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 047-12-SEP-CC, Caso No. 0202-10-EP.

"El artículo 1 del Código de Procedimiento Civil define con precisión y de forma didáctica, los conceptos de jurisdicción y competencia de la siguiente forma: "La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y las juezas y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados". En otras palabras, la competencia se encuentra dividida en razón de la materia en civil, penal, mercantil, tributario, aduanas, menores, para mencionar algunas de las existentes; por el territorio, ya que hay jueces con jurisdicción provincial y nacional; por las personas, para el caso de autoridades o personas que por

[332] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 059.

alguna circunstancia gozan de fuero de corte, ya sea provincial, como el caso de los jueces, concejales, consejeros etcétera, o nacional como el caso de juzgar al presidente de la República, ministros de Estado, etc., y existen jueces de primera, segunda y de casación, que constituye la distribución de la competencia en razón de los grados.

Adicionalmente, la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen[333] o que estos los recusen[334], con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento el derecho de acceder a una justicia imparcial. El efecto que se logra al momento que el juez es separado del conocimiento de la causa es que pierde la competencia para actuar dentro de la misma".[335]

6 Jurisprudencia

6.1 Validez de la jurisprudencia unificadora. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP.

"Un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol creativo de los jueces constitucionales y da vida al texto constitucional desde sus decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional desde la actuación de los jueces constitucionales. Analicemos los principales argumentos para realizar un precedente constitucional de unificación. Tenemos, primeramente, un argumento pragmático, el cual pone énfasis en los beneficios procesales que se obtienen de la aplicación del precedente:[336] "la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el

[333] Art. 264 No. 3 del Código de Procedimiento Penal.
[334] Art. 856, 879 y 883 del Código de Procedimiento Civil.
[335] R.O.S. 781 del 4-sept-2012. Resolución CC No. 047.
[336] Néstor Sagüés, La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina, en Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 6.

prestigio de los jueces y tribunales, entre otros"[337]. Lo pragmático tendría, además, una función ejemplificativa, por el cual un argumento permite que a un enunciado normativo se le atribuya el significado que le ha sido atribuido por alguien, y por ese solo hecho[338]".[339]

7 Justicia

7.1 Justicia.- Concepto. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP.

"Dentro de estas perspectivas garantizadoras, las víctimas tienen derecho a la justicia, asimilada como la capacidad para solicitar y "obtener que el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad[340]". Ello determina la relación directa con el deber del Estado de proveer justicia y con el derecho de las víctimas a una protección judicial mediante un recurso efectivo. Esta obligación comporta que las autoridades nacionales adopten medidas, cuya finalidad sea investigar los crímenes, juzgar a los responsables de los mismos, imponerles sanciones proporcionadas a la gravedad de su conducta y asegurar a las personas afectadas una justa reparación[341]".[342]

---

[337] Leonor Moral Soriano, El Precedente Judicial, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002, p. 129.
[338] G. Tarello, Linter pretazione dellalegge, Milano, Guifrré, 1980, p. 372, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 123.
[339] R.O.S. 675 de 3-abr-2012. Resolución CC
[340] Ibidem Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
[341] Estas obligaciones están contenidas en los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Ley 51 de 1981, los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Ley 70 de 1986, y los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Ley 409 de 1997.
[342] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.

7.2 Justicia Formal. R.O.S. 675 de –abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP.

"Luego, tenemos el argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: "es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán en el tiempo...". El principio de justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica[343]. Para que la regla de justicia sea válida, señala Perelman, el principio de justicia formal debe ser completado con el principio de inercia, gracias al cual es posible introducir cambios en el tratamiento de personas o casos semejantes siempre que estos estén justificados[344]. Esta regla de justicia contiene elementos, lógicos y morales, los cuales se justifican en una razón preliminar de universalidad contenida en todos los precedentes anteriores que sirven para argumentar los fallos futuros".[345]

7.3 La justicia debe ser entendida dentro de los parámetros de la moral. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP.

"La síntesis de estos criterios doctrinarios y jurisprudenciales determina que en la actualidad se impone una nueva corriente del Derecho, destinada a mejorar las condiciones jurídicas y materiales de las víctimas de los delitos. En este acometido la actuación del Estado tiene suma importancia, en tanto tiene la obligación de proporcionar a todas las personas –en especial a aquellas que sufrieron las consecuencias de quienes violan las leyes penales y que son de interés público– la salvaguarda a través de la autoridad de los derechos de sus habitantes, particularmente su

[343] Néstor Sagüés, La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina, en Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 7.
[344] Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 136.
[345] R.O.S. 675 de –abr-2012. Resolución CC No. 001.

patrimonio, su vida e integridad corporal, sus buenas costumbres, su familia, su honor y con mayor razón cuando se trata de personas inocentes que se convierten en víctimas de quienes infringen las leyes penales y también de la autoridad al no reconocerles sus derechos en forma adecuada y oportuna[346]*. Cabe indicar que las víctimas gozan de protección constitucional especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador. En estas circunstancias, la justicia debe ser entendida dentro de los parámetros de lo moral".*[347]

7.4 Concepto de justicia según Santiago Nino. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0122-10-EP.

"Al respecto, Carlos Santiago Nino ha pronunciado que: "entre los discursos que emiten juicios de justicia, el de índole moral tiene una posición dominante en nuestra cultura. La justicia de acuerdo a reglas de juegos, sociales, religiosos y jurídicas, están supeditadas a las reglas en cuestión de que a su vez sean justas. Las únicas reglas o principios de los que no tiene sentido preguntarse si son justos son los de la moral ideal. Esto implícale concepto de justicia el cual debe analizarse en el contexto de la moral, es allí donde está en su casa, en donde interactúa con otros valores (...)"[348]*.*[349]

[346] Colón José y Otra; Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano; PDF, www.bibliojuridica.org.
[347] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.
[348] http://www.cervantesvitual.com.
[349] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.

L

1 Laudo arbitral

1.1 ¿Cuándo se ejecuta un lado arbitral contra el que se ha incoado un recurso horizontal de aclaración y ampliación? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP.

> "*Para el ex Tribunal Arbitral un laudo arbitral queda ejecutoriando desde el día siguiente en que el Tribunal notifica a las partes la resolución del recurso de aclaración y ampliación, pues una vez resuelto ese recurso no cabe ya contra el laudo recurso alguno, esto, a su criterio no puede ser objeto de debate constitucional".*[350]

1.2 Los laudos pueden ser impugnados vía Acción Extraordinaria de Protección R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

> "*El arbitraje también tiene una fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución.*
>
> *Lo dicho permite retornar a la pregunta inicial, ya que aunque se convenga en que debe existir un control sobre las posibles violaciones a derechos constitucionales que*

[350] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 155.

se den por medio de un laudo arbitral, ello no quiere decir necesariamente que dicho control deba ser ejercido por medio de la acción extraordinaria de protección. Por ello, cabe preguntarse si el laudo califica como una "resolución con fuerza de sentencia", a efecto de la aplicación del artículo 437 de la Norma Fundamental. Si se ha señalado que las partes tienen la facultad constitucional y legal para llevar un conflicto jurídico, que podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, a un tercero sobre cuya decisión prometen sometimiento, es claro que el arbitraje suple el ejercicio de la jurisdicción "pública"; es más. La ley determina lo siguiente:

"Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo".

Entonces, los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección. Lo que resta preguntar es si los laudos pueden ser impugnados directamente por medio de la acción extraordinaria de protección, o si se requiere necesariamente la interposición de la acción de nulidad de los mismos, como requisito previo a su interposición. Por ser esto objeto del siguiente problema, esta Corte lo desarrollará a continuación".[351]

1.3 Recurso de nulidad del laudo arbitral. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

"La acción de nulidad está prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, como un remedio a vicios de orden procesal en el conocimiento de la causa por parte del tribunal arbitral, así como vicios de extra petita en la decisión. En concreto, señala que en el término de diez días desde la ejecutoria del laudo, cualquiera de las partes puede interponer la acción para ante el presidente de la respectiva corte provincial,

[351] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.

para su resolución, en un plazo de treinta días desde la remisión del laudo por parte del tribunal. Como toda solicitud de nulidad procesal, el efecto de la interposición de la acción es la retracción de los efectos de las actuaciones viciadas, hasta el momento que se produjo. Así, una sentencia que acepte la demanda de nulidad afecta directamente la existencia jurídica del laudo que se impugna. Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema. Dado que este no es el caso en la presente acción, pues lo alegado fue un vicio de extra petita, no se abundará al respecto en la presente sentencia".[352]

M

1 Medidas cautelares

1.1 ¿Qué trámite debe darse a las medidas cautelares presentadas conjuntamente con una acción de protección? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"En la nueva estructura de las garantías jurisdiccionales de derechos se ha establecido la posibilidad de presentar las acciones de medidas cautelares de manera autónoma o conjunta a las garantías.

En el primer caso, para evitar la consumación de la violación de un derecho que se encuentra amenazado por la proximidad de la ejecución de hechos atribuibles a cualquier persona, y, en el segundo caso, para detener la violación de un derecho, cuando esta ya se hubiere presentado. En ambos casos, la inmediatez y urgencia son principios que debe observar el juez para conocer y

[352] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.

resolver sobre las medidas solicitadas, de ahí que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional haya previsto un procedimiento "informal, sencillo, rápido y eficaz en todas su fases"[353]*.*[354]

1.2 ¿Es la medida cautelar un elemento accesorio a la acción de garantías jurisdiccionales? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"La urgencia con la que la justicia constitucional debe actuar frente a la petición de adopción de medidas cautelares tiene fundamento en el carácter garantista de la Constitución, cuyo objetivo es el pleno goce de los derechos, razón por la que ante una amenaza o una vulneración de un derecho se deba activar de manera preferente la actuación de los jueces, así, cuando se presenta una acción autónoma, la sala de sorteos deberá atender de manera prioritaria a la persona que la presente. En tanto que ante la presentación de una acción conjunta con otra acción de garantías jurisdiccionales, las medidas cautelares deben ser tramitadas de manera previa a la acción que conocerá para declarar la vulneración de derechos. En este caso, de manera expresa, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que "no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares" por lo que si bien pueden ser presentadas conjuntamente las medidas cautelares con las acciones de garantías jurisdiccionales de derechos, el juez debe pronunciarse de manera previa sobre la pretensión de medidas cautelaras, es decir, si considera que son necesarias las concederá, caso contrario las negará, para luego continuar la tramitación de la demanda de garantía. Si considera pertinentes las medidas, puede adoptarlas al momento de declarar la admisibilidad de la acción. En todo caso, la decisión del juez sobre la admisión o negación de la medida cautelar debe constar en una resolución, conforme establece el artículo 33 de la Ley de la materia, lo contrario, es decir, no pronunciarse sobre una petición de medida cautelar solicitada, es denegar el acceso a la justicia.

[353] Art. 31 de la LOGJCC
[354] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.

Las medidas cautelares, ya sean solicitadas de manera autónoma, o de manera conjunta con una acción de garantías de derechos, demandan una atención preferente y prioritaria, razón por la que considerar que la medida cautelar conjunta sea, procesalmente, un elemento accesorio de una acción de garantía, desnaturaliza la medida, contrariando expresas disposiciones del procedimiento previsto legalmente para su tramitación.

En el caso que nos ocupa, el juez de instancia, en la primera y única providencia que emite y en la que inadmite la acción, nada dice sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, es decir, no las admite, no las niega, simplemente las ignora, vulnerando así el derecho de los accionantes al acceso a la justicia y al debido proceso".[355]

1.3 Finalidad de medidas cautelares constitucionales. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 187-12-SEP-CC, Caso No. 0762-11-EP.

"La Corte, en la jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC, dejó establecido que: "la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento...".[356]

[355] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.
[356] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 187.

1.4 ¿Cuál es la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 189-12-SEP-CC, Caso No. 0771-11-EP y Caso No. 0772-11-EP(acumulados); R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 076-12-SEP-CC, Caso No. 1722-10-EP.

R.O.S. 756 de 30-jul-2012; R.O.S. 756 del 30-jul-2012

"Nuestra Constitución de la República establece un conjunto de garantías jurisdiccionales para la protección de derechos constitucionales y admite, además, en el artículo 87, la posibilidad de solicitar –de manera conjunta al accionar alguna de las garantías jurisdiccionales, o de manera independiente– la aplicación de medidas cautelares "con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

Roberto Villarreal, en su obra, "Medidas Cautelares: Garantías Constitucionales en el Ecuador" afirma: "desde la visión de la concepción clásica, las medidas cautelares se encuentran indefectiblemente ligadas a la existencia de un proceso y tienen como objeto o finalidad asegurar los efectos prácticos de la posible sentencia estimatoria, evitando que dicha decisión judicial llegue demasiado tarde, perdiendo su razón de ser o tornándose ineficaz"[357]*.*

Y añade el citado autor: "Decimos que las medidas cautelares protegen preventivamente un derecho para diferenciarlas de la resolución o sentencia definitiva que será resultado de haberse recorrido todo el largo camino del proceso, y que pondrá o dará –si podemos decirlo así– el remedio definitivo, sea reconociendo o declarando el derecho. La Ley no las establece para conseguir por sí solas un efecto conclúyeme, sino únicamente preventivo".[358]

[357] Villarreal Cambizaca, Roberto; "Medidas Cautelares: Garantías Constitucionales en el Ecuador" -Editora Jurídica Cevallos - Quito, septiembre de 2010; pág. 38.
[358] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 189.

1.5 Caso en que juez que conoce la medida cautelar constitucional, resuelve sobre el fondo de la causa y se fundamenta en la inconstitucionalidad de la norma. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 184-12-SEP-CC, Caso No. 0465-10-EP.

"Conforme se desprende de la demanda, el accionante considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso por falta de motivación, y a la seguridad jurídica, puesto que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no se pronuncia respecto de los argumentos desarrollados en el escrito de apelación interpuesto, que demostraban la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por así disponerlo expresamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al existir medidas cautelares en la vía administrativa. Así, al aceptar la medida cautelar, conforme lo señala el accionante, la Sala objetó la constitucionalidad del penúltimo inciso del artículo 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, competencia exclusiva de la Corte Constitucional, y finalmente, afirma que el fallo es improcedente, ya que el disponer el archivo del expediente administrativo y declarar la violación de derechos constitucionales, no tiene cabida dentro de un procedimiento de medida cautelar, puesto que la propia Constitución y la Ley de la materia refiere como la vía procedente, la acción de protección".[359]

1.6 Requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 184-12-SEP-CC, Caso No. 0465-10-EP.

"1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales:

Las medidas cautelares solo pueden ser, adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer

[359] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 184.

cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación- del derecho.

2. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales:

Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional;

b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y

c) gravedad -evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo.

Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento.

3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales:

El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para:

a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias;

b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales;

c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos,

d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios;

e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación".

En la referida sentencia, que tiene efecto interpartes, dada la naturaleza de las medidas cautelares, esta Corte resolvió que las medidas cautelares concedidas carecían de fundamento constitucional, pues no buscan evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

En base a los criterios expuestos, esta Corte procederá al examen de los argumentos esgrimidos por el accionante de la presente causa".[360]

1.7 Caso de inadmisión de acción de protección más medidas cautelares sin resolver lo de fondo. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

"En el caso que nos ocupa, el juez de instancia, en la primera y única providencia que emite y en la que inadmite la acción, nada dice sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, es decir, no las admite, no las niega, simplemente las ignora, vulnerando así el derecho de los accionantes al acceso a la justicia y al debido proceso.

Una vez que la Corte ha concluido en la existencia de vulneración de derechos provocada tanto por el juez de instancia como por los jueces que conocieron la apelación de la sentencia, pues, en esencia, dejaron de pronunciarse sobre el caso concreto al inadmitir a trámite la causa en el primer auto y en el pronunciamiento sobre la apelación y no atendieron la solicitud de medidas cautelares, con el criterio de que lo accesorio sigue lo principal, corresponde señalar los mecanismos pertinentes para reparar los derechos vulnerados. Al respecto, habiéndose presentado la vulneración al momento mismo del inicio de la acción, corresponde que la misma regrese al estado en que se cometió la vulneración, a fin de que, corrigiendo el procedimiento, se proceda al análisis sobre la

[360] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 185.

existencia de vulneración de derechos invocada como fundamento de esta acción, lo cual deberá efectuarse por otros jueces distintos a quienes fueron los autores de la vulneración".[361]

2 Motivación

2.1 Derecho de motivación según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 232-12-SEP-CC, Caso No. 1297-10-EP.

"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[362]*. La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"*[363]*.*

La motivación es la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley"[364]*. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento*[365]*.*

---

[361] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.

[362] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

[363] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

[364] Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39

[365] Colomer Hernández, Ignacio. Op. Cit, p. 38, citando a NIETO. El arbitrio judicial, Ariel, Barcelona, 2000, p.154

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación: "es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo" [366]".[367]

2.2 Aspectos de la motivación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP.

"La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir.

Es el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional.

La motivación de las sentencias está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

- Los antecedentes de hecho tienen que ver con la obligación del juzgador en consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la

[366] Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990. En Colomer, Op. Cit, p.38
[367] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 232.

parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución.

A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

- Los fundamentos de derecho constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que considera probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que sea procedente al mismo. Para finalmente resolver aceptando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado".[368]

"Anteriormente esta Corte ya se ha pronunciado, al describir los aspectos que debe contener la motivación, a saber: "La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos:

a) La explicación consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y,
b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión"[369]*. Por otra parte, Carla Espinosa Cueva manifiesta que: "La motivación, por tanto, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión*[370]*".*[371]

[368] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC
[369] Sentencia No. 009-10-SEP-CC, caso No. 0595-09-EP.
[370] Carla Espinosa Cueva, Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral, Quito, Ed. Tribunal Contencioso Electoral y Corte Nacional de Justicia, 2010, p. 53.
[371] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 112.

2.3 Debido Proceso y Motivación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP.

"Podemos señalar que el debido proceso es una garantía que pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal, al derecho judicial, más concretamente al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso han visto positivizado en el texto normativo de la constitución, diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

La motivación es parte esencial de las resoluciones judiciales. En este sentido, Carocca Pérez manifiesta que, en lo que se vincula con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal.
De ese modo, permite comprobar el incumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, que así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.
En el caso que nos ocupa, dentro del debido proceso, la motivación constituye una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad. Desde el punto de vista del administrado se traduce en una exigencia fundada en una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que aquel pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto. José Descalzi manifiesta que: "es por esta razón que se ha dicho que la motivación es una "herramienta de control": "En este sistema de perfección-ejecutoriedad, más allá de su validez o legitimidad (presumida), la motivación se inserta como un elemento sustancial porque permite evidenciar/controlar las "razones" del poder...".[372]

[372] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 039.

2.4 Definición, explicación y justificación de la motivación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 130-12-SEP-CC, Caso No. 0892-10-EP.

"Sin embargo, a pesar de la conclusión arribada en líneas anteriores, la Corte analizará si el auto impugnado carece de la motivación prevista en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Al efecto, esta Corte ha determinado que: "la motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión[373]".[374]

2.5 Tres significados diferentes de la palabra "motivación". R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP.

"Sobre la motivación existen diversas concepciones y definiciones. Su importancia ha generado mucho interés en el campo de la doctrina, al punto que existen obras enteras sobre el tema. Juan Igartua Salavarría, en su trabajo "La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional" sostiene, al referirse al fin de la motivación, recogiendo opinión ajena, que: "Un reputado jurista transalpino-G.Gorla en Diritto Comparate e Diritto Comune Europeo-se hizo cargo del problema y pensó que de no precisarse el objeto de ese deber (o sea el contenido de la motivación), la susodicha disposición constitucional -art. 111.1 de la Constitución de Italia- era letra muerta, no existía por tanto, otra salida que la de la remisión implícita a las leyes ordinarias; es decir presuponerse que el contenido de la motivación aparecía predeterminado en la legislación procesal."

Argumenta el citado autor que: "Cuando se afirma que una sentencia está motivada, se puede asignar tres significados diferentes a la palabra "motivada": en un primer sentido, débil y descriptivo: una sentencia está

[373] Sentencia No. 0009-2010-SEP-CC, p. 14. Tratamiento del tema también en las Sentencias No.: 018-2009-SEP-CC, p. 13; 0025-2009-SEP-CC, p. 12; y 0018-2010-SEP-CC, p. 12 y 13.
[374] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 130.

motivada si se aducen razones en su favor, en un segundo sentido, fuere y descriptivo, una sentencia está motivada si en su razón se aducen buenas razones. Pues bien, creo que esta tercera acepción la única que congenia con mi approach normativo".[375]

2.6 Contenido de la motivación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"La motivación de las sentencias está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:
- Los antecedentes de hecho tienen que ver con la obligación del juzgador en consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución.

A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.
- Los fundamentos de derecho constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que considera probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que sea procedente al mismo. Para finalmente resolver aceptando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado".[376]

[375] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 086.
[376] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

2.7 Citar normas jurídicas, no es motivar. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 053-12-SEP-CC, Caso No. 0527-10-EP.

"La motivación, en forma general y clásica, tiene las siguientes partes: a) antecedentes; b) motivación estricta; c) motivación normativa; d) conclusiones. A pesar de verificar que estos requisitos se cumplen formalmente en las sentencias que se examinan, la Corte Constitucional considera pertinente remitirse a lo dispuesto en la sentencia 024-09-SEP-CC, que consideró que el hecho de citar normas no significa que con ello la actuación judicial no sea arbitraria, pues si no explica u omite la aplicación de su pertinencia, dicha motivación queda enervada. Entonces, al haberse las sentencias constitucionales impugnadas pronunciado sobre asuntos de legalidad y afirmar que se han vulnerado derechos constitucionales, estas han invadido las competencias otorgadas a la jurisdicción ordinaria. Por estas consideraciones, se encuentra que se han vulnerado los derechos a la motivación, artículo 76 numeral 7 literal l CRE- y la seguridad jurídica, artículo 82 de la Carta Suprema".[377]

2.8 Derecho de las personas a contar con sentencias motivadas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-09-EP.

"Al respecto, para resolver el fondo de la demanda propuesta, es necesario hacer referencia a lo manifestado por esta Corte sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: "Esta Corte considera que las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos[378]*. Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable*

[377] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 053.
[378] Manuel Becerra Ramírez, "Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en: Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de certeza en el porqué del fallo. (...) Al respecto, esta Corte estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas..."[379].[380]

2.9 ¿Cuándo se considera una resolución judicial con falta de motivación?. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP.

"La falta de motivación, según la exigencia constitucional, acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria; especialmente en el ámbito penal, cuando se recurre de la sentencia, está terminantemente prohibido empeorar la situación del recurrente. Esto conlleva, además, la aplicación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad, además de constituir una infracción grave para el juzgador, según lo establece el artículo 108 ibídem, ya que conlleva la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución".[381]

2.10 Objeto fundamental de la motivación. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad

[379] Ver sentencia No. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009.
[380] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 155.
[381] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 024.

de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso".[382]

2.11 Finalidad de la motivación. R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"Continuando con el análisis, la finalidad de la motivación, al decir de Ruiz Lancina, María José (2002), se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el porqué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos".[383]

[382] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.
[383] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

2.12 ¿Por qué debe velar la motivación? R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"Es decir, la motivación de la sentencia debe velar por que la misma no otorgue más ni menos de lo que se ha demandado, mucho menos resolver cosas distintas sobre las que se ha trabado la litis, omitiendo el pronunciamiento expreso de lo que efectivamente han reclamado las partes".[384]

2.13 El garantismo de la motivación en las sentencias. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP.

"Ahora bien, el garantismo de la motivación de las sentencias, en materia penal, adquiere particular importancia, citando a Luigi Ferrajoli, quien diseñó una listón analítico y sistemático de varios principios ligados entre sí, por ser condiciones necesarias para la atribución de la pena dentro del modelo garantista, como el ecuatoriano. Estos principios son: pena, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa. De los que se establecen los siguientes axiomas o principios penales:

- *No hay pena sin delito: retributividad*
- *No hay delito sin ley: legalidad*
- *No hay ley sin necesidad: necesidad*
- *No hay necesidad sin daño: lesividad*
- *No hay daño sin acción sin culpa: culpabilidad*
- *No hay juicio sin acusación: acusatorio*
- *No hay acusación sin prueba: carga de la prueba*
- *No hay prueba sin defensa: contradictorio*

Señaló que de estos axiomas se puede determinar claramente que los primeros (6) se refieren al derecho sustantivo penal y los otros a lo adjetivo, dentro de los que está la motivación, sin que bajo ninguna circunstancia la aplicación de estos axiomas pueda estar

[384] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

al margen de los demás principios constitucionales y legales aplicables a cada caso.

Refirió además que en materia penal, juega un papel primordial el principio de estricta legalidad, que constituye una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxitividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación, ya que el principio de mera legalidad es una norma dirigida a los jueces a los que se ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la ley.

Igualmente dijo que se debe demostrar la existencia de un delito y la participación de una persona en el mismo, y para que se pueda declarar su culpabilidad, debe previamente existir una pena privativa de libertad o medidas cautelares de privación de libertad, sin que quede exento de requerir medidas sustitutivas.

Además que la motivación en materia penal, pasa del principio de la íntima convicción, para decidir en uno u otro sentido a la justificación de los argumentos de hecho y de derecho, con el propósito ulterior de que las personas conozcan las razones del juzgador, la que incluye la teoría relativas a la victimología, los principios de la aplicación de la norma más favorable al reo, de la duda razonable, entre otros".[385]

2.14 La motivación de las sentencias está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP.

"La motivación de las sentencias está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se

[385] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal".[386]

2.15 Falta de motivación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP.

"El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República determina que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Añade, que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

[386] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso, se encuentra la motivación de las resoluciones, puesto que con ello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, las que son las sustancial-mente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.
En la especie, este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva [387], y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en indefensión y generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la constitución y las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. Cabe aclarar que la tutela efectiva en determinadas circunstancias puede quedarse satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada, si aquello se produce mediante una resolución razonada y fundada en derecho[388], no realizarlo generará a su vez inseguridad jurídica.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta en su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias

[387] El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.1.3, determina, "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente". (Citado por Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso"; J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220.

particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

"La necesidad de motivar la resoluciones judiciales y de hacerlo en forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]"[389][390]

2.16 Falta de motivación.- Exigencia legal y constitucional. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP.

"Ahora bien, según la exigencia constitucional, la falta de motivación acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria.

Esto guarda sindéresis con el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad. Además la falta de motivación de la sentencia constituye una infracción grave para el juzgador, según lo previsto en el artículo 108 ibídem, ya que comporta la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución".[391]

2.17 La motivación determina la tutela judicial efectiva. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 024-12-SEP-CC, Caso No. 0932-09-EP.

"Al mismo tiempo, la motivación determina el ejercicio de la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la

[389] Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso"; J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 222.
[390] R.O.S. 695 de 3-MAY-2012. Resolución CC No. 068.
[391] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 021.

Constitución del Ecuador), porque la ejecución eficaz de una sentencia depende de la calidad y contenido de la motivación de la misma. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España, afirmando: "la tutela judicial efectiva queda conformada con la obtención de una resolución fundada en derecho, de fondo o de inadmisión, ya sea favorable o adversa a las pretensiones del demandante, siempre y cuando sea congruente con lo pedido; (...) pues la finalidad de la motivación constituye una garantía esencial del justiciable y de la sociedad en general, mediante la cual sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que el fallo es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de la arbitrariedad judicial" [392]*.*[393]

2.18 ¿Qué es lo que ve la Corte Constitucional cuando se alega falta de motivación? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP.

"En definitiva, esta Corte sujetará sus argumentaciones a la identificación de una presunta vulneración al derecho a la motivación, generada por la falta de argumentación jurídica y correlación entre las disposiciones normativas citadas y el resultado al que se llega en el proceso judicial[394]*.*

2.19 La motivación de las resoluciones administrativas. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-10-EP.

"De este modo la norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no

[392] Zoco Zabala C. Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (191-2002). Bosh Editor. Barcelona - España. 2003. Pp. 101
[393] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 024.
[394] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 205.

se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación es no solo elemento formal en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas, por lo que de acuerdo al mandato constitucional, la administración, en todas su manifestaciones, debe expresar de modo sustantivo las razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la Ley y los Reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas".[395]

[395] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 209.

2.20 Motivación. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 132-12-SEP-CC, Caso No. 0506-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 150-12-SEP-CC, Caso No. 1368-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 091-12-SEP-CC, Caso No. 1254-10-EP; R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, Caso No. 1066-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 057-12-SEP-CC, Caso No. 0641-10-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 168-12-SEP-CC, Caso No. 0152-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 206-12-SEP-CC, Caso No. 1474-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 190-12-SEP-CC, Caso No. 0876-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 207-12-SEP-CC, Caso No. 1282-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 148-12-SEP-CC, Caso No. 1207-10-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 164-12-SEP-CC, Caso No. 0980-10-EP; R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 176-12-SEP-CC, Caso No.0227-09-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 210-12-SEP-

CC, Caso No. 1871-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 222-12-SEP-CC, Caso No. 0694-10-EP; R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP; R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP.

R.O.S. 781 del 4-sept-2012

"La motivación, como garantía constitucional, se refiere a la obligación de señalar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia; es una garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional, en tanto dota de eficacia a las sentencias. La motivación como presupuesto procesal tiene estricta relación con el deber constitucional que se sitúa como garantía judicial, en razón de que una sentencia sin fundamento se transforma en arbitrariedad que traslada a la revocación de lo resuelto. Por ello se dice que mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectivo que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada. Dentro de esta lógica, queda establecido que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos conforme a los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe obtener la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido. En este escenario y del análisis del caso sub judice, no se puede advertir que en la sentencia impugnada haya falta de motivación, porque se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, se determinan las normas aplicables a los hechos planteados y consta la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos. Se concluye entonces que la alegación de falta de motivación en la sentencia impugnada carece de todo sustento constitucional, al contrario, está dotada de motivación."[396]

[396] R.O.S. 781 del 4-sept-2012. Resolución CC No. 222.

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"En relación a la aseveración que hace el legitimado activo sobre la vulneración del derecho constitucional a la motivación, se entiende a este derecho como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. Al respecto, Oswaldo Alfredo Gozaíni manifestaba que: "la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso".

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el porqué se considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva."[397]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"La motivación de las resoluciones judiciales y la tutela judicial efectiva La motivación, en términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y

[397] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 168.

jurídica del acto con la cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento[398].

Bajo la visión de un derecho constitucional, la motivación es un elemento central que forma parte de las garantías del debido proceso, así como de una tutela judicial efectiva". Es menester por parte de los jueces, justificar sus resoluciones conforme a los acontecimientos lácticos propios del caso, así como en las disposiciones normativas aplicables; de ahí que las disposiciones normativas y la tramitación de las mismas se encuentran debidamente estipuladas con anterioridad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La motivación de las resoluciones judiciales permite que los actores judiciales no caigan en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en aquel sentido se apeguen a las disposiciones normativas y a los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

Esta Corte, en reiterados fallos, ha reconocido el vínculo entre el principio de motivación y el derecho a una tutela judicial efectiva, señalando que la motivación garantiza la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, la tutela efectiva no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deban guiar sus

[398] *Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222.*

actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En este sentido, Osvaldo Alfredo Gozaíni es claro al señalar que: "En lo que se vincula a la motivación con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación de motivar las sentencias, al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal". Asimismo, cabe aclarar que la tutela judicial efectiva en determinadas circunstancias puede quedar satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada a través de una resolución razonada y fundada en derecho, pues el no realizarlo generaría a su vez una inseguridad jurídica."[399]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución, y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, además permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas, y de esta manera

[399] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 206.

logra legitimar la democracia[400]. La función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[401]. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática."[402]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"Nuestra Constitución establece el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal 1, precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En cuanto al principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, Piero Calamandrei precisa que la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, requisito esencial de la sentencia que implica una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento "la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la ratio scripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición"4. Para Perfecto Andrés Ibáñez, el deber de

[400] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

[401] Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

[402] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 207.

motivar -por más modesto que fuere su alcance- requiere la ampliación del campo de lo observable de la decisión, lo que no solo beneficia a los destinatarios directos de la misma, sino que además implica para el autor la exigencia de la justificación del acto y su exposición frente a otras opiniones

En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Corte Constitucional ha precisado que el principio de motivación forma parte del principio del debido proceso "El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces"6. De manera que el cumplimiento del principio del debido proceso, implica también la observancia del principio de motivación."[403]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"Otro de los aspectos fundamentales que fortalecen la consolidación del Estado constitucional es la eficaz administración de justicia, y como parte de esta, es la motivación de las sentencias. La motivación, como exigencia política, tiene relación con la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales otorgan significado a la democracia institucional, y a su vez legitiman la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Así, la motivación, como garantía constitucional, tiene sustento en la obligación de determinar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia; por ello, la motivación es la garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional y otorga eficacia a las sentencias. Mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un

[403] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 164.

proceso mental que revela un proceso intelectivo que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada[404].

La motivación, como derecho exigible de las partes, determina que la solución justa de un litigio no se circunscribe al hecho de que sea conforme a la ley, es decir, a la mera legalidad. La dimensión social del proceso y la incidencia que representa en la sociedad cualquier sentencia judicial, hace que la medida de la legalidad no sea el baremo de la justicia, y tampoco debe permitirse la excesiva discrecionalidad, irrazonable o directamente incongruente, porque estas actuaciones encumbrarían la arbitrariedad[405], *lo cual resulta ser un contrasentido para el desarrollo del Estado constitucional de derechos y justicia.*

Como parte esencial del debido proceso, en nuestro ordenamiento constitucional consta la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El deber de la motivación encuentra sustento en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión que se adopta, y a la vez, la correlación de esta decisión con la Ley, y con el sistema de fuentes del Derecho procedente de la Constitución[406]. *La finalidad o función de la motivación de las sentencias incide en facilitar el control de las resoluciones a través de los tribunales superiores; dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho, y garantizar al justiciable que la solución conferida al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no consecuencia de la arbitrariedad*[407]. *Dentro de esta lógica, los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico, conforme a los preceptos y principios constitucionales, tendientes a obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente*

[404] GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 429-433.
[405] GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 435 y 436.
[406] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 13/1987.
[407] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 116/1986.

declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido[408]*."*[409]

3 Multa

3.1 Multa interpuesta por parte de un Juez de Garantías Penales a la Fiscal ¿constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante acción de protección?. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 250-12-SEP-CC, Caso No. 1568-11-EP.

"La accionante cuestiona la decisión de los jueces ordinarios, en cuanto resolvieron no admitir su acción de protección, pues estima que la sanción de multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas, que le impuso el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, constituye un acto administrativo y no una decisión judicial.

Al respecto, vale tener presente que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones "de cualquier autoridad pública no judicial". Concordante con esta norma, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección de derechos no procede: "...6.-Cuando se trate de providencias judiciales".

De la revisión del juicio No. 701-2011 (primera instancia), se advierte la providencia expedida el 2 de mayo del 2011 a las 14h46 -dentro del juicio No. 0033-2011- por los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, mediante la cual se indica lo siguiente: "Transcurrido el día y hora para el desarrollo de la audiencia de juicio, según razón de secretaría, no comparece la doctora Margarita Cordero, Agente Fiscal delegada por la Fiscalía General del Estado para el efecto. En tal virtud, al tenor de lo

[408] Tribunal Constitucional de España; Sentencia 195/2009.
[409] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 210.

previsto en el Art. 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, se impone a la doctora Margarita Cordero Cueva, la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto, la suma de $ 1.056,00 dólares. Para el efecto, ofíciese a la Contraloría General del Estado para que proceda al cobro de dicha multa y hágase saber a la Fiscalía Provincial del Azuay, la inasistencia de la doctora Margarita Cordero Cueva...", providencia que fuera notificada a la fiscal, Dra. Margarita Cordero Cueva el 2 de mayo del 2011 en la casilla judicial No. 1263, como se advierte de fojas 15 del proceso No. 701-2011.

De lo analizado se infiere lo siguiente: a) El artículo 28 del Código de Procedimiento Penal atribuye a los Tribunales de Garantías Penales la competencia para sustanciar la etapa del juicio en los delitos de acción pública; b) Durante la etapa del juicio se observarán las disposiciones que el Código de Procedimiento Penal establece para la celebración de la audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales; conforme lo previsto en los artículos 277 y siguientes del Código Adjetivo Penal, estando facultados los jueces de dichos tribunales para imponer sanciones a quienes, teniendo la obligación de comparecer a la audiencia, no lo hicieren; c) Las sentencia, autos, providencias y decretos que los Tribunales de Garantías Penales expiden, en razón de la sustanciación de la etapa del juicio, tienen la calidad de decisiones judiciales; por tanto, la multa impuesta a la fiscal, Dra. Margarita Cordero Cueva, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, fue dispuesta en razón de la potestad jurisdiccional que la Constitución y la ley les han otorgado, y de ninguna manera constituyen actos administrativos, como erradamente afirma la legitimada activa.

No se impuso a la Dra. Cordero Cueva sanción administrativa, pues no es ese el objetivo previsto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco tiene dicho tribunal competencia para sancionar infracciones de carácter disciplinario, pues ello es facultad del Consejo de la Judicatura, en el evento de que la accionante o cualquier servidora o servidor de la función judicial (la Fiscalía es un órgano de la Función Judicial) incurra en alguna de las infracciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, queda claro que la

sanción impuesta a la Dra. Margarita Cordero Cueva no constituye un acto administrativo, sino una decisión judicial y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada mediante acción de protección.

La legitimada activa, como Fiscal interviniente en el juicio penal No. 0002-11, tramitado ante el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, fue convocada a audiencia para el 2 de mayo del 2011 a las 14h00 (fojas 21 del proceso No. 701-2011), por lo cual, mediante escrito del 2 de mayo del 2011, solicitó a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay que se difiera la audiencia convocada para el mismo día 2 de mayo del 2011 a las 14h30 (fojas 1 del juicio No. 701-2011). En el evento de que esta petición de la fiscal accionante haya constituido justificación de su inasistencia a la audiencia convocada por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, la misma no enerva la naturaleza jurídica de la decisión judicial adoptada por el referido tribunal, la cual tiene el carácter de definitiva, por no ser susceptible de apelación, según el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal; mas, en el supuesto de que la multa impuesta a la Dra. Margarita Cordero Cueva haya vulnerado sus derechos constitucionales, bien podía impugnarla mediante acción extraordinaria de protección, y no mediante acción de protección, como erradamente ha intentado la accionante".[410]

N

1 Non bis in ídem

1.1 Non bis in ídem. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, Caso No. 1066-10-EP.

"El derecho constitucional que establece que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia" también denominado non bis in idem[411]*, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i, significa en su aspecto procesal que ninguna persona puede volver a ser sancionada si ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un proceso anterior. Este derecho y principio*

[410] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 250.
[411] Expresión en latín, que significa "no dos veces por lo mismo".

constitucional, aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.

En el ámbito internacional, el principio non bis in idem se encuentra contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4, que establece "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

La Norma Fundamental ecuatoriana y la normativa internacional han reconocido el principio de prohibición de doble juzgamiento, a fin de evitar que una persona sea sometida a un nuevo proceso judicial, por la misma causa, con la misma pretensión y con la intervención de los mismos actores jurídicos. En el caso sub judice innegablemente se presentaron dos acciones de protección por la misma causa: la construcción de una laguna de oxidación por parte de la I. Municipalidad de Portoviejo; con la misma pretensión: la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación de San Plácido; y con la intervención de los mismos actores jurídicos: la Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos "Mancha Grande" "Chamotete" y "Río Chico" en contra de la I. Municipalidad de Portoviejo".

1.2 ¿Al haberse planteado a un militar, un proceso penal y otro disciplinario, se vulneró el principio non bis in ídem?. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 230-12-SEP-CC, Caso No. 1239-10-EP.

"Aduce el accionante que: "de los documentos que obran en el proceso penal, se está juzgado dos veces con los mismos elementos, las mismas pruebas y dos sentencias diferentes. Por un supuesto delito de falsificación electrónica, se le sanciona el Consejo de Generales de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta que por la supuesta falta cometida ya fui sentenciado y absuelto

por la justicia ordinaria al haber sido declarado inocente".

La baja o destitución de las filas policiales ha sido considerada por el recurrente como un acto atentatorio a la garantía suprema, previsto en el numeral 7, literal i del artículo 76 de la Constitución, que dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia", conocido en la doctrina como non bis in idem.

Al respecto, la Corte puntualiza lo siguiente:
1. En el mes de junio del 2006, el señor capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en su calidad de jefe de sistemas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), fue acusado por el ilícito penal de falsificación electrónica, conjuntamente con otros miembros policiales.
El proceso penal ordinario llegó a conocimiento y resolución de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se casa la sentencia condenatoria se y absuelve a los acusados, entre ellos al capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en sentencia del 29 de septiembre del 2008.

2. El 23 de agosto del 2007, el inspector general de la Policía Nacional, Lic. Mario Acosta Játiva, mediante oficio No. 2007-21-2195-IGPN, dispuso al comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional que se inicie un proceso, y en el plazo de sesenta días se investigue sobre la mala conducta profesional del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y demás miembros policiales.

3. El 5 de noviembre del 2007 se comunica que el oficial Guerrero Flores es colocado a disposición del Ministerio de Gobierno, mediante acuerdo ministerial No. 171 de septiembre del 2007.

4. El Consejo de Generales de la Policía Nacional, en resolución No. 2009-945-CsD-PN, el 8 de diciembre del 2009 confirma el contenido de la resolución No. 2009-173-CS-PN del 10 de febrero del 2009, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante el cual resolvió dar de baja al oficial policial. Fojas 32 a 36 del expediente constitucional. (Resolución publicada en la orden general No. 054 del 22 de marzo

del 2010. Fs 23 del expediente formado en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha).

5. La Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 52 prescribe: "A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin Funciones, de conformidad con esta Ley.

Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General según sea el caso, podrán designarles ciertas Funciones de apoyo al interior de una unidad.

Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme.

Art. 53. Idem, dice: "El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.

Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.

El Art. 54, dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así

como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.

Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad".

6. En efecto, el señor capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, han sido dados de baja de la institución policial, por mala conducta profesional, acto contra el cual han interpuesto una acción de protección, la que ha sido conocida y resuelta en primera instancia por el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, negando, en sentencia del 01 de febrero del 2010, la misma que es apelada y conocida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial, quienes rechazan el recurso de apelación y confirman la sentencia el 4 de junio del 2010.

En atención a las premisas que anteceden, corresponde analizar si en contra del capitán de Policía Guerrero Flores y otros, se vulneró o no la garantía constitucional del non bis in ídem, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

Ahora bien, es importante establecer si en los dos procesos incoados en contra del capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, el primero que se refiere al proceso penal ordinario por falsificación electrónica, y el segundo proceso administrativo disciplinario por mala conducta profesional, concurren los siguientes presupuestos:

a) La identidad de persona, es decir, el sujeto inculpado es el mismo;

b) El objeto, o sea, el mismo hecho da lugar a dos sanciones; y,

c) La causa, motivo de iniciación del proceso.

Solamente si concurren unívocamente estos tres elementos se puede considerar que efectivamente se ha vulnerado la garantía del non bis in ídem.

En cuanto al primer presupuesto: en los dos procesos (penal y disciplinario) se trata de la misma persona, el ahora legitimado activo, capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores.

Respecto al segundo presupuesto: el proceso penal por presunta participación del capitán Guerrero Flores y otros miembros policiales en el hecho ilícito de falsificación electrónica, incoado, de oficio, por el doctor Wilson Toainga, fiscal de la Unidad de Tráfico de Migrantes de Pichincha, se refieren a hechos de alteración los datos existentes en el sistema informático de la Dirección Nacional de Migración, y la resolución No. 2009-945-CsG-PN del 08 de diciembre del 2009, del Consejo de Generales que confirma el contenido de la resolución No. 2009-173-CS-PN del 10 de febrero del 2009, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, declara mala conducta profesional, entre otros, del capitán Marcelo Eduardo Guerrero Flores, y dispone dar la baja de las filas policiales al referido policía y otros miembros policiales. Como se observa, de ninguna manera se refiere, nuevamente, al hecho de haber repetido el juzgamiento por el ilícito, materia que ya mereció su pronunciamiento correspondiente, sino que es el efecto de condicio iuris, o sea, una consecuencia de haber determinado la responsabilidad en mala conducta profesional, por actos que lesionaron, atentaron la moral y buenas costumbres de la institución policial, como los escándalos de dominio público por la creación de un programa informático paralelo al SIIPNE en el módulo de Migración, para simular las fechas de movimiento migratorio de ingreso y salida del país, de los migrantes, lo cual fue difundido por el Diario La Hora, El Comercio, El Universo, que reprodujeron crónicas relacionados a los incidentes que fueron motivos de la investigación sumaria señalando: "Está en evidencia la red corrupta de Migración", "Policías Coyoteros", "Red de Coyoterismo envió a más de mil", Red burló sistema informático", afectando el imagen y prestigio institucional de la Policía Nacional, lo cual está normado en las leyes y reglamentos policiales, específicamente en el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el

cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad". En el caso, el legitimado activo, capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores y otros, han sido separados de la Institución Policial, por haber incurrido en mala conducta profesional. Esta Corte reitera que por tratarse de una Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y conciente disciplina que se manifieste en el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que permanecen en la filas policiales los mejores miembros. De allí que el proceso disciplinario policial es para investigar y determinar la conducta del miembro policial y esta no significa que se esté juzgando dos veces al miembro policial.

El tercer presupuesto se refiere al inicio de un nuevo proceso. Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...". En la especie, en autos no consta que en contra del accionante se haya iniciado un nuevo proceso penal o disciplinario por los hechos conocidos y resueltos anteriormente.

Así las cosas, no se encuentra en el presente caso la vulneración del principio constitucional antes referido. Por tanto, se desestima la alegación del legitimado activo, por no reunir de manera unívoca los presupuestos en mención.

La calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional, sino es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal. Por tanto, no hay violación del principio non bis in ídem, toda vez que el juzgamiento en materia penal tiene por objeto imponer una pena debido a la infracción penal".[412]

[412] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 230.

2 Non reformatio in peius

2.1 Non reformatio in peius. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 151-12-SEP-CC, Caso No. 0364-09-EP.

"En el caso sub judice, el auto de llamamiento a juicio no fue apelado solamente por los accionantes, sino, entre otros, también fue recurrido por el Ministro Fiscal General. (...) Queda claro para esta Corte, que la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se cometan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la non reformatio in peius como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los fines de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional".[413]

3 Notificación

3.1 Concepto. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP.

"Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones

[413] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 151.

que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos los derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia"[414].

3.2 Definición de notificación. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP.

"Sobre la notificación, esta Corte Constitucional ha señalado que "...comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso"[415].[416]

3.3 Criterio de la CC sobre falta de notificación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 133-12-SEP-CC, Caso No. 0687-10-EP.

"Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este

[414] .O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 133.
[415] (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-09-SEP-CC, caso No. 0048-08-EP, de fecha 14 de julio de 2009).
[416] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 104.

derecho a ser notificado se hacen legítimos los derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia".[417]

3.4 Caso de falta de notificación a pesar de que la parte presentó escrito señalando casillero. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 043-12-SEP-CC, Caso No. 0812-09-EP.

"Las consecuencias constitucionales por la falta de notificación al accionante son de responsabilidad directa del juez ad quo, porque ¿cómo habrían de notificar los señores jueces provinciales con el contenido de la apelación al accionante, si este nunca fue notificado con la interposición del referido recurso? La consecuencia lógica es que no podía señalar casillero judicial en la ciudad de Machala porque simplemente desconocía de la apelación ante el Superior. Ciertamente, a juicio de esta Corte, los jueces provinciales no tenían capacidad para notificar al accionante, porque simplemente desconocían en qué casillero judicial hacerlo. Tanto más cuando la apelación se concedió con efecto devolutivo y nuevamente el juez ad quo insiste mediante auto del 31 de agosto del 2010 a las 9h35, que no notifica a la Dirección Regional de Minería de El Oro por no haber señalado casillero judicial.

Demostrada la falta de notificación, cabe entonces analizar en qué medida la sentencia viola derechos constitucionales. El accionante manifiesta que los derechos fundamentales vulnerados son el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.

A juicio de la Corte, la falta de notificación en los términos señalados ut supra, ha dejado en estado de indefensión al accionante, por cuanto no ha podido ejercer su derecho a la defensa, consecuencia de la falta de notificación tanto en primera como en segunda instancia. Esta Corte ha establecido que: "...el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación

[417] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 133.

del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión"[418] *y aún más, se ha dicho claramente que "...el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente en el proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa"*[419].

Siendo el juez el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, le corresponde "... dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad [...] y procurar la igualdad de las partes en el proceso"[420]*. A juicio de la Corte, la igualdad dentro del proceso se materializa cuando los jueces respetan los procedimientos y la ley sustancial, deber que se encuentra establecido en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 1.*

En consecuencia, y una vez que se ha demostrado la falta de notificación alegada por el accionante y la vulneración de derechos constitucionales, es pertinente analizar la conducta en la que ha incurrido la señora jueza décimo quinto de lo Civil de El Oro y la secretaria del Juzgado, Sra. Lorena Landívar, así como de los miembros de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Mediante auto del 25 de mayo del 2009 a las 09h35 se procede a notificar con el contenido de la sentencia a las partes procesales, sentando la respectiva razón de que no se notifica al Ing. Jorge Espinoza González, director regional de Minería, por cuanto no señala casilla judicial. Posterior a ello, una vez que la contraparte presenta apelación de la sentencia, se insiste nuevamente en que no se notifica al accionante por cuanto no señala casilla judicial, mediante auto del 4 de junio del 2009 a las 09h35. La Corte nuevamente se

[418] Ibíd., pág. 7.
[419] Ibíd..., pág. 8.
[420] Echandía, Devis: Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, pág. 292.

pregunta ¿y el escrito presentado por el Ing. Jorge Espinosa González de fecha 18 de mayo del 2009 en el Juzgado y recibido por la señora secretaria, en donde se señala casilla judicial No. 50 para notificaciones y que fuera agregado al proceso tal y como consta en el acta de audiencia pública? No se explica, entonces, las razones que llevaron a omitir las notificaciones al accionante y tampoco se explica cómo los señores jueces provinciales de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, afirman categóricamente que del proceso de primera instancia no se observa en su contenido que el accionante haya fijado casilla judicial, cuando de las piezas procesales se observa todo lo contrario".[421]

3.5 Caso falta de notificación. El demandado compareció tarde al juicio y no tuvo tiempo de recurrir de la sentencia. R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 212-12-SEP-CC, Caso No. 1259-11-EP.

"De acuerdo a lo señalado en la normativa antes transcrita, el juez ordena la citación al demandado por la prensa, publicaciones que obran de fojas 13 a 15 del proceso. Posteriormente, y en vista de que el demandado no compareció a juicio, continuó el trámite del mismo, culminando con la sentencia impugnada, y el auto de embargo de valores de propiedad de la parte demandada. Sin embargo, a fojas 54 del proceso, con escrito del 29 de junio del 2011, comparece el Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda, en representación del Ing. Michel Abuhayar Hanze, gerente general y representante legal de la Empresa Licitaciones y Contrato S. A., LICOSA, señalando que el demandado conocía a la perfección su domicilio, para cuyo efecto adjunta copias notariadas de las facturas por concepto de arrendamiento emitidas por el señor Justo Efrén Figueroa Carrión, en las cuales se lee claramente en la parte que dice dirección: "Km 16 y 54 vía a Daule-Guayaquil", lo cual da a notar que el demandante en el juicio de inquilinato conocía perfectamente el domicilio del demandado, pero en una actitud de mala fe, y confundiendo al juez, declaró bajo juramento desconocer el domicilio del demandado, quedando en evidencia que el ánimo del señor Justo Efrén

[421] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 043.

Figueroa Carrión era dejar en estado de indefensión al ahora accionante, violación que no es atribuible al juez, ya que este ordena citar en el lugar que indica el demandante, y en caso de desconocer el domicilio, al declarar bajo juramento desconocer el domicilio, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, debe ser citado por la prensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no basta con la declaración de desconocer el domicilio del demandado, sino que el mismo exige la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de la persona en contra de quien se ha de plantear una demanda, lo cual requiere el agotamiento de todas las vías posibles para dar con la residencia de este último, lo cual tampoco ha ocurrido en el proceso, puesto que luego de comparecer a juicio el demandado y argumentar que el demandante sí conocía su domicilio, este último, con escrito presentado el 4 de julio del 2011 a las 10h00, entre otras cosas manifiesta: "Desconozco el domicilio del demandado, únicamente tenía sus números telefónicos a los cuales llamé insistentemente, al inicio me contestaba una mujer y después ya no respondías a ninguna llamada y esto fácilmente lo puedo demostrar con el registro de llamadas". De lo anteriormente transcrito se determina que, en el supuesto de que el demandante no conociera el domicilio del demandado -lo cual no se advierte con las copias notariadas de las facturas emitidas por el señor Justo Efrén Figueroa, y adjuntadas al proceso- este sí contaba con el número de teléfono de la empresa demandada, siendo este un medio por el cual se puede conocer la dirección del propietario de la línea telefónica, de lo que se observa que el demandante no realizó los esfuerzos necesarios para dar con el domicilio del demandado, por tanto, no era imposible determinar la residencia del mismo. De esta forma, de manera intencional, además de la violación al derecho de defensa del accionante, en la cual se incurrió con ánimo y voluntad del demandante, se violaron también los derechos reconocidos en los literales h y m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que señalan como derecho de las partes:

h) "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Este último derecho, en razón de que el hoy accionante, al no haberse enterado en legal y debida forma de la demanda planteada en su contra, no tuvo la oportunidad de defenderse, y al comparecer a juicio tarde, en la etapa de ejecución, ya no estaba a tiempo para recurrir de la sentencia, tal como lo determina este derecho constitucional que ha sido vulnerado."[422]

3.6 Efecto de la falta de notificación. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, Caso No. 0165-09-EP.

"Conforme lo mencionamos, la notificación como acto de comunicación es sustancial dentro del proceso, solo de esta forma se asegura que las partes procesales u otras personas conozcan el contenido de la sentencia, providencia o auto que se notifica, para contar con la posibilidad de acudir a los medios de defensa que considere oportunos.

La falta de notificación hará, sin duda, perder eficacia a este acto de comunicación, puesto que imposibilita que las partes puedan impugnar las resoluciones, es decir, recurrir de las sentencias, providencias o actos, ejerciendo su derecho a la contradicción, a la doble instancia, a la defensa, y en general, su derecho al debido proceso. La falta de notificación del auto por medio del cual el juez ordena que se complete la demanda, vulneraría el derecho al debido proceso, por la imposibilidad de ejercer su defensa".[423]

3.7 Notificación y Debido Proceso. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 104-12-SEP-CC, Caso No. 1662-10-EP.

"En las sentencias No. 012-09- SEP-CC, dentro del caso No. 0048-08-EP[424]*, ha señalado también que la omisión de*

[422] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 212.
[423] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 240.
[424] Del análisis del expediente, la Corte Constitucional determina que, en efecto, la Resolución de fecha 12 de enero del 2007 a las 08h50, emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, vulnera las normas del debido proceso, por cuanto la falta de notificación viola el derecho que el legitimado activo tenía para realizar diligentemente su derecho constitucional a la defensa, lo cual

esa solemnidad (falta de notificación) atenta el debido proceso y a la seguridad jurídica.

En conclusión, la notificación con la actuación del órgano jurisdiccional es consustancial al debido proceso, puesto que a partir de la notificación, las partes inmersas en el proceso podrán preparar su defensa, podrán ser escuchadas en igualdad de condiciones, podrán presentar de modo verbal o escrito las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de la otra parte, o podrán presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; por tanto, los juzgadores tienen la obligación de no omitir esta parte procesal so pena de incurrir en vulneración al debido proceso, así como al derecho a la defensa, establecida como garantía en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República.

Debe quedar claro que la notificación es una parte consustancial del debido proceso, y este es el guardián de las solemnidades de los juicios; por tanto, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que de igual manera provoque un daño grave a los derechos de cualesquiera de las partes, requiere ser reparado".[425]

3.8 La notificación de las providencias judiciales. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, Caso No. 0165-09-EP.

"El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación: "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez".

va en detrimento también de la seguridad jurídica, colocando al legitimado activo en una situación de desventaja real al no poder acudir a los órganos jurisdiccionales en igualdad de condiciones frente a su opositor". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-09- SEP-CC, caso 0048-08-EP, jueza ponente Dra. Nina Pacari Vega, 14 de julio 2009).

[425] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 104.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que: "si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el Magistrado de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, en el término de cinco días; y si el actor no lo hiciere, rechazará la demanda. El decreto respectivo será notificado al interesado y a las autoridades demandadas. El actor podrá pedir una prórroga prudencial del término, que no excederá de ocho días, salvo que por circunstancias especiales que se invoquen proceda conceder una mayor".

Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil: "todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliere este requisito; pero el derecho a ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle...". En este orden, la norma procesal es clara al señalar que de la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón, podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario (artículo 74). Además, se prevé que las notificaciones se realicen desde las ocho horas hasta has 18h00 (artículo 88).

Con ello, se asegura de que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, correspondiendo, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales; es decir, no se trata de un acto de comunicación meramente formal, sino que es una exigencia procesal sustancial que garantiza el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto".[426]

3.9 Derecho de notificación. R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP.

"De la revisión del expediente se constata que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, ordena la notificación a las partes con la sentencia del 31 de enero del 2007. A fojas 479 se señala: "En Guayaquil, a un día del mes de Febrero del dos mil siete, a las quince horas con treinta minutos, entregué a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales las boletas que contienen la sentencia que antecede, para el señor Humberto Carlos Sampaio Santos, por los derechos que representa de la Compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., para que sea depositada en los casilleros judiciales No. 2739 y 20 del Abogado Ider Valverde Farfán; y para el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que sea depositada en el casillero Judicial no. 3198 del abogado Francisco Romero Espinosa.- Lo certifico". Conforme lo señalado, corresponde a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales realizar la entrega de las boletas a sus destinatarios. Al respecto, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la: "notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez"; en consecuencia, la notificación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la

[426] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 240.

República. De esta forma se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean éstas favorables o desfavorables, sean notificadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo".[427]

3.10 La falta de notificación debió haberse alegado en el proceso. Derecho de notificación. R.O.S. 810 del 16-oct-2012, Sentencia No. 054-12-SEP-CC, Caso No. 0762-09-EP.

"Es el propio accionante quien posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de julio del 2007, solicita "declarar la nulidad de lo actuado contados a partir desde la foja en que emiten disposiciones contradictorias a la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, las 17h30, y en su lugar ratificar el cumplimiento de dicho fallo, por encontrarse ejecutoriada y con apego a la ley... ", sin hacer referencia alguna a la falta de notificación de la sentencia, y peor aún requerir su nulidad, reconociendo que la misma se encuentra ejecutoriada. Ante esta solicitud, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, mediante providencia del 30 de julio del 2007, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 485, en donde consta la providencia del 11 de junio del 2007 hasta la foja 494, ordenando que las partes se sujeten al cumplimiento de lo determinado en la sentencia del 31 de enero del 2007. Resulta inexplicable que el accionante interponga una acción extraordinaria de protección por la presunta falta de notificación con la sentencia, cuando en el propio expediente no se planteó tal cuestión ahora expuesta, en contra del Tribunal de instancia, que a su criterio incumplió con el deber legal de notificar con la sentencia expedida a las partes. Como bien se ha expresado, la presunta violación a los derechos constitucionales ahora demandados se habría producido por la falta de notificación de la sentencia; sin embargo, el accionante, al comparecer en el proceso, no demandó la nulidad de lo actuado, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales, para que sea el propio Tribunal de instancia el que restablezca el derecho

[427] R.O.S. 810 del 16-oct-2012. Resolución CC No. 054.

constitucional vulnerado, como sí ocurrió con las providencias del 11 y 27 de junio del 2007, cuya nulidad demandó oportunamente".[428]

O

1 Oralidad en el proceso

1.1 Oralidad en el proceso. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

"El ser escuchado en el tiempo oportuno y en igualdad de condiciones es un elemento del complejo denominado "debido proceso", imprescindible para que este sea considerado justo. En un contexto constitucional como el adoptado por el Ecuador, se convierte en el mecanismo o vía más idónea para el ejercicio del derecho a la defensa.

El derecho está vinculado con el principio de oralidad de los procesos, adoptado como norma general para la actuación de la administración de justicia[429]*. Más aún, la oralidad, como mecanismo para viabilizar el derecho a ser escuchado, es una característica relevante de los procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales* [430]*. Precisamente, como ya se ha dicho, la alegación de la hoy accionante va encaminada a atacar la decisión de la Sala de no permitirle exponer sus argumentos de manera oral, por medio de la audiencia, por lo que será necesario dar luces sobre el contenido del derecho en el contexto del principio de oralidad, a fin de responder si el derecho se ha violado.*

James Goldschmidt define a la oralidad como: "...el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente"[431]*. Ello significa que las actuaciones más relevantes de un*

[428] R.O.S. 810 del 16-oct-2012. Resolución CC No. 054.

[429] Ibid., artículo 167.6. "6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

[430] Constitución de la República del Ecuador, artículo 86.2.a). "El procedimiento (...) será oral en todas sus fases e instancias".

[431] James Goldschmidt, "Principios Generales del Proceso", Serie "Clásicos de la Teoría General del Proceso", vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, página 115.

procedimiento deben realizarse por medio de un proceso de audiencias. No obstante, como bien señala Enrique Véscovi, la diferencia entre procesos escritúrales y orales no es de calidad, sino más bien de grado. Al respecto, señala: "...cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos" [432].

La afirmación anterior llama a una reflexión sobre cómo el legislador puede determinar qué actuaciones requieren necesariamente ser evacuadas en audiencia y cuáles se pueden dar por escrito. La respuesta a dicha pregunta, para el caso de la acción de protección, se halla definida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante LOGJCC), la cual prescribe en qué momento procesal la audiencia es requerida y en cuál su ocurrencia está supeditada a la voluntad jurisdiccional".[433]

1.2 De la disposición constitucional de la oralidad. R.O.S. 822 del 1-nov.2012, Sentencia No. 061-12-SEP-CC, Caso No. 0544-10-EP.

"La expedición de esta norma, en los términos concebidos, responde a la disposición constitucional que consta en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, esto es, que la sustanciación de los procesos se hará mediante el procedimiento oral. Este es el mandato y quienes administran justicia están en la obligación de cumplirlo, porque de no hacerlo, además de su vulneración directa, también viola la garantía del debido proceso, que consta en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución vigente".[434]

[432] Enrique Véscovi, "Teoría General del Proceso", Temis, Bogotá, 1999, página 51. Las itálicas pertenecen al autor.
[433] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.
[434] R.O.S. 822 del 1-nov.2012. Resolución CC No. 061.

P

1 Peculado

1.1 Definición de peculado. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 041-12-SEP-CC, Caso No. 0860-09-EP.

"Señalan que el delito de peculado responde a un proceso sucesivo de hechos que guardan entre sí relación causal; debe contemplar primeramente el empleo del medio fraudulento para distraer o disipar en perjuicio de otro, un bien que se le entregó para un uso determinado; en el caso existió disposición patrimonial en provecho del sujeto activo del ilícito, todo esto contenido en la circunstancia del dolo".[435]

2 Personas jurídicas

2.1 Protección de los derechos de las personas jurídicas. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP.

"Ahora, es de mucha trascendencia para el análisis del caso sub judice, hacer énfasis en los pronunciamientos que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la protección de los derechos de las personas jurídicas, la que ha determinado que: "En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación"[436]*, en razón de lo cual, ha manifestado que: "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como si lo*

[435] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 141.
[436] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Cantos vs. Argentina; Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares); Párr. 27.

hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho (...)"[437]*. Vale recalcar que el Ecuador, al ser un Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y al haber aceptado la competencia de la Corte, los pronunciamientos de esta deben ser asimilados dentro de la legislación nacional".*[438]

2.2 Los ministros de Finanzas y de Defensa ¿tienen o no personería jurídica? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, Caso No. 0601-09-EP y Caso No. 00596-09-EP acumulados).

"Según el artículo 3 literales a y b, y el artículo 5 literal a de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el procurador está facultado para "a) Proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público; contestar demandas e intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la función judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos o procedimientos que interesen al Estado y a las entidades u organismos del sector público, en la forma establecida en la ley".

Por su parte, el artículo 9 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que "la administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única...".

Los ahora demandados interpretan dichas normas y consideran que los Ministerios de Estado implicados en el presente caso carecen de personería jurídica y que

[437] Ibidem; Caso Cantos vs. Argentina; Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares); Párr. 29.
[438] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.

las instituciones que carecen de personería jurídica pueden proponer acciones y respaldar su defensa únicamente a través del procurador general del Estado. De esa forma, a juicio de los demandados, los ministros secretarios de Estado, y por ende los subsecretarios de carteras ministeriales, no tienen capacidad procesal en virtud de lo dispuesto en la ley, pues a su juicio, la personalidad única está representada en juicio por el procurador general del Estado; por lo que, en lo relacionado con el tema que nos ocupa, estiman que el Grab. Jorge Peña Cobeña, carece de personería jurídica y de capacidad procesal para comparecer por sí sólo a juicio, cuestión que a su criterio demuestra que en el trámite de apelación interpuesto y que correspondió por sorteo a su Sala, no omitieron ninguna solemnidad sustancial que pudiera generar nulidad; afirmando además que en este tipo de acciones, dada su naturaleza constitucional, no se aplican las normas de procedimiento común ordinario ni se exige citación.

Al respecto de la personalidad jurídica y capacidad procesal, esta Corte Constitucional considera que la interpretación que los jueces de jurisdicción ordinaria hicieron sobre el artículo 9 del ERJAFE, fue errada. Dicho artículo dice: "La Administración Pública Central se constituye por Órganos Jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única".
La idea de personalidad jurídica única no significa que sea un solo órgano el que va a actuar en nombre de dicha administración central (Procuraduría General del Estado), sino que cualquiera de los niveles burocráticos u órganos que compongan o formen parte de la Administración Pública Central, (por ejemplo los Ministerios de Estado) deberán actuar como Administración Pública Central en general y no como Ministerio en sentido particular. Esto no quiere decir que la Administración Pública Central no esté representada en juicios por el Procurador General; por el contrario, la Procuraduría debe intervenir pero no de manera exclusiva, sino con la complementariedad del órgano parte de la Administración Central inmiscuido en el caso concreto.

En ese contexto, el Ministerio de Defensa Nacional y los ministros de Estado tienen competencia en actos judiciales procesales representando a su Ministerio, cuestión que no implica el repudio a la intervención del

procurador general del Estado, sino por el contrario, una actuación complementaria a favor de los intereses públicos. Consecuentemente, no se trata de poner en duda la intervención del señor procurador general del Estado en los procesos objetos de estudio en el presente caso, sino de evidenciar que además del procurador se debió contar con los Ministerios respectivos.

Además, en el evento no consentido de que se considere que los Ministerios respectivos no poseen personería jurídica, eso no implicaría que no tienen derecho a conocer los hechos en los que se encuentran incursos, pues por el mero hecho de estar inmiscuidos en una controversia, deben conocer las particularidades que al respecto existan, más allá de que haya sido otra institución del Estado (Procuraduría General del Estado) la que haya formalmente actuado en el desarrollo del tema. Esto es así, pues en un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, según la Constitución del 2008, y hasta en un Estado de derecho como lo consagraba la Constitución ecuatoriana de 1998, las formalidades no pueden prevalecer sobre lo sustancial y nuclear de un asunto jurídico-constitucional concreto".[439]

3 Poder constituyente

3.1 Poder constituyente. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP.

"La norma transcrita se ubica dentro del contexto doctrinario del alcance de los organismos originarios constituyentes, según lo afirma Carl Schmitt, "el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza y autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional".[440]

[439] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 154.
[440] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 128.

3.2 Poder Originario Constituyente R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP.

> *"Es preciso manifestar que el poder originario constituyente es, en sí, fuente y punto de partida del ordenamiento jurídico, constituyendo a la Corte Constitucional en un ente constitucional derivado que nace con la expedición de la Carta Constitucional en la cual debe y centra su atribución y competencia".*[441][442]

4 Ponderación

4.1 Ponderación. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP.

> *"Para realizar un ejercicio de interpretación empleando el método de ponderación debemos partir de dos categorías normativas paritarias; en aquel sentido, se puede observar que además de la disposición constitucional de igualdad jerárquica de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 CRE) en el caso sub judice nos encontramos con un elemento adicional, el mismo que se encuentra determinado por la situación de vulnerabilidad de las personas inmersas dentro de esta causa, en donde tanto los menores como las personas con discapacidad gozan de una protección prioritaria*[443]*.*[444]

[441] Es preciso manifestar que el poder originario constituyente es, en sí, fuente y punto de partida del ordenamiento jurídico, constituyendo a la Corte Constitucional en un ente constitucional derivado que nace con la expedición de la Carta Constitucional en la cual debe y centra su atribución y competencia.
[442] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 128.
[443] Cfr. Artículo 35 Constitución de la República del Ecuador; R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008.
[444] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC

5 Principio de aplicación directa de la constitución

5.1 Principio de aplicación directa de la Constitución. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP; R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP.

R.O.S. 743 de 11-jul-2012

"De lo expuesto se puede deducir que el principio de aplicación directa de la Constitución contiene tres elementos fundamentales: El primero relativo a directa e inmediata aplicación de los derechos ante cualquier servidora o servidor público; el segundo se refiere a la no exigencia de requisitos o condiciones adicionales para el ejercicio de los derechos que no se encuentren establecidos en la Constitución o en la ley y, finalmente, la justiciabilidad de los derechos que conlleva estrictamente la aplicación directa de lo dispuesto en la Constitución, sin que pueda alegarse la falta de desarrollo normativo para su cumplimiento".[445]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"La norma constitucional contenida en el numeral 9 del artículo 11 previene que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; lo que guarda armonía con el derecho al debido proceso y además hace patente que "todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", que pueden ser exigidos en forma individual o colectiva por las personas, ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento.

De ahí que la aplicación directa de la Constitución es la tarea propia de los jueces, ya que les corresponde vigilar su cumplimiento y cuidar que la convivencia ciudadana se desarrolle en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak

[445] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 127.

kawsay; por ello, no se puede limitar la labor de los operadores jurídicos a la aplicación abstracta de la ley, sino que presupone una tarea previa de interpretación y valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Concierne a los jueces, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución "administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", puesto que la "Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico" (artículo 424 CRE), lo que exige la aplicación directa de las normas constitucionales, además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no las invoquen (426 CRE).

Esta exigencia de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y la "aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente" (artículo 5).

De igual forma, se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".[446]

[446] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 165.

6 Principio de celeridad

6.1 Principio de celeridad. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP.

"La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica." [447]

7 Principio de doble instancia

7.1 Principio de la doble instancia. R.O.S. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP; R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 177-12-SEP-CC, Caso No. 0696-10-EP; R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 248-12-SEP-CC, Caso No. 0828-09-EP.

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La doctrina señala que el principio de la doble instancia es un principio integrador del derecho al debido proceso, muy ligado a los derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que posibilita el ejercicio de la defensa en contra de las decisiones judiciales (...) y consiste en el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió y se hace efectivo por la vía de

[447] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

la apelación o por vía de la consulta como grado de jurisdicción"[448]*.*

Como lo ha señalado la Corte en resoluciones anteriores, el derecho a recurrir del fallo "es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes"[449]*.*

Sin embargo, no en todas circunstancias el derecho a recurrir las resoluciones es aplicable, ya que se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, pues conforme lo determina el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, para el ejercicio de los derechos no se exigirán requisitos o condiciones que no estén establecidos en la Constitución o la ley".[450]

R.O.S. 781 del 4-sep-2012

"La razón de ser de la justicia constitucional queda circunscrita a la protección y garantía de los derechos constitucionales. Dentro del catálogo de los derechos fundamentales está la garantía de la doble instancia o el doble conforme, recurso a través del cual se puede estudiar todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, respecto del análisis de la prueba, de los hechos o errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo".[451]

R.O.S. 797 del 26-sep-2012

"Al respecto, el principio de doble instancia, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l, se erige como un derecho per se, pero también como uno de los elementos del debido

[448] Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005 pag 373
[449] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0003-10-SCN-CC, Caso No. 0005-09-CN, Juez Ponente Dra. Nina Pacari Vega.
[450] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 161.
[451] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 177.

proceso que busca que las actuaciones judiciales puedan ser recurridas para asegurar la integridad de la justicia.

Como elemento del debido proceso, el principio de doble instancia busca evitar la arbitrariedad, el error y la indebida aplicación de la ley de quienes dispensan justicia. De ahí que esta Corte haya indicado, en escenarios temáticos similares, que:

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes[452]".[453]

7.2 Cuando un fallo acepta la pretensión del actor y el superior la revoca ¿vulnera el principio de doble instancia? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 144-12-SEP-CC, Caso No. 0848-10-EP.

"Los accionantes, en su empeño por evidenciar supuestas vulneraciones del derecho de defensa, señalan que se ha vulnerado el derecho a "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" y el principio de "doble conforme", esto último en la medida de que en primera instancia se aceptó la pretensión, y en segunda se la revocó. A nuestro juicio, estos argumentos no expresan otra cosa que la inconformidad de los accionantes por el resultado del fallo que no es a su favor. Lo cierto es que en atención al principio de doble instancia expresado en el artículo 76, literal m de la Constitución de la República, invocado por los mismos accionantes, el caso en concreto fue resuelto en primera y segunda instancia, lo cual mal puede constituir vulneración de su derecho a la defensa, como erradamente ellos lo insinúan".[454]

[452] Corte Constitucional ecuatoriana. Caso No. 003-10-CN.
[453] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 248.
[454] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 144.

7.3 ¿El Art. 847 del Código de Procedimiento Civil se contrapone al derecho constitucional de la doble instancia? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP.

"La negativa de sustanciación del recurso de apelación se sustentó en lo dispuesto en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil (CPC): "Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio". Negritas fuera de texto.

Frente a esta resolución, en cuyo fundamento se utilizó una norma legal que impide la apelación en los juicios sobre honorarios profesionales entre el abogado y su cliente, la accionante, para la presentación de esta acción extraordinaria de protección, ha señalado que el juicio verbal sumario que presentó en contra de la compañía Quattro S. A., no se inició para el cobro exclusivo de honorarios, sino para el cumplimiento del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes, dentro del cual, en la cláusula sexta se estableció la vía verbal sumaria para la solución de las controversias derivadas de la convención; y que por tanto, su juicio no fue un verbal sumario para el cobro de honorarios profesionales, sino un verbal sumario general por convenio de las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil

No obstante, es indudable que para los conflictos que surjan entre el abogado y su cliente por cobro de honorarios profesionales, como sucede en el caso sub judice, el Código de Procedimiento Civil fija una sola forma de trámite que corresponde a la vía verbal sumaria, de acuerdo al artículo 847 del CPC, independientemente de la existencia o no de un contrato de servicios profesionales. Por lo que, según consta de la disposición legal anotada, esta clase de juicio por

voluntad del legislador no admite recurso de apelación ni recurso de hecho.

Bajo este razonamiento, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, cree pertinente analizar si el derecho a la doble instancia, previsto en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m, se encuentra enervado por el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil". [455]

7.4 ¿Hay contradicción en la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional donde existe doble instancia? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP.

"¿Hay contradicción en la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional donde existe doble instancia? Frente a esta interrogante, los principales argumentos que sustentaron la respuesta y que corroboraron la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 623 del Código de Trabajo fueron:

"Amplia doctrina y jurisprudencia ha determinado que es un legítimo derecho de las partes poder impugnar una resolución, excepcionalidades como las presentadas en los llamados juicios sumarísimos, no son operables porque violentan el derecho constitucional [...]".

"Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que éste es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes".

En la sentencia No. 003-10-SCN-CC, caso No. 0005-09-CN, la Corte Constitucional resolvió una consulta acerca de

[455] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 246.

la compatibilidad entre la norma jurídica contenida en el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil que establece que no se puede presentar recurso alguno en el juicio de recusación y el derecho constitucional a la doble instancia, señalando esencialmente:

"Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso. Para Piero Calamandrei: "[...] el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional entre los derechos fundamentales reconocidos a todos [...]"; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos; sin embargo, la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos". [456]

8 Principio de igualdad

8.1 Criterio de la CC sobre el Art. 11.2 CRE R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 160-12-SEP-CC, Caso No. 0876-10-EP.

"El artículo 11 numeral 2 de la Constitución dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad".

[456] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 246.

La expresión del principio de igualdad que se presenta en esta norma se encuentra consagrado como una prohibición de discriminación. Siendo este el sentido, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo fundamental, por criterios como la etnia, la religión, el sexo, el origen social, la discapacidad, etc. Por tanto, en términos generales, podríamos decir que en este precepto constitucional, el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente, esto es, que el principio de la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las establecidas en la Constitución o en la norma secundaria.

Adicional a la prohibición de discriminación que constituye una parte fundamental para la materialización de la igualdad, el texto constitucional torna visible la situación de desigualdad, y frente a ello compromete a que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad, esto es, que la norma invocada contiene un mandato de igualdad sustancial, y la igualdad sustancial[457] *no es sino el "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, "no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria". En otras palabras, la igualdad no significa un tratamiento uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; así por ejemplo, las leyes tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio; la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia, y durante las últimas décadas, lo propio ocurre ante las variables de género, generacional o étnico-culturales que ameritan ser, tratados atendiendo a su peculiaridad.*

[457] Carbonell, Miguel, igualdad y Constitución", pág. 39

En esta misma línea, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Esta precisión normativa alude a que la igualdad formal no es sino el reconocimiento del mismo ordenamiento jurídico para todos, sin discriminación alguna; en cambio, la igualdad material o sustancial consiste en hacer efectivo aquel principio, adoptando medidas favorables para cambiar las situaciones de desigualdad, de manera que pueda alcanzarse la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos en la titularidad y ejercicio de sus derechos, con independencia de cuales fueren sus condiciones socioeconómicas, culturales, sociales, de género, etc".[458]

8.2 Igualdad de derechos constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP.

"En aquel sentido, el constitucionalismo ecuatoriano ha configurado una igualdad jerárquica en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, mediante el cual, todos los derechos constitucionalmente reconocidos gozan de una igual jerarquía normativa en el contexto constitucional ecuatoriano.
Empero, dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos. Adicionalmente, la disposición normativa ibídem, en su numeral 5, establece que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

Bajo estas circunstancia se debe expresar que en este caso se empleará como herramienta hermenéutica la ponderación de derechos. Dentro de la causa sub judice un primer elemento a considerarse es la axiología móvil, en virtud de la cual, atendiendo a los elementos

[458] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 160.

fácticos y a las peculiaridades del caso concreto, se sopesará un derecho en relación a otro".[459]

9 Principio de inmediacion

9.1 Principio de inmediación y celeridad. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP; R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 225-12-SEP-CC, Caso No. 1463-10-EP.

R.O.S. 783 del 6-sept-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes entre otras sin la presencia del juzgador carezcan de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no pueden dejar de observarse, ya que hacerlo es vulnerar la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso y el acceso a la justicia y evitar de igual forma quedar en estado de indefensión y la seguridad jurídica".[460]

9.2 Principio de inmediación y tutela judicial efectiva. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP.

"El principio de inmediación persigue un más fluido contacto del juez con las partes y demás actores del proceso, así como una directa participación en la recepción de las pruebas. Para Perfecto Andrés Ibañez, lo esencial del juicio se cifra en la relación directa

[459] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 067.
[460] R.O.S. 783 del 6-sept-2012. Resolución CC No. 225.

del juez con las fuentes personales de la prueba[461]*. En consecuencia, la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción al principio constitucional de inmediación, implica la selección de la autoridad jurisdiccional que esté más cerca de los elementos probatorios del juicio y de las partes, siempre que sea posible".*[462]

10 Principio de no discriminación

10.1 Naturaleza Jurídica del principio de no discriminación y el derecho a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP; R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 165-12-SEP-CC, Caso No. 0511-11-EP.

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"El principio de no discriminación o de igualdad de trato es uno de los más importantes de la legislación constitucional y legal, pues está revestido de la exigencia a toda autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, está imposibilitado de cualquier acto discriminatorio contra cualquier persona por razón de "etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción..." (Artículo 11 CRE).

La prohibición de discriminación estatuida en el artículo 11 de la Constitución, refiere tanto a la directa como a la indirecta; esto es, el trato jurídico manifiesto e injustificadamente diferente y desfavorable de unas personas respecto de otras, y el trato aparentemente neutro o no discriminatorio contra aquella conducta censurable o porque aparentemente no lo merece,

[461] Perfecto Andrés Ibañez, Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica), p. 3.
[462] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 020.

desconociendo el valor superior de la dignidad de la persona".[463]

R.O.S. 756 de 30-jul-2012

"Esta Corte ha dejado establecido que el preámbulo de la Constitución consigna que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir "una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo recoge el artículo 11 de la Constitución de la República: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

Determinando en definitiva que "no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos".

Sobre el derecho de igualdad, la Corte señaló en la sentencia No. 008-09-SEP-CC del caso 0103-09-EP, que es "un derecho innato que poseemos los seres humanos, sin importar (...) es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados (...) que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario".

Súmese a esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (artículo 1). Es más, en el ejercicio de esos derechos se estableció que: "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción,

[463] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Además, en el esfera profesional la discriminación no está permitida, así quedó establecido en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". En ámbito nacional, la normativa constitucional señala el acceso al empleo en igualdad de condiciones para los jóvenes.

Tratándose del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, "el Estado adoptara medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que les afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones", según consta en el artículo 329 de la Constitución.

Con relación a las mujeres, en el artículo 331 ibídem se establece que el Estado debe garantizar "igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo".

El principio de no discriminación o de igualdad de trato es uno de los más importantes de la legislación constitucional y legal, pues está revestido de la exigencia a toda autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, está imposibilitado de cualquier acto discriminatorio contra cualquier persona por razón de "etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción..." (Artículo 11 CRE).

La prohibición de discriminación estatuida en el artículo 11 de la Constitución, refiere tanto a la directa como a la indirecta; esto es, el trato jurídico manifiesto e injustificadamente diferente y desfavorable de unas personas respecto de otras, y el trato aparentemente neutro o no discriminatorio contra aquella conducta censurable o porque aparentemente no lo merece, desconociendo el valor superior de la dignidad de la persona".[464]

11 Principio de no regresividad

11.1 Principio de no Regresividad.- R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 129-12-SEP-CC, Caso No. 1710-10-EP.

"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también estableció en el artículo 2 numeral 1 el compromiso de los Estados Partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos.

Este pacto de progresividad no es otro que la prohibición de regresividad de los mismos, tal como lo admite el artículo 427 del Tratado de Versalles: "...el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales".

Es decir, la no regresividad de los derechos está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia, esto es, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, que: "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas [...] será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Resulta innegable que el principio de no regresividad está en armonía con el principio de irrenunciabilidad de los derechos, por ello a los jueces les corresponde aplicar directamente la Constitución para el evento que las disposiciones legales estén en desarmonía o

[464] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 165.

contengan preceptos menores o regresivos, ya que el fin último es lograr el avance gradual de la calidad de vida de las personas y no su deterioro.

Finalmente, el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiéndole esa obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa; adecuación que debe ser formal y materialmente para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

El artículo 84 de la Constitución de la República nos indica que: "en ningún caso, la reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución".

Y el artículo 417 de la misma Constitución menciona que: "en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"[465]

12 Principio de oportunidad

12.1 Principio de Oportunidad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP.

"Respecto del principio de oportunidad, el profesor Góngora Mera afirma que: "consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción".[466]

[465] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 129.
[466] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.

13 Principio de presunción de inocencia

13.1 Principio de presunción de inocencia en materia tributaria. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 080-12-SEP-CC, Caso No. 1299-10-EP.

"La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la Sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el T. C. debe reiterar, en primer lugar, que "una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso" (S. de 28 de julio de 1981. Rec. Amparo 113/1980, "Boletín Oficial del Estado" de 13 de agosto de 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos..." [467]

[467] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 180.

14 Principio de subsidiariedad

14.1 Principio de Subsidiariedad. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP.

"A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, las citadas disposiciones legales, han establecido el carácter subsidiario, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz.

Al regir el principio de subsidiariedad en la acción de protección, se requiere que el juez realice el control de la acción de protección, precisamente para no permitir el abuso en las admisiones de la acción constitucional sin distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, así como la competencia que constituye la aplicación del principio fundamental de la división del trabajo por materia; por eso, la jurisdicción se distribuye entre los jueces civiles, penales, laborales o constitucionales. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado".[468]

[468] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 140.

15 Principio pro-homine

15.1 Principio pro-homine. R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 226-12-SEP-CC, Caso No. 1772-10-EP.

"Así, existe el principio pro homine, el cual implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral, de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Este principio está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[469] en su artículo 29:
Artículo 29. Normas de Interpretación

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

En este sentido, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores forma parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicable de manera directa y sin dilación por las autoridades que conozcan los casos relativos a la protección de niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente".[470]

[469] Ratificado Mediante Decreto Supremo No. 1833 publicado en el Registro Oficial No. 452 del 27 de octubre de 1977 y texto promulgado mediante Acuerdo Ministerial No. 201 publicado en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984.
[470] R.O.S. 572 de 10-nov-2011. Resolución CC

"En atención a los principios de seguridad jurídica, in dubio pro hómine, pro reo, que forman parte de las garantías del debido proceso y principio de aplicación de derechos, los jueces penales en general se hallan obligados a interpretar las normas de la manera más favorable a los intereses y situación del procesado. Por tanto, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas o que prevean situaciones favorables para los intereses del reo, deben ser aplicadas, pues así lo disponen las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Los apelantes en su escrito expusieron: "...Por cuanto la sentencia pronunciada por su Señoría en la presente causa, no se encuentra acorde ni con los méritos del proceso ni con las disposiciones legales vigentes, interponemos el RECURSO DE APELACION. Ante el Superior continuaremos recibiendo las notificaciones que nos corresponden en el casillero judicial No. 1467 de nuestros defensores..." (Fojas 527 VI Cuerpo expediente de instancia).

Constitución de la República
Art. 11.5 "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

Código Orgánico de la Función Judicial
Art. 29, inciso segundo, ibídem:- "Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes".

Código de Procedimiento Civil

Art. 838.- "El superior fallará por el mérito de los autos...".

En consecuencia, el auto impugnado vulnera directamente el ejercicio de principio del derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, entre ellos los siguientes:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".[471]

16 Principios constitucionales

16.1 Principios constitucionales. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP.

"Siguiendo a Ricardo Guastini, podemos manifestar que generalmente hablando, cada conflicto entre principios constitucionales presenta las siguientes características:

a) En primer lugar, se trata de un conflicto entre normas que (normalmente) han sido emitidas en el mismo momento.
b) En segundo lugar, se trata de un conflicto entre normas que tiene el estatuto formal, la misma posición en la jerarquía de las fuentes del derecho.
c) En tercer lugar, se trata de un conflicto en concreto.
d) En cuarto lugar, se trata de un conflicto parcial bilateral.

Todo esto tiene consecuencias notables. Los conflictos entre principios constitucionales no pueden resolverse utilizando criterios de solución estándar de los conflictos. No se puede usar el criterio lex posterior, porque los dos principios son contemporáneos. No se

[471] R.O.S. 783 del 6-sept-2012. Resolución CC No. 226.

puede utilizar el criterio lex superior porque los dos principios tienen la misma posición en la jerarquía de las fuentes. No se puede utilizar el criterio lex specialis porque las dos clases de hechos regulados por los principios se entrecruzan[472]".[473]

17 Principios, valores y reglas

17.1 Principios, valores y reglas. R.O.S. 692 de 27-abr-2012, Sentencia No. 004-12-SEP-CC, Caso No. 0626-10-EP.

"En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios desempeñan un rol trascendental, y se imponen a las reglas, en la consolidación de la administración de justicia constitucional. La aplicación de los principios es esencial cuando la realidad exige una reacción y que se asuma posición ante esta de conformidad con ellos. "Los principios, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor"[474]. Dentro de estas perspectivas, a criterio de Prieto Sanchís: "(...) los derechos no sólo defienden el estatus subjetivo de sus titulares, sino que constituyen criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación del Derecho (...)"[475].[476]

[472] Ricardo Guastini, Teoría e Ideología de la Interpretación; Editorial Trotta. Madrid, 2008, pp. 87, 88.
[473] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 067.
[474] Zagrebelski, Gustavo; El Derecho Dúctil; Traducción Marina Gascón; Sexta Edición; Editorial Trotta S.A; Madrid; 2005; Págs. 11 y 118.
[475] Prieto Sanchís Luis; Estudios sobre derechos fundamentales; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.
[476] R.O.S. 692 de 27-abr-2012. Resolución CC No. 004.

18 Proceso evolutivo histórico

18.1 Proceso Evolutivo Histórico. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP.

"En lo concreto, es necesario establecer el proceso evolutivo-histórico de las corrientes del pensamiento jurídico de la Corte, de acuerdo a los hechos ya analizados y a las líneas de pensamiento encontradas. En consecuencia, de las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas se ha evidenciado la existencia de dos líneas de pensamiento jurídico distintas, las cuales se reflejan en el voto de mayoría del Pleno de la Corte. No obstante, estas líneas son complementarias, por lo cual juntas pueden formar una ratio decidendi de un precedente derivado constructivo, de acuerdo a lo que establecen el artículo 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (RO-SII 52: 22-oct-2009), el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios,,, aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución 004-10-AD-CC. Este precedente tendría como fin unificar el criterio de los jueces de la Corte de las líneas de pensamiento 1 y 2 analizadas en esta sentencia, de tal forma que relacione organizada y racionalmente todas las ratios identificadas. Esta unificación del pensamiento, una vez realizada, constituye precedente constitucional que obliga en los términos establecidos en la Constitución y la ley, y genera una sentencia de fundación de línea jurisprudencial.

20.- Por otra parte, existe una serie de demandas que tienen identidad objetiva, aunque no subjetiva, puesto que son otras personas las que demandan por acción de protección las mismas pretensiones de las líneas de pensamiento 1 y 2, razón por la cual es posible aplicarles los criterios jurisprudenciales unificados que se desarrollan en esta sentencia a aquellos que tengan identidad objetiva respecto a los hechos identificados".[477]

[477] R.O.S. 675 de 3-abr-2012. Resolución CC No. 001.

19 Proceso judicial

19.1 Proceso Judicial.- Definición. AEP. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 128-12-SEP-CC, Caso No. 0776-09-EP; R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 209-12-SEP-CC, Caso No. 0192-11-EP.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012; R.O.S. 756 del 30-jul-2012

"Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente, podemos mencionar que proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, siendo el método necesario que sirve para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, y por tanto, el medio constitucionalmente instituido para ello; sin embargo, del análisis realizado al expediente, se colige sin mayor dificultad que nunca existió un proceso judicial en el presente caso, en el cual se pudiesen haber vulnerado los derechos constitucionales aludidos por el accionante, puesto que el proceso penal en sí, tal como lo establece el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, por regla general se desarrolla en las etapas de instrucción fiscal, etapa intermedia, juicio y etapa de impugnación; es decir, la indagación previa, tal como su nombre lo indica, se constituye simplemente en una fase preliminar por medio de la cual el fiscal, con la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección, antes de resolver la apertura de la instrucción, de considerarlo necesario, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento[478]*".*[479]

[478] Artículo 215 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
[479] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 128.

20 Procuraduría General del Estado

20.1 Procuraduría General del Estado.- Competencia de la PGE para defender a las instituciones del Estado. Caso en el que defiende al ex Tribunal Constitucional del Ecuador. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 172-12-SEP-CC, Caso No. 1847-10-EP.

"Corresponde privativamente al Procurador General del Estado ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la Ley y supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o intervenir en ellos, en defensa del interés nacional y del interés público, esta condición por sí sola no le confiere la calidad de parte procesal de la causa".

Con tales antecedentes, se niegan los recursos de casación interpuestos.

Es precisamente este último planteamiento el que motiva a la Procuraduría General del Estado a interponer esta acción extraordinaria de protección por parte de la Procuraduría General del Estado, alegando que aceptar tal infundado criterio de la Sala de Casación significaría admitir que este órgano judicial pueda violar flagrantemente la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, y menoscabar las potestades que la Constitución y la Ley Orgánica de la Procuraduría General le otorgan a esta Institución.

Para el caso de las entidades que gozan de personería jurídica, es el procurador general del Estado quien tiene la potestad para intervenir como parte procesal o solamente como supervisor de un proceso judicial; esto se evidencia de manera clara en el contenido del literal c del artículo 3 ibídem, donde se dispone de manera inequívoca que la Procuraduría puede supervisar los juicios en que se encuentren involucradas aquellas entidades públicas que sí tienen personería jurídica, "sin perjuicio de promoverlos o intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional e interés público"; por lo tanto, la negligencia o falta de

acuciosidad de una entidad con personería jurídica no limita las facultades de la Procuraduría de velar por el interés público y ejercer cuantas acciones constitucionales, judiciales o administrativas estén contempladas en la ley.

Es evidente, entonces, que el fallo materia de impugnación menoscabó la atribución que tiene el procurador general para representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público con o sin personería, con las formas en que dicha autoridad ejerce el patrocinio del Estado y de sus instituciones para la defensa del patrimonio nacional e interés público. Solo así se explica que la Sala de Casación señale que la Procuraduría General del Estado no es parte procesal en la causa, porque el Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, posee capacidad legal suficiente para comparecer a juicio por sí misma.

Por lo tanto, impedir al procurador general del Estado que ejerza el derecho a la defensa del patrimonio nacional y del interés público entraña la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en tanto se limita y menoscaba el ejercicio del legítimo derecho a la defensa y la obligación de motivar adecuadamente la decisiones judiciales previstas en el numeral 7, literales a y l del artículo 76 de la Constitución de la República.

En conclusión, determinada la facultad que tiene la Procuraduría General del Estado para intervenir en los juicios que involucran a las instituciones del Estado, aun teniendo personería jurídica, como es el caso del entonces Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, es claro entonces que la decisión de mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 1 de octubre del 2010, menoscaba y limita las atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley de la materia le conceden al procurador general; en esa medida, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este último en virtud de que se le priva el derecho de defensa del Estado y sus instituciones, y con ello la obligación de motivar adecuadamente las decisiones judiciales previstas en el numeral 7, literales a y l del artículo 76 de la Constitución de la República".[480]

[480] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 172.

20.2 ¿Son la Procuraduría General del Estado y los Ministerios de Finanzas y Defensa, niveles de la burocracia pública estatal?; ¿Es razonable que un nivel de la institucionalidad pública busque participar en un proceso en que por los hechos se encuentra involucrado? R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 154-12-SEP-CC, Caso No. 0240-09-EP, Caso No. 0601-09-EP y Caso No. 00596-09-EP(acumulados).

"En ambos casos la respuesta es positiva. Esta Corte estima que la exigencia de los Ministerios de Defensa y Finanzas para participar en el proceso precautelando sus intereses, no significa que se deba prescindir o que se desprecie la intervención de la Procuraduría General del Estado, pues por el contrario, en la defensa de los intereses públicos debe existir una participación complementaria de la Procuraduría en representación del Estado, (entendido como institucionalidad superior) y por otro lado la intervención de los representantes de los organismos inmiscuidos de manera particular en el caso concreto (Ministerios de Finanzas y Defensa).

Además, ¿es posible que la Procuraduría General del Estado represente eficientemente los intereses del Estado, sin contar con la participación del otro nivel de la institucionalidad estatal que con su actuación configuró los hechos, que luego la Procuraduría se supone debe conocer y que son materia de controversia y reflexión en la presente sentencia? Cuando los accionantes exigen ser parte activa del proceso y por lo tanto ser considerados por medio de las notificaciones y citaciones respectivas, no están desechando, prescindiendo o invalidando la intervención de la Procuraduría, sino actuando junto a esta.

La intervención de los funcionarios de los Ministerios implicados en el caso concreto es lógica, pues quién más que los titulares de los actos impugnados para conocer los hechos y cuestiones producidas por dichos actos. Si partimos de la idea según la cual la defensa de los intereses del Estado se sustenta en una base de intervención multi orgánica, cabe decir que la intervención de las autoridades ministeriales y su

aspiración de haber formado parte activa del proceso no choca con las competencias que tiene la Procuraduría General del Estado, ni necesitaba de su aquiescencia, pues cada uno cumplió con sus labores, sin que para la defensa de los intereses del Estado se pueda establecer órganos privilegiados para hacerlo y otros que no.

De esa manera, la defensa de los intereses públicos no es patrimonio de un órgano particular individual, sino de todos y cada uno de los niveles institucionales que estén inmiscuidos en un caso concreto, pues la intervención de la Procuraduría u otros órganos estatales no es subsidiaria, sino complementaria. Sería ilógico que el Ministerio de Defensa y el de Finanzas pretendan participar en un caso sobre el que no participaron para su configuración, mas en el caso que nos ocupa, dichos Ministerios fueron parte central, sin cuya intervención los hechos y actos objeto de conflicto no hubiesen existido; siendo constitucional suponer que al haber participado en la configuración de determinados actos, pueden y deben intervenir en sus consecuencias, ya sea para beneficiarse de manera positiva o para enfrentar cualquier tipo de responsabilidad, pues cuando las autoridades ministeriales respectivas actuaron, no lo hicieron defendiendo sus intereses íntimos, particulares o privados, sino defendiendo los intereses de la institucionalidad en la cual desempeñan sus cargos y a la cual deben las facultades y competencias que les corresponden.

Cómo no citar a los subsecretarios o representantes de las Subsecretarías de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas, si fueron dichas autoridades las suscriptoras del Acuerdo Interministerial No. 251 del 09 de diciembre del 2008, acuerdo que fue uno de los instrumentos jurídicos sobre el que recayó la acción de protección presentada y cuyos efectos jurídicos se pedía declare cesados por supuestamente vulnerar derechos".[481]

[481] R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 154.

21 Providencia

21.1 Providencia.- Definición Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP.

"La Corte Constitucional, en su jurisprudencia,[482] ha determinado que un auto: "es un acto procesal, de tribunal o juez, plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide sobre el fondo, incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. En plural, la palabra "autos", significa expediente".

Así tenemos, los autos de mera interlocutoria o providencia, autos interlocutorio simple y auto interlocutorio definitivo: Los primeros son los que deciden sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales. Los segundos que deciden fundadamente sobre el fondo de incidentes y cuestiones previas y no afecta lo principal de un proceso, y los terceros que son los que adquieren fuerza de sentencia al decidir o definir una situación jurídica determinada, por ejemplo, auto que declara el sobreseimiento del imputado o el auto que declara la deserción de un proceso[483]".[484]

22 Prueba

22.1 El derecho a presentar pruebas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 170-12-SEP-CC, Caso No. 0853-10-EP.

"La Constitución de la República del Ecuador señala en el literal a del numeral 6 del artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguiente garantías básicas: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Y es evidente que para que una persona pueda defenderse o

[482] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional No. 024-09 SEP-CC, JC: Dr. Patricio Pazmiño Freiré.
[483] Ibíd.,p. 17 y 18.
[484] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 101.

desvirtuar responsabilidades, tiene que presentar sus pruebas de descargo, sin que nadie pueda impedirle su derecho a la defensa. El hecho de presentar pruebas es un derecho de las partes, sobre todo si estas enriquecen el criterio del juez y son útiles para la determinación del hecho, pues se está aplicando el principio de contradicción. Por lo tanto, las pruebas solicitadas por las partes en uso de su legítimo derecho a la defensa, deben ser proveídas por el juez.

"Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo", en concordancia con el primer inciso del artículo 114 ibídem, que dispone: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley".
La prueba, a más de ser fundamental para las alegaciones de las partes, lo es también para el juez que conoce la causa. "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas", de acuerdo al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Queda claro entonces que el juez no puede negar las pruebas solicitadas por las partes en ejercicio de su defensa, más aún cuando estas le ayudan a formar un mejor criterio. Pero tampoco se puede estar a la voluntad de las partes que ejerciten o no el derecho a actuar prueba en el momento que se les antoje".[485]

22.2 Pruebas que no son admisibles según la Constitución de la República del Ecuador. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP.

"En el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República se determina como garantía del debido proceso lo siguiente: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Es decir, todas las pruebas son válidas a excepción de aquellas que se encuentran expresamente prohibidas ya sea por la Constitución o la ley.

[485] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 170.

Atendiendo a la materia tributaria, en el artículo 260 del Código Orgánico Tributario (en adelante COT) se determinan como pruebas admisibles las siguientes:

"Art. 260.- Pruebas Admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del tribunal, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá sólo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La sala del tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio".

Es decir, únicamente no se admite como medio probatorio la confesión de funcionarios y empleados públicos, mientras que las pruebas testimoniales solo se aceptarán de forma supletoria, quedando habilitada a las partes la posibilidad de presentar todos los demás medios de prueba admitidos en la legislación ecuatoriana.

Bajo este supuesto, de la lectura del proceso constitucional y de instancia se desprende que dentro de la etapa de prueba sustanciada ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el Servicio de Rentas Internas y Manuel Marcelo Michelena Gordillo presentaron las pruebas que estimaron pertinentes, las cuales en su mayoría fueron pruebas documentales y periciales, atendiendo a la naturaleza económica de la rama tributaria, en la que se reconoce el predominio de la esencia por encima de la forma.

En este sentido, además de la exhibición de documentos contables, en este caso de facturas y estados financieros, se realizaron dos peritajes: el primero realizado por el perito insinuado por la administración tributaria (Ing. Gabriela Gallardo) y el segundo

realizado por el perito insinuado por el recurrente (Lic. Xavier Cruz Puente), con el fin de determinar cuál es el monto que realmente corresponde pagar al accionante.

Es así que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Primera Sala, concedió un plazo a las partes para que realicen las observaciones que consideren pertinentes a dichos informes, sobre lo que el SRI pidió ampliación del informe pericial presentado por el Lic. Xavier Cruz Puente. Así, el mencionado perito procedió a ampliar su informe respecto a los puntos observados por la administración tributaria. En cuanto al informe pericial de la Ing. Gabriela Gallardo, perito insinuado por el SRI, se desprende que no se presentó ninguna observación.

Una vez practicadas todas las diligencias procesales y en atención al estado del proceso, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dictó sentencia el 15 de diciembre del 2008 a las 09h00, en la que como parte de la valoración de las pruebas y en referencia a los informes periciales practicados, se determinó:

"(...) tal como se desprende del Informe Contable presentado por la Ingeniera Gabriela Gallardo designada por la Sala a insinuación del SRI, Informe que, puesto a consideración del actor no ha sido cuestionado ni lo objetado, por cuya razón se presume tácitamente aceptado, tanto más que ha adjuntado a dicho informe abundante documentación en la que lo sustenta, la que tampoco ha sido cuestionada por la parte actora. A falta de Contabilidad la Administración Tributaria dispone de la facultad de realizar una determinación presuntiva tal como lo reconoce la jurisprudencia de aplicación obligatoria sentada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema (...)". (Lo resaltado y con negrillas es nuestro).

Es decir, en el extracto de la sentencia citada se advierte que a pesar de que existieron dos informes periciales, al momento de resolver, el Tribunal solo consideró el insinuado por el SRI, argumentando que al no haber sido cuestionado, el actor lo aceptó tácitamente, sin haber valorado ni mencionado en ninguna parte de la sentencia el otro informe pericial presentado por el recurrente, que como ya se dijo, sí

fue cuestionado, pero que sin embargo, en la valoración, debieron haberse explicado las razones por las cuales se lo desvirtuaba como medio probatorio.

Este hecho contradice expresamente lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil -norma supletoria en materia tributaria- en el que se determina que:

"Artículo 119.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa".

En este sentido, esta Corte resalta que si bien dentro de los deberes que ostenta se encuentra el de ser el máximo intérprete y guardián de la Constitución, su campo de acción puede extenderse incluso hasta el análisis de los procesos de instancia en los cuales se evidencie la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, llama la atención el actuar de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al no haber mencionado en su sentencia las razones por las cuales para resolver únicamente toma en consideración la prueba pericial del Servicio de Rentas Internas, sin mencionar ni valorar, como ya se dijo, el otro informe pericial del ahora recurrente, prueba que según lo expuesto era absolutamente válida.
Ahora bien, en cuanto a las demás pruebas presentadas por parte del recurrente, finalmente el Tribunal en la parte resolutiva de la Sentencia determina:

"(...) Se debe dejar constancia que el actor no ha actuado prueba plena ni semiplena mediante la cual demuestre que lo que como fundamentos de la acción que deduce disponga de sustento legal y de hecho que permita sostener que lo que la Administración Tributaria ha establecido, en especial a través de la información que ha sido proporcionada por varios de los proveedores de la mercadería que expende el actor, carece de verdad legal y fáctica; así mismo, de autos no existe prueba de

ninguna especie mediante la cual se demuestre sin género de duda alguna que los gastos que el actor sostiene haber realizado en el ejercicio del 2000 cuentan con sustentos suficientes para acreditarlos válidamente. Sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre cualquier otro aspecto de la controversia, en mérito a lo indicado, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin lugar la acción deducida por Manuel Marcelo Michelena Gordillo, por sus propios y personales derechos, en contra del Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, por consiguiente, reconoce la validez de la Resolución No. 117012005RREC018505 expedida por dicho funcionario el 14 de octubre del 2005. Sin costas. Notifíquese".

De esta forma, en el extracto final de la sentencia transcrita tampoco se considera la prueba presentada por el recurrente, bajo el único argumento de que dicho medio probatorio no cuenta con sustentos suficientes para acreditarlos válidamente. Conclusión a la que llega el Tribunal sin realizar ninguna justificación o explicar las razones por las cuales la desvirtúa.

De lo expuesto, esta Corte colige que la omisión realizada por parte de los juzgadores no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, en el que se establece que no tendrán validez las pruebas contrarias a la norma constitucional o a la ley, puesto que las pruebas presentadas por el recurrente fueron interpuestas en observancia plena del ordenamiento jurídico vigente".[486]

22.3 Criterio de la Corte Constitucional sobre la prueba obtenida ilícitamente. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso No. 0338-10-EP.

"Subprincipio del debido proceso: Las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria

Otro de los principios del debido proceso es: que las pruebas no hayan sido obtenidas o actuadas en

[486] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 112.

contradicción con lo dispuesto en la Constitución y en la ley, pues de lo contrario no tendrían validez alguna, todo ello para garantizar el respeto integral de los demás derechos constitucionales.

Inicialmente este precepto del debido proceso fue concebido para evitar la tortura y los tratos inhumanos, crueles o degradantes en la obtención de pruebas; de ahí su consecuencia lógica de invalidar toda prueba que vulnere derechos constitucionales, a más de la sanción correspondiente que conlleve dicha violación, pues no resultaría oportuna la permisión de vulneración de derechos para probar ciertos actos en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

A criterio de esta Corte, la obtención de pruebas con violación a la Constitución y la ley trae consigo la vulneración al debido proceso, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de prueba que, al ser obtenidos, recolectados o practicados, no se ajusten al debido proceso, bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita".[487]

R

1 Recurso de ampliación

1.1 Recurso de ampliación.- No es necesario resolver primero la ampliación antes de pronunciarse respecto de otros recursos presentados. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 023-12-SEP-CC, Caso No. 0815-09-EP.

"A criterio del accionante, al realizarse un petitorio de ampliación por considerar que en la sentencia emitida no ha se ha resuelto uno de los puntos controvertidos, no puede concederse o denegarse un recurso de apelación, por cuanto existiría vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa; criterio que esta Corte no comparte, y por el contrario, se considera que la

[487] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 035.

tramitación ágil de los recursos interpuestos es una garantía básica del derecho de defensa, al permitir a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Es más, el accionante obtuvo el amparo oportuno y eficaz de su derecho a la defensa y al debido proceso, al concederse el recurso de apelación interpuesto, que conlleva además la obligación de pagar la tasa judicial dentro del término señalado expresamente en la norma legal correspondiente, siendo éste un condicionante para que el recurso aceptado opere y sea tramitado, caso contrario, se establece que se tendrá por no interpuesto el recurso.

De cualquier forma, se aclara que no existe la necesidad de resolver primero la ampliación antes de proceder con la resolución respecto de otros recursos presentados conjuntamente, puesto que por propia exigencia legal, es obligación del juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto dentro del término de tres días, como lo dispone el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, norma que no contradice postulado constitucional alguno y, por tanto, goza de legitimidad. El único condicionante que exige la norma señalada es que el juez no pueda aceptar la apelación ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término de tres días, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306 del Código referido".[488]

2 Recurso de apelación

2.1 Su debida fundamentación. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 049-12-SEP-CC, Caso No. 0645-09-EP.

"Conforme se ha venido analizando, dentro de la tramitación de la acción de protección se establece claramente la posibilidad de recurrir del fallo dictado por el juez a quo, por parte de quien se crea afectado del mismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia señala que los recursos planteados deben ser debidamente fundamentados, para que mediante dicha fundamentación, quien ha recurrido del fallo, tenga la oportunidad frente a la Sala de la Corte Provincial que conozca de

[488] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 023.

la misma, demostrar si en realidad se ha dado cumplimiento con los presupuestos fácticos del mismo y si efectivamente han sido atendidos por el inferior los requerimientos a que está obligado por el precepto constitucional y por las normas aplicables para su tramitación." [489]

2.2 ¿Cuál es la legislación que regula el trámite del recurso de apelación de la sentencia emitida dentro del juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la acusación particular? R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 226-12-SEP-CC, Caso No. 1772-10-EP.

"Para los procesos de indemnización, el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, en su parte pertinente estatuye:

"Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:

2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular:

a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme...".

El órgano penal debe observar la naturaleza de las cosas que se litiga, lo cual permitirá o revelará el cuerpo normativo procesal que debe regir efectivamente en el tema decidendum, es decir, la adaptación al caso de que juzga, los preceptos procesales específicos que lo rige, y tal adaptación hace indispensable el examen de las peculiaridades del asunto que pretende resolver.
Para esclarecer la situación, el Código de Procedimiento Penal ubica en dos hipótesis diversas: la primera prevé el caso de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción; la segunda prevé el caso de daños y perjuicios derivados de la temeridad de la denuncia, o de las acusaciones, particular o privada. Asimismo, la malicia tiene como efecto la pena; la temeridad tiene

[489] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 049.

como efecto la indemnización. La consecuencia de la malicia es penal; la consecuencia de la temeridad es civil, de resarcimiento para obtener la compensación por el daño causado, presentando la demanda de indemnización.

Como se puede apreciar, el thema decidendum se refiere únicamente a la demanda civil por la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la temeridad de la acusación particular; y no se refiere a la declaración de la malicia que es un asunto netamente penal.

Si bien es cierto que por mandato del artículo 31, numeral 2 literal a del Código de Procedimiento Penal, el juez de garantías penales asume la competencia para conocer y resolver la demanda de indemnizaciones civiles derivada de una pretensión temeraria, tal situación no convierte al juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios en un proceso penal, puesto que la tramitación de los procesos en materia civil se efectúa de conformidad con las disposiciones establecidas y copiladas en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo procesal que establece procedimientos propios, las mismas que precisan y regulan las actividades de los jueces y de las partes procesales, y se indica lo que pueden hacer, como deben proceder, y lo que pueden hacer".[490]

2.3 El representante legal de la compañía apela "de la providencia que niega la apelación interpuesta". R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 076-12-SEP-CC, Caso No. 1722-10-EP.

"Habiéndose negado la petición de medidas cautelares a la compañía Constructora Carvallo A.Z. Cía. Ltda., su representante legal interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por el juez séptimo de lo Civil de Cuenca, invocando precisamente la citada norma legal; sin embargo, el representante legal de la citada compañía apela "de la providencia que niega la apelación interpuesta", ante lo cual el juez, mediante providencia del 12 de agosto del 2010 a las 08h13, señala: "por legal y oportuno se concede el recurso de apelación de providencia (sic) dictada en el presente proceso".

[490] R.O.S. 783 del 6-sept-2012. . Resolución CC No. 226.

El juez séptimo de lo Civil de Cuenca ha inobservado el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la lev deniegue este recurso." (lo resaltado es nuestro), disfrazando la concesión del mismo como apelación de "la providencia que niega la apelación interpuesta", hecho inusual desde el punto de vista procesal,-pues para impugnar la negativa a la concesión del recurso de apelación, la vía prevista en la ley es mediante el recurso de hecho, conforme lo ordenado en el artículo 365 del Código Adjetivo Civil, hecho que tampoco cabía para la resolución expedida en la petición de medidas cautelares, pues el artículo 367 ibídem dispone imperativamente: "El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1- Cuando la lev niegue expresamente este recurso o el de apelación"

Pero si la actuación del juez inferior es contraria a la ley, lo es también lo actuado por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de Cuenca, al dictar la resolución de mayoría (fojas >62 y vta. del proceso No. 231-2010), en la cual indica haberse sustanciado "demanda de acción de protección" (cuando se trata de una petición de medidas cautelares) "en contra del señor Ing. David Ortiz Luzuriaga, en su calidad de Ministro de Transporte y obras públicas y del Dr. Jorge Luis González, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Obras Públicas INCOP" (cuando la acción está dirigida solamente contra este último), de lo cual se infiere que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay han confundido dicho proceso con una acción de protección"[491].

2.4 ¿Cuál ha sido la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las garantías de derechos constitucionales? R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 202-12-SEP-CC, Caso No. 1194-10-EP.

"Ratificando que el actual régimen constitucional marca una evolución del anterior diseño constitucional, sobre

[491]R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 076.

todo tratándose de las garantías de los derechos constitucionales, a las cuales anteriormente se las reguló sin mayor profundización, pues si bien se las denominó acciones, se las identificó como recursos en los que dictaban resoluciones, como sí ocurre con las actuales garantías jurisdiccionales reguladas como verdaderas acciones que instauran procesos constitucionales en los que se dictan sentencias, cabe señalar la existencia de ciertos parámetros atinentes a su interposición, para lo cual se analizará el tema de la interposición del recurso de apelación dentro del amparo constitucional, que es la garantía más recurrida, cuyos principios pueden trasladarse al resto de garantías en el ámbito procesal.

La Constitución de 1998 consagró en el artículo 95 al amparo constitucional estableciendo en el inciso cuarto que: "Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles", y en el inciso sexto que: "Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional"; en tanto que el artículo 276 numeral 3 señaló que competerá al Tribunal Constitucional: "Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo".

La Ley de Control Constitucional" en el artículo 52 disponía que: "La concesión del amparo será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal Constitucional, ante el cual procederá también el recurso de apelación de la resolución que lo deniegue, debiendo en uno u otro caso remitirse lo actuado al superior dentro de las veinticuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita o deniegue el recurso. El recurso de apelación deberá ser interpuesto una vez notificada al actor y antes de ejecutoriada la providencia que deniegue el amparo, dicha notificación se hará en el domicilio señalado en la demanda de amparo"; y artículo 54 señalaba que: "El Tribunal Constitucional a través de la correspondiente sala resolverá todo caso de amparo subido en consulta o apelación, en un plazo no mayor a diez días".

Estas disposiciones contrariaban los artículos 95 inciso sexto y 276 numeral 3 de la Constitución, razón por la cual el ex Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 184 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 28 de noviembre del 2000, declaró la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 52, de la frase "que deniegue el amparo" del segundo inciso del artículo 52, y del artículo 54.

En tal virtud, conforme al artículo 52 de la Ley de Control Constitucional, la temporalidad para la interposición del recurso de apelación de la resolución del amparo constitucional decurría desde la notificación de la providencia o resolución que lo concedía o denegaba (en el domicilio señalado en la demanda) y hasta antes de que alcance ejecutoria (cosa juzgada); esto es, que una vez notificada con la providencia respectiva, si se pretendía oponer a la misma, debía interponerse de manera oportuna el recurso de apelación para que no se ejecutoríe (siendo una regla procesal general que las resoluciones judiciales se ejecutorían si no se recurren dentro del término de 3 días hábiles desde su notificación).

Sin embargo, la contabilización de dicha temporalidad para interponer la apelación de la resolución del amparo constitucional, no mereció un mismo tratamiento por parte de los jueces, suscitándose dudas sobre su operación en cuanto a si los 3 días desde la notificación de la providencia, debía decurrir como plazo (todos los días) o como término (solo los días hábiles), más aún si como se indicó anteriormente, el inciso cuarto del artículo 95 de la Constitución Política de 1998 disponía que: "todos los días serán hábiles".

En la resolución No. 146-2001-TP, publicada en el Registro Oficial No. 401 del 30 de agosto del 2011, el ex Tribunal Constitucional, considerando que: "La Ley del Control Constitucional, por ser anterior a las reformas realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente, tiene muchas normas que crean dudas, no son compatibles con los preceptos constitucionales vigentes, incluso los contradice; Que, se han suscitado dudas con relación al alcance que se ha de dar a las normas que rigen los recursos de apelación en acciones

de amparo, particularmente la del artículo 52 de la Ley de Control Constitucional", resolvió en el artículo 1: "Que, para efectos de la interposición de recursos de apelación en acciones de amparo, se considerará el término (días hábiles) de tres días para su presentación, debiendo remitirse lo actuado al Tribunal Constitucional dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes de ejecutoriada la resolución que admita el recurso".

La actual Constitución del 2008 consagra la denominadas garantías jurisdiccionales como medios de protección de los derechos constitucionales y verdaderas acciones que generan un proceso de índole constitucional, unas de competencia de la jueces y tribunales que ejercen potestad jurisdiccional en materia constitucional (acción de amparo, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data) y otras de competencia de la Corte Constitucional (acción por incumplimiento, acción de incumplimiento, y acción extraordinaria de protección), estableciendo como disposiciones comunes para ellas, en el artículo 86 numeral 2 literal b) "Serán hábiles todos los días y horas" y en el numeral 3 inciso segundo primera parte "Las sentencias de primera instancia, podrán ser apeladas ante la corte provincial".

Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición[492] *en el artículo 44 numeral 4 primer inciso dispuso que: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva".*

En la sentencia No. 031-09-SEP-CC5, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en relación a la temporalidad del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales (en el caso acción de protección) en el problema jurídico número 3 señaló: "3. El artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución,

[492] Reglas para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008.

al referirse a que serán hábiles todos los días y horas, ¿.guarda alusión únicamente a la activación de las garantías o también respecto a las demás fases del procedimiento, entre ellas la apelación? En el caso sub índice, el accionante sostiene que el señor juez constitucional de instancia ha vulnerado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la defensa, una vez que declaró ejecutoriada la sentencia arguyendo que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo concedido. Al respecto, la Corte señala que el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece que: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva...". De la revisión de las piezas procesales se desprende que la sentencia constitucional dictada por el señor juez de instancia se encuentra ejecutoriada, por cuanto ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido".

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC6, en el artículo 8 numeral 3, como norma común a todo procedimiento dispone: "Serán hábiles todos los días y horas"; y en al artículo 24 sobre la apelación de sentencias de garantías jurisdiccionales establece: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".

En la sentencia No. 001-11-SCN-CC7, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ante consultas sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la LOGJCC, considerando que "...es fácil determinar que el artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán "... hasta tres días hábiles", entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso. El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a "días hábiles" para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TERMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia", resolvió que "1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo".

En definitiva, desde el régimen constitucional anterior se estableció que la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en las resoluciones de garantías de derechos constitucionales de primer nivel decurría desde su notificación dentro del término de 3 días hábiles (resolución No. 146-2001-TP); cuestión que trascendió al actual sistema constitucional, ya que inicialmente se estableció un plazo de 5 días que prácticamente equivale a los 3 días término (artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional y sentencia No. 031-09-SEP-CC) y actualmente se consolida que la temporalidad para la interposición del recurso de apelación en garantías jurisdiccionales decurre en el término de 3 días hábiles desde la notificación (artículo 24 de la. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sentencia No. 001-11-SCN-CC)". [493]

2.5 Sobre la apelación en la acción de protección. R.O.S. 781 del 4-sept-2012, Sentencia No. 191-12-SEP-CC, Caso No. 0320-11-EP.

"Se reitera que para adoptar su decisión en primera instancia, el juez a quo que conoce la acción de protección, debe encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la supuesta vulneración, y de ello, la Sala que corresponda de la Corte Provincial, ante la interposición del recurso de apelación, debe realizar la interpretación de los hechos del caso, como jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para efectos de asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Constitución en todos los eventos que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de protección de derechos fundamentales.

En estos casos de acción de protección de derechos fundamentales, a todos los jueces constitucionales de instancia les corresponde evaluar si la acción u omisión constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, además de la procedencia de la acción de

[493] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 202.

protección contra el particular, y de dicha evaluación acceder quien no se crea debidamente favorecido con el recurso de apelación, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala:

"Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

Es decir, conforme se ha indicado, la resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene "la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..."[494]*, y la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna del recurso de apelación, en la que las mismas "...podrán ser apeladas ante la corte provincial"; y se concluye: "Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución"*[495]*.*

Conforme se ha señalado, dentro de este tipo de acciones jurisdiccionales, dicho examen debe hacerse para cumplir con la disposición constitucional y legal que ordena al juez que conoce la acción de protección en primera instancia, remitir el proceso ante la interposición oportuna del recurso de apelación dentro del término para ello, constituyendo a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acuda ante la autoridad judicial superior, de tal modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza".[496]

[494] Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008
[495] Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República
[496] R.O.S. 781 del 4-sept-2012. Resolución CC No. 191.

2.6 Explicación del Art. 24 LOGJYCC sobre si debe haber o no una segunda audiencia en procesos constitucionales. R.O.S. 777 del 29-agos-2012, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1212-11-EP.

"Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia[497]*.*

Es así que el legislador previo como primera opción el que se resuelva la apelación por el mérito del expediente y en caso de ser su criterio el que se necesiten nuevos elementos o se exponga oralmente el criterio sobre los ya presentados. Es decir, quedará en la opinión del juez si la práctica de la audiencia es necesaria o no. La base sobre la que se asienta tal criterio está constituida por los principios de celeridad y economía procesal; característica distintiva de los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Los mencionados principios determinan que la norma consienta en que prima facie, la sustanciación del proceso en primera instancia contempló todos los elementos que conforman la litis de la garantía jurisdiccional y que redundaría el permitir la práctica de la misma diligencia en segunda instancia. Es así que si el criterio de la Sala es que no existe necesidad de una nueva audiencia, por verificarse en el expediente que están presentes todos los elementos necesarios para dictar sentencia, esta no está obligada a autorizar la práctica de una nueva audiencia"[498]*.*

[497] LOGJCC, artículo 24. El resaltado pertenece a esta Corte.
[498] R.O.S. 777 del 29-agos-2012. Resolución CC No. 227.

2.7 ¿Cómo debe ser entendido el inciso primero del Art. 24 de la LOGJYCC respecto de la temporalidad para la presentación del recurso de apelación? R.O.S. 777 del 29-ago-2012, Sentencia No. 228-12-SEP-CC, Caso No. 1287-10-EP.

"La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, en su artículo 24 establece: "las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)". Al respecto, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en sentencia No. 001-11-SCN-CC, emitida el 11 de enero del 2011, dentro de los casos 0031-10-CN y otros acumulados, acción de control concreto de constitucionalidad, en la cual los operadores de justicia consultaron a este Organismo respecto de la constitucionalidad y consecuencias del "(...) citado inciso primero del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...); pues la temporalidad establecida en dicha norma legal, concebida según la disposición del Art. 86 numeral 2 literal b) ibídem, contraría el espíritu garantista de la Constitución de la República del Ecuador y la tutela de los derechos señalados en los Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a); b); c) y m),... y de así ocurrir, se solicite a la Asamblea Nacional que regule la indicada temporalidad del Art. 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", procedió a dar respuesta a dicho problema jurídico.

Así, esta Corte, en respuesta al problema jurídico que se generó, esto es si la norma consultada -inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC- violaba el derecho a recurrir los fallos o resoluciones que decidan sobre sus derechos, relacionados al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, resolvió que:

"(...) la norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo."

Como argumento de la decisión, la Corte señaló que:

"(...) el artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán "... hasta tres días hábiles, entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso.

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a "días hábiles" para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TERMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia (...)".

Así, se tiene que en la sentencia constitucional se estableció que efectivamente, para garantizar el derecho al debido proceso, concretamente el derecho que tienen las partes de recurrir de un fallo, la norma establecida en el artículo 24 de la LOGJCC se debe entender por días

término, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a una adecuada defensa". [499]

2.8 Caso en que se niega el recurso de apelación cuando se trataba de una sentencia adversa al Estado y se la niegan a este. R.O.S. 781 del 4-sep-2012, Sentencia No. 161-12-SEP-CC, Caso No. 1806-10-EP.

"Las instituciones del Estado en ningún caso pueden renunciar a la apelación.
Las sentencias judiciales adversas a las instituciones del Estado se elevarán en consulta a la respectiva corte superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso.
De lo anotado se desprende que existen varias disposiciones legales que podrían aplicarse en el presente caso para el ejercicio del derecho a recurrir del fallo o la resolución; frente a ello la solución es emplear los métodos y reglas de interpretación para la solución de antinomias, establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente los criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad, en virtud de los cuales la Ley Orgánica de la Procuraduría resulta ser una norma jerárquicamente superior, posterior y especial frente a la Ley de Registro en cuanto al ejercicio de dicho derecho cuando se trate de sentencias adversas al Estado.
En base a lo expuesto y luego del análisis de los autos impugnados mediante esta acción, esta Corte considera que efectivamente existe una vulneración al debido proceso, en la especie del derecho a recurrir del fallo o resolución, en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley de la Procuraduría General como en el Código de Procedimiento Civil, que prescriben de manera coincidente la regulación del ejercicio del derecho a recurrir del fallo o la resolución cuando se trate de sentencias adversas al Estado, cuestión que no se evidenció en el caso sub examine.
De esta manera, esta Corte concluye que conforme lo establece el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, los requisitos que exige la ley para el ejercicio del

[499] R.O.S. 777 del 29-ago-2012. Resolución CC No. 228.

derecho a recurrir del fallo o la resolución se establecen de manera general en la Ley de Registro respecto del juicio de negativa de inscripción, pero existen requisitos especiales por tratarse de sentencias adversas al Estado, los cuales se han previsto en la Ley de la Procuraduría General del Estado y en el Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, se constata que efectivamente, en el caso sub judice, se vulneró el derecho al debido proceso, en la especie del derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo o la resolución, pues al ordenarse mediante sentencia la inscripción a favor de la Cooperativa de Vivienda, el juez debió subir dicha resolución en consulta al superior, garantizando el respeto y cumplimiento de los derechos constitucionales, conforme lo disponen la Ley Orgánica de la Procuraduría General y el Código de Procedimiento Civil, cuando se tratase específicamente de sentencias adversas al Estado". [500]

2.9 Recurso de apelación por sobre el recurso de casación. R.O.S. 797 del 26-sep-2012, Sentencia No. 246-12-SEP-CC, Caso No. 0402-10-EP.

"Sumado a lo anterior, debe señalarse la importancia del recurso de apelación, incluso por sobre el recurso extraordinario de casación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, ha precisado que el recurso de casación en tanto no analiza de forma completa el caso sometido a su conocimiento, sino tan solo la sentencia, no constituye un recurso que permita revisar los errores en que pudo haber incurrido el juez que sustanció la causa en el transcurso del proceso, lo que sí ocurre con el recurso de apelación:

"a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa

[500] R.O.S. 781 del 4-sep-2012. Resolución CC No. 161.

que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia;

i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a "desarrollar las posibilidades de recurso judicial";

k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado...".

Por tal razón, en aplicación del principio de Supremacía de la Constitución y del orden jerárquico de aplicación de las normas, dispuestos en los artículos 4247 y 4258 de la Norma Fundamental, en concordancia con el deber de los servidores judiciales de aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de acuerdo a los artículos 11 numeral 39 y 42610 de la Constitución, y la prohibición de que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Norma Suprema, esta Corte Constitucional considera que en el caso concreto, la disposición legal que se analiza, esto es, el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, de conformidad con las concepciones y precedentes analizados anteriormente, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio

de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia".[501]

3 Recurso de hecho

3.1 ¿Cuándo procede? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 111-12-SEP-CC, Caso No. 0691-10-EP.

"El recurso de hecho sugiere la idea de una solicitud procesal, formulada por la parte agraviada, ante el mismo juez, teniendo como precedente el rechazo de otro recurso[502]*.*

El recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa Petroindustrial (actual Petroecuador) y por el delegado de la Procuraduría General del Estado fue rechazado por los jueces del tribunal ad quem, razón por la cual los recurrentes interpusieron el de hecho.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Casación, cuerpo normativo aplicable al proceso conocido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispone lo siguiente:

"Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia -actual Corte Nacional de Justicia-. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada...".

Por tanto, al haberse negado el recurso de hecho interpuesto por el representante de la empresa Petroindustrial (actual EP PETROECUADOR) y por el delegado de la Procuraduría General del Estado, es procedente la interposición del recurso de hecho, en el cual los jueces debieron analizar si el recurso de casación interpuesto previamente fue negado con fundamento en las normas legales pertinentes".[503]

---

[501]R.O.S. 797 del 26-sep-2012. Resolución CC No. 246.
[502]Alvear Macías Jorge; "Estudio de los recursos en el proceso civil ecuatoriano"; Editora EDINO; año 1991, pág. 157.
[503] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC

3.2 ¿Cuál es la legislación procesal que regula el trámite del recurso de hecho? R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 022-12-SEP-CC, Caso No. 0418-09-EP.

"La legitimada activa fundamenta su acción señalando que la pretensión del recurso de hecho, (realizado luego de la negativa del recurso de casación), se encuentra regulada en los artículos 365, 366, 367 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que según la recurrente no niegan el recurso de hecho; y al haberse negado tal recurso, sostiene que los jueces no garantizaron el cumplimiento de las normas referentes a la concesión del recurso y el derecho de la parte a recurrir en casación, por lo que habrían vulnerado su derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Las referidas disposiciones del Código de Procedimiento Civil manifiestan:

Art. 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.

Art. 366.- Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. // Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.

Ahora bien, la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, expresa:

"...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (énfasis y subrayado fuera del texto).

Los recursos procesales, horizontales y verticales, cada uno de ellos tienen su peculiar trámite como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial; en el Código de Procedimiento Civil; en la Ley de Casación o la Ley especial tratándose de una materia o asunto concreto. De allí que el trámite propio que ha establecido la legislación procesal, para el caso concreto –recurso extraordinario del control de legalidad- se encuentra regulado en la Ley de Casación, artículos 2 y 9, por lo que no son aplicables, ni por analogía, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regula los recursos ordinarios que se desarrollan en la instancia o grado ordinario. En tal virtud, esta Corte no aprecia la supuesta vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas referentes a la concesión del recurso y los derechos de la parte recurrente, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República".[504]

4 Recurso de revisión

4.1 Recurso de revisión.- ¿Existen vulneraciones al derecho constitucional a la defensa, cuando en el trámite de un recurso de revisión penal no se les ha notificado con la presentación del recurso a los acusadores particulares? R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP.

"La accionante señala que: "Una vez que tuve conocimiento de quienes fueron condenados en el 2006 por la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió el recurso de casación por la detención ilegal, tortura y muerte de mi hermano, interpusieron recurso de revisión, acudí a la Primera Sala Penal señalando casillero judicial para recibir notificaciones, allí verbalmente me manifestaron que no tenía que recibirme escritos, que en los recursos de revisión solo son parte los condenados..." (El

[504] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 022.

énfasis pertenece a la Corte Constitucional), concluyendo que: "... Si bien es verdad que el Código de Procedimiento Penal establece que sola la persona condenada o de oficio el Tribunal Penal pueden interponer el recurso de revisión, no prohíbe que la víctima del delito una vez interpuesto el mismo no pueda intervenir en el desarrollo del recurso impugnado la prueba que el reo actúe...".

Ante las alegaciones de la accionante, los conjueces que conocieron y resolvieron el recurso de revisión respondieron que: "...Todas las actuaciones y diligencias judiciales, que se llevaron a cabo dentro del juicio de revisión, siempre estuvo presente el Representante de la fiscalía, a quien se le notificó cada una de las providencias que se proveía, por ser parte procesal de acuerdo a las normas de procedimiento penal". Circunstancia ante la cual, compete analizar a la Corte Constitucional si dicha interpretación y aplicación del derecho vulnera o no derechos constitucionales, conforme los mandatos dispuestos en la Constitución, para lo cual determinará, en primer lugar, el alcance de los derechos de las víctimas y su rol dentro del proceso penal.

El artículo 1 de la Constitución de la República proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, constituyéndose la justicia en uno de los pilares fundamentales sobre el cual se desarrolla la sociedad ecuatoriana, estructura que, sin lugar a duda, pretende alcanzar la realización de los principios de libertad, igualdad y seguridad jurídica dentro del marco previsto por la Constitución; así, la justicia concebida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional materializa dichos principios con asignaciones de cargas y ventajas, distribuyéndolos equitativamente entre todos los miembros de la sociedad.

Bajo esta consideración, la pena, sanción dentro de un proceso penal, bajo la óptica del Estado Constitucional de derechos y justicia, no puede concebirse como un efecto retributivo –visión Kantiana de devolver el mal con una sanción sino que superando el estado de dominación que sufre la víctima, la pena cumple una función preventiva que dirige sus efectos en los culpables de los ilícitos y en la sociedad en general (en los que se incluye a la víctima), así es que las

modernas teorías de prevención de la pena, tanto general como especial, buscan la prevención del delito a través de la influencia -intimidatoria, neutralizadora o resocializadora-.

Dentro de la estructura del Estado Constitucional, en el cual todos los derechos gozan de igual jerarquía, según lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6, es por lo tanto neurálgico no perder de vista el rol que desempeñan las víctimas dentro del proceso penal, toda vez que también dentro de la relación jurídico penal, por el daño sufrido, merecen una reparación; entonces, el efecto de satisfacción social se vislumbra, por una parte, en resarcir la paz social - prevención general de la pena-, lo que implica conocer la investigación instaurada y poder participar en ella (fase pre procesal), así como los resultados de la culminación del proceso (tanto en su fase ordinaria como en sus recursos) y por otra, en la reparación del daño por parte del ofensor - prevención especial positiva de la pena- lo que hace que este se reconcilie con la víctima en camino a su resocialización[505]*.*

Entonces, la posibilidad de acceso a la justicia de las víctimas y la protección de sus derechos por los cauces legales existentes en el ordenamiento jurídico, se encuentra dentro de la propia lógica de justicia, propugnada por el Estado Constitucional ecuatoriano, pues si bien es cierto que la acción penal en los delitos de acción pública, compete privativamente al Estado, personificado en la Fiscalía General del Estado[506]*, esto no limita de ninguna manera que las víctimas puedan ser parte interviniente en el proceso penal, pues expresamente el artículo 78 de la Constitución establece que:*

"Las víctimas de infracciones penales gozarán de su protección especial [...] Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución", mandato constitucional que proscribe la limitación de participación de la víctima en los procesos bajo ningún pretexto, toda vez que una limitación a este derecho vulnera a este derecho e

[505] Cfr. Claus Roxin, Derecho penal. Parte General, tomo I, traducción Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Civitas, Madrid, 1997.
[506] Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 195.

inclusive, por conexidad, otros derechos también de rango constitucional, específicamente el de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecido en el artículo 75, y el derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76, numeral 7 literales a, b, c, g y h.

Bajo lo dispuesto en la Constitución de la República, las víctimas no son meros intervinientes, sino propios sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir en el proceso penal en igualdad de condiciones, con los mismos derechos que los tiene el procesado y el Ministerio Público. En esta línea, se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia a través de una concepción recortada de la garantía de comunicación a la víctima, limitando al momento en que esta "intervenga" en determinadas actuaciones penales. En efecto, el deber de comunicación a la víctima se proyecta en dos ámbitos básicos, a saber: en primer lugar, a ser informado acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal y las reparaciones a las que tiene derecho, y en segundo lugar, el acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho "a saber cuál es el fin del proceso" que no culmina con la sentencia de primera instancia, sino de todos los recursos posibles, tanto ordinarios como extraordinarios, lo cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde su inicio hasta la finalización".[507]

5 Recursos

5.1 Definición de recurso. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP.

"Para ello, esta Corte considera necesario hacer una interpretación amplia de la palabra recurso, a fin de entenderlo como cualquier forma de solución de un vicio, sea este adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada".[508]

[507] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 214.
[508] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 169.

5.2 ¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del Debido Proceso? R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 234-12-SEP-CC, Caso No. 1397-10-EP.

"Según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. La contienda es entre partes y se desarrolla del modo fijado por la ley. Se dirige a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si las partes estiman que la decisión judicial no está de acuerdo con la ley, pueden recurrir a los medios de impugnación de los mismos. La regla es la concesión de los recursos; la excepción tiene que ser expresamente determinada en la ley.

El derecho a recurrir es fundamental en el procedimiento, todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, es susceptible de impugnación, es decir, existe un recurso procesal contra este, para que se enmienden los errores o vicios en que hubieren incurrido.

La garantía constitucional a la doble instancia obedece a los principios de impugnación y de contradicción, a fin de que las decisiones de los jueces sean efectivas y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor, y este las excepciones de aquel. Se ha establecido la organización jerárquica en la administración de justicia con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recuso de apelación.

Sin embargo, el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil establece en su segundo inciso, parte final, que: "El fallo causará ejecutoria", lo cual permitiría entrever que una vez emitida la sentencia o el pronunciamiento respectivo por parte del juez, no habría lugar a interponer recurso alguno, lo cual estaría en clara contradicción con la disposición constitucional, artículo 76 numeral 7 literal m.

La citada disposición procesal fue materia de examen constitucional ante esta Magistratura, por lo que el Pleno del Organismo, en el caso No. 0052-10-CN, emitió la sentencia 0008-11-SCN, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.ro. 595 del 13 de diciembre del 2011, en la que determinó y resolvió lo siguiente:

Nuestra Constitución, en su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie, en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa, y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal m del artículo precitado; es decir, la garantía de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"./ Previo a adentrarnos al análisis de esta disposición constitucional y la norma objeto de consulta, debemos establecer qué se entiende por debido proceso. Al respecto, para Jhonn Rawls es aquel "procedimiento razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias"[509]./ Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes./ Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h que determina: " h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"./ Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso; para Piero Calamandrei: "el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional entre los derechos

[509] Alberto Hoyos, "El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá" en El debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.

fundamentales reconocidos a todos..."[510]*; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos... Del estudio realizado al proceso se evidencia la existencia de un juicio por restitución de terreno, propuesto por quienes fueron despojados del lugar en el cual habitaban, quienes aducen ser los legítimos propietarios del bien inmueble, ya que han habitado en el mismo por más de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida./ El Juez..., en su sana crítica, resolvió desechar la demanda por considerar específicamente que no ha existido un despojo violento como argumentan los actores. La duda razonable surge el momento en que la Corte Provincial... avoca conocimiento del proceso mediante el recurso de apelación interpuesto, ya que conforme el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo en este tipo de procedimientos causará ejecutoría y en consecuencia no es susceptible de recurso alguno; disposición legal que a su criterio estaría en contraposición con el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el literal m del artículo 76 de la Constitución./ Ahora bien, como hemos analizado en líneas anteriores, el juicio verbal sumario está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. En la especie, el juicio por restitución de terreno tiene un procedimiento legal establecido, por lo que si bien el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando se hace referencia a que el fallo causará ejecutoría, es importante precisar que el derecho a recurrir es una garantía constitucional que justamente se encuentra establecida en la Constitución de la República como un mandato de obligatorio cumplimiento, ya que se busca específicamente la protección y el trato justo e igualitario de las partes dentro de todo procedimiento./ En este contexto, es importante acotar que el principal deber del Estado es respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, que deben cumplir los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes*

[510] Piero Calamandrei, "El respeto de la personalidad en el proceso", en Proceso y democracia, trad. De Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJEA, 1960, pág. 179. Citado por Alberto Hoyos, pág. 6.

al derecho público o al derecho privado. La Constitución de la República, al referirse a la supremacía de la constitución, en su artículo 424 manifiesta: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."./ "La supremacía de la Constitución es la base del Estado Constitucional moderno. En medida de esta realidad se coligió la necesidad de plantear recursos y medios suficientes para garantizar el respeto a dicha supremacía y el cumplimiento de los derechos constitucionales enmarcados en la Constitución, además de su reparación en caso ser violentados"./ Así, resultaría ilógico que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República, haga prevalecer una norma que se encuentra en clara contraposición con un mandato y una garantía constitucional, pese a entender que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos. De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia [511]./ En el caso en cuestión, resulta más que entendible la duda razonable surgida por parte de los jueces..., ya que en virtud de la frase "el fallo causará ejecutoría", se limita un derecho constitucional, sin tomar en cuenta si existen o no violaciones constitucionales que afecten de manera directa a las partes interesadas dentro del proceso./ Finalmente y a manera de corolario, es necesario indicar que la supremacía de la constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso y no reconocerle el legítimo derecho a la defensa...SENTENCIA. 1. Declarar que la frase: "el fallo

[511] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-377/02

causará ejecutoría", contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad".

De conformidad con la vatio y decisum del Pleno de la Corte Constitucional que antecede, se concluye que el presente caso contiene el pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de la parte final del inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". En tal virtud, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la frase: "El fallo causará ejecutoria", contenida en el inciso segundo del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, procede la apelación para ante la instancia superior".[512]

6 Recursos horizontales

6.1 Recursos horizontales.- Interposición. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP.

"...no son otros que la aclaración o ampliación, que de no plantearse conjuntamente, no pueden ejercerse secuencial, sucesiva o continuativamente, es decir, primero uno cualquiera de ellos y luego, posteriormente, el otro, como lo tiene reiteradamente declarada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta funcionó como Tribunal de tercera instancia..."[513] [514].

[512] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 234.
[513] Fallo de Casación -24-VII-96 (Res. 303. R.O. 34, 26-IX-96)
[514] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 155.

7 Recursos públicos

7.1 Recursos públicos no dejan de ser tales al ser administrados por particulares. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 130-12-SEP-CC, Caso No. 0892-10-EP.

"El Tribunal Constitucional, el 12 de septiembre del 2007, mediante resolución constitucional No. 537-2007RA/0663-07RA se pronunció en este sentido al determinar la naturaleza de los recursos de TELECSA S.A. Indicó que los recursos públicos no dejaban de ser tales al ser administrados por particulares, pues los rendimientos originados en las inversiones que mantienen estos, se utilizan para financiar programas de orden público, por lo que, los recursos de TELECSA S.A. al ser una sociedad anónima cuyo capital social pertenecía a PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A., empresas cuya totalidad accionaria eran de propiedad del Fondo de Solidaridad, entidad del sector público, resultaban susceptibles de control fiscal en virtud de lo prescrito en el Art. 211 de la Constitución en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En la misma línea se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición mediante sentencia constitucional No. 0003-09-SIN-CC".[515]

8 Recusación

8.1 Recusación.- ¿Se puede recusar a los jueces que conocen un juicio laboral? R.O.S. 783 del 6-sept- 2012, Sentencia No. 237-12-SEP-CC, Caso No. 2202-11-EP.

"El actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que el referido accionante propuso en contra de las compañías TECNA DEL ECUADOR, S. A., Servicios Empresariales Administrativos Cía. Ltda., SEMAD Cía. Ltda., BARDELCAS Asesoría Barros del Castillo Cía. Ltda., y sus respectivos administradores y representantes legales; rechazado este recurso, por

[515] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 130.

haber sido interpuesto extemporáneamente, pues el fallo impugnado fue notificado a las partes el miércoles 1 de diciembre del 2010 a las 09h19 (fojas 16 a 17 del proceso No. 608-2010 - segunda instancia), en tanto que el recurso de casación fue interpuesto el viernes 10 de diciembre del 2010 a las 16h40 (fojas 18 a 24 vta. del proceso No. 608-2010 - segunda instancia). De la providencia que negó el recurso de casación (fojas 25 del juicio No. 608-2010 - segunda instancia) el actor interpuso recurso de hecho, el cual le fue concedido por el tribunal ad quem, mediante providencia del 21 de diciembre del 2010 a las 11h21 (fojas 27 del juicio No. 608-2010 - segunda instancia).

Este recurso de hecho fue conocido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual mediante auto expedido el 31 de agosto del 2011 a las 17h00 (fojas 3 y vta. del juicio No. 106-2011) lo rechazó y, como consecuencia de ello, se rechazó también el recurso de casación interpuesto, lo cual es cuestionado por el accionante, pues afirma que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir el referido auto, carecían de competencia, pues habían sido recusados por el actor Andrade Narváez el mismo día 31 de agosto del 2011 a las 11h00, como se advierte de fojas 2 del proceso No. 106-2011,

El asunto a ser dilucidado por la Corte Constitucional es determinar si los jueces, a quienes correspondió el conocimiento del recurso de hecho interpuesto por Mario Iván Andrade Narváez, podían o no ser sujetos de demanda por recusación. Al respecto, el accionante invoca el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone lo siguiente:

Art. 149.- "RECUSACION POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjueces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitarán a llamar a las conjuezas o los conjueces en

providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjuezas o los conjueces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado.

Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjueces. Las conjuezas y los conjueces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley.

La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez".

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Nuestra Constitución garantiza a las personas el derecho de tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (artículo 75 Constitución de la República del Ecuador); b) Es obligación de los administradores de justicia hacer efectivo el goce del derecho constitucional invocado, actuando con la debida diligencia, a fin de no ocasionar dilaciones innecesarias e injustificadas en la sustanciación de procesos judiciales sometidos a su conocimiento, lo cual no se advirtió en la causa laboral que siguió el legitimado activo; c) Si bien el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la posibilidad de que las partes que sufran retardo o mora en el despacho de las causas puedan recusar a los jueces que incurren en tal supuesto, debe tenerse en cuenta que la misma norma advierte lo siguiente: "...Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley"; d) El artículo 572 del Código del Trabajo (cuerpo normativo que regula, de manera especial, lo concerniente a las relaciones laborales y el procedimiento de los juicios derivados de aquellas) dispone, de manera imperativa: "No podrá proponerse

juicio de recusación contra los jueces de trabajo o quienes les subroguen...".

En consecuencia, no era procedente la recusación que el actor del juicio laboral (Mario I van Andrade Narváez) propuso contra los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de separarles del conocimiento de recurso de hecho dentro del juicio laboral No. 106-2011; y si bien los jueces accionados demoraron –en exceso- expedir la resolución correspondiente, el accionante bien ha podido presentar las quejas o denuncias a que hubiere lugar, ante el órgano disciplinario de la Función Judicial, conforme lo previsto en el Código Orgánico de dicha función del Estado".[516]

9 Reparación integral

9.1 Reparación integral.- Significado según la Corte Constitucional. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP.

"Un argumento aportado por el Juez de instancia es la denominada "reparación integral" y que bajo esta circunstancia, su fallo se ha encasillado en la protección integral de derechos. Efectivamente, la reparación integral es un imperativo constitucional dentro de la sustanciación de procesos constitucionales; empero, dentro de esta reparación (material e inmaterial) pueden darse circunstancias en donde el juez puede actuar discrecionalmente estableciendo una cuantificación pecuniaria que no deviene propiamente del análisis constitucional sino de una compensación económica, para aquello se ha determinado que la cuantificación pecuniaria en los procesos de garantías jurisdiccionales se lo haga por otras vías como la civil o administrativa, puesto que aquello genera una tutela integral de los derechos de las partes procesales en la fase de ejecución de las decisiones.

Entonces, se determina que el juez que conoce de garantías constitucionales, observa si dentro de un caso puesto a su conocimiento se han vulnerado derechos constitucionales, y aparejado a aquella supuesta

[516] R.O.S. 783 del 6-sept- 2012. Resolución CC No. 237.

vulneración en caso de evidenciarse, bajo el parámetro de la reparación integral, tendrá la obligación de así declararla en su sentencia. Empero, aquella labor garantista es respecto a la reparación integral como derecho, mas no a la cuantificación numérica de la determinación de montos por conceptos indemnizatorios.

Cuando se trate de una compensación económica la misma se llevara a efecto a través un procedimiento verbal sumario o a través de un proceso contencioso administrativo, así lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, el derecho es reconocido y la reparación integral tanto material como inmaterial también, sin embargo, en el caso de la reparación económica, la determinación del monto a pagarse deberá tramitarse por la vía verbal sumaria, ante el mismo juez si fuera particular, y en juicio contencioso administrativo si fuera contra el Estado". [517]

S

1 Seguridad jurídica

1.1 La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable. R.O.S. 695 de 3-may-2012, Sentencia No. 068-12-SEP-CC, Caso No. 1183-11-EP.

"El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la Seguridad Jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental. Para aquella y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que

[517] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 101.

generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

El derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla articulado con el artículo 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución".[518]

1.2 Naturaleza jurídica de la seguridad jurídica. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

"La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la

[518] R.O.S. 695 de 3-may-2012. Resolución CC No. 068.

Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares".[519]

1.3 Criterio de la CC sobre la seguridad jurídica. R.O.S. 787 del 12-sept-2012, Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP.

"La Corte Constitucional ha pronunciado en repetidas ocasiones, que la seguridad jurídica está dada para, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados, tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, y en ella incluye a las autoridades administrativas, judiciales o particulares.

Es más, esta Corte ha expresado a través de sus resoluciones que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

[519] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 103.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, debieron dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"[520].

2 Sentencia

2.1 Criterio de la CC sobre si la sentencia impugnada está ejecutoriada. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-11-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP.

"La legislación constitucional del país, en el ámbito del desarrollo de las garantías jurisdiccionales, ha establecido el trámite que deben seguir las acciones de naturaleza constitucional. Dentro de dicho marco, para una mayor certeza en la administración de justicia, la primera parte del inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Carta Magna ha dispuesto que: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial", sin que se hubiere determinado otro tipo de recurso para impugnar la sentencia que se dicte en un procedimiento constitucional. Del contenido de esta norma se infiere, entonces, que ante la ausencia de otra instancia, el fallo de la Corte es de última y definitiva instancia". [521]

[520] R.O.S. 787 del 12-sept-2012. Resolución CC No. 231.
[521] R.O.S. 797 del 26-sept-2012. Resolución CC No. 027.

2.2 Sentencias de los juicios de conocimiento también son susceptibles de Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 797 del 26-sept-2012, Sentencia No. 027-11-SEP-CC, Caso No. 0979-10-EP.

"En el mismo sentido del análisis, esta Corte ha realizado diversos pronunciamientos dentro de trámites de conocimiento de impugnación de sentencias expedidas por los jueces ordinarios ejerciendo jurisdicción constitucional, bajo el criterio de que las normas de los artículos 94 y 437 no han establecido excepción respecto de este tipo de fallos y en razón de que no puede sacrificarse la justicia constitucional, atendiendo a términos que resultan extraños al contenido de las normas mencionadas, producto de agregados que pretenden fundamentar argumentos para oponerse a la acción"[522].

2.3 Sentencia Unificadora. R.O.S. 675 de 3-abr-2012, Sentencia No. 001-12-PJO-CC, Caso No. 0893-09-EP.

"Por último, la realización de una sentencia unificadora recoge la experiencia sobre el valor del precedente constitucional y la integración del pensamiento constitucional de las cortes y tribunales regionales[523].

En definitiva, establecer una jurisprudencia obligatoria de unificación genera una posibilidad de poder predecir

[522] R.O.S. 797 del 26-sept-2012. Resolución CC No. 027.

[523] Corte Constitucional de Colombia: C-131 de 1993, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, expediente D-182, Andrés de Zubiria y otros, artículo 2 en sus numerales 2, 3, 4 y 5; y artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991; C-037 de 1996, Magistrado Ponente (M.P.): Vladimiro Naranjo Meza, expediente 008, artículo 48 de la Ley 58/94, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; C-083, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expediente D-665, Pablo Bustos, artículo 8 de la Ley 153 de 1887; C-113 de 1993, M.P., Jorge Arango Mejía, expediente D-096, José Pedraza Picón, artículo 21 del Decreto 2067 de 1991; y, C-252 de 2001, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expedientes D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847, Rafael Sandoval López, Ley 553 de 2.000; Tribunal Constitucional del Perú: 0024-2003-AI/TC, Tribunal Constitucional del Perú; 04853-2004-PA/TC, Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, Tribunal Constitucional del Perú; 07281-2006-PA/TC, Santiago Terrones Cubas, Tribunal Constitucional del Perú; 3741-AA/TC, Ramón Hernando Salazar Yarlenque; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: CaricPetrovic, sentencia en recurso de queja Pedro y otros, 28-may-2002; es.. 32/93, Giroldi, Horacio David y otros, G. 342. XXVI.

qué es lo que los organismos de justicia están pensando respecto de cómo se interpreta y se aplica el derecho. Eso tiene connotaciones prácticas, pues permite a los abogados, al momento de presentar sus escritos, acoplar ese pensamiento de la Corte para poder justamente tener una resolución adecuada a los intereses de sus clientes. Al mismo tiempo, y tal vez de mayor importancia, permitiría desarrollar el texto constitucional materializándolo en la realidad social de las personas y colectivos. Es un imperativo constitucional y una obligación ineludible frente a la supremacía constitucional, igualdad procesal material y la seguridad jurídica integral consagradas en los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución".[524]

2.4 Sentencia.- Sus partes. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP.

"El mismo autor anota que: "Las normas ordinarias de procedimiento nos aleccionan sobre la estructura tripartita de las sentencias: tienen estas una parte descriptiva (el desarrollo del proceso), una parte justificativa (la motivación jurídica y factual) y otra decisional (el fallo)".[525]

2.5 ¿Qué valor jurídico tienen las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional? R.O.S. 781 de 4-sep-2012, Sentencia No. 204-12-SEP-CC, Caso No. 1247-10-EP.

"La accionante estima que los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no han tomado en cuenta las resoluciones expedidas por la Corte Constitucional, que se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que mantener a empleados bajo la modalidad de contrato ocasional de trabajo en forma sucesiva constituye vulneración del derecho a la estabilidad laboral, con lo cual -afirma- no asumieron su deber y responsabilidad de subsanar la violación de sus derechos constitucionales, más aún si la misma Sala, en casos similares al suyo, han expedido sentencia aceptando las acciones de

[524] R.O.S. 675 de 3-abr-2012. Resolución CC No. 001.
[525] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 086.

protección y han garantizado el derecho a la estabilidad de los demás accionantes.

El artículo 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente:

"Competencias.- Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatoria y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley".

Esta norma guarda estrecha relación con la disposición contenida en el artículo 436, numeral 6 de la Carta Magna, que otorga competencia a la Corte Constitucional para "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión" (lo resaltado es nuestro)". [526]

2.6 Ejecución de la sentencia. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 155-12-SEP-CC, Caso No. 1037-10-EP.

"Es importante para este caso el análisis realizado por los jueces referidos, pues estos fallos, en los que se ha transcrito la parte pertinente, nos permiten advertir que la sentencia queda ejecutoriada a partir de la notificación que atiende el pedido de aclaración y ampliación. En la mayoría de los casos, el objeto de una solicitud de impugnación horizontal está orientado a que se reforme sustancialmente la decisión final; en muy pocas ocasiones esta solicitud intenta cumplir su verdadero propósito, que es aclarar cuando la decisión ha sido obscura, y ampliar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Por tanto, se puede concluir, sin que se requiera de un mayor análisis, que la decisión final en un proceso quedará inmediatamente ejecutoriada luego de haber sido notificada la providencia mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación y aclaración, pues cualquier otra solicitud posterior a la sentencia hará presumir al

[526] R.O.S. 781 de 4-sep-2012. Resolución CC No. 204.

juzgador que los accionantes se encuentran inconformes con la decisión final e intentan procurar el retardo de la ejecución de esta".[527]

3 Servicio de Rentas Internas

3.1 SRI sobre la fijación de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales. ICE. R.O.S. 786 del 11-sep-2012, Sentencia No. 221-12-SEP-CC, Caso No. 1515-10-EP.

"Dentro de la problemática -se puede apreciar, sin mayor esfuerzo- que ha sido postura mantenida por la administración tributaria del Servicio de Rentas Internas, que para el establecimiento o fijación de la base imponible del ICE, la empresa contribuyente debió tener en consideración los precios de venta al público señalados o fijados por la propia empresa contribuyente; en cambio, la posición de las empresas elaboradoras de productos alcohólicos es que se halla en relación directa con la inexistencia de decretos o resoluciones administrativas que fijen los precios de venta al público de los productos elaborados por ellas. Por consiguiente, la controversia sometida a la justicia ordinaria fiscal está en relación a la realización o no realización de los hechos imponibles que la administración tributaria supone no han sido declarados por el legitimado activo, y debido a que el legitimado activo niega que haya realizado los hechos imponibles que la administración tributaria presume, al considerar que las facturas anuladas y las no utilizadas implican ocultación de ventas que ha glosado para fijar la base imponible, la justicia constitucional está para analizar la vulneración o no de derechos constitucionales en la temática".[528]

[527] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC
[528] R.O.S. 786 del 11-sep-2012. Resolución CC No. 221.

4 Sistema inquisitivo al sistema acusatorio

4.1 Sistema inquisitivo al sistema acusatorio. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP.

"En el Ecuador, a raíz de la implementación del Código de Procedimiento Penal de enero del 2000, el sistema procesal se transforma del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, sistema con el cual corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal.

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76 numeral 3 que: "...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".[529]

5 Supremacía constitucional

5.1 Supremacía constitucional, material y formal. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, Caso No. 0555-10-EP.

"La doctrina distingue la supremacía constitucional material y formal; la supremacía material se refiere al hecho de que ninguna norma del ordenamiento jurídico puede contradecir lo dispuesto en la Constitución, pues de ella deriva su validez. Por otro lado, la supremacía formal nos refiere al hecho de los procedimientos seguidos, bien para su establecimiento o bien para su revisión o reforma[530]*.*

[529] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.
[530] Ignacio Coral Quintero, Elementos Constitucionales de Teoría del Estado, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2000 pag. 48.

Es decir, la revisión o reforma de los textos constitucionales exigen mayor solemnidad o requisitos que una norma ordinaria.

El artículo 425 de la Constitución confirma el principio de supremacía constitucional, al establecer el orden jerárquico de las normas, estableciendo a la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 426 de la Constitución establece la sujeción de todas las personas, autoridades e instituciones al contenido de la Carta Fundamental.

Derivado del principio de supremacía constitucional y para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Magna, el principio de aplicación directa de la Constitución establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución sean aplicados, sin que se pueda alegar la falta del desarrollo legal en desmedro del ejercicio de los derechos constitucionales"[531].

5.2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la supremacía constitucional? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 201-12-SEP-CC, Caso No. 0643-09-EP.

"Con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, la estructura jurídico-político está emplazada a fortalecer su supremacía. Para este acometido de consolidación de la supremacía constitucional, se requiere del compromiso de todos los actores sociales, pero en particular, de la Corte Constitucional, como órgano máximo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Así, la supremacía constitucional debe irradiarse en la protección y garantía de los derechos contenidos en la Carta Fundamental; para ello trasciende el cambio de las estructuras estatales, en la actuación ciudadana y de los jueces, a efectos de consolidar el constitucionalismo contemporáneo en el que está inmerso el Estado ecuatoriano.

[531] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 127.

Aquello implica la superación de las prácticas legales y jurídicas del formal Estado de Derecho plebiscitario o legislativo, basadas en acuerdos mayoritarios, muchas veces injustos. Por ello, el Estado constitucional ecuatoriano tiene la obligación de otorgar legitimidad y contenidos mínimos a los derechos fundamentales, cuya supremacía se pretende, proscribiendo así aquella democracia formalista o procedimental, por una democracia sustancial y material.

El constitucionalismo encuentra su fundamento en el garantismo, que viene concebido como la limitación al poder capaz de neutralizar su abuso, creando correlativamente límites y vínculos al poder para efectivizar la tutela de los derechos1. El modelo garantista ya no se confina a determinar las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales respecto de la formación de leyes, sino que evoluciona con relación a la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia". Es decir, que el garantismo .se orienta " (...) a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos (...)"[532].

No obstante, el modelo constitucional encuentra serias dificultades en la "inflación legislativa" y en las disfuncionalidades del lenguaje legal, lo cual incide en la efectiva ejecución de la capacidad reguladora del Derecho, y en contraposición se ha perennizado la creación discrecional e inclusive arbitraria del Derecho por parte de la administración de justicia, en especial de los jueces, quienes demuestran cierto recelo o timidez en la adopción de estándares argumentativos precisos y diáfanos , tendientes a materializar en forma efectiva los derechos constitucionales y por ende la justicia. El accionar de esta Corte, conforme a sus facultades constitucionales, está encauzado a determinar el alcance y contenido de los derechos y garantías contenidos en la Carta Constitucional, cuyo objetivo es encontrar su afianzamiento y desarrollo, evitando así su restringimiento o vulneración".[533]

[532] Ferrajoli, Luigi; La Democracia Constitucional; en Desde otra Mirada, Textos de Teoría Crítica del Derecho; Compilador Christian Courtis; Eudeba; Universidad de Buenos Aires; 2001; Pág, 265.
[533] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 201.

T

1 Tutela judicial efectiva

1.1 Contenido de la Tutela Judicial Efectiva. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP.

"Pablo Esteban Perrino precisa que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio y despliega sus efectos en tres momentos distintos: 1) Al acceder a la justicia; 2) durante el desarrollo del proceso; y 3) al tiempo de ejecutarse la sentencia. Dentro de este esquema, para este autor, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa; c) a un juez natural e imparcial; d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción; e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) a impugnar la sentencia definitiva; l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m)

al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) a contar con asistencia letrada" [534].

1.2 Características tutela judicial efectiva. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 039-12-SEP-CC, Caso No. 0002-10-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012 Sentencia No. 139-12-SEP-CC, Caso No. 0785-09-EP

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"En cuanto a las características de la tutela judicial efectiva se establece que es un derecho y a su vez un bien jurídico superior y por tal razón se encuentra sobre los de menor jerarquía y prevalecerá sobre estos, además de cumplir la función de evaluar la eficacia de quien está obligado a decidir dentro de un proceso.
De esta forma, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es de observancia general y obligatoria en todos los procesos judiciales y administrativos, entre los cuales encontramos a los procesos de jurisdicción penal. En tal circunstancia, existe la obligación de atender el mandato constitucional y por ende respetar los derechos constitucionales, de tal forma que no se produzcan vulneraciones a los mismos durante la tramitación y resolución de los juicios. Esta obligación deviene de una general, pues la administración pública está limitada al cumplimiento estricto de los deberes primordiales del Estado, entre otros, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; solo si estos deberes se cumplen, su actuar se entenderá conforme a la Constitución, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia". [535]

R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"En cuanto a las características principales de la tutela judicial efectiva podemos establecer que es un

[534] Pablo Esteban Perrino, "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I. Rubinzal-Culzoni (edit), Argentina, 2003, p. 263 - 265.
[535] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 039.

derecho y a su vez un bien jurídico superior, y por tal razón prevalecerá sobre los de menor jerarquía, y es un derecho-garantía que pone a prueba la eficiencia y eficacia de los órganos decidores"[536].

1.3 Tutela Judicial Efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 020-12-SEP-CC, Caso No. 1193-10-EP.

"Pablo Esteban Perrino, para este autor, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa; c) a un juez natural e imparcial; d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción; e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) a impugnar la sentencia definitiva; l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) a contar con asistencia letrada"[537]*.*[538]

[536] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 039.

[537] Pablo Esteban Perrino, "El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I. Rubinzal-Culzoni (edit), Argentina, 2003, p. 263 - 265.

1.4 Naturaleza jurídica de la Tutela Judicial Efectiva. R.O.S. 688 de 23-abr-2012, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP; R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, Caso No. 0986-11-EP.

R.O.S. 688 de 23-abr-2012; R.O.S. 735 de 29-jun-2012

"El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es que: "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

[538] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 020.

Ahora bien, los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y la sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligado al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que: "las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia".[539]

1.5 Tutela Judicial Efectiva y sus tres elementos. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP; R.O.S. 777 de 29-ago-2012, Sentencia No. 229-12-SEP-CC, Caso No. 0926-11-EP.

R.O.S. 728 de 20-jun-2012

"El derecho a la tutela judicial, como puede verse, contiene tres elementos que el juzgador debe respetar, someterse y aplicar. Según los términos impresos en el Diccionario de la Lengua Española, "efectivo o efectiva" es un adjetivo cuyo significado se traduce en "real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal", "eficaz". Aplicando la acepción al derecho constitucional sustantivo procesal debe entenderse como la obligación del juzgador de hacer realidad la justicia, a través de las resoluciones que expida, en tanto que "imparcialidad" que proviene de imparcial,

[539] R.O.S. 688 de 23-abr-2012. Resolución CC No. 021.

aplicado al campo de la justicia, es la conducta del juzgador que denota "falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud", y la justicia "expedita" es aquella en la que el juez debe actuar "desembarazado, libre de todo estorbo", "Pronto a obrar", esto es en forma rápida y sorteando todo obstáculo."[540]

R.O.S. 777 de 29-ago-2012

"La Corte conceptúa que la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 75 de la Constitución de la República[541]*, es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos*[542]*". En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión."*[543]*.*

[540] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 086.
[541] Art. 75 de la Constitución determina: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
[542] Sentencia 076-10-SEP-CC
[543] R.O.S. 777 de 29-ago-2012. Resolución CC No. 229.

1.6 ¿Qué se debe precisar cuándo se alega vulneración de tutela judicial efectiva? R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 086-12-SEP-CC, Caso No. 1375-10-EP.

"Como todo derecho constitucional, llevando el asunto al ámbito de carácter procesal, la forma como el juez debe aplicar la justicia, bajo los parámetros mencionados, comprende a quienes litigan en un procedimiento; de ello se colige que cuando existe alegación de vulneración de la tutela judicial contra un justiciable, debe precisarse si es que el juzgador la convirtió en ficción, restándole toda realidad, que actuó a favor o en contra de algo o alguien de manera parcializada, o que el juzgador demoró la aplicación de la justicia.

Trasladando estas opiniones al análisis del asunto propuesto en la acción génesis legal de este procedimiento, se observa que el legitimado activo no ha cumplido con estas precisiones, que resultan necesarias para la confrontación de los hechos con el derecho. Debe tenerse presente que si se afirma que el operador que administra justicia incurre en una apreciación errada en la aplicación de una norma constitucional o del ordenamiento jurídico secundario, según el punto de vista de quien reclama, tal no puede servir al operador de la justicia constitucional para concluir que exista violación de la tutela judicial, sino una vez que realice su propia conclusión. Hasta tanto, el asunto es meramente especulativo. Así, procede decir que la Corte no encuentra que haya existido violación a la tutela judicial."[544]

1.7 Tutela Judicial y acceso a la justicia. R.O.S. 783 del 6-sept-2012, Sentencia No. 225-12-SEP-CC, Caso No. 1463-10-EP.

"los derechos constitucionales dejarían de tener sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponérsele a los juzgadores la obligación de aplicar en

[544] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 086.

forma directa la Constitución, puesto que el Estado Constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos, sin excepción de ninguna naturaleza, a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia. Al respecto, Cappeletti y Garth han sostenido que las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas/ bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (...) la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia."[545]

1.8 Criterio de la CC sobre la tutela judicial efectiva. R.O.S. 756 del 30-jul-2012, Sentencia No. 163-12-SEP-CC, Caso No. 0710-10-EP.

"La Corte Constitucional ha llenado de contenido este derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que: "el acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez ejercitada la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, una imparcialidad, que a su vez garantiza la

[545] R.O.S. 783 del 6-sept-2012. Resolución CC No. 225.

confianza de las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos."[546]

V

1 Valoración de la prueba

1.1 Valoración de la prueba. R.O.S. 735 de 29-jun-2012, Sentencia No. 138-12-SEP-CC, Caso No. 0847-11-EP.

"a) ¿Corresponde, a través de acción extraordinaria de protección, determinar la pertinencia de nuevas pruebas aportadas dentro del recurso de revisión?

El recurrente, como fundamento medular de su demanda, asegura que la sentencia del 10 de julio del 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, dentro del referido juicio de tránsito, fue emitida después de un estudio prolijo, responsable y pleno conocimiento de causa, y que sin embargo, fue revocada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en ocasión del recurso de revisión, misma que en forma clara vulnera derechos y principios constitucionales, en tanto se realizó una inadecuada valoración de la prueba, pues se fundamenta en criterios equívocos y parcializados de una médica legista sobre las lesiones que sufrieron, tanto el procesado como su hijo fallecido Diego Fernando Vire Martínez, estableciéndose finalmente la ninguna responsabilidad del procesado que a su juicio es el responsable de la muerte de su hijo.

Revisemos el tema: Mediante sentencia del 10 de julio del 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja revocó la sentencia emitida por el juez segundo provincial de Tránsito de Loja que absolvió al procesado Santiago Rafael Valdiviezo León, y en su lugar declara a este como autor responsable del delito previsto y sancionado por el artículo 76 de la Ley Orgánica de Tránsito, imponiéndole la pena atenuada de dos años de prisión correccional.

[546] R.O.S. 756 del 30-jul-2012. Resolución CC No. 163.

En ocasión del recurso de casación presentado por las partes, esto es, del procesado Santiago Rafael Valdiviezo León, y el acusador particular Diego Fabián Vire Salinas, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 28 de septiembre del 2010, resuelve desechar el recurso de casación y posteriores pedidos de ampliación y aclaración, dejando, como es lógico, en firme la decisión del 10 de julio del 2009 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, que declara a Santiago Rafael Valdiviezo León, autor responsable del hecho.

Posteriormente, con ocasión del recurso de revisión presentado por Santiago Rafael Valdiviezo León, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 13 de abril del 2011 a las 11h00, resuelve aceptar dicho recurso, y al amparo de lo previsto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal y artículo 11 de la Constitución de la República, revoca la sentencia recurrida y ratifica la condición de inocencia de Santiago Rafael Valdiviezo León, lo absuelven y consecuentemente se cancelan las medidas cautelares que pesaban en su contra.

Cabe precisar que el fallo del 13 de abril del 2011, se fundamenta en el testimonio de la Dra. Mercedes Alicia León Ojeda, médica legista, mismo que es acogido por la referida Sala de lo Penal en cuya parte principal se señala: "(...) las heridas encontradas en la humanidad del señor Santiago Valdiviezo León, se encuentran localizadas al lado derecho y que no son profundas ni desangrantes, y se ha producido en el lado parietal temporal derecho, que es contundente, penetrante con un objeto con fuerza y que tenga peso para penetrar la parte interna y externa del cráneo, que en la ingle hay equimosis, que sólo pudieron haber sido causadas por el volante de un vehículo"; testimonio que según se desprende del análisis, condujo a la Sala a determinar que quien iba conduciendo el vehículo en el cual se produjo el lamentable siniestro es Diego Vire Martínez (fallecido), y no, Santiago Valdiviezo León, como se determinó en el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja.

Ahora bien, ciertamente que el recurso excepcional de revisión es un mecanismo legal que permite dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de

cosa juzgada, en el que la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, y que en el caso que nos ocupa el nuevo aporte es el contenido en el testimonio de la Dra. Mercedes León Ojeda, médica legista; sin embargo, lo que preocupa a esta Corte es que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, procede a aceptar sin mayor miramiento y reflexión alguna el supuesto nuevo aporte de prueba, procediendo a revocar el fallo y determinar la inocencia de Santiago Valdiviezo León; este particular modo de valoración, que dicho sea de paso carece de motivación, evidentemente deja dudas a esta Corte respecto a que si se efectuó o no una adecuada valoración al nuevo aporte de prueba presentado.

Cabe precisar que esta percepción de la Corte respecto a la valoración de la prueba realizada no implica necesariamente, una intromisión de esta Corte en materia de valoración de prueba, lo cual no solo está impedido por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, sino por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se trata simplemente, de que más allá de la decisión a la que pudiese arribar la nueva Sala de lo Penal de la Corte Nacional que deberá conocer del recurso de revisión, profundice en la reflexión y el análisis en torno al nuevo aporte de prueba presentado en procura de una decisión imparcial que tenga como objetivo la realización de la justicia y la defensa de los derechos fundamentales"[547].

1.2 Falta de valoración de la prueba. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 112-12-SEP-CC, Caso No. 1225-10-EP.

"Si bien es cierto a esta Corte no le corresponde analizar la valoración de la prueba realizada por los jueces del inferior, sí cuenta con la atribución de observar si dentro del proceso judicial se ha respetado el debido proceso, y en el presente caso, concretamente, el derecho a la motivación, conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, en el que se establece:

[547] R.O.S. 735 de 29-jun-2012. Resolución CC No. 138.

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Anteriormente esta Corte ya se ha pronunciado, al describir los aspectos que debe contener la motivación, a saber: "La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión"[548]. Por otra parte, Carla Espinosa Cueva manifiesta que: "La motivación, por tanto, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión"[549].

En atención a lo expuesto, como ya se determinó, la Corte Constitucional colige que dentro del análisis de la sentencia emitida por parte de los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 Primera Sala no existe una debida motivación que argumente las razones por las cuales en primer lugar no se consideraron los dos informes periciales y, por otra parte, se desvirtuó la prueba del accionante, en detrimento no solo de la norma constitucional, sino además de normas de procedimiento civil aplicables al campo tributario –referentes a la prueba– específicamente el ya citado artículo 119"[550].

[548] Sentencia No. 009-10-SEP-CC, caso No. 0595-09-EP.

[549] Carla Espinosa Cueva, Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral, Quito, Ed. Tribunal Contencioso Electoral y Corte Nacional de Justicia, 2010, p. 53.

[550] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 112.

1.3 La Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre la valoración de la prueba. R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 017-12-SEP-CC, Caso No. 0439-11-EP.

"De esta manera, la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la Corte Constitucional ha previsto que:

(...) es determinante manifestar que la acción extraordinaria protección no ha sido destinada para suplir mecanismos para dirimir situaciones jurídicas ya definidas mediante actuaciones judiciales que han sido proferidas con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...).

Dentro de la presente causa, el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de lo justo o injusto de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010, dentro del juicio ejecutivo No. 305-2010, 295-B-2009, al asegurar que el fallo impugnado estima que: "Los Jueces de la segunda instancia al haber admitido como pruebas a favor de la parte demandada una serie de documentos en los que aparece como principal protagonista un señor Edison Brito Alvarado, cuyo nombre no aparece ni en el anverso ni en el reverso de la letra de cambio, han transgredido flagrantemente el derecho fundamental de que se garantice a favor de mi persona (...) en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución (...) dado el hecho cierto que las pruebas aportadas (...) jamás tuvieron relación directa con el título ejecutivo demandado" continuando al afirmar que resulta contradictorio que "se permitan dar valor jurídico a una serie de documentos que carecen de la menor relación con el título ejecutivo objeto y materia del juicio iniciado".

De igual manera se desprende que el presunto problema jurídico propuesto por el legitimado activo se relaciona con la valoración de las pruebas presentadas dentro del juicio por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que dentro del acápite referido a la Relevancia Constitucional, el interesado indica que el problema jurídico se genera el momento de conceder "valor probatorio a documentos surgidos de un acuerdo de voluntades en los que no interviene el acreedor de una suma de dinero o inclusive da por cancelada una obligación si en los pertinentes recibos no se establece puntualmente por qué concepto se cancela determinado valor".

De lo dicho esta Corte observa que los fundamentos presentados por el legitimado activo tratan de otorgar relevancia constitucional a la valoración de las pruebas realizadas por los jueces dentro del proceso antes mencionado, lo que desnaturaliza a la acción extraordinaria de protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha observado en un caso similar que:

(...) los fundamentos presentados (...) no hablan sobre una mala obtención o actuación de la prueba, mas sí de una valoración del juez estipulada como errónea por el accionante, pruebas y valoraciones que podían ser impugnadas en el momento oportuno (...) y no es materia de esta Corte realizar el estudio sobre temas de mera legalidad (...).

Esta Corte observa que la presente acción extraordinaria de protección pretende que la Corte Constitucional vuelva a valorar las pruebas aportadas dentro del procesó y se reconozca el presunto derecho del legitimado activo a exigir el cumplimiento de la obligación ejecutiva contenida en el título ejecutivo fundamento del fallo impugnado, lo que no solo implica la ordinarización de la acción extraordinaria de protección en una cuarta instancia, sino que también desnaturaliza la presente acción al hacer que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de temas de mera legalidad solventados por la justicia ordinaria.

Finalmente, la Corte Constitucional recuerda que la acción extraordinaria de protección no es una cuarta instancia que permite a las partes del proceso resolver

cuestiones de mera legalidad, sino que, como su nombre la distingue, es un mecanismo excepcional que opera únicamente frente a una vulneración de derechos constitucionales, denotándose que en la sentencia impugnada no se han vulnerado estas premisas que constituyen la base y fundamento de la acción extraordinaria de protección"[551].

1.4 Naturaleza jurídica de la AEP permite que, ¿a través de la misma se revise la valoración de pruebas realizadas por un órgano de justicia ordinario? R.O.S. 756 de 30-jul-2012, Sentencia No. 205-12-SEP-CC, Caso No. 1467-10-EP.

"Para responder esta interrogante, partimos de que en el caso sub índice, la accionante considera que en la sentencia impugnada existió una vulneración a las reglas del debido proceso en la obtención y actuación de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, por lo que solicita que la Corte Constitucional se pronuncié sobre la valoración de la prueba que realizó la Corte Provincial de Loja, específicamente sobre la valoración del informe pericial.

De esta forma, en cuanto a lo que nos compete analizar de la acción extraordinaria de protección, esta Corte ha señalado que:

" (...) La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

a) La vulneración de derechos fundamentales; y b) violaciones al debido proceso (...)".

Y sobre si a través de la acción extraordinaria de protección se puede revisar la valoración de pruebas

[551] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 017.

realizada por un órgano de la justicia ordinaria, esta Corte ha señalado que:
"(...) Primero, es evidente que la disposición constitucional reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución constituye, per se, una garantía del debido proceso, presupuesto que tornaría directamente procedente, desde el punto de vista material, a la acción extraordinaria de protección. A pesar de ello, es evidente también, que como consecuencia de la constitucionalización de la que ha sido objeto (sic) el aparato jurisdiccional, no sólo la Corte Constitucional es el órgano llamado a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; por el contrario, dicha labor es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia del país a partir de los mecanismos jurisdiccionales pertinentes. Es el caso, por ejemplo, del derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, cuya protección también compete a los órganos de la justicia ordinaria. Segundo, esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente, tal como se mencionó en la consideración precedente, que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución"1, (la cursiva es nuestra).

Concordante sobre el criterio expuesto por la Corte, la doctrina predominante sobre el tema ha señalado que:

"La acción extraordinaria se circunscribe estrictamente a la violación de un derecho constitucional. Si el problema tiene que ver con la apreciación judicial de la

prueba, es decir, la convicción a la que el juez llega actuando dentro de las reglas de la valoración que la ley le impone, ello tiene relación con las competencias propias de los jueces y por tanto, no procede la acción. Es solo cuando el juez viola estas reglas legales y constitucionales de valoración de la prueba, por ejemplo, sentenciado en base a una prueba nula, en que la justicia constitucional debe actuar" (la cursiva en nuestra).

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía para revisar la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria.

Con esa aclaración, es pertinente analizar las argumentaciones esgrimidas por la accionante en el caso que nos ocupa, y determinar si se relacionan con la actuación u obtención de pruebas, o si por el contrario, en cuanto a la aplicación, tienen relación directa con la valoración de las mismas. Para ello, esta Corte considera necesario sustentar su criterio en las argumentaciones esgrimidas por el accionante en su libelo de demanda:

"(...) La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja. para motivar la sentencia hace referencia a lo que expone el autor Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial" de que no es obligación del juez estar apegado al dictamen pericial" Y añade también que " Y en este caso, se viola además el precepto constitucional recogido en el artículo 75 de la Constitución (...), al desechar y dejar sin efecto la prueba aportada y constitucionalmente recogida, entre otras, el examen técnico grafológico de la letra de cambio alterada en las cifras (...)" (la cursiva es nuestra).
Cabe advertir a partir de lo expuesto, que la accionante se refiere a la valoración que realiza de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Loja sobre el dictamen pericial, es decir, pretende que se valore la prueba actuada. En esa línea se confirma que la propia accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución.

Esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones de la accionante en materia probatoria se reducen a conflictos de valoración de la prueba, que constituyen aspectos de exclusiva competencia de la justicia ordinaria.

Ante lo expuesto, esta Corte Constitucional insiste en que la acción extraordinaria de protección "no es una instancia adicional", y no puede, bajo el peligro de vulnerar el principio de interpretación sistemática de la Constitución, pronunciarse sobre un asunto de conocimiento privativo de la justicia ordinaria[552]*".*

2 Verdad procesal

2.1 El derecho a la verdad. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP.

"Otro punto importante que abarca este derecho es el referente a saber la verdad y a obtener justicia. El derecho a la verdad consiste en "derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las circunstancias relacionados con la comisión de los crímenes"[553]*. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha expresado que el fundamento legal del derecho a la verdad encuentra asidero "en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son instrumentales en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, la Comisión señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la*

[552] R.O.S. 756 de 30-jul-2012. Resolución CC No. 205.

[553] Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. "Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación". Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1ro. de marzo de 2005.

transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos[554]*". De aquello se colige que la lucha contra la impunidad determina que el derecho a la verdad sea una garantía de no repetición de las violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario. En este sentido, lo vincula directamente al derecho a la reparación".*[555]

2.2 La interdependencia entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los derechos de las víctimas, exige que la garantía de comunicación y participación del proceso se satisfaga desde el primer momento. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP.

"En esta línea, la interdependencia que existe entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los derechos de la víctimas exige que la garantía de comunicación y participación del proceso se satisfaga desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación -fiscalía y policía judicial- y que culminan con el conocimiento de las resoluciones de los órganos judiciales, tanto del proceso de instancia como de todas las resoluciones de todos los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios. Los derechos a la justicia y a la reparación se vulneran si se coarta la posibilidad de la víctima al acceso a la información desde el comienzo de la investigación y la culminación del proceso, pues efectivamente la víctima no puede contribuir activamente aportando pruebas e información relevante sobre los hechos que conoce y que son de su interés".[556]

[554] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia Caso "Barrios Altos vs. Perú", 14 de marzo de 2001.
[555] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 214.
[556] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 214.

3 Victimas

3.1 Víctimas.- Naturaleza Jurídica y efectos de los derechos de las víctimas. R.O.S. 728 de 20-jun-2012, Sentencia No. 032-12-SEP-CC, Caso No. 0211-10-EP.

"Un asunto de gran trascendencia -importancia decisiva- con relación al caso sub judice que se analiza, es el relativo a la víctima de la violación cometida, que puede ser, por supuesto, solo una presunta o supuesta víctima. Cabe exaltar los derechos humanos de los individuos y de los correspondientes deberes del Estado, con la consecuente responsabilidad por la inobservancia de estos, cuyos efectos se proyectan hacia el individuo y hacia el sistema internacional.

Las normas y principios internacionales, la jurisprudencia y la doctrina emitidos por los órganos de protección de derechos humanos a nivel regional y universal, hoy reconocen los derechos de las víctimas13. Estos derechos están orientados a conocer la verdad, a lograr que se haga justicia, realizando las investigaciones a los responsables de las violaciones, juzgándolos y sancionándolos con penas adecuadas y proporcionadas, pero también para recibir una reparación. Estos tres conceptos referidos (derecho a la verdad, justicia y reparación) se encuentran íntimamente correlacionados, de allí que la realización de unos tiene incidencia directa en los otros.

De conformidad a los principios internacionales debe entenderse por víctima "(...) a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la

familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"[557].

De acuerdo con este concepto se debe enfatizar que los derechos de las víctimas se imponen respecto de las obligaciones y deberes de los Estados, a fin de garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Ello involucra la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para que existan los recursos efectivos, destinados para que las víctimas puedan acceder y gozar de estos derechos. Básicamente, sus obligaciones deben encaminarse a la investigación seria y responsable de la violación de los derechos, sancionar a los responsables de las víctimas y asegurar la reparación de aquellas.

Entre estas obligaciones constan la de combatir y evitar la impunidad, razón por la cual le corresponde al Estado "(...) investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad"[558]*. Esta obligación de combatir la impunidad se justifica en tanto "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"*[559]*. De la misma forma, el Estado asume obligaciones para garantizar los derechos humanos, esto es, de otorgar recursos judiciales efectivos e impartir justicia, tomando en consideración también los derechos de las víctimas. Así, para garantizar estos derechos, es pertinente que se aseguren recursos efectivos; por ello, la jurisprudencia ha determinado que para que gocen del carácter de efectivos, deben ser adecuados, eficaces y*

[557] 14 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8; ONU.

[558] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia Caso "Castillo Páez vs. Perú", 27 de noviembre de 1998, párr. 107.

[559] Ibidem; Sentencia Caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 25 de enero de 1995, párr. 173.

estar disponibles[560]*. Se dice que un recurso es adecuado cuando es idóneo para proteger la violación infringida; es eficaz cuando es capaz de producir los resultados esperados, es decir, aquellos para los cuales fue concebido; y está disponible cuando es accesible a los damnificados. Un recurso no es efectivo, por lo tanto, cuando no es útil para producir efectos concretos."*[561]

3.2 Derechos de las víctimas. R.O.S. 743 de 11-jul-2012, Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP.

"Los derechos de las víctimas, en específico el derecho a la verdad, tal y como lo ha señalado esta Corte Constitucional, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: "el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"11 (el énfasis corresponde a la Corte Constitucional). En efecto, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (el énfasis corresponde a la Corte Constitucional). Es decir, la víctima, al tener interés en la efectiva vigencia de sus derechos -indemnización, verdad y justicia- tiene derecho a ser comunicada y participar en el proceso penal, concluyendo que la limitación irrazonable en la comunicación y participación de esta en los procesos penales y los posibles recursos tanto ordinarios como

[560] Ibidem; Sentencia Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 62- 66.
[561] R.O.S. 728 de 20-jun-2012. Resolución CC No. 032.

extraordinarios deviene en vulneraciones a los derechos constitucionales y humanos de las víctimas.

Y es precisamente en esta línea que el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) regula los derechos y obligaciones de las víctimas de los ilícitos penales, estableciendo, en primer lugar, la igualdad de derechos(12). En concordancia con el artículo 142 del mismo cuerpo legal, se determinan los derechos del ofendido/víctima, entre los cuales constan expresamente: "...1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; ...3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aún cuando no haya intervenido en él... 7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular." (El énfasis pertenece a la Corte Constitucional).

En efecto, si en el juicio se encuentra pendiente un recurso, sea ordinario o extraordinario, no ha concluido aún este, razón por la cual, inclusive conforme lo prevé el código adjetivo penal, se debe notificar al ofendido/víctima de la sustanciación del proceso para que pueda de esta forma hacer efectivos sus derechos."[562]

[562] R.O.S. 743 de 11-jul-2012. Resolución CC No. 214.